

612
Jey



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA
REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 6o. Y 1o.
CONSTITUCIONALES."



T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
P A T R I C I O R I V E R A J I M E N E Z



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO D. F.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero PATRICIO RIVERA JIMENEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 69 Y 70 CONSTITUCIONALES" bajo la dirección del Lic. Rodolfo Terrazas Salgado, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Terrazas Salgado en oficio de fecha 18 de febrero y el Lic. Gabriel A. Regino Garcia, mediante dictamen de fecha 21 de mayo ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABERÁ ESPERANZA"
Cd. Universidad Nacional Autónoma de México, mayo 22 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEZUELA ESTREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO

STV
123-11

'elsv



Ciudad Universitaria, a 18 de febrero de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

Sr. Director:

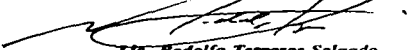
*Por medio de la presente me dirijo a Usted para informarle que el pasante en Derecho **PATRICIO RIVERA JIMENEZ**, ha concluido la elaboración de la Tesis Profesional intitulada: "**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONALES**".*

*En opinión del suscrito, el compañero **RIVERA JIMENEZ** presenta un trabajo que satisface los requisitos metodológicos y académicos necesarios para optar por el Título de Licenciado en Derecho, al haber abordado en cuatro interesantes capítulos, lo relativo al Derecho a la Información dentro del contexto constitucional de las garantías de libertad de expresión y de imprenta, proponiendo la expedición de una ley reglamentaria en la materia.*

Por lo anterior, me permito someter a su docta opinión la monografía en comento, reiterándole las seguridades de mi más atenta consideración.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Lic. Rodolfo Terrazas Salgado
Profesor Titular por Oposición de
"Garantías Individuales y Sociales"



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su distinguida solicitud de revisión de la monografía elaborada por el compañero **PATRICIO RIVERA JIMENEZ**, sobre el tema "**EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º CONSTITUCIONALES**", me permito informarle lo siguiente:

Que realizado un análisis exhaustivo del trabajo en comento, considero que su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, lo hacen suficiente para ser presentado como tesis en el examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 21 de Mayo de 1997

Gabriel Regino

*A mi padre, JUSTINO, quien con su ejemplo,
amor y apoyo hizo de mí lo que soy, que me
enseñó el camino del trabajo y del esfuerzo el
cual nunca dejaré.*

*A mi madre, MARCELA, quien con su amor,
apoyo, cuidado y desinterés, me hizo un
hombre de bien, un abogado honesto y un
mexicano apasionado de la democracia y de
los altos ideales.*

*A mi hermano, TONATIUH, quien con su
solidaridad y sus sacrificios me hizo saber y sentir
que nunca estaré solo y a quien debo sobre todo
lealtad y gratitud.*

*A mi amada esposa, CARMEN, quien me ha brindado lo
mejor de ella, su apoyo, solidaridad, amor, quien me dio
lo mejor: paz, felicidad, serenidad, entereza y la
continuación de mi vida en otro ser. ¡Gracias!*

*A mi hijo, ITLATIUH, a quien me debo y por quien
quiero ser ejemplo de trabajo y esfuerzo por vivir.*

*A mis familiares y parientes,
consanguíneos y afines, que me han
dado el respaldo para poder acabar esta
ardua labor.*

*A mis amigos, maestros, compañeros, de
escuela, de los lugares donde presté mis
servicios y de la infancia.*

*A mi amada UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO, mi casa, mi ser, mi
espíritu.*

*A mi amadísimo país, MÉXICO, a
quien me siento arraigado por
SIEMPRE.*

ÍNDICE.

<i>INTRODUCCIÓN</i>	Pág. I
CAPITULO PRIMERO.	
<i>SEMBLANZA HISTÓRICA.</i>	
I. Época Prehispánica.....	1
II. Época Colonial.	
1.- Antecedentes en el Derecho Español.....	11
2.- Regulación en la Nueva España.....	12
3.- La Primer Imprenta en México.....	17
4.- La Inquisición y las Libertades de Expresión y de Imprenta.....	20
III. Época Independiente	
1.- Regulación durante y después de la Guerra de Independencia.....	
A) Constitución Española de 1812.....	22
B) Constitución de 1814.....	26
C) Constitución Mexicana de 1824.....	34
D) Constitución Mexicana de 1835 - 1836.....	40
E) Constitución Mexicana de 1842 - 1843.....	44
F) Constitución Mexicana de 1857.....	60
IV. El Porfiriato	
1.- Regulación de estas libertades durante el Porfiriato.....	68
2.- Tratado del Gobierno Porfirista para con la prensa.....	70
3.- La influencia en estas libertades del floresmagonismo.....	75
4.- La Sucesión Presidencial y el maderismo en relación con estas libertades.....	80
V. Época Revolucionaria.	
1.- Regulación de estas libertades de 1910 hasta 1916.....	83
2.- Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.....	87
3.- Texto Original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.....	87
VI. Época Pos Revolucionaria.....	89

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS TEÓRICO GENERAL.

I Conceptos de Información.

1.- Concepto de información.....	122
2.- Definición de información.....	131
3.- Sujetos involucrados en la Información.....	132
4.- Análisis del Derecho a la Información.....	133

II Conceptos de la Libertad de Expresión.

1.- Conceptos y definiciones de la Libertad de Expresión.....	169
2.- Límites de la Libertad de Expresión.....	174
3.- Esta Libertad como Derecho Subjetivo Público.....	179
4.- Sujetos de la Libertad de Expresión.....	183

III. Conceptos de Libertad de Imprenta.

1.- Concepto y Definición de la Libertad de Imprenta.....	184
2.- Límites de la Libertad de Imprenta.....	185
3.- Esta libertad como derecho subjuenvo publico.....	188
4.- Sujetos de la Libertad de Imprenta.....	190

IV. Conceptos de Medios de Comunicación.

1.- Concepto y Definición de Comunicación.....	192
2.- Concepto y Definición de Medios de Comunicación.....	199

V. Funciones de la Información.....

204

VI. El Derecho a la Intimidad.

1.- Concepto y Definición.....	216
2.- Como limitante de la libertad de expresión.....	218
3.- Como complemento del derecho a la información.....	218

CAPITULO TERCERO.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE IMPRENTA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL CONTEXTO JURÍDICO ACTUAL.

I Libertad de Expresion.

1.- Regulación.....	219
2.- Artículo 6º Constitucional y su reforma.....	232
3.- Límites Constitucionales.....	236
4.- Crítica.....	238
II. Libertad de Imprenta.	
1.- Regulación.....	239
2.- Artículo 7º Constitucional.....	240
3.- Límites Constitucionales.....	243
4.- Crítica.....	243
III. El Derecho a la Información.	
1.- Regulación.....	245
2.- Límites constitucionales y doctrinales.....	246
3.- Crítica.....	248
IV. Excesos cometidos en el nombre de estas libertades.....	249

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTA PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY GENERAL DE INFORMACIÓN Y DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

I. La falta de regulación unitaria en materia de libertad de expresión, de información y de medios de comunicación.....	250
II. El derecho a ser informado.....	252
III. El acceso de los partidos políticos a la información como un avance.....	253
IV. La falta de facultades del Congreso de la Unión en materia de Libertad de Expresión, de información y de medios de comunicación.....	255
V. La figura de la Comunicación Social.....	257
VI. La posible reforma del artículo 73, en su fracción XVII, Constitucional.....	259
VII. La proposición del proyecto de una Ley General de Información y de medios de comunicación.....	262
CONCLUSIONES.....	282
BIBLIOGRAFÍA.....	293

INTRODUCCIÓN.

La Libertad de Expresión, un derecho esencial en la vida política de los pueblos; un derecho fundamental para la supervivencia de la humanidad, siempre ensalzado por los políticos y hundido por la represión de los gobiernos, es hoy nuestro tema de estudio.

El Derecho a la Información, un derecho joven, pues nació con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mediados del presente siglo es una facultad que complementa la libertad de expresión, dando una nueva visión, moderna, de esta garantía individual, también forma parte de nuestro tema.

Desde los orígenes de la humanidad, los pueblos prehistóricos e ibéricos, hasta nuestras sociedades modernas conflictivas y complejas, llenas de intereses y de convencionalismos y prejuicios, siempre ha existido la lucha entre la represión de las ideas y, por tanto, vedar el derecho a estar informado, y la tolerancia y el responsable tráfico de informaciones. Ejemplos en la historia encontramos, entre otros, a la Inquisición y a la Ley Lares, autoridades y ordenamientos represivos, síntomas de sistemas totalitarios e intolerantes, que como fantasma vagan en nuestros tiempos modernos, contemporáneos.

Las luchas facciosas y los nacionalismos exaltados de nuestra historia independiente forjaron la naturaleza y los límites de estas garantías. Pero, el avance tecnológico y el estallido, primero, de la revolución industrial, y después, de la revolución tecnológica, han hecho que el Derecho se divorcie de los nuevos canales de expresión de las ideas y del proceso informático, que conforman los medios de comunicación contemporáneos, los cuales han despertado intereses económicos y de monopolio, lo cual va en contra de intereses que pertenecen a la sociedad.

Con dichos avances científico - tecnológicos, nace una teoría de la comunicación que se preocupó en delimitar la relación comunicativa, misma que definió someramente los conceptos de comunicación e información así como los sujetos que participan en la

misma, las cuales tomamos para podernos orientar al entender las teorías del Derecho a la Información que aquí señalamos, las cuales se deben tomar en cuenta para una posible regulación jurídica o para la conformación de una Teoría General Jurídica de la Información.

Así, normas constitucionales, como las artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, serían seriamente revisadas, así como los demás artículos constitucionales concatenados, además de la legislación dispersa y vasta que existe respecto al tema. Lo anterior, porque sus contenidos, como lo señalamos, han sido rebasados por los avances técnicos y por los intereses económicos que los condicionan.

Los teóricos del Derecho a la Información se han enfrascado en una discusión, ya superada por sí misma y por la práctica real de los medios de comunicación, que busca definir los componentes de dicho conjunto de normas jurídicas, y que han olvidado de delimitarnos las relaciones existentes entre los sujetos involucrados y sus variantes, por lo que se propone, además de una revisión de la legislación existente, se delimite, además de los sujetos, objeto, fines y definición del Derecho a la Información, las relaciones entre el Estado, los medios de comunicación masiva y los individuos que componen a la sociedad, dentro del marco de este derecho subjetivo público de interés social.

De ahí la importancia de una ley que, si no se quiere trastrocar la libertad de expresión, señale sólo los objetivos generales, las autoridades competentes y las delimitaciones del Derecho a la Información, dejando a los medios de comunicación y al Estado la facultad complementaria a base de reglamentos y códigos éticos que logre unificar en torno a sí toda la demás legislación dispersa existente.

CAPITULO PRIMERO.

SEMBLANZA HISTÓRICA.

I.

ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Desde que el ser humano, en busca de una mejor vida, cruzó el estrecho de Bering hace 35 mil años, (y desde que, hace 14 mil años, demostró su capacidad expresiva, retocando un hueso de *llama*, igualándolo al de un *coyote*, encontrado en *Tequisquiac*, en el valle de México), hasta la consumación de nuestra independencia, no encontramos rasgos o antecedentes de la defensa o menoscabo de la libertad de expresión ni del sostenimiento de su idea o concepto, tal y como la conocemos en la actualidad, (mucho menos del Derecho a la Información, que es un derecho contemporáneo), pese al florecimiento cultural, científico y artístico de las culturas mesoamericanas.¹

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, no es dado descubrir en la época precolombina, y sobre todo en los pueblos que habitaban nuestro país, vestigio alguno de instituciones, ya sean consuetudinarias o de derecho escrito, que formaran un antecedente de garantías individuales, las cuales llegan sino hasta la consumación de la independencia mexicana, ya que los regímenes jurídico - político - sociales de los pueblos prehispánicos eran primitivos y rudimentarios, teniendo como autoridad suprema, la del emperador:

"... El derecho público, entendiéndolo por tal al conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo... así como una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. *Cuadernos del México Prehispánico* 4 Cuadernos 2^a Edición, 1974, México

al soberano investido de un poder ilimitado... en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública... éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba..."²

En el Derecho y en los regímenes jurídico - político - sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante. Esto no implicaba que en aquella época no existiera el Derecho en sí, pues lo que existía era un Derecho rudimentario tradicional, sobre todo, en materia civil y penal, siendo el único administrador de justicia el Jefe Supremo.

El pueblo azteca, del cual tenemos marcados antecedentes, era el pueblo dominante a la llegada de los españoles. De su vasto Derecho tomaremos, para nuestro estudio, al Derecho Penal que era muy estricto y sanguinario como todo derecho primitivo. Es la rama del derecho mejor tratada por los historiadores de los pueblos antiguos. La pena de muerte era la sanción más común en las normas jurídicas que se han conocido de los aztecas, siendo la ejecución de la misma pintoresca e inhumana, a la que posiblemente le impusieron aditivos infamantes. También encontramos la confiscación, la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos o la destrucción de sus bienes, el encarcelamiento en lugares de eliminación, y, por último, penas ligeras, a primera vista, pero que fueron consideradas como de insostenible ignominia, como las de cortar o chamuscar el pelo, tal y como se les chamuscaba el pelo a las alcahuetas, o se les imponía la pena de muerte a los conspiradores. Entre los delitos tipificados por el derecho penal azteca, resalta el de la embriaguez pública, que refleja la estrechez y rectitud de un pueblo que para los españoles era nómada y salvaje. El poder embriagarse se permitía en determinadas festividades, o se dispensaba si el infractor era un individuo de avanzada edad.³

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 2ª Edición. Porrúa, México. Pp. 113 y 114.

³ MARGADANT S, Guillermo Flors. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 11ª Edición, Estíngie, México. Pp. 33 y 34. Cfr. ESCALANTE, Pablo. *Educación e Ideología en el México Antiguo*. (Antología) Secretaría de Educación Pública/Ediciones "El Caballito" Biblioteca Pedagógica. 1ª Edición 1985, México. Pp. 31 a 59.

Don Toribio Esquivel Obregón, citando a *Motolinia*⁴, señala que la paciencia de los indios era increíble, pues veían los sufrimientos a que los sometían "... un gran número de mandones, sin saber quejarse ni chistar." Además, señalaba que aunque en todas virtudes eran admirables los indios, "... en ninguna más que en la obediencia..." pues, tampoco se le veía desobedecer a la justicia, aún "... cuando ellas les han mandado no sólo lo justo sino lo penoso o injusto, como haya sido de una manera tolerable..." Aún en lo injusto e intolerable obedecían, excepto si no había "... quien promueva sus quejas y los apadrinen y alienten para que pidan y se quejen a los tribunales..."

También don Toribio nos señala que la diferencia del derecho civil con el penal en los aztecas era, en el primero, la oralidad del mismo, mientras que el segundo era un derecho escrito, y que, en los códigos se encontraba expresado, cada uno de los delitos y las penas, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, y que éste se concebía "... no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un mando superior e indiscutido."⁵

Gracias al testimonio que recoge Jaques Soustelle, sobre la gran Tenochtitlán, citando al cronista *anónimo* se menciona que los mexicanos salían a pasear en conversación, lo cual significaba que los pobladores de la gran ciudad vivían en una libertad de expresión cotidiana y que había una tolerancia por parte del gobierno del *tlatoani*, al permitirlo. La siguiente descripción, nos explica cómo la sociedad mexicana permitía una cierta tolerancia a la manifestación libre de las ideas aun a nivel intrascendental, sin connotaciones políticas:

"...Había en todas partes un amontonamiento prodigioso de mercancías una abundancia inaudita de artículos de todo género que una muchedumbre compacta —llena

⁴ ESQUIVEL OBREGON, Toribio *Apuntes para la Historia del Derecho en México* Tomo I. (Obra en dos tomos.) 2ª Edición, 1984, Porrúa, México. Pp. 152-153.

⁵ *Ibidem*. Pág. 184.

de rumores, pero de ninguna manera ruidosa, tal como son los indígenas actuales, serios, reposados, rodaba deambulando alrededor de las canastas...

"Todo el día, y ciertamente ello constituiría un placer, se podía deambular de un lado a otro en una fiesta comercial, hacer sus comidas, encontrar parientes o amigos, a lo largo de pasadizos bordeados de montículos inestables, de frutas y telas multicolores desplegadas, discutir pausadamente con una indígena en cuchillas detrás de sus verduras...

"Impasibles, midiendo con sus pasos la enorme plaza a lo largo y ancho, los 'encargados del mercado' (*tlanquizpan tlayacaque*) vigilaban sin decir palabra a la multitud y a los vendedores. ¿Se suscitaba una disputa? ¿Un comprador se quejaba de haber sido víctima de un fraude? ¿Alguien que pasaba reconocía en un puesto una mercancía robada? ¡Vámonos! Y todos los que intervenían eran estrechamente escoltados hasta el tribunal..."⁶

En los *culmecac*, o escuelas tipo monasterio se enseñaba al futuro sacerdote, o el noble que era ahí instruido, a dominar la escritura pictográfica y fonética azteca, así como historia y ritos propios de la religión. Eso trae aparejado la importancia que para los aztecas tenía la información sobre todo en materia religiosa durante esa época.

Los músicos, que se preparaban en el *mecatlán*, estaban a merced de los monarcas y de los funcionarios del gobierno mexica. Si el funcionario de menor jerarquía quería igualarse al *tlatoani* o emperador, llenaba de música y de vida su casa. A ella acudían los jóvenes de las escuelas de los barrios por la noche, a cantar y bailar, mientras que en las otras casas, de los funcionarios poderosos, había cantantes y músicos experimentados, prontos a atender cualquier deseo que se tuviera. Así, la expresión artística era presa de la religión y de la aristocracia mexicas.

Socialmente eran permitidos los actos del culto público, pero, políticamente había una figura que desempeñaba la labor de portavoz del pueblo:

⁶ SOUSTELLE, Jacques. *La vida cotidiana de los Aztecas*, 2ª Reimpresión, 1974, Fondo de Cultura Económica, México. Pág. 44.

"La palabra *tecuhlli*, 'dignatario', 'señor', designa a la capa superior de la clase dirigente en el orden militar, administrativo ó judicial: se aplica a los principales comandantes de los ejércitos, a los funcionarios de rango más elevado en México... y en las provincias, a los jefes de barrio de la capital, a los jueces que, en las grandes ciudades, resuelven los procesos más importantes..."⁷

Soustelle describe las funciones del *tecuhlli*:

"¿En qué consisten sus funciones? Ante todo, es el representante de su pueblo ante las autoridades superiores. Debe "hablar por la gente que está a su cargo", defenderla en caso dado contra los impuestos excesivos, contra toda usurpación de sus tierras..."⁸

El azteca era un pueblo sumamente apegado a su religión politeista. Los sacerdotes tenían un monopolio ritual, designando ciertos funcionarios que vigilaran que el culto se hiciera conforme a sus leyes, lo que nos manifiesta que, posteriormente, con la conquista, se aceptara la censura religiosa así como la existencia de la Inquisición.

Era permitida la superchería y la adivinación, para lo cual tenían un determinado sacerdote. Las curanderas y parteras también efectuaban rituales públicos, sobre todo las segundas, quienes se encargaban de dirigir discursos morales y religiosos a los recién nacidos, y eran quienes bautizaban a los menores. El pueblo mexicano era muy dado a temerle al hechicero, quien al pronunciar unas palabras, hacían daño a aquellos a quienes se las proferían, siendo tal vez la vida o el robo.

Los *potchecas* eran las organizaciones de los comerciantes, que se encargaban de comerciar dentro y fuera del reino. Entre las diversas clases de comerciantes se encontraban dos tipos peculiares: el *nahaloztomeca* ó comerciante disfrazado, "...que no dudaban en usar el vestido y aprender la lengua de las poblaciones hostiles..." y los *tequanime*, considerados como fieras, ya que se dedicaban a llegar a comerciar a lugares

⁷ *Ibidem*. Pp 53 y 54

⁸ *Idem*.

considerados como hostiles; se les consideraba espías. De lo cual se desprende que era esta figura social el informador de la metrópoli.

Dentro de la composición social encontramos a los artesanos, quienes los aztecas les llamaban *toltecas*, entre los cuales estaban los canteros, salineros, pintores, lapidarios, carpinteros, albañiles, encaladores, plumeros ó los que hacían adornos de plumas, alfareros, hilanderos, etc., quienes manejaban los metales y las piedras preciosas. Eran hombres míticos y les atribuían extrañas costumbres. Tenían sus propios dioses y fiestas. Podríamos decir que los artesanos mexicas eran los que, además de expresar materialmente sus ideas y sus sentimientos en sus obras, eran los depositarios de la historia y del misticismo de los antepasados, a la vez venerados y a la vez temidos y considerados enemigos, a los que había que tratar con cuidado.

Los aztecas eran personas que observaban buenas costumbres. “Un hombre civilizado es ante todo aquel que se sabe dominar...” En la clase dirigente la dignidad se ligaba a una conducta mesurada y humilde. Se desaprobaba a los guerreros “bisoños” que “hablaban vanamente, hablaban con fanfarronería, hablaban muy alto, hablaban groseramente”. Al respecto, Fray Bernardino de Sahagún, citado por Soustelle, señaló que “Ningún soberbio, ni erguido, ni presuntuoso, ni bullicioso, ha sido electo por señor...” Se recriminaba a aquel que no cumpliera con las reglas del buen comportamiento: “... y si en algún lugar hay algún senador que dice chocarrerías y palabras de burla, luego le ponían un nombre *tecucuecuchitli*, que quiere decir truhán...” Era una sanción ética y social por parte del pueblo.⁹

Casos como el de *Nezahualcoyotl*, que “... sorprendiendo, desde su ventanal, las palabras amargas de un leñador que, sudando bajo su carga, exclamaba: ‘El dueño de toda esta máquina estará harto y repleto, y nosotros cansados y muertos de hambre.’” El rey hizo

⁹ *Ibidem*. Pp. 221 y 222.

llamar al leñador y primero le aconsejó fijarse en lo que decía, "porque las paredes oían", después le dijo "que considerase a la mucha máquina y peso de negocios que sobre él cargaba..." (relato en el cual se desprende que una expresión así no molestaba sino preocupaba al soberano), nos da a entender la libertad de expresión que existía bajo el rey texcocano, ocurriéndole algo similar a *Moctezuma* II, el cual recibió un reclamo de un campesino, ya que éste emperador mexica, había tomado, sin consentimiento, del huerto de aquél, unas cuantas mazorcas de maíz. "El emperador le propuso entonces devolverle sus mazorcas, pero el campesino rehusó. Moctezuma le dio entonces su propia manta, el *xuhuyatl* imperial, y dijo a sus dignatarios: "Este miserable es de más ánimo y fortaleza que ninguno de cuantos aquí estamos, porque se atrevió a decirme que yo había quebrantado mis leyes, y dijo la verdad." Y elevó al campesino a la dignidad de *tecuhli*, y además puso en sus manos el gobierno de Xochimilco."¹⁰

Había cierta tolerancia por parte del gobierno para con la literatura de la época, siendo ésta tan variada y tan extensa que ningún otro pueblo que hubiera logrado llegar al mismo grado de desenvolvimiento social de los aztecas, la podría igualar. Esta literatura abarcaba todos los aspectos de la vida.

En *Texcoco*, donde florecieron las artes prehispánicas, uno de los cuatro grandes consejos de su gobierno se llamaba "consejo de la música y de las ciencias". Entre sus atribuciones contaba, además de la aplicación de las leyes relativas a los cultos y a la hechicería, el fomento de la poesía: organizaba concursos "... a la terminación de los cuales el rey entregaba valiosos regalos a los laureados."¹¹

Para los aztecas, la educación se daba en el hogar, y quienes la impartían eran los padres, la cual consistía en dar sólo buenos consejos, representándose en los códices con una virgula azul adelante de los labios, y en enseñar labores domésticas menores:

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 227.

¹¹ *Ibidem*. Pp. 234 y 235.

“Se trata, pues, de una educación esencialmente práctica pero al mismo tiempo muy severa; los castigos llueven sobre el niño perezoso... Los maestros mexicanos parecen haber sido partidarios del estilo rudo...”¹²

Se les enseñaba a soportar la inclemencia del tiempo, la fatiga y el dolor. Las ceremonias religiosas y los discursos eran habituales en los nacimientos y en los bautizos. La educación superior, que se daba en el *calmecac* (que preparaba al alumno ya fuese para el sacerdocio, ya para las altas funciones del Estado), era severa, rigurosa. La enseñanza para el pueblo era impartida en el *Tepuchcalli* o *Telpochcalli*. En él se formaba ciudadanos de tipo medio, dejaba a sus alumnos mucha más libertad y los trataba con mucho menos rigor que la escuela sacerdotal. A los varones se les preparaba para la guerra y a las mujeres para las labores domésticas y para el culto religioso. En el *cucucalco* era impartida la enseñanza de tipo estético.¹³

Los mexicanos sentían una gran curiosidad de sí mismos y por su historia; eran grandes creadores y unos apasionados amantes de la poesía, eran costumbristas y tenían la preocupación del porvenir, en base a la suerte, los presagios y las señales. Por eso existe una multitud de libros heredados por ellos. La civilización mexicana conocía el papel y el papelco. En el imperio azteca el individuo era formalista. Jaques Soustelle habla de cómo era la expresión y la captación de la información en el pueblo azteca. Más adelante, nos diría que los mexicanos tenían la obligación de informar al emperador de los censos de poblaciones y de los registros agrarios, teniendo un gran número de escribanos a sus órdenes para dichas labores.

Una cita que hace dicho autor, de don Diego de Durán, nos amplía lo anterior:

¹² *Ibidem*. Pp. 172 y 173.

¹³ *Idem*. Cf. INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA *Historia de la educación en México*. Obra en dos tomos. 1ª Edición 1962. México. Tomo I. P. 33.

“Porque era grande el número de oficiales que esta nación tenía para cada cosita, y así era tanta la cuenta y razón que en todo había que no faltaba punto en las cuentas y padrones, que para todo había hasta oficiales y mandoncillos de los que habían de barrer.”¹⁴

Nuestro guía nos dice que cada barrio ó *calpulli* de la capital tenía a su jefe, el *calpultec*, el cual, tenía entre sus funciones, que eran semejantes a las del *tecuhlli* de una aldea o de una ciudad, la de “ser capaz de proteger y defender” a sus conciudadanos, y el tener al día el registro de las tierras colectivas pertenecientes al *calpulli*. Los funcionarios administrativos y fiscales eran designados como *calpixque* o “guardián de casa”, que los conquistadores y cronistas tradujeron por “mayordomos”. Debían rendir al emperador informes sobre el estado de los cultivos y del comercio. Si se presentaba la escasez, era su deber informar de ello al soberano para que éste ordenara exonerar impuestos e incluso se abrieran los graneros públicos. El *calpixque* tenía a su cargo escribanos “... capaces de tener al día los registros del tributo y de redactar informes...” También los jueces, respetados y con una autoridad extraordinaria, también contaban con escribanos que llevaban el registro de las causas, de las pretensiones, de los testimonios, de las sentencias.

Existía un monopolio informativo que tenía como centro de atención al emperador y a los funcionarios que lo rodeaban. Dicha información contemplaba también el inventario de los bienes de los templos, los regalos a los mismos que hacía el soberano, los impuestos, etc.

La escritura azteca se realizaba en códices ó libros pintados, entendiéndose por éstos, aquellos trabajos pictóricos comentados en idioma nativo según la cultura que los creó en tiras de piel raspada o sobre corteza de árbol.

Según la mitología azteca y la mitología maya, fueron los dioses *Quetzalcóatl* y el Señor del Ojo del Sol, el *K'inichAhau* los inventores de la escritura. Sin embargo, ninguna

¹⁴ SOUSTELLE, *Op. Cit.* Pp. 55 y 56

de dichas culturas, menciona cómo y cuándo fue inventado el papel. Los "libros pintados" eran de gran valor para los aztecas. Entre los objetos que *Moctezuma* ofreció a Cortés había dos de éstos "libros", causando sorpresa a los españoles. Los códices eran una especie de "memoranda", escrita por los sacerdotes y se destinaban a la religión. La mayoría de los códices fueron quemados por los misioneros españoles. Francisco Javier Clavijero dijo que los primeros misioneros, sospechando superstición en los códices encontrados, destruyéndolos en su mayoría. Muchos códices vieron la luz por vez primera a fines del siglo XIX. Éstos códices tenían distintos tamaños y nombres. Se sabe muy poco acerca de quiénes los hicieron. Se tiene conocimiento de almacenamiento de códices y libros pintados en algo así como bibliotecas, encontrándose la principal en *Texcoco*.

II.

ÉPOCA COLONIAL.

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Según el maestro Burgoa, la nación española, antes de su formación como tal vivió una larga etapa de acomodamiento y adaptación. Los pobladores originales de su territorio conservaron sus respectivas costumbres, hasta la llegada de los bárbaros, dándose una fusión de costumbres jurídicas, y entre las cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

Resaltan, como los primeros codificadores, los visigodos, de quienes surgieron las primeras instituciones de Derecho, pero su aplicación sólo se dio dentro de su territorio, existiendo fuera de él las viejas costumbres ibéricas, siendo entonces que las posteriores invasiones de galos y romanos perfeccionaran y ampliaran las sobrevivientes costumbres visigodas - ibéricas.

El *Fuero Juzgo* o *Libros de los Jueces* o *Código de los Visigodos*, fue un ordenamiento que comprendía disposiciones de múltiples materias jurídicas, tanto del derecho público como de derecho privado. En él se encuentra un notable principio que traduce la limitación natural ético - política que debía tener la autoridad real en la función legislativa, en el sentido de que *sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey*, no consistiendo antecedente alguno de garantía individual alguna.

El *Fuero Viejo de Castilla*, que fue publicado en 1356, trataba cuestiones de derecho público, pero en ningún momento encontramos antecedente alguno de la libertad de expresión. De igual modo, en las llamadas *Leyes de Estilo*, conocidas como la *Declaración de las Leyes del Fuero*, que no constituyeron legislación, sino que fueron un

conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia, tampoco encontramos antecedente de derechos subjetivos públicos. Ni en el llamado *Fuero Real de España*, que normaba diferentes cuestiones de Derecho, principalmente en el civil y en el penal encontramos a la libertad en estudio. Tampoco el *Ordenamiento de Alcalá*, expedido en el año de 1348, regulaba lo concerniente a la libertad del pensamiento.

La unificación del derecho estatutario español se intentó con la expedición de las *Siete Partidas* donde se codificó un sistema normativo unitario de múltiples disposiciones contenidas en los cuerpos legales anteriores, no contempló un antecedente alguno de derechos fundamentales del hombre, pese a su adelanto jurídico de la época en materia del derecho de gentes y del derecho político. Sólo se limitaba a establecer ciertas reglas morales dejando a la conciencia del rey ser benévolo y humano para con sus súbditos.

Ni en el año de 1505, cuando se ordenó la publicación de las llamadas *Leyes del Toro*, se logró la unificación de la legislación española, ni se encuentran antecedentes de garantías individuales, sucediendo de igual modo con las posteriores *recopilaciones* del derecho español.

Por lo que, hasta antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, "... no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad..."

2.- REGULACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA.

Para el maestro Margadant, desde el inicio del siglo XVI, dos corrientes jurídicas se fusionaron en México. La primera de una civilización neolítica, predominantemente azteca. La segunda, de la civilización hispánica, quien amalgamó en su derecho restos de postulados romanos, germánicos, arábigos, etc.

Era el Derecho Indiano o de las Indias, un derecho expedido por las autoridades peninsulares o por sus delegados en los territorios conquistados. Este derecho se completaba por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses coloniales o religiosos y por el derecho castellano.

Una de las fuentes del Derecho Indiano era la legislación, misma que tenía su fundamento en la corona española, y, en la ratificación por ella, de toda medida emanada de los gobiernos virreinales. La otra fuente era la expedición de las llamadas *cédulas reales* así como la discrecionalidad que tenían las autoridades virreinales para aplicarlas.

Dicha legislación fue un derecho desconfiado y burocrático, además de ser casuístico y moralista, "...e incluso social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales...", de modo que la práctica y el derecho se divorciaban frecuentemente.

De entre la vasta legislación de Indias, recopilada en 1680, destaca una norma inserta en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1680, en su libro I, en la cual se regula lo relativo con la Iglesia, la enseñanza y la censura.

Hubo centenares de miles de cédulas reales pragmáticas e instrucciones, etcétera, relevantes para las llamadas "Indias", anticuadas y contradictorias, de naturaleza pública, además de otras normas, documentos de la vida real, que nos iluminan sobre la importancia de la información para los españoles, mismos que implicaban un afán de dar a cada acto de la vida, una cierta relevancia jurídica; una solemne forma escrita, que ha contribuido a la riqueza de los archivos en la época virreinal.

Pero, por otra parte, estos documentos sufrieron la irresponsabilidad de ciertos administradores coloniales así como los tumultos populares. Como los rebeldes se oponían

al *status quo* predominante, generalmente arraigado en documentos archivados, existe una consciente o subconsciente tendencia de grupos revolucionarios a destrozar archivos. Así, los tumultos callejeros de la fase virreinal, de enero de 1624 y de junio de 1692, no sólo causaron daños a los archivos de la Secretaría del Virreinato, sino que en 1692 se quemaron los libros de *Actas del cabildo*, de 1644 a 1692.

No encontramos, por tanto, en la benigna legislación de Indias antecedente alguno de las libertades de expresión ni de imprenta, antecedentes del derecho que nos ocupa. Por el contrario, el maestro Luis Bazdresch, menciona un ejemplo de la represión de las autoridades novohispanas durante la llamada "Colonia":

"... el virrey Marqués de Croix, en 1767, con motivo de alharacas populares en la ciudad de México, en oposición a la expulsión de la Compañía de Jesús, decretada por el rey Carlos III, impuso el más radical silencio a los súbditos de su majestad, en un bando formal, en el que después de anunciar dicha expulsión, declaró '... incursos en su Real indignación a los inobedientes o remisos a coadyuvar en su cumplimiento' y agregó que se vería 'precisado a usar del último rigor, y de ejecución militar contra los que en público, o secreto, hicieren, con este motivo conversaciones, juntas, asambleas, corrillos o discursos de palabra, o por escrito, pues de una vez para lo venidero deben saber los vasallos del Gran Monarca que ocupa el Trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno...'"¹⁵

"En un régimen jurídico - político como el español —dice el maestro Burgoa—, y por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado, como contenido de una potestad jurídica...", el absolutismo de los reyes españoles, en razón al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, y pese a que su propia naturaleza político - jurídica traducía ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del gobierno real frente a sus

¹⁵ BAZDRESCH, Luis. *Garantías Individuales. Curso Introductorio actualizado*. 4ª Edición Trillas, 1990. México. Pp. 118 y 119.

súbditos, "... siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos..." Prueba de ello es que en las múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra "... esa tendencia en beneficio del aborigen..."

En las Leyes de Indias encontramos la fuente primordial del derecho neoespañol, pues en ellas "... están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681...", se les debe reputar "... como un código omni - comprensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc."¹⁶

La situación socio - política de la entonces Colonia Española de la Nueva España empezó a cambiar ya en el siglo XVII. El espíritu rebelde no cesó en toda la colonia registrándose, a lo largo de ella, frecuentes levantamientos, motines, disturbios y conspiraciones. El sector social agresivo fue el indígena. Interminable fue la relación de insurrecciones, distinguiéndose dos grupos: a) los levantamientos contra la dominación española, y b) los tumultos y motines contra las autoridades o contra las medidas de gobierno. Eran causas de los levantamientos indígenas "... los excesos de corregidores o alcaldes mayores..." y las medidas gubernamentales. Los criollos, en cambio, no dieron tanta lata. No fue sino hasta fines de la época de la colonia en que el descontento, que desde el principio de la Conquista fue siempre la inequitatividad en el reparto de las recompensas y posteriormente la merma de las mismas en materia fiscal, trajo consigo una desigualdad en sus pretensiones políticas, siendo preferidos los peninsulares para el desempeño de los cargos públicos. En dos ocasiones estuvo a punto de reventar el hilo por el lado más flaco en la relación del gobierno español con los criollos, en el siglo XVI, una en 1542, cuando se promulgan las Leyes Nuevas, que dieron por concluidas las

¹⁶ BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 116 y 117

encomiendas, y la otra en 1565 "...cuando las sucesivas reducciones de los tributos indígenas llevaron al extremo la exasperación de los principales encomenderos..." Como la mayor parte de la población en aquella época eran mestizos e indios, se considera como célebre el motín de 1692, que fue por la escasez y la carestía de los granos de maíz y de trigo que padeció la Ciudad de México en aquél entonces. De la población negra "...sólo hubo un levantamiento digno de tal nombre: el de un grupo de la región de Orizaba, a cuyo frente se puso un individuo... Yanga, que aseguraba pertenecer a una estirpe real africana..."¹⁷

La emancipación política - señala el maestro Burgoa- de la Nueva España se preparó varios años antes del grito de insurgencia. La invasión napoleónica de España y sus consecuencias políticas suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer una situación política igualitaria con la península. Bajo el gobierno del virrey Iturrigaray, el regidor del Consejo Municipal de México, licenciado Francisco Primo Verdad, interpretó las ambiciones políticas de la burguesía criolla y propugnó por la reunión de las Cortes españolas para que éstas tuvieran representación política. Iturrigaray aceptó el plan y ordenó la reunión del Consejo para que se discutiera la convocatoria a las Cortes.

Dicha junta tuvo como finalidad establecer un gobierno provisional en la Nueva España mientras las Cortes determinaban el nuevo régimen conforme al cual se estructurase a España y sus dominios. Iturrigaray estuvo dispuesto a sostener las decisiones de los criollos, pero fue traicionado por Gabriel J. Yermo y encarcelado.

"Sin embargo... la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no solo se extinguió sino que trajo como resultado en octubre de 1810, cuando apenas se había iniciado el movimiento insurgente, que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después,

¹⁷ JIMÉNEZ MORENO Wigberto, MIRANDA, José y FERNÁNDEZ María Teresa. *Compendio de Historia de México*, 1ª Edición, 1966. ECLALSA. México Pp 241 y 242.

en noviembre del citado año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política."¹⁸

3.- LA PRIMER IMPRENTA EN MÉXICO.

"Suele decirse que el primer impresor que hubo en México fue Esteban Martín y que la primera obra publicada fue la *Escala espiritual de San Juan Climaco*, en 1535. Pero lo único que se sabe con entera certeza sobre la introducción de la imprenta en nuestro país es que la solicitó Juan Zumárraga, que un editor sevillano llamado Cronberger obtuvo en 1539 privilegios del rey para 'imprimir libros en la Nueva España', y que un apoderado de éste, Juan Pablos, vino a la ciudad de México en ese mismo año para instalar la imprenta. Antes de que terminara 1539 salió de ella el primer libro, la *Doctrina en lengua mexicana y castellana*, escrita por el referido obispo Zumárraga. Aunque en la ciudad de México hubo pronto más de una imprenta, tardaron, en cambio, bastante o mucho tiempo en tenerlas las otras ciudades importantes del virreinato. Puebla no la tuvo hasta 1640, Oaxaca hasta 1720 y Guadalajara hasta 1793. Periódicos propiamente tales no los hubo hasta el siglo XVIII. El primero que apareció fue la *Gaceta de México* (1722)... Su publicación fue suspendida pronto, pero con el mismo nombre saldrán después otros periódicos, que tendrán interrupciones más o menos duraderas. Desde 1784 logró estabilizarse la *Gaceta*... llegó hasta 1810. *Noticiero cotidiano* no lo habrá hasta 1805; se llamó *Diario de México*... Al lado de los periódicos de noticias figuraron los literarios y los científicos, como por ejemplo la *Gaceta de la Literatura*... y el *Mercurio volante*..."¹⁹

En México -dice el maestro Burgoa-, la señorita Luz García Nuñez elaboró un trabajo por el IV Centenario de la Implantación de la Imprenta en México, en el cual se señaló que "... la libertad de publicación ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas desde que se implantó la imprenta en la Nueva España en el año de 1539...", siendo sucintamente las siguientes:

1) Hacia el año de 1543 se encontró, en la Ley IV, expedida por Carlos V (V de Alemania y I de España), el impedimento para introducir y circular en las Indias "... libros profanos...", porque, según dicha ley trataba "... de materias profanas y fabulosas e

¹⁸ BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 117 y 118.

¹⁹ JIMÉNEZ Moreno, W., MIRANDA, J., y FERNÁNDEZ, M. T., *Op. Cit.* Pp. 265 y 266.

historias fingidas...” en las que se “... siguen muchos inconvenientes...” que no se detallan.

2) Asimismo, se encontró que en 1550, la Ley V, relativa al registro de los libros por la Casa de Contratación de Sevilla, en lo relacionado con los libros destinados a las Indias, decía:

“Mandamos, dice, a nuestros presidentes, jueces y oficiales de Contratación de Sevilla, que cuando se hubieren de llevar a las Indias libros de los permitidos los hagan registrar específicamente cada uno declarando la materia de que se trata y no se registren por mayor.”

3) Dicho documento señala que, en 1553, se dictó, por el Consejo de Indias, la orden para imprimir libros nuevos y se recomendó el no otorgar licencias para la impresión de obras inútiles.

4) Luego, continúa, las leyes I y VII del año de 1556, señalaron, la primera, que no se imprimiera ningún libro de Indias sin ser visto ni aprobado por el Consejo; y, la segunda, que los prelados y Audiencias reconocieran y recogieran los libros prohibidos conforme a los “expurgatorios” de la Inquisición.

5) La censura llegaba, en esta época, a su límite cuando se dicta la “... ley más severa que haya existido en materia de imprenta...”. Se refiere a la ley del 7 de septiembre de 1558 que se expide en Valladolid, que impone los mismos requisitos, para los impresores, de las demás leyes anteriores; pero en cuanto a las sanciones, éstas se castigaban hasta con pena de muerte y confiscación completa de todos los bienes de éstos.

6) Para aquella época, se concedían privilegios a los monasterios y corporaciones religiosas. Por tanto, se hallaron entre 1574 y 1575 las leyes VIII y X “... prohibiendo que

no se llevase a las Indias libros de rezo sin permiso del monasterio de San Lorenzo, al que se había otorgado el privilegio...”

7) A fines del siglo XVI, 1580, se nota una tendencia liberal por parte del gobierno virreinal siendo en seguida amonestado por el gobierno de España ordenando éste se recogieran los libros impresos sin licencia del Consejo, invocando las Reales Cédulas de 14 de agosto de 1560 y la del 7 del mismo mes del año 1566.

8) Menciona que las leyes “... de igual tenor que las anteriores se encuentran durante los años 10, 27 y 82 del siglo XVII y principios del XVIII.” A mediados de este último siglo, se encontraron dos leyes “... de criterio más amplio” y que fijaron nuevas “...rutas en materia de imprentas”. La primera de ellas, es la Real Cédula de 14 de noviembre de 1782 (*sic*), expedida por Carlos III y “... en la cual se concedía absoluta libertad para la venta de libros sin la tasa prevenida anteriormente, excepción hecha de los libros que se llamaban de primera necesidad, o sea, los indispensables para la instrucción.” La segunda ley en cita es la Real Orden de 22 de marzo de 1763 (*sic*), “... expedida en Buen Retiro, en la que se repetían algunos artículos de la anterior y además se suprimía el oficio de Corrector General de Imprentas por ser gravoso e inútil, así como el salario de los censores de libros que era exorbitante (*sic*), siendo este cargo completamente gratuito y honorífico.”

9) La tendencia hacia la liberación de la expresión impresa se acentuaba más cada día hasta llegar al decreto de 10 de noviembre de 1810, “... dictado en la Real Isla de León y en cuyo artículo I se consagraba completamente la libertad política de imprenta, por ser ésta, decía, “un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan y un medio de ilustrar a la nación.” Desgraciadamente, esta ley que se puso en vigor en varias ciudades de América, no benefició a México por razones de orden político que el virrey Calleja expuso al Consejo de la Regencia en carta de 20 de junio de 1813, “... pues declarada la guerra de

Independencia dos meses antes de la expedición de la ley citada, creyóse que el conceder libertad de expresión sería funesto para el gobierno virreinal.”²⁰

4.- LA INQUISICIÓN Y LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA.

La Iglesia Española había ideado un mecanismo de control a la libertad de expresión, mismo que consistía en la obligación que los obispos tenían, sobre todo en la Nueva España, para perseguir "... a los herejes dentro de su diócesis..." Dada la resistencia de ciertos clérigos, el Vaticano introdujo la costumbre de enviar "legados pontificios" a las regiones donde hubiera peligro para la pérdida de la "fe". Éstos iniciaban una investigación y sancionaban a los "heterodoxos", independientemente de la sanción episcopal. Es este el origen de la famosa Inquisición. Ésta surgió en la lucha contra los albigenses y fueron los Reyes Católicos quienes pidieron a Sixto IV el favorecimiento del establecimiento de un *tribunal* permanente del *Santo Oficio* de la Inquisición en 1478, continuando la guerra, así, en contra de los moros y judíos que habían simulado la conversión al cristianismo.

Y uno se pregunta: ¿Era un delito pensar y sentir el amor de Dios o de un Dios de manera distinta en el pasado? Y la respuesta podría, en ese entonces, sí. La historia de la Inquisición en la Nueva España data desde 1527, cuando Martín de Valencia y Zumárraga la implantó incidentalmente. Por Cédula Real de 25 de enero de 1569, Felipe II autorizó el establecimiento permanente de la Inquisición en "las Indias", siendo que el año posterior, el virrey de la Nueva España señaló un domicilio para que dicho "tribunal" residiera en la Ciudad de México.

La reputación que tuvo la Inquisición novohispánica no era mala, en primer lugar porque "... no molestaba a los indios, desde la indignación causada por la ejecución del cacique de Texcoco, procesado, en 1539, por herejía..."; en segundo lugar, porque varios

²⁰ BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 371 y 372.

de sus jueces eran íntegros; en tercer lugar, porque sus víctimas eran judíos o extranjeros; en cuarto lugar, porque un auto de fe era un espectáculo "grato"; y en quinto lugar, en razón de que los religiosos heterodoxos tenían a menudo "ideas heterodoxas" en materia política.

Aspectos poco amenos de esta figura represiva fueron, los "laicos fanáticos" o "espías"; la censura; la inhumana tortura; la práctica de no comunicar al reo el carácter de las cargas; el efecto de las condenas sobre los parientes, o la vigilancia de sus conversaciones con su defensor, etcétera.

Los últimos actos heroicos del tribunal inquisitorial en México fueron los procesos contra los Insurgentes. La Inquisición se suprimió dos veces en México: el 8 de junio de 1813 cuando se publicó aquí el decreto de supresión de 22 de febrero de 1813 (proveniente de las Cortes de Cádiz), restaurándose el 21 de enero de 1814 como consecuencia de la reacción anticadiceña de Fernando VII, y suprimiéndose otra vez, el 10 de junio de 1820, siendo ésta definitiva.²¹

²¹ MARGADANT, *Op. Cit.* Pp. 126 a 128.

III.

ÉPOCA INDEPENDIENTE.

1.- REGULACIÓN DURANTE Y DESPUÉS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Con la revolución de 1810, México bifurca su historia jurídica: Por un lado la ideología de nuestros principales libertadores, que concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de la futura estructuración político - jurídica de México. Mientras que, por otro lado, el camino era marcado por la legislación peninsular, la Constitución de 1812 y los diferentes decretos expedidos para la Nueva España.²²

A) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812.

En éste primer cuerpo constitucional, contradictorio, por cierto, encontramos, primeramente, como limitante de la libertad de expresión escrita, la postulación de una religión de Estado (artículo 12), mientras que, curiosamente, encontramos como una de las facultades de su órgano legislativo, un antecedente, según nuestra humilde opinión, de la garantía de la Libertad de Expresión:

"Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

"Vigésima cuarta: Proteger la libertad política de la imprenta."²³

Siendo que, por último, al final del texto, encontramos la declaración de "libertad política de imprenta" la cual se debió de haber plasmado en dicha Constitución al principio y no al final, definiéndose de la siguiente manera:

²² BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 119

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe Leyes Fundamentales de México (1808 - 1992). 17ª Edición. 1992. Porrúa. México. Pp. 75 y 76.

"Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes."²⁴

La Constitución de Cádiz, no contenía un catálogo de derechos del hombre como las constituciones que tuvo de modelo, pero, distribuidos en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los derechos del hombre.

Hasta el 10 de mayo de 1814, las Cortes de Cádiz continuaron trabajando en leyes "... necesarias para complementar la Constitución..." De todas estas leyes preconstitucionales y posconstitucionales resaltan las que establecen: la libertad de imprenta (10 de noviembre de 1810); la abolición de la Inquisición y nacionalización de sus bienes, que al mismo tiempo estableció los Tribunales Defensores de la Fe, (22 de febrero de 1813), y ciertas normas sobre el derecho de autor (10 de junio de 1813).

"La Constitución de Cádiz —comenta el doctor Margadant— y la legislación ordinaria de las cortes eran demasiado avanzadas para Fernando VII, quien las rechazó inmediatamente, cuando llegó al poder en 1814... Sin embargo, en 1820 la rebelión liberal del coronel Rafael del Riego obligó al rey a acatar la Constitución de 1812, que fue proclamada en México el 3 de mayo de 1820. Junto con la Constitución regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por las primeras cortes..."²⁵

Con la venida de Iturbide, y con el triunfo de los Tratados de Córdoba y del Plan de Iguala, y la adhesión de don Vicente Guerrero a dicho plan, se proclama nuestra independencia del gobierno de España, y con esto, la proclamación de Iturbide como Emperador, con lo que termina la vigencia de esta buena, noble y progresista Carta de 1812.

A. 1) TEXTO DEL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

²⁴ *Ibidem*. Pp. 102 y 103

²⁵ CASTAÑO, Luis. *La Libertad de Pensamiento y de Imprenta*. 1ª Edición, 1967. UNAM. México. Pág. 17. Cfr. MARGADANT, *Op. Cit.* Pp. 143 a 145.

En México, los decretos de noviembre de 1810 y de la Constitución de 1812 sólo fue letra muerta. Existe el testimonio de un diputado de las Cortes de Cádiz dónde se aprobó esta ley, apellidado Pérez de Castro, que dijo sobre la libertad de imprenta:

"... la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público; y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigir las en cierto modo, y manifestarles su opinión."²⁶

De dicho decreto preconstitucional se desprende lo siguiente:

Artículo primero: Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado sean, tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto. *Artículo segundo:* Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas precedentes a la impresión. *Artículo tercero:* Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esa libertad quedando sujetos a la pena de nuestras Leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan. *Artículo cuarto:* Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalaren."²⁷

Hay que resaltar que se señala la responsabilidad objetiva de los escritores e impresores y de todo aquel que haga del dominio público sus ideas, algo que sólo el legislador de 1928 plasmó en nuestro Código Civil en el artículo 1916. La única limitante de esta libertad fue la materia religiosa, dónde se respetó el fuero eclesiástico para los ilícitos de imprenta.

A. 2) TEXTO DEL ACUERDO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1812, EN EL CUAL SE SUSPENDE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

²⁶ CASTAÑO *Op. Cit.* Pp. 15, 16.

²⁷ *Ibidem.* Pág. 17.

La libertad de imprenta, según la maestra Reyna, pasa a las colonias americanas en épocas críticas, cuando el gobierno virreinal necesita un mayor control político sobre sus colonias. El 5 de octubre de 1812, el virrey Francisco Javier Venegas, publica un bando que contiene el decreto de las Cortes estableciendo la libertad de imprenta. Pero, por la guerra se ve obligado a suspenderla el 5 de diciembre del mismo año, además de aumentar la censura previa de los impresos en el reino. El dilema del virrey Venegas fue permitir la libertad de imprenta y conservar el control político del gobierno. Es claro que la demanda de libertad de imprenta, será tomada como bandera por los insurgentes.²⁸

De los siguientes textos, uno un *acuerdo sobre la suspensión de la libertad de imprenta*, suscrito el 4 de diciembre de 1812, y otro, que ordenaba su publicación por medio de Bando, de 5 de diciembre de 1812, se desprende lo siguiente:

1) Del *Acuerdo de suspensión*, encontramos que la libertad de imprenta, se entendía como un instrumento de agitación, dado "... el inminente peligro en que se halla este Reyno..." en el poco tiempo que llevaba de establecida, por lo que obligó al virrey Venegas "... imperiosamente..." a suspenderla, mientras duraban "... los motivos que precisan a tomar esta providencia..." reservándose el virrey el restablecerla "... luego que haya calmado el espíritu de insurrección y de discordia que debasta (*sic*) el Pais..."

2) En el otro acuerdo, el *Acuerdo de Publicación*, el virrey Venegas señaló que en base al anterior, se suspendía "... hasta que varien (*sic*) las circunstancias..." la libertad de imprenta..." por lo que ordenó "... recoger (*sic*) todos los impresos que contengan (de)

²⁸ REYNA, María del Carmen. *La Prensa Censurada durante el siglo XIX*. 1ª Edición. 1976. SepSetentas, #255. México. Pág. 15.

sedicioso, abusivo y perjudicial á la seguridad y buen orden público, tomando las conseqüentes (*sic*) acordadas providencias.”²⁹

Ambos acuerdos fueron, además de violatorios de las más sublimes garantías jurídicas del gobernado, un recurso usado por el gobierno peninsular para mantener la seguridad pública y la paz general en un territorio que nunca les perteneció por derecho, defendiendo los intereses de los españoles que nos gobernaron por tres siglos.

B) CONSTITUCIÓN DE 1814.

Específicamente, la libertad de expresión escrita, como derecho inalienable del individuo, la encontramos sostenida por el doctor José María Cos, en el primer número correspondiente al 11 de abril de 1812 del *Ilustrador Nacional*, periódico continuador del *Despertar Americano*, el primer diario insurgente, fundado por el padre de nuestra patria, don Miguel Hidalgo, en Guadalajara, el 3 de enero de 1811. Dicho documento decía que por disposición del gobierno insurgente, “... toda persona de cualquier clase que sea...” tenía “... plena facultad para escribir cuanto *le agrade sin restricción...*”, lo cual forma un antecedente de lo que sería la libertad de expresarse por escrito, y cuya garantía se protegía por el ejército insurgente.

Los insurgentes “... no deseaban una libertad de expresión del pensamiento y de la prensa *irrestricida, sin limitaciones...*”, porque pensaban que “... una libertad así degenera pronto en libertinaje y anarquía.” Esto lo refleja don Carlos María de Bustamante, en un comentario del bando de la libertad de imprenta dictado por las Cortes Españolas de 1810, quien dijo:

²⁹ XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÁMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través De Sus Constituciones. Tomo III. 1967. Talleres Gráficos de la Nación, México. Pp. 538 a 540.

"La América debe a la libertad de la prensas en gran parte su felicidad y la deberá en todo tiempo siempre que sus hijos hagan buen uso de ella y no conviertan la triaca saludable en veneno mortífero."³⁰

A lo cual, el notable periodista y miembro del Congreso de Anáhuac se propugnaba por la libertad de expresión limitada, a lo cual, los legisladores insurgentes, al igual que los diputados españoles, impusieron limitaciones a ésta libertad siendo en lo tocante a que se respetara el dogma religioso:

"... La religión católica era intocable para ellos... los principios católicos quedaban enteramente fuera de examen de la prensa cayendo dentro de las sanciones de la ley por blasfemos y herejes quienes intentaran atacarlos. Si esta limitación se mantuvo hasta 1857, era natural que entonces fuese considerada como primordial e indiscutible."³¹

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814*, señalaba, según el artículo 38, que ningún "... género de cultura, industria o comercio ..." podía ser prohibido, "... excepto los que forman la subsistencia pública." Asimismo, el artículo 39 mencionaba que la instrucción, "... como necesaria a todos los ciudadanos..." , debía ser favorecida por la sociedad "... con todo su poder.", por lo que se permitía la existencia de la cultura y se impulsaba, donde el ejército insurgente gobernaba, la instrucción, ambos elementos sociales con fines informativos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 declaraba la libertad de expresión:

"Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos."³²

³⁰ CASTAÑO. *Op. Cit.* Pág. 21.

³¹ *Ibidem.* Pág. 22.

³² *Ibidem.* Pág. 18.

Como uno de los antecedentes de éste cuerpo constitucional, esta el documento redactado por el padre Morelos el 14 de septiembre de 1813, denominado *Sentimientos de la Nación*, en los cuales proclama la libertad de la América, el monopolio de la iglesia católica en materia de culto público, la soberanía popular, la división de poderes, la exclusividad en materia del empleo público para los "americanos", la limitación en la inmigración de los artesanos extranjeros con la condición de que instruyeran a los nacionales, la abolición de la esclavitud, entre otras cosas, pero, curiosamente no habla de la libertad de expresión. Otro de sus antecedentes lo componen los *Elementos Constitucionales* postulados por el licenciado don Ignacio López Rayón. Éstos constaban de 38 principios, que postulaban, entre otras cosas, la libertad de imprenta en obras científicas y en las políticas que se limitaran a "ilustrar y no zaherir" (artículo 29), así como la introducción del *habeas corpus* (antecedente de nuestro amparo), y el que señalaba su numeral 27º, que configuraba una limitante a la libertad de expresión y que a la letra decía:

"27º. Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación."³³

El Santo Oficio de la Inquisición, reinstalado en esas fechas, en reacción por la promulgación del Código de Apatzingán, condenó su texto y lo calificó de "abominable código" por edicto de fecha 8 de julio de 1815.³⁴

B. 1) ETAPA DE 1814 A 1824.

Después de la expedición de la Constitución de Apatzingán, la persecución y disolución del Congreso de Chilpancingo y la muerte del gran cura de Carácuaro, es la Junta Provisional Gubernativa, que se constituyó ya consumada nuestra independencia, la que el 6 de octubre de 1821, expide el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la

³³ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pág. 26

³⁴ MARGADANT, *Op. Cit.* Pág. 141.

que se previó la estructuración de nuestra Nación con apego a los Tratados de Córdoba y al Plan de Iguala, mismos que significaron la rotura del cordón umbilical con España. El 17 de noviembre del mismo 1821, la citada Junta, por medio de un decreto, convoca a un congreso constituyente con el fin de estructurar el futuro imperio mexicano. instalándose la asamblea el 24 de febrero de 1822, declarándose que la religión del país sería la católica con exclusión de cualquier otra. Imponiendo así, la ya consabida limitante a la libertad de expresión en materia religiosa.³⁵

El plan de Iguala (24 de febrero de 1821) y los Tratados de Córdoba (24 de agosto de 1821) ya contenían algunos principios constitucionales para la nueva nación, luego ampliados en un *Reglamento Provisional Político* que confirmó la protección del catolicismo, estableciendo "... una censura en las materias eclesiástica y política. ...", lo cual significó que, empezando nuestro país su vida independiente, se daba marcha atrás en aquello soñado por los liberales españoles y por los liberales insurgentes.

El Primer Congreso Constituyente, que fungió como tal del 24 de febrero de 1822 al 31 de octubre de 1822, fue interrumpido por una Junta Instituyente, que hizo otra constitución provisional: el *Proyecto del reglamento político para el imperio mexicano*. Pero, por iniciativa de Antonio López de Santa Anna, Vicente Guerrero y otros militares, reunidos por el Plan de Veracruz (diciembre de 1822) y el Plan de Casamata (1° de febrero de 1823), terminaron acabando al Imperio y a sus reglamentaciones, regresando, el Congreso Constituyente, a su antiguo lugar, teniendo Iturbide que abdicar en 1823.³⁶

Pero, mientras Iturbide era emperador, arremetió contra los ideales liberales, enarbolados por el Congreso Constituyente entrando en pugna con el primer congreso constituyente. El absolutismo de Iturbide se agudizaba, unificándose la asamblea constituyente en torno a los principios republicanos, lo que llevó a éste a atentar contra la

³⁵ BURGEO, *Op. Cit.* Pág. 124.

³⁶ MARGADANT, *Op. Cit.* Pp. 147 a 149

libertad de imprenta, proscribiendo el régimen de garantías lo que le hizo servir de blanco de las críticas congresionales. El gobierno de Iturbide no fue delicado con el poder legislativo: La aprehensión de diputados, no se hizo esperar. Tachados de conspiradores, fueron hechos prisioneros varios. Dada la situación, el Congreso se declaró en asamblea extraordinaria, exigiendo respeto a su soberanía y a la inviolabilidad de sus opiniones, dándose así un antecedente de lucha por la libre expresión de ideas, decretando el mismo día de su instalación la salvaguarda de sus derechos políticos y de su libertad de opinión, estableciendo el precedente del fuero legislativo.

El gobierno de Iturbide disolvió el Congreso y procedió a elaborar el reglamento provisional político del imperio, en el cual se plasman las ideas de los tratados de Córdoba y del Plan de Iguala. Establecía el predominio de la fe católica y rompía definitivamente con la legislación liberal emanada de la Carta Magna de Cádiz.

“La simple oposición a la Iglesia o a la monarquía, nulificaba por completo las libertades de pensamiento y expresión a que, ampulosamente, se aludía en el artículo 17. Y en el artículo 29 llegaba a declarar sagrado e inviolable al emperador.”³⁷

a) REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO.

Este ordenamiento jurídico en materia de libertad de expresión es importante en tres artículos que son los que van del 17 al 19. El artículo 17 de este ordenamiento señalaba una declaración de libertad de expresión y de imprenta, excepto en materia religiosa y de Estado. Por otra parte, el artículo 18 señalaba la competencia para la revisión y licencia sobre escritos de naturaleza religiosa. Por último, es de señalarse que el artículo 19 estipulaba la obligación de firmar, el autor, sus producciones u obras literarias, además de ubicarlas en tiempo, o sea, insertar la fecha de la obra, pues, señalaba dicho reglamento,

³⁷ SAYEG HELU, Jorge *El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, 1ª Edición 1991. Fondo de Cultura económica, México. Pp. 145 y 146.

“... así no^o se darán á la luz muchas ineptias que la deshonran á la faz de la naciones ocultas.”³⁸

*b) REGLAMENTO ADICIONAL PARA LA LIBERTAD DE IMPRENTA,
APROBADO POR LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA,
EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1821.*

La política que Iturbide implantó en el nuevo imperio después de consumada la independencia, fue la de atraer hacia él las simpatías populares. Por lo que ordenó al regente de la capital del país de entonces, Ramon Gutiérrez del Mazo, con fecha 26 de septiembre de 1821, que decretara la libertad de imprenta. Para el 17 de diciembre del mismo año, el mismo intendente de la ciudad decretó el *Reglamento adicional para la libertad de imprenta*, lo cual, “desde entonces se inicia el péndulo interminable de abrir y limitar la libertad de imprenta.”³⁹

En el *Prólogo* de dicho ordenamiento, se mencionan las causas de la creación del mismo, siendo una “... La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitución el imperio y en ellas bases fundamentales...”, y la otra “... la morosa lentitud con que se ha procedido de algunos escritores denunciados cuyos autores aún no han sufrido castigo que la ley les señala...” calificando el ejercicio de esta libertad como “abuso escandaloso”. Por lo que, la llamada “Soberana Junta Provisional Gubernativa”. Podía atacar, por consecuencia, el problema, abreviando y facilitando los juicios sobre la libertad de Imprenta, con el objeto de “... que el pronto castigo del culpado retraiga de incitarle á los que no contiene el amor al orden y a su patria ...”

En su articulado, el Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta estipulaba, en su artículo primero, las bases fundamentales del Imperio de Iturbide, y que consistían en:

³⁸ TENA RAMIREZ, *Op. Cit.* Pp. 127 y 128

³⁹ REYNA, *Op. Cit.* Pp. 17 a 20.

- a) La unidad de la religión católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna; b) La independencia de España y de cualquier otra nación; c) La estrecha unión de todos los ciudadanos del imperio, entendida como la perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, entre todos los habitantes del imperio; d) Establecía la monarquía hereditaria constitucional moderada, según el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; e) Establecía un gobierno representativo, y f) Prevenía la división de poderes.

También se señalaba, en su segundo artículo, que los impresores atacaban estas bases directamente cuando intentaban de persuadir o de instigar a la inexistencia y a la inobservancia de las mismas, "... ya sea éste el fin principal de todo escrito, ó ya se haga incidentemente..." ó, también "... cuando las zahieran, ó zatiricen (*sic*)..." y cuando "... proclamen otras, como preferentes ó mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual..." Entre los modos indirectos de atacarla se entendía "... el de divulgar, ó recordar especies capaces, según se ha acreditado la experiencia (*sic*), de disponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unidad cordialmente con arreglo á la tercera garantía."

El artículo tercero, señalaba que el escritor o editor que atacara directamente, en su impreso, cualquiera de las seis bases imperiales, sería juzgado conforme a la ley del 12 de noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta.

"... Si el escrito se declarase subversivo —señala dicho artículo— en primer grado se castigará con seis años de prisión; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo además sus honores y destinos, sean éstos de la clase eclesiástica ó de la secular: y á esto (*sic*) sólo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideración que merece á la junta de estado eclesiástico, que cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas."⁴⁰

⁴⁰ XLVI LEGISLATURA, *Op. Cit.* T. III, Pág. 541.

Por último, si el autor o editor hubieran atacado indirectamente las mencionadas bases, sería juzgado con apego a dicha ley, según el grado de responsabilidad, según el artículo cuarto de este ordenamiento.

El mencionado decreto de 1820 a que hace referencia el artículo tercero de este reglamento es el de fecha 19 de junio de 1820 dónde se restableció la libertad de imprenta, y que, posteriormente, el 22 de agosto del mismo año, siendo virrey el llamado "Conde del Venadito", don Juan Ruiz de Apodaca, se proclamaba un bando que ordenaba se enviasen a la península ejemplares de todo impreso.

"De esta época data el reglamento más antiguo que se ha encontrado que define las características de las personas que podrían intervenir en juicios de imprenta. Este cargo se desempeñaba durante un año y contaba entre sus principales obligaciones el denunciar al juez los impresos calificados en contra de dicha libertad."⁴¹

Ya para junio de 1821 la situación se agravó, a lo cual se dictó un bando al tenor siguiente: "... por la peligrosas circunstancias de la capital y del reino, estamos en el caso de suspender la libertad de imprenta..." El virrey Apodaca, por esas fechas dictó un edicto:

"Siendo ya muy perjudicial, escandaloso e intolerable el notorio abuso que se hace de la ley de libertad de imprenta, como acreditan varios papeles y singularmente algunos publicados en estos últimos días, cuyo tenor no sólo manifiesta haber sido dirigidos por el pérfido Iturbide y sus secuaces para su impresión en esta capital, sino que también da lugar a que con equivocación se le creyere posesionado de ella, resultado que así se compromete abiertamente la tranquilidad y seguridad del reino, de que soy responsable, se fomenta el partido de sedición y se continúa el criminal designio de desunir a los habitantes fieles a la Constitución y al rey, han ocurrido muchos de ellos, pidiendo que esta superioridad suspenda la expresada ley por aquellos graves motivos durante las actuales circunstancias, como medida que ellos exigen para la salvación del estado."⁴²

⁴¹ REYNA, *Op. Cit.* Pág. 16.

⁴² *Ibidem.* Pág. 17.

Iturbide, como dijimos, a pesar de haber decretado primeramente la libertad de expresión con fines políticos, la nulificó al decretar la disposición de que, por medio de la regencia de la capital, se estipulara que todas las imprentas deberían de enviar a los jefes políticos, a las comandancias militares y a una comisión calificadora de impresos útiles, algunos ejemplares de los impresos que ahí se elaboraban para su conocimiento.

Es de hacerse notar que en esta época histórica, José María Luis Mora, se destacó como el defensor de la libertad de prensa con su publicación *Semanario Político y Literario*, de los años 1820 y 1821, siguiendo, sin éxito, este ejemplo. Francisco Lagranda, quien publicó su *Consejo prudente sobre una de las garantías*, mismo que "... por atacar a la Unión le valió seis años de prisión y pérdida de todos los derechos políticos."

El país vivía con el alma en un hilo por el temor de turbar la "tranquilidad pública" por cualquier motivo. El papel de los medios escritos en aquellos instantes era el de simples voceros de opiniones, dejando a los voceros de papeles sueltos, no impresos, la manifestación pública de las ideas por medio oral. El gobierno, para calmar los ánimos, prohibió el voceo de impresos en las calles, plazas y lugares públicos por bando de 3 de febrero de 1825, elaborado un año antes.⁴³

C) CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.

En los siguientes documentos, referentes al tema y a la etapa histórica encontramos lo siguiente:

C. 1) PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA.

El citado plan, señalaba que la "nación mexicana", entendida como "sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó N. España", misma que formaba "un todo político", así

⁴³ REYNA, *Op. Cit.* Pp. 21 y 22.

como los ciudadanos que la componían "... tienen derechos y están sometidos á deberes.", siendo sus derechos, entre otros, "... El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro...", conformando sus deberes, como contraparte a sus derechos, el "... Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado...", como lo era el "... No ofender á sus semejantes...", lo que traía consigo una cierta limitante al derecho de la libertad de pensamiento, siendo entonces entendidos los derechos como "... los elementos que forman los de la nación...", siendo el poder público "... la suma de los poderes de aquella."⁴⁴

C. 2) ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN

El artículo cuarto de esta acta defendía la religión, al decir que "... La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana...", señalando que "... La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.", lo que, de principio, restringía la libertad de expresión, misma que el Poder Legislativo, según en su numeral 13, fracción IV debía "... proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.", mediante leyes y decretos. Es de hacer notar que esta acta no tenía un capítulo de garantías individuales, pues tenía sólo uno de *Prevencciones Generales*, de las cuales, el artículo 31 decía:

"31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes."⁴⁵

C. 3) CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este documento, señalaba, primordialmente, la limitante de la libertad de expresión en materia religiosa al señalar que la católica era la religión de Estado. También decía, al igual que la constitución de Cádiz, que el Poder Legislativo (artículo 50) tenía facultad para:

⁴⁴ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 147 y 148.

⁴⁵ *Ibidem.* Pp. 154, 155, 158 y 159.

“—I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras... erigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñan las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas: sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.”

“—III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.”

Señalaba, además, en su numeral 161, que las entidades federativas tenían la siguiente obligación.

“—IV. .proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.”

Por último, encontramos el artículo 171, que señalaba:

“171 Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta...”⁴⁶

La campaña política y democrática de 1823 en el Segundo Congreso Constituyente se reflejó en la prensa y en la opinión pública de entonces. La pelea por el poder fundando periódicos a diestra y siniestra, hizo que la gente se interesara en la lucha de unos cuantos, pero, desgraciadamente, los primeros gobiernos federales no proporcionaron al pueblo las mejoras útiles que éste había esperado, a pesar de los esfuerzos del gobierno y del congreso así como de la labor de propaganda de la prensa liberal. Los partidos políticos de entonces abandonaron el camino de la ley, abriendo paso a la dictadura militarista. Al tomar el poder los centralistas, las ideas liberales van a ser perseguidas. El gobierno del general Bustamante se convirtió en perseguidor de los periódicos independientes. Se intentó acallar la voz de la prensa de oposición, a pesar de las multas, confiscaciones de imprentas, encarcelamientos,

⁴⁶ *Ibidem*. Pp. 168, 173, 174, 191 y 193

deportaciones y persecuciones a los periodistas. Así, los conservadores, por suplantar el sistema federal, dejaron entrever la posible reforma a la carta magna de 1824, a base de persecuciones en contra de los liberales, su exclusión sistemática de los puestos del gobierno y posiblemente la desembocadura a una guerra civil.

En 1827 se redacta un *Reglamento General*, publicado por el gobierno en su imprenta, siendo entonces que para el 24 de abril de 1828, se renovó la prohibición del voceo de papeles bajo el pretexto de que el pueblo de había acostumbrado al desacato de “las supremas autoridades” Dicha norma jurídica fue ratificada en octubre de ese mismo año y el 31 de diciembre del año consecutivo siguiente. En agosto de 1828 el Ayuntamiento hizo constar que era escandalosa “... la efervescencia que se advierte en la elecciones de presidente y vicepresidente...”, descubriéndose, decía, con mucho “exceso” en los impresos, “... produciendo graves perjuicios que los papeles sediciosos no pasen a los fiscales y demás funcionarios encargados de su censura y denuncia.”

Esto, en el reflejo de que el gobierno no tenía control sobre lo que se publicaba, pues éste no contaba con el apoyo de quienes componían los jurados de imprenta. Para el 15 de octubre de 1828, a instancias del ministro de Hacienda, y de la Comisión del Distrito Federal, se decretaron 47 puntos relativos a la libertad de imprenta.⁴⁷

Hubo un plan de gobierno liberal en 1833, siendo vicepresidente el célebre Valentín Gómez Farias, el cual señalaba, entre sus postulados, la destrucción del monopolio económico y cultural del clero, la libertad de cultos, la enseñanza obligatoria y gratuita y la libertad de pensamiento y de expresión, con el fin de acabar con la censura eclesiástica.⁴⁸

⁴⁷ REYNA, *Op. Cit.* Pp 22 y 23

⁴⁸ MEJÍA ZUÑIGA, Raúl *Valentín Gómez Farias, Hombre de México (1781 - 1858)*. 1ª Edición. 1982 Secretaría de Educación Pública y el Fondo de Cultura Económica, colección Sep/80, número 18. México. Pág. 166.

Estos principios quedaron plasmados en el *Programa de la Administración del Gobierno* en el cual el punto primero nos dice: "El programa de la administración de Gómez Farias es el que abraza los principios siguientes: "Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa."⁴⁹

Las ideas del doctor Mora sobre el plan de gobierno de 1833, la recogió el maestro Sayeg Helú de la siguiente manera:

"... ha sido obra de convicciones íntimas y profundas de las necesidades del país, y de un plan arreglado para satisfacerlas en todas sus partes. El programa de la Administración Farias es el que abraza los principios siguientes: 1º, libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de prensa; 2º, abolición de los privilegios del clero y de la milicia... 6º, mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la vinculación de los deberes sociales, por la formación de los museos, conservatorios de arte y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, las ciencias y la moral..."⁵⁰

Gracias a tales ideas, se llegaron a expedir en poco menos de un año de manera ininterrumpida, decretos sobre la prohibición de que los clérigos se involucrasen en política (8 de junio de 1833) y la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, la cual fue sustituida por la Dirección General de Instrucción Pública (19 de octubre de 1833), entre otros.

En 1832, "... la prensa de oposición se mostró más valiente y arriesgada..." contra un gobierno que maltrataba a "... los escritores públicos." Para 1833 aumentaron las prohibiciones contra la prensa y la manifestación de las ideas, por la situación inestable del país. Se prohibió la circulación de impresos cuyo rubro era engañoso, así como se prohibió el voceo de papeles que escandalizaran a la capital del país, a lo cual motivó la expedición de un nuevo reglamento en materia de imprenta. Fueron los años de 1833 y 1834 los que

⁴⁹ XLVI LEGISLATURA, *Op. Cit.* Pag. 519, del T III.

⁵⁰ SAYEG, *Op. Cit.* Pp. 133 y 184

registraron un mayor número de prohibiciones, pero, los castigos no se podían aplicar por la dificultad de concentrar jurados. Las guerras internas, y una epidemia, en el año de 1833 dejaron al país desolado, mermando al padrón de jurados.

Para el 22 de marzo de 1834 se publicó un bando que reforzó al relativo a impedir el voceo en las calles y la fijación de periódicos murales y a la prohibición de publicar pasquines o caricaturas insultantes. Para mayo 22 del mismo año, se publicó un bando que reforzaba la prohibición de fijar papeles en las paredes, sobre todo en materia de política y religión. El 13 de octubre de 1834, se da a conocer un Bando sobre permisos para vender papeles, impresos, dando como motivos los siguientes:

“Por la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, multitud de hombres y mujeres particularmente jóvenes han abandonado los oficios de que antes vivían o han dejado de aplicarse a los que podían asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles y adquirir el sustento, entregándose a la vez a los vicios degradantes y que fomenta la holgazanería...”³¹

Para el 23 de mayo de 1835, se dictó un Bando que pretendió acabar con el problema de localizar al responsable de un escrito sujeto a proceso. Pese a lo anterior, las críticas al gobierno no cesaron, el cual creía que su defensa era el de legislar al vapor, de ahí que se dictara una prohibición para fijar avisos y rotulones impresos o manuscritos cualquiera que fuera su objeto sin licencia.

Ejemplos de que a los escritores, o a quienes expresaban públicamente sus ideas, los bandos gubernamentales no los intimidaban, están: en el destierro del redactor del diario *La Opinión*, en 1834, Francisco Modesto de Olaguibel; la desaparición de *El Telégrafo* por haberse mofado de Santa Anna; o la actitud de los periódicos *La Oposición* y *El Crepúsculo*

³¹ REYNA, *Op. Cit.* Pág. 30

de la Libertad, de tendencias centralistas, que elaboraron, en 1835, el proyecto político centralista, pero que, de igual modo atacaban al régimen de Santa Anna.

D) CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1835-1836.

En la Carta Magna de 1835, encontramos un conjunto de normas independientes entre sí, pero que regulaban la vida constitucional de México durante una de sus etapas históricas más críticas. De éste documento veremos las siguientes disposiciones relativas a la libertad de expresión:

D. 1) BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835.

En éstas bases encontramos, en los dos primeros artículos disposiciones constitucionales que limitaban la libertad de expresión de manera tácita, al señalar que en México existía una religión oficial, prohibiendo el culto de cualquier otra. Dichas disposiciones se hacían extensibles, según el segundo artículo a los transeúntes y estantes, que interpretaríamos como extranjeros.

D. 2) LEYES CONSTITUCIONALES.

En la primera de las llamadas *Siete Leyes*, intitulada *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*, encontramos, en su artículo segundo, fracción VII y en el tercero, fracción I, entre los llamados *derechos y obligaciones* de los mexicanos, lo siguiente:

“2. Son derechos del mexicano:

“VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes (*sic*); pero

con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esa materia.”

“3. Son obligaciones del mexicano:

“I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer (a) las autoridades.”

En la tercera de estas leyes, encontramos las facultades y los impedimentos del Poder Legislativo, y, dentro de éstos últimos, encontramos en el numeral 45, fracción V, un impedimento para que el Congreso General no privara ni suspendiera a los mexicanos los derechos consagrados por estas leyes, dando por entendido, que entre éstos se hallaba la libertad de expresión.⁵²

D. 3) DICTAMEN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1839.

Hubo, dentro del orden constitucional de ésta época, un cuarto poder, fiscalizador de los otros tres. De él existe una parte resolutive a la libertad de expresión que, a continuación transcribiremos:

“El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes; especialmente las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los departamentos y autoridades respectivas: pero con las dos calidades siguientes: 1ª. 2ª. Que se respetarán y guardaran como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitución: libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno, y la libertad política de imprenta.”⁵³

⁵² TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 202, 203, 205, 206, 212, 219, 230 y 237.

⁵³ *Ibidem.* Pág. 252.

D.4) PROYECTO DE REFORMA DE 1839.

La inestabilidad del país, los constantes cambios de gobierno y la eterna guerra civil, trajeron intentos de cambiar el orden constitucional imperante, antes de sobrevenir el congreso constituyente que trajera la Constitución de 1842. El proyecto de reformas que se procederá a detallar, señalaba, en su título primero, sección única, intitulada *De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo*, en primer lugar, (y en el primer artículo), la misma limitante de expresión en materia religiosa:

“Art. 1. La Nación Mexicana, una, soberana é independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.”

Por otra parte, y aunque se establecía la garantía de libertad (relacionada con el rompimiento del principio de la esclavitud, en el artículo cuarto de éste título, en el título segundo, sección primera, denominado *De los mexicanos, sus derechos y obligaciones*, encontramos, en su artículo 9, fracción XVII lo siguiente:

“Art. 9. Son derechos del mexicano:

“XVII.- Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.”⁵⁴

Durante ésta época histórica, resalta la figura de Antonio López de Santa Anna, a quien se le había conferido el poder y el cual era mencionado por los medios impresos, no de un modo muy airoso; fue atacado y ridiculizado por varias publicaciones. Es por ello que, enfrentando problemas graves de tipo político, como las sublevaciones de correligionarios (tan frecuentes en el país en aquel entonces), dictó en su corto periodo presidencial de esta época, un decreto el 8 de abril de 1839:

⁵⁴ *Ibidem*. Pp. 253, 256, 258, 263 y 264.

“El carácter sediciosos de algunos periódicos de esta capital como *El Cosmopolita*, (Ignacio Rodríguez, redactor de este periódico en 1838, solicitó una absolución, pues tenía 78 días en la Cárcel de la Diputación y no se había llevado al cabo su juicio.), *El Restaurador* (aparecido en ese año), *El Voto Nacional* y otros, esta notoria y públicamente calificado y es indudable que bajo el nombre de oposición han establecido un sistema permanente de anarquía y subversión conque ofendiendo la moral pública insultan a la autoridad de las leyes constitucionales y procurando envilecer y hacer despreciables a los ojos del pueblo el poder, la dignidad y las personas de los magistrados, incitan a la desobediencia y al trastorno del orden... Bajo tales fundamentos he tenido a bien resolver, que se persiga y aprehenda a los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y en su departamento (y que los responsables) sean trasladados luego que se arresten a las fortalezas de San Juan de Ulúa o Acapulco, donde quedarán a su disposición de sus jueces...”⁵⁵

Para el 8 de septiembre de 1839, dicta otro decreto dónde indica el modo de proceder contra los autores y cómplices que abusaran de la libertad de imprenta. El 4 de junio de 1842 Santa Anna publica otro decreto que tenía entre otras cosas, el de perseguir a todo individuo "... que era responsable de alguna publicación por medio de la prensa y se entendía que renunciaba y abandonaba con este hecho cualquier fuero o prerrogativa que disfrutaba, quedando sometido por su voluntad a las leyes comunes." Pese a las limitaciones a la libre expresión de ideas y a la ignorancia y analfabetismo reinante, diarios como el *Siglo XIX*, eran a decir de Guillermo Prieto, arrebatados de las manos.

Para agosto de 1841, Mariano Paredes y Arrillaga se levanta en armas con el fin de modificar el sistema constitucional imperante. El llamado *Plan Paredes* sería el que diera origen a las *Bases de Tacubaya*. El 28 de septiembre siguiente, ya con Santa Anna en la cabeza del movimiento, "... se hacen cesar de plano los poderes establecidos en la Carta de 1836, lográndose la adhesión a ellas del presidente Bustamante, quien al efecto se ve obligado a celebrar el convenio de la Estanzuela el 6 de octubre del propio año:

“Reunidos en la presa de la Estanzuela... con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil... convinieron en los siguientes:

⁵⁵ REYNA, *Op. Cit.* Pp. 33 y 34

... Art. 1º Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora, ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares como los no militares...³⁶

El 8 de octubre de 1841 nace el diario *Siglo XIX*, bajo la dirección de Ignacio Cumplido. Fueron redactores en el Juan B. Morales, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, José T. Cuellar, Francisco Zarco, entre otros. Guillermo Prieto relata que la redacción del *Siglo XIX*; "... ardía en discusiones vehementes a cuyo calor acudían hombres de acción a ofrecer servicios y dinero.", lo que nos demuestra que entre la penumbra del feudalismo mexicano, había una luz de libertad de expresión. Pero, no todo era miel sobre hojuelas:

"Santa Anna había mandado llamar al Sr. Morales — dice don Guillermo Prieto — para amonestarlo y reconvénirle por sus escritos. Morales guardó silencio, pero en un momento le dijo con marcada resolución: 'Yo he de seguir escribiendo como hasta hoy, y tenga usted muy presente, que cuando comencé esta tarea, me convencí de que en lo más que puedo parar es en cuatro velas y un petate.' Otero y Pedraza fueron presos después. Yo escribí entonces en la parte política y tenía como vergüenza de no estar preso ni padecer nada por una causa que me parecía tan hermosa."³⁷

E) CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1842 - 1843.

Empezaremos el estudio de esta Carta Magna con los documentos que formaron los diversos proyectos de la misma, señalando al final el documento constitucional.

E. 1) VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, AL PROYECTO DE REFORMAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

En este documento, encontramos la parte referente con la libertad de imprenta, que a la letra dice:

³⁶ SAYEG, *Op. Cit.* Pág. 202.

³⁷ REYNA, *Op. Cit.* Pp. 34 a 35.

“Siempre he estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que cualquiera traba anterior á la publicación de un impreso, es atacar por la raíz, ó mas claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la libertad de imprenta y sus supresión no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometan en uno ú otro extremo. Pero si convienen en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor... aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla ó prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresión de ella.

“... aun en medio de los abusos exagerados que se la atribuyen, ha producido grandes bienes... Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto solo se consigue por la libertad de prensa. Es un error creer que puede hacerse felices á las Naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga á recibirla á fuerza se convierte en tormento y desesperación... no hay más camino que la libertad de imprenta.

“No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto á la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse á la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nación sin repugnancia.

“... es también un correctivo de los abusos de la libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificación del crimen (*sic*) debe estar á cargo de una junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustración con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el Jurado.”⁵⁸

E. 2) PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.

En éste primer proyecto, encontramos: la limitante a la libertad de expresión en materia religiosa al señalar el artículo segundo que la religión oficial era la católica; Encontramos un capítulo específico a la *Garantías Individuales*, tanto para nacionales

⁵⁸ *Ibidem*. Pp. 286, 290 y 291.

como para extranjeros (artículos 9º y 10º), mismo que en su artículo 7º, fracciones III y IV señalaba:

“Art. 7º. La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

“III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.”

“IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometieran atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.”⁵⁹

Asimismo, en su título tercero al Poder Legislativo, se le facultaba para, según la fracciones XXVII y XXVIII, proteger la “libertad política de imprenta”, bajo las bases que establece el mismo proyecto constitucional, de manera que jamás se suspendiera su ejercicio, ni abolirse. Asimismo, el Congreso estaba facultado para proteger la educación y la ilustración. Según el artículo 81 se le impedía, al igual que las disposiciones constitucionales anteriores, según su fracción II a proscribirle a ningún mexicano el goce de los derechos consagrados en esta Constitución.

En su título quinto, el Poder Judicial, tendría la siguiente facultad, según el primer proyecto:

“Art. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.”⁶⁰

⁵⁹ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pág. 308

⁶⁰ *Ibidem.* Pág. 333.

E. 3) En el *Voto Particular de la Minoría de la Comisión*, de 1842, se proponía en su primer título, denominado *De los habitantes de la República, y de sus derechos individuales*, un capítulo especial, del cual se desprenderían las garantías individuales, denominándose esa sección segunda *De los derechos individuales*, del cual se desprendería la libertad de expresión de la siguiente manera:

"Art. 5º. La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Libertad personal.

"II.- La libertad de ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición sólo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, ó de provocación á algún crimen (*sic*): la ley fijará terminantemente estos últimos casos."

"III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme un escrito, ó al culpado de que este no tenga responsable."⁶¹

En la fracción segunda de éste último artículo, encontramos dividida la libertad de expresión de la libertad de imprenta, además, nos sorprende que se encuentre relegada la llamada "religión de Estado" al título tercero del proyecto, ya que, como hemos visto, era tradición insertarla en los primeros artículos. También, en esta proposición encontramos, que el Congreso General o Poder Legislativo, según el artículo 35, fracción VI señalaba:

"Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

"VI.- Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria..."⁶²

E. 4) En el *Segundo Proyecto de Constitución* leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, se proponían las *Bases en que descansa la Constitución*, de las cuales, la tercera

⁶¹ *Ibidem*. Pág. 348.

⁶² *Ibidem*. Pp. 357 y 358.

señalaba que uno de los efectos de la constitución era señalar una de las condiciones de ser habitante de la República: las garantías individuales. En éste proyecto de Constitución también se especifica un capítulo especial, en su título tercero, denominado *Garantías individuales*, las cuales, en un afán reaccionario de los diputados conservadores del Congreso Constituyente, fueron mermadas, por no decir destruidas completamente, negando así todo afán democrático que pudo haber tenido el país en esos momentos. De éste capítulo se desprende:

"Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías."

"LIBERTAD "

"X. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa (*sic*) de los escritos, ni exigirse fianza á los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes."

Éste artículo fue reprobado por la asamblea

Por último, este proyecto, en sus títulos V y IX establecen, por un lado, la religión de Estado, que contiene la limitante de la libertad de expresión religiosa, relegándola, de todos modos al artículo 31, y por el otro, establecía las siguientes atribuciones al Poder Legislativo, enumeradas en el artículo 70. Este artículo fue aprobado por el Congreso:

"Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

"XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio."

"XXVI. Proteger la educación y la ilustración..."

"XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos."⁶³

E. 5) El texto Constitucional definitivo se llamó *Bases Orgánicas de la República Mexicana* o *Bases de Organización Política de la República Mexicana*. El texto constitucional fue recalcitrantemente conservador y no concuerda con los distintos proyectos que la precedieron. Prueba de ello es que en título primero, artículo sexto le daba su lugar preeminente a la religión católica como de Estado. En su título segundo, denominado *De los habitantes de la República*, se estableció:

"Art. 9º. Derechos de los habitantes de la República:

"II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores."

"III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada."

"IV.- En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia."

En el título noveno, denominado *Disposiciones generales sobre administración de justicia*, encontramos lo siguiente:

"Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor."

"Art. 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataque la independencia y forma de

⁶³ *Ibidem*. Pp. 370, 371, 374, 375, 380, 386 y 387.

gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial."⁶⁴

E. 6) PROYECTO DE ACTA DE REFORMAS Y ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS de 1847.

En éste proyecto, fundamentalmente encontramos la vuelta a la postulación de los principios liberales de la Constitución de 1824. Esto se refleja en los artículos 4º y 20 de éste proyecto, relativo a la libertad de expresión, pero, al igual que los artículos 5º y 27 del acta aprobada, remite a una ley secundaria la delimitación de las garantías individuales y no las especifica ella misma.

"Art. 4º.—Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías *de libertad, seguridad, propiedad é igualdad* de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

"Art. 20.—*Las leyes de que hablan los artículo 3º, 4º y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen (sic) y su discusión.*"

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.

SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO

"Art. 5º.—Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

"Art. 27.—Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente Acta, *la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen (sic) y su discusión en la Cómura de su origen (sic).*"⁶⁵

⁶⁴ *Ibidem.* Pp. 405, 406, 407, 425, 426, 433, 434 y 435.

⁶⁵ *Ibidem.* Pp. 469, 471, 472 y 475.

E. 7) LEY DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Este documento intitulado *Reglamento de la Libertad de Imprenta*, fue publicado mediante Decreto el 14 de noviembre de 1846, sancionado por el gobierno provisional del general José Mariano de Salas, y que, entre otras, cosas señalaba que la facultad de expresar el pensamiento por escrito, "... es uno de los primeros del hombre...", y que la libertad de ejercerlo, "... una de las más preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo..." Señalaba, para justificar su existencia, que los escritores abusaban de esta libertad "... empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar a la desobediencia y en subvertir el orden social..." así como apuntaba que "... los encargados del poder pueden también encadenarla para acallar la voz de la opinión que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil..." También nos indicaba que "... si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la Prensa con el respeto que se debe a las autoridades, y la consideración que merecen los ciudadanos, es también indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos..." Por último, y para no abundar en éste importante texto su primer artículo nos señala:

"Artículo 1º. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores."⁶⁶

El 7 de agosto de ese año, se dictaron los siguientes decretos, números 2888 y 2889, producto de la inestabilidad política a causa del conflicto con los Estados Unidos. Estos decretos, uno sobre la alteración del orden público y el otro sobre la libertad de imprenta, señalaban:

⁶⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*. Tomo II. 4ª Edición Miguel Ángel Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas /Universidad Nacional Autónoma de México 1994. Pp. 345 y 346

Sobre lo primero:

"Que habiéndose consumado la revolución más gloriosa y más conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden (*sic*) y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneración de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden (*sic*) público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, según la gravedad y circunstancias del delito: si obtuviere algun (*sic*) empleo, lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes, de los perjuicios que ocasione á la Hacienda pública y á los particulares."

Sobre lo segundo:

"Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, se decreta: Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando sólo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales."

"Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando sólo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales."⁶⁷

El 21 de noviembre, complementando el reglamento de 14 de noviembre de 1846 arriba transcrito, el gobernador interino del Distrito Federal emitió un comunicado:

"Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre y la libertad de ejercicio una de las más preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos del sistema representativo."

E. 8) LEY DEL 21 DE JUNIO DE 1848.

⁶⁷ REYNA, *Op. Cit.* Pp 36 y 37. Cfr. DUBLAN, Manuel y José María LOZANO, Legislación Mexicana o Colección de Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República Mexicana, (1876 - 1912), Mexico. Tomo V. Pág. 153.

Durante el gobierno del general José Joaquín de Herrera, quien se dijo tener el deber de poner fin "... al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos..." se decretó, entretanto se expedía "... la ley orgánica de imprenta...", el siguiente decreto:

"Art. 1. En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública."

"2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputación de cualquier particular, corporación ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodosos."

"3. En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia."

"5. Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio..."

"7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya con ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público; dará orden á la estafeta para impedir su circulación, y pondrá detenido al responsable."

"16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces."

"17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamación ó atentado contra la moral pública, será suprimido."⁶⁸

Por el año de 1850, el diario *El Universal* publicó una nota sobre una manifestación de trabajadores inconformes con el salario que percibían por su trabajo en *El Monitor Republicano*. El problema se arregló de inmediato, pues no hubo mayores consecuencias.

⁶⁸ DUBLÁN M., y LOZANO J. M., *Op. Cit.* Pp. 387 a 389, Tomo V, numeral 3067

Este fue el primer movimiento contra los bajos salarios registrados en la historia de la prensa. Las imprentas de aquella época pagaban mal y además eran constantemente reprimidas, lo que explica la táctica de supervivencia de los medios impresos, limitando las prestaciones a sus trabajadores.

Siendo elegido Presidente el general liberal Mariano Arista, fue atacado abiertamente por otro liberal, Francisco Zarco, en *El Demócrata*.

"... Zarco fue arrestado conjuntamente con Antonio Pérez Gallardo y en consecuencia el periódico desapareció inmediatamente."

Dado lo anterior, el Presidente Arista, en septiembre de 1852, publicó un decreto que prohibía totalmente la libertad de imprenta.

"... Como protesta, *El Siglo XIX* apareció como pliegos en blanco durante dos días y otros periódicos comentaron el hecho desfavorablemente para el gobierno. Aunado este motivo a otros, Arista no tuvo más remedio que renunciar."⁶⁹

E. 9) LEY LARES.

En los terribles vaivenes de la política mexicana, Antonio López de Santa Anna recibió la presidencia de la República, por décima vez, el 20 de abril de 1853. Es entonces que, el 22 de abril de ese año, aparecen las *Bases de la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*, elaboradas por Alamán. El 25 de abril siguiente, se "... acabó absolutamente con la libertad de prensa...", al expedirse la tiránica ley que elaborara Teodosio Lares, la que señalaba, entre otras cosas:

"Art. 22° Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos."

⁶⁹ REYNA, *Op. Cit.* Pp. 36 a 38.

“Art. 23° Son subversivos:

“I. - Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica, romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto, del carácter sagrado de sus ministros, o aquellos en que se escriba contra la misma religión sátiras o invectivas.”

“II. Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la República.”

“III. Los que ataquen al Supremo Gobierno, a sus facultades y a los actos que ejerza en virtud de ella.”

“IV. Los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo o de cualquiera autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la República, atacando las personas de los que la ejerzan, con dicterios, revelación de hechos de la vida privada o imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfrazen con sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28.”

“Art. 24° Son sediciosos:

“I. Los impresos que publique o reproduzcan máximas, doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o a turbar la tranquilidad pública.”

“II. Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades.”

“Art. 25° Son inmorales los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres.”

“Art. 26° Son injuriosos: Los que contienen dicterios por revelación de hechos de la vida privada, o imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que mancillen su buena reputación.”

“Art. 27° Son impresos calumniosos: Los que agravan a una persona o corporación, imputándole algún derecho, algún defecto falso y ofensivo.”

“Art. 28° Son injuriosos y calumniosos: Los escritos aunque se disfrazen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.”

“Art. 32° La reimpresión de un escrito abusivo, según esta ley, copiado y traducido de papeles nacionales o extranjeros, sujeta al responsable a las multas establecidas.”

"Art. 33° Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley respecto a los impresos."

"Art. 34° A los que publicasen, vendiesen o manifestasen al público, dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla o emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad o los individuos, que los impresos punibles en esta ley, se le impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por vía de corrección un arresto desde quince días hasta cuatro meses."

"Art. 42° Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto del Presidente de la República."

"Art. 43° Ningun cartel manuscrito, litografiado o de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptúan los edictos y anuncios oficiales."

"Art. 44° Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos a esta ley."

Dicha ley fue la que motivó la desaparición de *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo* y *El Telégrafo*. Los demás periódicos liberales se sujetaron a la ley, siendo el principal de ellos *El Siglo XIX*, que creyó posible seguir escribiendo, pero pronto salió del engaño: fue reprimido.⁷⁰

Entre otras cosas, la maestra Reyna obtiene de la Ley Lares que todos los impresores tenían la obligación de presentarse ante la autoridad local para que se registrara con la pena de no hacerlo de una multa en dinero; asimismo, tenían que poner en la puerta de su establecimiento un letrero que mencionara el nombre de la imprenta y el del dueño de la misma; es de citar que la fuente señala que en los impresos los impresores debían poner sus verdaderos nombres, aduciendo que podían, dolosamente estos, ponerlos falsos, sin contar que dicha ley estipulaba que para la publicación de un impreso debía existir permiso previo; a los voceadores sólo se les permitía pregonar la cabeza del diario y debían tener licencia.

⁷⁰ SAYEG, *Op. Cit.* Pp. 237 y 238.

También, dicha ley hace una clasificación de lo que son las publicaciones: "Los impresos se dividen en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos. Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico exceda de veinte pliegos de papel sellado. El folleto, el impreso que sin ser periódico exceda de un pliego. Es periódico todo impreso que se publique en épocas o plazas determinadas o inciertas que trate de materias política y de administración pública." y por último, estipulaba que para ser editor el sujeto debía ser mayor de 25 años, tener un año de trabajar en el periódico, estar en el ejercicio de sus derechos civiles, no estar suspendido de sus derechos políticos, hacer el depósito de una cantidad de dinero en el gobierno del Distrito Federal y la autoridad lo designará.⁷¹

Siendo Juan Álvarez Presidente de la República, decretó que la única ley vigente sobre la libertad de imprenta era la del 14 de noviembre de 1846. Derogó todas las leyes y órdenes represivas relativas al tema. Lamentablemente el primer magistrado era, para entonces un hombre anciano y de salud delicada, sin ambiciones políticas. Por lo tanto, renuncia a su cargo y el 11 de diciembre asume la presidencia Ignacio Comonfort. Entre los principales decretos impulsados por Comonfort, está la ley de 28 de diciembre de 1855, conocida como *Ley Lafragua*. Dicha ley se complementó con una circular "... que aclaraba ciertos puntos que estaban confusos . . ."; el decreto de 2 de enero de 1856. Para el 29 de octubre del mismo año, en ciernes una crisis política, el gobierno dicta un Bando de Gobernación en el Distrito Federal sobre impresos anónimos:

"Se considera un escándalo para la civilización, la tolerancia de los impresos anónimos, cuya circulación es perniciosa, porque alienta con la impunidad a los calumniadores y difamadores públicos, incitan a la desobediencia a leyes y autoridades."⁷²

El dueño de cualquier imprenta que clandestinamente imprimiere en su establecimiento algún escrito subversivo, incitador a la desobediencia, difamatorio a

⁷¹ REYNA, *Op. Cit.* Pp 38 a 41.

⁷² *Ibidem*, Pág. 45

cualquiera otro que tienda a contrariar la ejecución de las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, era castigado. Castigándose también a los cajistas o impresores, a los poseedores de un impreso de tales características, a los que lo hicieren circular, o los tirasen por las calles o los fijaren en parajes públicos, y al autor del escrito. Con esto Comonfort no logra la pacificación del país y la conjunción del temor a la nueva Constitución que se veía venir y por la reacción del Plan de Tacubaya, viene la guerra civil por tres años.

E. 10) LEY LAFRAGUA.

En su obra, el maestro Margadant, comenta que por cuestiones de repulsión política se desecharon muchas leyes, que el mismo autor considera como “loables del santanismo”, omitiendo la ley de imprenta. Esto nos parece inaceptable ya que critica, además, la ley Lafragua que más abajo señalaremos:

“... Menos loable era la Ley Lafragua, del 28 de diciembre de 1855, que limitaba la libertad de prensa, en interés de la seguridad del gobierno, la religión y la vida privada, formulación tan vaga que en la práctica resultó en una indebida opresión de los periódicos independientes o de tono crítico.”

“*Artículo 1º.*- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlos y circularlos sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas a los autores, editores e impresores.”

“*Artículo 2º.*- En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.”

“*Artículo 3º.*- Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

“I. Publicando escritos en que se ataque de un modo la religión católica que profesa la nación, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, e invectivas que se dirijan contra la misma religión.”

“II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.”

“III. Cuando se publican noticias falsas o alarmantes, o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.”

“IV. Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constituida o provocando a esta desobediencia con sátiras o inectivas o protestando contra la ley o los actos de autoridad.”

“V. Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.”

“VI. Escribiendo contra la vida privada.”

“Artículo 4º- Los actos oficiales de funcionarios son censurables; más nunca son personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto.”

“(Art.) 8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

“I. Los escritores que conspiran á atacar la independencia de la nación ó á trastornar ó destruir su religión ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.”

“II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelión ó á la perturbación de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.”

“III. El impreso en que se incite a desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó inectivas, se calificará de incitador a la desobediencia.”

“IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.”

“V. Los escritos en que se vulnere la reputación ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.”

“VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.”

“14. Según la gravedad de las injurias procederá el juez a calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversión.”

"15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán también como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos."

"17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º; pero si solo se declara comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edición nueva."

"18. Ningún escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposición aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que tratan de ciencia, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor."

"19. Solo se admitiran escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepción de los que se publiquen en propia defensa."

"20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año después de la fecha del escrito."⁷³

F) CONSTITUCIONES MEXICANAS DE 1856 Y DE 1857.

F.1) ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (1856).

Este ordenamiento pre - constitucional establecía un capítulo especial de derechos subjetivos públicos en su quinta sección, intitulada *Garantías Individuales*, en la cual, se señalaba:

"Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad."

LIBERTAD.

⁷³ XLVI LEGISLATURA, *Op. Cit.* 547 y 548, tomo III. Cfr. DUBLÁN, M., y LOZANO, J. Mº. *Op. Cit.* T. VII. Pp. 633 a 636. Decreto numero 4600.

"Art. 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en caso de provocación a algún crimen (*sic*), de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General."⁷⁴

F.2) PROYECTO Y CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el proyecto de Constitución, es notable que se vuelva a insistir en un capítulo especial de garantías individuales, denominado *Derechos del hombre*, del cual se desprenden los textos constitucionales de los artículos 6º y 7º, tanto de la Carta de 1857, como de la de 1917. En el proyecto, estos textos ocupan los numerales 13 y 14:

"Art. 13.—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque á algún crimen (*sic*) ó delito, ó perturbe el orden público."

"Art. 14.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva."

De igual manera, el proyecto establecía la libertad de cultos, y la libre enseñanza, plasmada en ambas Constituciones Históricas. Este proyecto extendía estas garantías a los extranjeros.⁷⁵

Ya, en el texto constitucional, que al rubro decía: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, se señalaba un capítulo especial de **garantías**, del cual se desprendían los siguientes textos referentes a la libertad de expresión

⁷⁴ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 449, 502, 503, 514 y 515.

⁷⁵ *Ibidem.* Pp. 554 a 556.

y de imprenta, amen de estipular en su texto, que omitimos por falta de espacio, la libre enseñanza y la libertad de cultos, garantías conexas a las que son motivo de nuestro estudio.

TITULO I

SECCIÓN I.

De los derechos del hombre.

“Art. 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun (*sic*) crimen (*sic*) ó delito, ó perturbe el órden (*sic*) público.”

“Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia (*sic*) censura, ni exigir (*sic*) fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”

Este artículo, durante el gobierno del general Manuel González, compadre del general Porfirio Díaz, fue reformado el 15 de mayo de 1883, del siguiente modo:

“Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a loa autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de Baja California, conforme a su legislación penal.”

Estipulaba, también esta Carta Magna dos cosas que resaltan su avance: Establece, en su artículo 72, fracción XXII, como atribución del Congreso General la facultad de legislar en materia de vías generales de comunicación, antecedente remoto de los medios de comunicación masiva. También, facultaba a la Federación a legislar en materia

religiosa, el cual conformaba, junto con las leyes de reforma, nuestro actual artículo 130 Constitucional que establece las relaciones Estado - Iglesias.

"Art. 72. El congreso tiene facultad:

"XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos."

Este artículo, en ésta fracción, fue reformado el 20 de junio de 1908, durante el gobierno dictatorial del general Porfirio Díaz, quedando del siguiente modo:

"XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas."

"Art. 123. Corresponde exclusivamente (*sic*) á los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina esterna (*sic*), la intervención que designen las leyes."⁷⁶

"... la nueva constitución estaba lista para ser firmada. Su tono era tan anticlerical (para aquella época) que el papa mismo, Pio IX, criticaba la obra severamente, y la Iglesia amenazó con excomunión a cualquier católico que participara en su formalización. Sin embargo, el 12 de febrero los miembros del congreso firmaron (en primer lugar, el anciano Gómez Farías, ya casi paralítico, quien vio finalmente sus ideales realizados)."

La reacción del papa fue clara: "anuló" la Constitución.⁷⁷

F.3) LEY ZARCO.

El 13 de enero de 1857, Francisco Zarco, como diputado, dio lectura al Proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Prensa, del cual era el padre, en relación a los recién aprobados artículos 6º y 7º de la nueva Carta Magna. Dicha ley fue suspendida por el gobierno de Zuloaga, volviéndose a instaurar la Ley Lares, y, al triunfo de la causa liberal, se volvió a promulgar ésta ley en estudio, mediante decreto el 12 de febrero de 1861,

⁷⁶ *Ibidem*. Pp 607, 608, 617, 619, 626, 707 y 716.

⁷⁷ MARGADANT, *Op. Cit.* Pp 175 y 176.

siendo derogado por el gobierno monárquico de Maximiliano y vuelto a promulgarse en el 4 de febrero de 1868. Como de los dos decretos se desprende que el contenido de la ley es el mismo, copiamos los fragmentos siguientes del original de 1861.

"Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley."

"Art. 2º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público."

"Art. 3º. Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales."

"Art. 4º. Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos."

"Art. 5º. Se ataca el orden público, siempre que se escita (sic) á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas."

"Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto (sic) los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes."

"Art. 38. Las manifestaciones del pensamiento, ya se hagan por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, quedan sujetas á las prevenciones de esta ley."

"Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior (sic), la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros, ó de sus representantes."⁷⁴

⁷⁴ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (Responsable de la Edición: Humberto Hiriart Urdanivia; Investigación: Mario V. Guzman Galarza) Documentos Básicos de la Reforma (1854 - 1875), Tomo III. 2ª Edición, 1982, México. Pp. 227 y 228.

Dicho decreto tuvo como característica el definir vagamente las restricciones de la libertad de prensa, es decir, lo que son los conceptos de: los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública, dando la siguiente explicación:

“Podrán tacharse de vagas las clasificaciones expresadas pero ¿cómo reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento sujetándolo a extensión y grados? ¿Cómo imponer sobre la balanza la idea emitida para determinar sus gravedades?”⁷⁹

Establecía la Ley Zarco, jurados sin juez instructor y determinaba penas insignificantes para los autores de los delitos cometidos por la prensa, dándole a la prensa “... un carácter de impunidad casi absoluta.”

En sus *Votos*, el ilustre Ignacio L. Vallarta, que fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los años de 1881 y 1882, sostuvo una fundada opinión en contra de la Ley Zarco y de la parte del artículo 7º constitucional relativo al establecimiento de jurados de delitos cometidos por medio de la prensa. En el primero de sus *Votos*, con motivo de un amparo pedido contra los procedimientos de un juez de Celaya, que procesaba al acusado por el delito de imprenta, sostuvo:

“El que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce. Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra y nadie lo pediría para ésta en todos los casos en que ella pueda caer bajo el imperio de la Ley penal, es, como decíamos, una contradicción en la esfera de los principios, que mata a la teoría que engendra y que llega hasta la inquietud en el terreno de aplicaciones de la Ley. No es menos lamentable el otro defecto que he notado ya en la ley: haber establecido un jurado sin juez instructor que practique las diligencias que puedan ofrecer para la debida averiguación de los hechos. Ella, es cierto da intervención (*sic*) a los ayuntamientos en estos lugares, facultando a sus presidentes para recoger el impreso denunciado y detener al responsable y exigirle fianza de estar a derecho, pero ninguna (*sic*) de sus disposiciones autoriza a estos funcionarios para practicar una sola diligencia, por más necesaria que ella pueda ser para averiguar la verdad de algún hecho y como el Jurado en esto no puede ocuparse sino que su misión, se limita a calificar el impreso, absolviendo

⁷⁹ CASTAÑO, *Op. Cit.* Pág. 40

o condenando al responsable, el resultado preciso de ello que es en muchos casos esa averiguación es imposible siendo por lo tanto también imposible la recta administración de justicia.⁸⁰

Otro caso en que Vallarta dio su voto, algún tiempo después, y que le presentó una oportunidad magnífica de apoyar sus ideas, fue cuando el responsable de un delito acudió a la corte en demanda de amparo, después de haber cometido una difamación pura y simple, mediante la repetición de ella por medio de un impreso: teniendo éste sujeto el propósito de acogerse a las benévolas disposiciones de la Ley de Imprenta y no quedar bajo las más rigurosas del derecho común. Esto trajo consigo que Vallarta influyera en la reforma de 1883 durante el gobierno del general Manuel "Manco" González.

El 11 de enero de 1868 se restableció el orden constitucional, y con él el decreto de la libertad de imprenta de 1861. No se prohibió, dentro de este orden legal, el voceo en la vía pública. Un decreto del Presidente Juárez del 16 de mayo de 1868 señaló que no se prohibía "vocear" los "papeles públicos", sino que pretendía proteger esa libertad. De igual modo, para el problema de que las autoridades violentaban el correo por sustraer los impresos denunciados antes de ser juzgados, en octubre de 1868 se dictó un decreto que señalaba limitaba el "abuso" de las autoridades para la recolección de los impresos denunciados, implicando un ataque directo al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Asimismo, el supremo gobierno instaló el 14 de noviembre de 1873 su propia imprenta con reglamentos especiales. Ahí se publicaban documentos públicos y privados previa orden del Ministerio de Gobernación. Es el antecedente del *Diario Oficial*.⁸¹

F.-4) ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO (10 DE ABRIL DE 1865).

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 41.

⁸¹ REYNA, *Op. Cit.* Pp. 51 a 55.

Este ordenamiento establecía un capítulo especial denominado *De las garantías individuales* (Título XV), para la contemplación de los derechos del hombre. En él, el imperio de Maximiliano prometió, en su artículo 58, proteger el ejercicio del culto religioso, imponiendo la restricción religiosa tácita a la libertad de expresión, y la libertad de publicar opiniones. Asimismo, el artículo 76 señalaba que a nadie se le podía molestar por la emisión de sus opiniones ni por publicarlas en la prensa, con la excepción de que sólo se debían sujetar a las leyes respectivas. Destaca, de la legislación imperial correlativa a dichas garantías, la creación del periódico oficial (*Diario del Imperio*), el 31 de diciembre de 1864, una Ley de Garantías Individuales, de 1º de noviembre de 1865, así como otra en materia de educación pública (ley de 27 de diciembre de 1865), y una tercera para el fomento de la cultura, (16 de julio de 1864) sobre la conservación de documentos históricos.⁸²

F.5) LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS (4 DE DICIEMBRE DE 1860).

Esta ley señalaba la protección de cualquier culto religioso, considerándolo un derecho natural del hombre, limitado por el derecho de tercero y el orden público. Estipulaba que no había obligación civil o penal común de ninguna especie, respecto de asuntos, faltas y delitos religiosos, y establecía que la manifestación de las ideas sobre religión, y la publicación sobre documentos religiosos gozaban de plena libertad, excepto cuando se atacase el orden, la paz, la moral pública, y la vida privada, o se atentare contra los derechos de tercero, o se provocase algún delito. Se prohibía que en un templo se atentara contra las creencias, prácticas u otros objetos del culto respectivo y se sancionaba la injuria, o la comisión de cualquier otro delito dentro del templo. Por último señalaba una limitante especial a la libertad de expresión religiosa, misma que hoy heredamos: La de la prohibición a los funcionarios públicos (incluyendo a la tropa del ejército) de asistir en su calidad de tales a eventos de tipo religioso, ni hacer prebendas a los ministros de culto.⁸³

⁸² TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 670, 678 y 679, y MARGADANT, *Op. Cit.* Pp. 179 y 180.

⁸³ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 660, 661, 662 y 664.

IV.

EL PORFIRIATO.

I.- REGULACIÓN DE ESTAS LIBERTADES DURANTE EL PORFIRIATO.

Daniel Cosío Villegas — traído al presente estudio por el maestro Sayeg— opinaba que el régimen de Porfirio Díaz, fue visto de dos maneras. Una en la que Porfirio Díaz fue visto como un milagro, el cual, metió en orden al país, requiriéndole un progreso material inusitado. La otra mira a Porfirio Díaz como un maleficio "... dedicado a destruir todas las libertades..." Ambas versiones, dice Cosío Villegas, son infundadas, "... porque Porfirio Díaz no fue un ángel ni un demonio, y ni siquiera una mezcla de uno y otro; fue simplemente un ser humano y, por si algo faltara, muy mexicano."

Para algunos notables mexicanos como don Justo Sierra, don Emilio Rabasa y don Gabino Barreda, la dictadura del general Porfirio Díaz fue benévola, pacífica y popular, misma que estableció un paréntesis histórico en el cual se suspendió la protección de las garantías individuales, entre ellas las de la libre expresión, en aras de la paz y el progreso, lo cual choca con el juicio que la historia tiene del porfiriatto.⁸⁴

De 1876 a 1911, el país vive una especie de despotismo ilustrado. Los principales medios que usó el Presidente Díaz para conservar el poder era el principio *divide et impera* y la censura. Margadant señala que en materia política, sólo como último recurso, "... Porfirio Díaz recurrió al crimen político..."

Porfirio Díaz tuvo que "liquidar" a algunos enemigos políticos, como en el caso del asesinato de los nueve pretendidos lerdistas en 1879. La política de "pan o palo" de don

⁸⁴ SAYEG, *Op. Cit.* Pp. 400 a 403.

Porfirio se destacaba favorablemente de la de otros dictadores que este continente ha producido. A los enemigos políticos que no aceptaban la amistad del dictador, de éste ó de otro modo lograba callarlos. Desde 1890, los "científicos" dieron a la cultura porfiriana un sabor europeizante y en materia jurídica hubo una interesante literatura e importantes compilaciones que facilitaban el progreso del investigador.⁸⁵ Pero dichos beneficios culturales no se reflejaban en la justicia social.

"¿Qué método no fue utilizado por el de la Carbonera para dar cima a su política de conciliación?..."; señala el maestro Manuel López Gallo.

"... la lisonja seguida de cohecho, éste, a través del contrato, la concesión, la sinecura o el dinero contante y sonante, y, si el procedimiento fallaba, se recurría al destierro; si ni aun así se conseguía el objetivo, estaban las bartolinas de Belén o de San Juan de Ulúa; si todo lo anterior no tenía éxito, el procedimiento de última instancia: la infalible "matona". Aunque el "mátalos en caliente", refinado en la ley fuga, fue la medicina más eficaz para curar "al revoltoso pueblo de su mal revolucionario"⁸⁶

Díaz conquista el poder por el Plan de Tuxtepec y ya siendo Presidente, deja a Juan N. Méndez en el poder para combatir a José María Iglesias, y de regreso fue electo en su primer periodo formal de 1877 a 1880. Después de la huida de Iglesias, queda una oposición vigorosa, pero desvertebrada, encabezada por los generales Escobedo, Palacios y Ramírez, entre otros más, la cual fue reprimida, resaltando el siniestro perpetrado por el general Mier y Terán contra un grupo de veracruzanos el 25 de junio de 1879, arriba señalado. Zayas Enriquez, que era juez de distrito en la ciudad de Veracruz, explicó los hechos:

"A mi juicio —dice—, el general Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es no solamente el culpable, sino el principal responsable de los asesinatos perpetrados por el general Luis Mier y Terán en la plaza de Veracruz en la madrugada del 25 de junio de 1879."

⁸⁵ MARGADANT, *Op. Cit.* Pp. 185 y 186

⁸⁶ LOPEZ GALLO, Manuel *Economía y Política en la Historia de México*, 10ª Edición. 1975. El Caballito, México. Pp. 308 y 309.

El procedimiento "ilegal y violento" —dice Rabasa—, el status social de las víctimas y lo repentino del hecho, causaron a todo el país "sorpresa y repugnancia".

"... pero el terror que en medio de la reprobación produjo hizo acallar a la voz pública que, para tener desahogo, lanzó todos los cargos sobre el gobernador del estado, aunque nadie dudaba de que sólo había cumplido órdenes del Presidente..."⁸⁷

Otro aspecto del porfiriato era las represiones obreras. Su actitud parcial y su predilección por las conductas rudas, hicieron de Río Blanco, Veracruz y de Cananea, Sonora, ejemplos de ataques no sólo a las libertades sociales, sino también a las individuales. En éste último caso, el gobierno de Rafael Izábal se hizo acompañar de los famosos *rangers* de Arizona, propiciando, además del ataque a la libertad de expresión de los obreros, una de las tantas invasiones a territorio nacional, con el fin de lograr la pronta represión a las justas demandas obreras, "... pues idea corriente entre las autoridades era restablecer el orden a cualquier precio..."⁸⁸

2.- TRATO DEL GOBIERNO PORFIRISTA PARA CON LA PRENSA.

Durante el primer gobierno de Díaz (1876 - 1880), el periodismo gozó de una libertad casi irrestricta. Sin embargo, al surgir el periodismo de combate, la mano suave del porfirismo se tornó dura y a fines de 1880 arreció la persecución a los periodistas opositores. El antídoto de los ataques de la prensa era, para los gobiernos de Juárez o de Lerdo la prensa del Estado. Díaz, no sólo usó la prensa del gobierno para atacar las críticas de la opinión pública, sino que a ésta la compró:

"... Porfirio Díaz, demasiado buen político para ignorar las eficacias del método, aumentó considerablemente las subvenciones a los periódicos oficiosos y favoreció con

⁸⁷ MANCISIDOR, José Historia de la Revolución Mexicana, 36ª Reimpresión 1979 COSTA - AMIC, Editor, México. Pp. 14 y 15.

⁸⁸ SAYEG, *Op. Cit.* Pp. 430 a 435

empleos y canongías a los escritores adictos, al paso que organizaba el vacío oficial en torno a los disidentes. La paulatina burocratización de los grupos profesionales, iniciada a raíz del triunfo de la reforma, favoreció los designios de la dictadura.⁸⁹

La ley orgánica de prensa de 1868, que establecía cierta independencia del Poder Judicial, sirvió para moderar los ataques de la oposición, pero fue necesario que se reformaran en 1883 los artículos 6º y 7º de la Constitución y quitarle la independencia mencionada a los tribunales.

"... aunque se conservó teóricamente el derecho a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, los periodistas fueron entregados a los tribunales del orden común. La medida se tradujo en la aplicación de toda clase de procedimientos represivos, puesto que el Código Penal y el Código de procedimientos no contemplaron la inexistencia de los jurados de imprenta; muchas prensas y útiles de trabajo fueron confiscados, llegando a considerárseles instrumentos del delito. Tales medidas convirtieron a la oposición —y a la prensa— en radical y sistemática."⁹¹

Durante el porfiriato nace el reporterismo a la manera norteamericana, siendo uno de sus iniciadores Manuel Caballero, director del *Noticioso*, cuyas informaciones eran sensacionalistas, las cuales no chocaron con el periodismo político o doctrinario.

"En 1888 el gobierno tenía en la capital treinta periódicos subvencionados, que requerían para su sostenimiento unos 40 mil pesos al mes; en los estados, 27 periódicos oficiales y casi toda la prensa local (...) al Estado le costaba sostener este aparato de propaganda oficial (...) poco más de un millón de pesos al año. Al público le costaba otro millón de pesos sostener la prensa independiente."⁹¹

La prensa comenzó a ser llamada, pasando de 300 periódicos independientes, en 1883, a doscientos los diarios de oposición, en 1891. En contraste, la prensa amarillista, creció. Para esta época, Rafael Reyes Spíndola es considerado el padre del periodismo

⁸⁹ BALDIVIA URDINNEA, José, (Coordinador). *La Formación de los Periodistas en América Latina, (México, Chile y Costa Rica)*. 1981, Nueva Imagen, México 1ª Edición Pág 108

⁹⁰ *Ibidem*. Pp. 108 y 109

⁹¹ *Ibidem*. Pág. 109

moderno en nuestro país al fundar *El Universal* e instituir la inserción de los anuncios comerciales en este diario.

Para 1892, existían en la República Mexicana 28 diarios, 147 semanarios, 81 periódicos quincenales, seis trimestrales, 32 mensuales y 119 sin periodicidad específica. La ciudad de México contaba con 96 periódicos, Puebla le seguía con quince y Mérida con catorce. Para 1896 aparece *El Imparcial*, que inauguró la era modernizada del periodismo. Su contenido era netamente noticioso. Su origen tuvo una connotación política, ya quien lo promovió fue José Ives Limantour, ministro de Hacienda, para neutralizar las pretensiones políticas de sus opositores. Su duración dentro del mercado periodístico duró mientras duró el porfirismo.

Para 1900 surge *Regeneración*, siendo sus padres los hermanos Flores Magón. Este semanario empezó con notas de tipo jurídico y terminó siendo una publicación de combate al porfirismo. Esto entre la prensa burocratizada y el claudenaje de las demás publicaciones causó asombro. Con *Regeneración* resurge el periodismo político y doctrinario, "... la información pasa a segundo plano y se propagan ideas liberales, socialistas y anarquistas." Dentro del inicio de la crisis de la dictadura, surgen el periodismo anarquista, donde escribieron Antonio Caso, José Vasconcelos, Alfonso Reyes y Martín Luis Guzmán, entre otros ideólogos.

Para 1908 se comenzaron a gestar los movimientos armados contra el gobierno del general Díaz. Dichos alzamientos fueron, en parte, propiciados por la prensa independiente. Así, aparecieron *El Debate*, que promovió la reelección del Dictador, *El antirreeleccionista*, que era el vocero del Centro Antirreeleccionista Nacional, destacándose en sus columnas Moisés A. Sanz, Félix F. Palavicini y José Vasconcelos, *El Partido Democrática y México Nuevo*.

“A grandes rasgos, la prensa durante el porfiriato desarrolló su carácter informativo, rayando incluso en el amarillismo, sobre todo debido a las limitaciones que encontró en el régimen. Conforme se fortalecía éste, el periodismo de opinión se redujo a su mínima expresión. Los mecanismos que proliferaron para el control de la prensa fueron la subvención —que condujo al burocratismo de la prensa y a que se convirtiera en vehículo de propaganda de la clase gobernante— y la represión directa (persecución de periodistas, clausura de imprentas, etcétera.)”⁹²

Lo anterior, mas la industrialización dada por *El Imparcial*, y la publicidad comercial, trajo consigo una nueva profesión: el periodismo.

Para Sayeg, aunque los ataques al porfirismo datan del siglo XIX, no fue sino los primeros años del siglo XX, cuando habrían de registrarse la serie ininterrumpida de protestas e inconformidades para poner fin a los abusos e iniquidades del mismo máxime si tomamos en cuenta que, apenas triunfante, había sido conculcado el ideario liberal, por cuya conquista tantas penalidades hubo de sufrir el país y tanta sangre mexicana fuera derramada. “Los métodos represivos llegaron a sustituir absolutamente, pues, a las prácticas liberales. Inoperantes en la realidad habían sido tanto la libertad de expresión cuanto la libre manifestación de las ideas, que tan ufanamente proclamaban los artículos 6° y 7° de la Carta de 1857, habiendo llegado a suprimirse, de plano, el principio del doble jurado para los delitos de imprenta que con tanta vehemencia hubiera defendido, otrora, aquel campeón de la libertad de imprenta, precisamente, que se llamó Francisco Zarco...”

Vemos cómo desde el día 30 de agosto de 1900 y suscrita por Camilo Arriaga — descendiente de Ponciano Arriaga, cuyo nombre se dio al club que se formara a efecto de reivindicar los principios liberales hollados por la dictadura— se hace circular la invitación del partido liberal, precisamente para combatir a aquel sistema de gobierno que trataba de sepultar dichos principios, y que había de desembocar, en el Manifiesto de 1° de marzo de 1903, por el que se pedía, la proliferación de los clubes liberales, como el arma más idónea para hacer frente al régimen de Porfirio Díaz. Muchos de los firmantes de este manifiesto

⁹² *Ibidem*. Pp 111 y 112.

suscribirían más tarde, 1º de julio de 1906, el célebre Programa del Partido Liberal, precedente de nuestra actual Constitución.⁹³

Otro punto crucial del trato del régimen para con la prensa, fue la entrevista Díaz - Creelman.

“Una crisis moral, efectivamente, venía consumiendo ya el gobierno de Porfirio Díaz; mas su agonía pareció comenzar a raíz de la entrevista que al anciano dictador hiciera al principiar el año de 1908 el periodista estadounidense James Creelman.

“Pocos periodistas, en verdad, podrían justamente vanagloriarse de haber representado para la historia política de un país lo que James Creelman llegó a significar en la nuestra; pues la entrevista que realizara para el *Pearson's Magazine* de Nueva York, y que no poca difusión tuviera entre nosotros, fue decisiva, fundamentalmente, para determinar la manera como se irían desencadenando los acontecimientos inmediatos de nuestro país.” Eso era la entrevista: decisiva. “El más dramático e impresionante contraste (como lo señalara el propio Creelman) entre su severo, autocrático gobierno y su alentador tributo a la idea democrática, sería una de las notas esenciales de la personalidad del dictador. Mas el propio general Díaz sería quien cavara su tumba y preparara su inmediata caída cuando, al respecto, llegó a declarar al citado periodista, que era ‘un error creer que los sentimientos democráticos de la república se hayan debilitado por mi larga permanencia en la Presidencia... Puedo sinceramente afirmar (agregaba) que el continuado ejercicio del poder no ha menguado mis ideales políticos y creo, por lo contrario, que la democracia trae consigo los verdaderos y únicos principios de buen gobierno aunque en realidad sólo sean practicables en los pueblos que han llegado a su pleno desarrollo... Aquí en México las condiciones son muy distintas. Yo recibí el Gobierno de las victoriosas manos del ejército, en un tiempo en que este pueblo estaba dividido y muy poco preparado para el supremo ejercicio de las prácticas democráticas. Haber dejado sobre las masas la completa responsabilidad del Gobierno, desde un principio, hubiera sido lo mismo que crear tales condiciones que hubieran traído el descrédito de la causa para un gobierno liberal.’ “Es cierto también que una vez que se me confió el poder supremo, por el ejército, se convocó a elecciones, y refrendando su voto para mí, el poder me fue conferido directamente esta vez, por el pueblo.’ “He tratado de dejar muchas veces el poder; pero siempre que lo he intentado se me ha hecho desistir de mi propósito, y he permanecido en el ejercicio, creyendo complacer a la Nación que confiaba en mí...’ “He aguardado durante muchos años pacientemente, a que el pueblo de la República estuviera preparado para elegir y cambiar el personal de su Gobierno, en cada periodo electoral, sin el peligro ni temor de revolución armada y sin riesgo de deprimir el crédito nacional o perjudicar en algo el

⁹³ SAYEG, *Op. Cit.* Pp. 427 y 428

progreso de la Nación, y hoy presumo que se tiempo ha llegado ya.” Estas son las dramáticas y poéticas declaraciones que Díaz hizo y que dejó pasmado al país. Por un lado la confusión de los científicos. Por otro el brillo de esperanza de los opositores moderados. Los incrédulos y la prensa nacional resentida no creyendo lo que decía el general, y sobre todo palabras dichas a una persona que dijo de México “... Una tierra de volcanes muertos, los humanos y los geológicos.” Esa verdad dolía como la frase del mismo dictador en la entrevista: “Es cierto, aquí no hay partidos de oposición...”⁹⁴

México Bárbaro, obra escrita por John Kenneth Turner, donde nos dice que “Valle Nacional (refiriéndose a aquel ignominioso centro tabacalero den Oaxaca) es, sin duda, el peor centro de esclavitud en todo México. Probablemente es el peor del mundo...”, no vio la luz hasta 1911. Fue uno de los más claros ejemplos de censura durante la época. Su autor confesó haber sentido “...la profunda vergüenza que le reportara el hecho de que sus compatriotas se hubieran coludido con el propio general Díaz para dar lugar a los sistemas degradantes del pueblo mexicano.”

La prensa de oposición, como habíamos dicho, “... a pesar de las tremendas represiones que sufría había llegado a sistematizar y a hacer un verdadero arte de la caricatura política de combate, ridiculizando y haciendo mofa de todas las actitudes gubernamentales...” no dejaba de manifestar un estupor por las inquietudes de un sistema aparentemente próspero y ecuánime que no hizo sino acentuar las desigualdades sociales, y llenar un ambiente de terror como lo detallaron autores como Turner, y por el cual se luchó sin descanso.⁹⁵

3.- LA INFLUENCIA EN ESTAS LIBERTADES DEL FLORESMAGONISMO.

La influencia de las ideas de Ricardo Flores Magón, las encontramos en los siguientes documentos:

⁹⁴ *Ibidem*. Pp. 437 a 439.

⁹⁵ *Ibidem*. Pp. 444 y 445.

3.1.- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

Éste programa proponía *Reformas constitucionales* a los artículos referentes a la libertad de expresión:

"5. Reformar y reglamentar los artículos 6° y 7° Constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y de prensa, y declarando que sólo se castigarán en este sentido la falta de verdad que entrañe dolo, el chantaje y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral."

Además de señalar un *Mejoramiento y fomento de la instrucción*:

"11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidades de los directores que no se ajusten a este precepto."

Y señalaba *Restricciones a los abusos del clero político*:

"20. Supresión de las escuelas regenteadas por el clero."⁹⁶

3.2.- LA PRENSA Y LA LEY.

Al respecto de la libertad de imprenta, este documento, publicado en *Regeneración*, en el número 6, del 15 de septiembre de 1900,⁹⁷ señalaba algo que diríamos es de actualidad, y que manifestaba el punto de vista del floresmagonismo a raíz de la reforma constitucional de 1883:

"La impunidad en el ejercicio de una función pública se traduciría en el relajamiento de las instituciones. A evitar esta deformidad social está dirigido el artículo 7. El medio para realizarlo es la prensa."

⁹⁶ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 728 y 729

⁹⁷ FLORES MAGÓN, Ricardo. *En la Regeneración (1900 - 1918)*. Serie Lecturas Mexicanas, número 88. 2° Serie. 1ª Edición. 1987. Secretaría de Educación Pública /Era. México. Pp. 71 y 72.

Además, éste texto señalaba que:

“La prensa guarda en nuestros días una situación precaria. Se ahogan sus manifestaciones por temor al escándalo, a pesar de ser más escandaloso el ejercicio de actos punibles que se guardan en el secreto de una complacencia funesta. Para llegar a este extremo se ha torturado la interpretación de un principio constitucional.”

Se acotaba que:

“... desde el momento en que el artículo 7º constitucional fue reformado en el sentido de que ‘los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por de los estados, los del Distrito Federal y territorios de la Baja California, conforme a la legislación penal’, deben ser juzgados los periodistas con el estrecho cartabón de la legislación común.”

La reforma de 15 de mayo de 1883, decían:

“... no destruyó el principio de absoluta libertad de imprenta, sancionado por los liberales creadores de la Constitución del 57. Esta reforma significa únicamente la supresión del fuero de que gozaban los escritores públicos; jamás pudo significar la restricción a toda denuncia de actos ilegales cometidos por funcionarios. En vez de juzgarse los delitos por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o de los estados. Se modificó el procedimiento, pero no el principio. Este subsiste en todo su vigor, amplio y liberal, como producto de cerebros poderosos.”

Por último, señalaron que:

“La interpretación nuestra no puede ser forzada, como lo supondría algún funcionario judicial en un exceso de suspicacia. Los dos primeros incisos del artículo 7º nada sufrieron con la reforma. Quedaron intactos y a salvo de toda profanación. El último inciso fue reformado; es decir, aquel que en el artículo primitivo determinaba el procedimiento. Si nuestra interpretación fuera errónea, habría una antítesis inexplicable entre la libertad amplísima de los primeros incisos con la taxativa despótica del último. Esto sería inadmisibles tratándose de legisladores en los que hemos de suponer sentido común y en los que, por más adictos servidores del gobierno que fueran, les había de

chocar el cambio de un principio decoroso y digno de las postrimerías del siglo XIX con una nación al calor del despotismo de una sociedad embrionaria.”

Los Flores Magón, al iniciar sus actividades políticas, “... supieron lo que era el aporrecamiento por la policía, pues sus prédicas eran durísimos ataques al gobierno del general Díaz...” Muy jóvenes, se iniciaron en el periodismo de oposición. Colaboraron en el semanario *El Demócrata*. En él denunciaban las pobres condiciones de vida de los campesinos y de los obreros, de las injusticias cometidas. Sus artículos les valieron el ingreso al penal de Belén. El primero en sufrir una larga prisión fue Jesús, el mayor, que estuvo detenido nueve meses en la expresada cárcel...” lo peor del caso fue que no se le sometió a juicio y fue soltado tiempo después por un simple acto autoritario que era muy común en la época.

Para el 30 de noviembre apareció *Regeneración*, periódico en el que se denunciaron los “peores crímenes del porfiriato” y el 5 de enero de 1901, en San Luis Potosí, capital del mismo estado, se llevó al cabo una convención de clubes liberales donde asistió Ricardo como delegado haciendo un ataque, a fondo, al propio Dictador. Poco después *Regeneración* fue asaltado y Jesús y Ricardo hechos prisioneros. Aún presos, su madre enfermó gravemente; y un enviado del Dictador la visitó, ofreciéndole la libertad de los prisioneros a cambio de la promesa de que ellos no siguieran en su lucha antigubernista. “... Doña Margarita lo rechazó con entereza y murió sin ver a sus dos hijos mayores.”

El diario *El Hijo del Ahuizote* representa otra fase de la lucha de los hermanos Flores Magón, el cual era dirigido por el periodista Daniel Cabrera. Al caer enfermo éste, decae el diario y los Flores Magón lo retoman haciéndolo crecer.⁹⁸ En él lanzaron ataques al general Bernardo Reyes durante el porfiriato. Entre las filas del diario sobresalen Librado Rivera, Manuel Sarabia, Rosalío Bustamante, entre otros. Tiempo después

⁹⁸ MORENO, Daniel. *Los Hombres de la Revolución*, 1959, Libro-Mex., editores. México. Pp. 14 y 15.

regresan, los célebres hermanos a Belén. Al volver a circular *Regeneración*, enviado desde los Estados Unidos, el diario era leído con avidez en toda la República.⁹⁹

Para reflejar el coraje en la defensa de su derecho a la libertad de expresión, el 5 de febrero de 1903, sugerido por Enrique Flores Magón, cuando se conmemoraba un aniversario más de la promulgación de la Constitución de 1857, en las fachadas de las oficinas de *El Hijo del Ahuizote* se colocó un letrero con la siguiente leyenda: "¡La Constitución ha muerto...!" Y para manifestarnos su tesón, al ser constantemente suprimido *El Hijo del Ahuizote*, aparecieron *El Nieto del Ahuizote* y *El Biznieto del Ahuizote*. Así eran los Flores Magón.¹⁰⁰

Los Flores Magón además de ser influencia ideológica, fue fuerza combativa: "... en la huelga de Río Blanco, en el ataque a Palomas, Viesca y Las Vacas; en el ataque a Janos, dónde muere Práxedis Guerrero, etc." Cuando sobresale Madero y toma las armas, llama este a los Flores Magón, comprendiendo la lucha y la fuerza moral de los hermanos. Rechazan las ofertas de encabezar gobierno con Madero y se comunican con Zapata y con Villa.

En *Regeneración*, Ricardo Flores Magón afirmaba que Madero, los políticos y los ricos andaban "al trote" buscando "un medio de aquietar a las masas" encontrando sólo uno: devolver la tierra a los desposeídos señalando que los desposeídos "... no pueden seguir teniendo palabras." Para él, el campesino, el trabajador de la ciudad, tienen hambre

⁹⁹ Al respecto, el mismo Alberto Morales Jiménez nos comenta en su obra *Historia de la Revolución Mexicana*: "Abril 2 de 1903. Comentase una represión que los enemigos del general Reyes atribuyen a ordenes suyas para ahogar en sangre la campaña en contra de su reelección como gobernador de Nuevo León. En las calles de Monterrey hubo una lucha a balazos que terminó con un sinnúmero de aprehensiones. La versión oficial afirma que era un plan para hacer aparecer al general Reyes como antiporfirista y enemigo del pueblo. Al mismo tiempo, en la ciudad de México, una manifestación porfirista que se pretendió efectuar, fue convertida en contramanifestación por los redactores de *El Hijo del Ahuizote* y de *Excélsior*..." Pp. 39 y 40. Cfr. MORENO, DANIEL, *Hombres...* Pp 14 y 15.

¹⁰⁰ MORALES JIMENEZ, *Hombres...* Pag. 42

física. "... No les gusta hablar. La palabra 'libertad' no tiene sentido para ellos..." y remata:

"Las frases Sufragio Efectivo. No Reección. Libertad de Prensa. Derecho de Reunión, no tienen valor para el hombre que, encorvado sobre el surco, sabe que la tierra que fertiliza con su sudor no le pertenece..."¹⁰¹

Perseguidos, los hermanos Flores Magón y Juan Sarabia se refugian en Canadá.

"... En septiembre, se registran los levantamientos de Acayucan y Jiménez. Rápidamente se acercan a la frontera mexicana, para luchar con sus compañeros de ideas. Pretenden entrar a México por Ciudad Juárez. Son delatados y en Los Ángeles, California, se esconden. De allí marchan a San Francisco, en dónde aparece el periódico Revolución..."

"De regreso a Los Ángeles, con Villarreal y Librado Rivera siguen publicando *Revolución*. Porfirio Díaz pone precio a la cabeza de Ricardo Flores Magón: veinte mil dólares. Se le aprehende, con la mira de entregarlo a las autoridades mexicanas. Logra escabullirse y se le condena a tres años de encierro, en Yuma y Florence, Arizona. Salió en libertad a mediados de 1910 y se dirige a Los Ángeles, para reanudar la publicación de *Regeneración*..."¹⁰²

El 3 de septiembre se publica por 3ª vez dicho periódico prerevolucionario.

4.- LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL, Y EL MADERISMO EN RELACIÓN CON ESTAS LIBERTADES.

Alentado por las declaraciones de Díaz a Creelman y con el fin de presentar el partido de oposición que Díaz negó, aparece el libro de alguien a quien tildaban de loco: *La sucesión presidencial de 1910* escrita en 1908 por el iluso demócrata Francisco I. Madero.

"Varios fueron los muy importantes móviles que, como él mismo dice, le llevaron a escribir su libro:

¹⁰¹ MORENO, *Op. Cit.* Pp 19 y 20.

¹⁰² MORALES JIMÉNEZ, *Hombres...* Pág. 12.

"a) Las consecuencias tan funestas para el desarrollo de nuestras instituciones que había traído el porfiriismo; y que acabaron prácticamente con el sistema federal de gobierno.

"b) El hecho de haberse instituido nuevamente la vicepresidencia de la República, que hubiera perdido tanto prestigio entre nosotros desde un principio, y que era el indicio más seguro de que, aun desapareciendo el general Díaz, persistiría el mismo sistema autocrático de gobierno; y no se operaría cambio alguno, pues aquello no representaba otra cosa que la sucesión dictatorial.

"c) Nadie se ha atrevido a iniciar movimiento regenerador alguno; no surgía ningún prohombre dispuesto a terminar con la nefasta situación que había instaurado la dictadura.

"d) Los brutales atentados de que venían siendo víctimas los opositores; pues era ahogado en sangre cualquier movimiento, por democrático y pacífico que fuera, que se propusiera manifestar su oposición al régimen tiránico que padecíamos.

"e) Y llegaba a proponer, corolariamente, la formación de un partido político antirreleccionista... pues juzgaba a nuestro pueblo apto ya para la democracia...

"La mano de hierro del general Díaz, acabó con nuestro espíritu turbulento e inequitativo y ahora que tenemos la calma necesaria y comprendemos cuán deseable es el reinado de la ley, estamos aptos para concurrir pacíficamente a las urnas electorales y depositar nuestro voto.

"Madero estimaba, sin embargo, que en 30 años de no practicar la democracia se había atrofiado un tanto el organismo de la nación... 'el principal obstáculo para que en nuestro país hayan podido implantarse las prácticas democráticas, es el militansmo: éste no reconoce mas ley que la fuerza bruta'..." y más adelante, nuestra fuente dice: "Existen, sin embargo, quienes, al parecer con toda mal intención, dicen... que el libro de Madero no tiene ni tuvo mayor mérito que el de su oportunidad; lo cierto es que significó una fuerte sacudida a la conciencia nacional, fue el despertar de una opinión pública políticamente adormecida..."¹⁰¹

Sin ir lejos, Madero dedicó su obra "A los héroes de nuestra patria", que lo distinguió como un avezado historiador de México, como Carranza, "A los periodistas independientes", donde reconoce el valor y la lucha democrática de quienes durante todo el

¹⁰¹ SAYEG, *Op. Cit.* Pp. 440, 441, 442 y 444.

porfirato no salían de las cárceles¹⁰⁴, y “A los buenos mexicanos”, donde refleja su naturaleza popular. De ahí que se explica lo que el mismo Madero nos diría en sus dedicatorias: “... dedico este libro á la Prensa Independiente de la República, que con rara abnegación ha sostenido una lucha desigual por más de 30 años contra el poder omnímodo que ha centralizado en sus manos un solo hombre; á esa prensa que, tremolando la bandera constitucional, ha protestado contra todos los abusos del poder y defendiendo nuestros derechos ultrajados, nuestra Constitución escarnecida, nuestras leyes burladas.” que “Muchas veces, en tan larga lucha le ha llegado á faltar aliento y ha estado próxima á sucumbir; pero nuestra patria posee gran vitalidad, debido á las hazañas de nuestros antepasados, y ésa vitalidad reanimó las fuerzas de sus abnegados servidores y les dio nuevo vigor para seguir luchando, al grado que ahora presenciamos una vigorosa reacción de la Prensa Independiente, que ha hecho á un lado las antiguas rencillas que la dividían en dos bandos, para no formar sino una masa compacta que lucha con energía y con fe por la realización del grandioso ideal democrático consistente en la reivindicación de nuestros derechos, á fin de dignificar al ciudadano mexicano, elevarlo de nivel, hacerle ascender de la categoría de súbdito á que prácticamente está reducido, á la de hombre libre; á fin de transformar á los mercaderes y viles aduladores, en hombres útiles á la patria y en celosos defensores de su integridad y de sus instituciones.” y quiso “... presentar un homenaje de respeto á esos modestos luchadores, á quienes no han arretrado las persecuciones, la prisión, los sarcasmos, los insultos y las privaciones de todas clases; á quienes no ha podido seducir el ofrecimiento de brillantes posiciones oficiales, pues han preferido vivir pobres, pero con la frente muy alta; perseguidos, pero con la noble satisfacción de que servían á su patria; oprimidos, pero alentados siempre en su corazón el ideal de libertad.”¹⁰⁵

¹⁰⁴ Cabe aquí remitir a MORALES JIMENEZ, en su obra *Historia de la Revolución Mexicana*, en su página 39 nos relata, en relación a la aprehensión de varios periodistas, entre ellos los Flores Magón: “... arrojados en las bartolinas mas hediondas, malsanas y tan oscuras que no se ven las manos; los petates se tienden sobre una capa de fango de tres a cuatro pulgadas de espesor; las paredes rezuman humedad que impide se sequen las expectoraciones de todos los presos que por allí han pasado...”

¹⁰⁵ MADERO, Francisco I. *La Sucesión Presidencial*. 1986 EPESSA/ Partido Acción Nacional. México Pp. 11, 12 y 13.

ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

1.- REGULACIÓN DE ESTAS LIBERTADES DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910 HASTA DICIEMBRE DE 1916.

Durante la etapa histórica posterior a la renuncia del general Díaz, cuando fungió como Presidente Interino el licenciado Francisco León de la Barra, era general la anarquía en el país, tendiente a desprestigiar a la Revolución triunfante. La prensa calumniaba, sin la menor ética, al movimiento iniciado y a los combatientes por la causa del pueblo.

"Madero rescató del fango a la libertad de prensa. Otorgó amplias garantías a los periódicos y a los periodistas. A esta nobleza, los diarios, en su mayor parte, respondieron con el más espantoso y denigrante libertinaje de que se tenga memoria. En sus columnas se calumniaba a la revolución y a sus hombres. La vida privada de los funcionarios no se respetó."¹⁰⁶

Diversas publicaciones corrompieron la libertad que propició Madero, pagándole con ingratitud. Los opositores a su gobierno, fueron con él satíricos y burlescos, haciendo que se destruyese la autoridad de los gobiernos revolucionarios. Fue entonces que, don Gustavo Adolfo Madero, criticara amargamente "Muerden la mano que les quita el bozal", cuando éstos se manifestaron contra el licenciado Pino Suárez al que acusaban de tendencias dictatoriales.

Con la caída de Díaz mueren con él los científicos, a cuyos restos apoyó el embajador Henry Lane Wilson y los hacendados, que iniciaron la contrarrevolución, propiciando la rebelión de Pascual Orozco y los fallidos movimientos reaccionarios de

¹⁰⁶ MORALES JIMÉNEZ, *La Historia* ... Pág. 108

Bernardo Reyes y de Félix Díaz, quienes capturaron las fuerzas reaccionarias, mientras los científicos buscaban un caudillo que los regresara al poder.

"El refugio más poderoso de la reacción fue la prensa libertina de aquellos años. En sus columnas se expresó el pensamiento de los directores intelectuales de la rebelión. Abusando de la libertad de prensa que la Revolución rescató de San Juan de Ulúa y de Belén, líderes y simpatizadores de los revoltosos comenzaron a controlar importantes fuentes de expresión ideológica. Diariamente, sin prisas, con sagacidad, regaron por todos los rumbos del país sutiles mentiras, que después tornáronse en calumnias y, por último, en francas y descaradas invitaciones de traición tan repugnante propagaron el plan de los periódicos antimaderistas..."¹⁰⁷

Y ese veneno destilado por la prensa reaccionaria fue el que alentó la marcha desleal de los muchachos de la Escuela de Aspirantes por las calles capitalinas, los motines de Santiago Tlatelolco, de Palacio, los acontecimientos de la noche del 22 de febrero de 1913 y la ascensión de Victoriano Huerta al poder. Principalmente el periódico *El Debate*, "... fue corruptor de juventudes, ejemplo de cinismo y escuela de libertinaje del periodismo mexicano..."¹⁰⁸

Madero pasó de héroe a mártir en un abrir y cerrar de ojos. A raíz de su cobarde asesinato junto al licenciado yucateco José María Pino Suárez, Huerta toma el poder y Venustiano Carranza lo combate a sangre y fuego. Las fuerzas constitucionalistas contaron con diversos periódicos propagando la revolución. Varios hombres de letras se tomaron en verdaderos ideólogos que, valiéndose incluso de la prensa estadounidense y fronteriza.

Pero, al escindirse los ejércitos revolucionarios, al exilio del traidor Huerta, la prensa también se dividió. La prensa carrancista se acogió a la protección oficial y, subordinándose a las directrices de la cúpula carrancista, obteniendo su unificación de acción, la que se convirtió en un elemento de importante trascendencia: la propaganda.

¹⁰⁷ *Ibidem*, Pág. 116.

¹⁰⁸ *Ibidem*, Pág. 117.

"La prensa constitucionalista se distinguió por sus características didácticas. Los diarios de esos años se dirigieron a las clases laborantes, al grado de que los periodistas desarrollaban una actividad social de cátedra."¹⁰⁹

A Huerta, según el entonces embajador cubano Márquez Sterling, lo apoyaron las altas clases. El general obró apoyado por métodos brutales; lo apoyaron, por el ansia de sojuzgar, a las clases inferiores; lo apoyaron, "... por miedo a la revolución; y, finalmente, por miedo a Huerta..." O sea, no hizo su cimiento político como Díaz. No era un político. Estaba dispuesto a todo por ser él su propio régimen. Un régimen de terror, miedo y despilfarro. Su ideal era la represión.

"... Los rotativos adornaban a diario sus páginas con retratos del dictador: entrando a palacio, comiendo en un banquete, o saludando, con los dientes de fuera, desde un balcón."¹¹⁰

Era la prensa mercenaria, que denigró a Madero, y que sintiendo la espada en los costados se portaba servil. El periodista se volvió polizonte, denunciaba, calumniaba. En sus artículos, llenos de veneno, invita al exterminio "... de todo el que sienta nostalgias de libertad." Huerta corrompió todo sin escrúpulos.

Los obreros, igual que con Don Porfirio Díaz, fueron el dolor de cabeza del actual dictador. Los maderistas que no sucumbieron con Madero fueron quienes encabezaban el movimiento. No obstante la represión, el movimiento obrero continuó desarrollándose. En su seno fueron acogidos algunos maderistas de relieve como Jesús Urueta y Serapio Rendón, quienes no descansaron en luchar contra la dictadura.

El 1º de mayo de 1913, despreciando los peligros que una acción como la que iba a iniciar acarrearba, la *casa del obrero mundial* resolvió conmemorar los acontecimientos de

¹⁰⁹ BALDIVIA, *Op. Cit.* Pp 112 y 113

¹¹⁰ MANCISIDOR, *Op. Cit.* Pág 214.

Chicago con una manifestación. La manifestación fue relevante. Desfilaron miles de obreros sin amedrentarse. "... La misma prensa burguesa decía, después de efectuada, que según informes cablegráficos recibidos de Francia, España, Italia, Inglaterra y otras regiones, la manifestación llevada a cabo por los obreros de México había superado a la que, con igual motivo el día primero de mayo, recorrió las calles de Londres."

Para el 25 de ese mismo mes y año, la misma *Casa del Obrero Mundial* había convocado a otra manifestación en el Teatro Lírico de la ciudad de México, y al impedirle al dictador, la efectuaron en el Hemiciclo a Juárez, de la Alameda Central. Ahí, el orador fue el que caería asesinado posteriormente por las balas del ejército de la dictadura: Serapio Rendón.

Una campaña de persecuciones y de atentados se desató contra los trabajadores mexicanos, lo que hizo que la *Casa del Obrero Mundial* se aplicara la auto censura, al decir que "I.- La casa del obrero mundial... declara que no hace ni hará política." y que "II.-... si algún orador invadiese en su discurso el terreno de la política, será llamado al orden..." Lamentablemente, la *Casa del Obrero Mundial* fue clausurada en 1914. Hombres muertos por pensar distinto y actuar, expresarse y escribir distinto a la clase gobernante en el poder, a las dictaduras fascistas y totalitarias fueron, a parte del Presidente Madero, su hermano y el licenciado Pino Suárez, entre otros muchos, Abraham González, los diputados Gurrion y Rendón y el senador Belisario Domínguez.

El 10 de octubre de 1913 fue disuelto, por orden de Huerta el Poder Legislativo, conformándose formalmente su imposición y su despotismo. Muchos diputados fueron a parar a una mazmorra.

"La prensa mercenaria, como era de esperarse, salió en defensa del dictador. Salvador Díaz Mirón, en la edición de *El Imparcial* del 13 de octubre de 1913, llamó a los

diputados 'impura y temible turba' que infestaba las curules del parlamento y que, por simple espíritu de conservación, fue barrida por el 'ilustre general Huerta'...¹¹¹

En diciembre de 1915, los zapatistas, expiden una Ley sobre Fundación de Escuelas Normales en los Estados, además de la siguiente ley:

"El año de 1916 se inicia con una Ley de Imprenta que prohíbe la censura, y otra, realmente notable, sobre la sujeción de la ley al plebiscito, entre cuyos 'considerandos' se incluían ideas puramente democráticas..."¹¹²

2.- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El proyecto de reformas, que envió el triunfante Carranza a la Carta de 1857, firmado en Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, señalaba, en los artículos 6º y 7º, la libertad de expresión y de imprenta. Los textos de ambos artículos son los siguientes:

"Art. 6º.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público."

"Art. 7º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a la legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito."¹¹³

3.- TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

¹¹¹ *Ibidem*. Pp. 223 a 231.

¹¹² KRAUZE, Enrique. *Biografías del Poder (T. III)* 1ª Edición. 1987. Fondo de Cultura Económica. Pp. 107 y 108.

¹¹³ TENA RAMÍREZ, Op. Cit. Pp. 764, 765, 766, 770, 774, 781, 783, 784 y 800.

En relación con nuestro tema, el texto original de nuestra Constitución vigente señalaba, además de las libertades y disposiciones constitucionales complementarias, las libertades de expresión y de imprenta, que estaban integradas a una capítulo especial dedicado a los derechos subjetivos públicos. Sólo se modificó el artículo séptimo, agregándosele un segundo párrafo que protegía a los llamados "papeleros" y a los que trabajaban en los medios impresos, además de impedir el secuestro de la imprenta como objeto del delito:

"Art. 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público "

"Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."¹⁴

¹⁴ TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.* Pp. 817, 881, 819, 820, 821, 825, 845, 848, 908, 875, 876 y 877.

VI.

ÉPOCA POS REVOLUCIONARIA.

Terminada la etapa de la guerra, el Estado "Revolucionario" Mexicano, durante los regímenes de los presidentes Carranza a Obregón, comenzaron a incursionar en la vida de los medios de comunicación hasta entonces conocidos, tanto de manera represiva como el Reglamento de Censura Cinematográfica del 1º de octubre de 1919, como de manera controladora, siendo entonces que, la Secretaría de Educación Pública fue la primera en publicar un periódico cultural llamado *El Pulgarcito*. Tiempo después, durante la presidencia del general Calles, al fundarse el Partido Nacional Revolucionario, se inauguró al "vocero" del mencionado partido y del gobierno: *El Nacional Revolucionario* ó *El Nacional*. Con el General Cárdenas, surge el Departamento Autónomo de Prensa, primer antecedente de un órgano gubernamental encargado de la comunicación social, y que, posteriormente, con el presidente Ávila Camacho, pasó a ser la Dirección General de Información, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Para la época del Presidente Alemán, cada dependencia de gobierno tenía un órgano interno de comunicación social, la cual emitiría los famosos "Boletines de prensa".¹¹⁵

En 1922, a instancias de la secretaria de Gobernación del gobierno de Obregón, nace el Sindicato de Redactores y Empleados de la Prensa, como primer agrupación de periodistas. Después cambia su nombre por el de Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa.

¹¹⁵ BOHMANN, Karin. Medios de Comunicación y Sistemas Informativos en México. Colección Los Noventa. Consejo Nacional Para las Culturas y las Artes y Alianza Editorial Mexicana. 1ª Edición en español. México, 1989. Pp. 71 a 75. Cfr. FERNÁNDEZ CHRISTLIEB FATIMA Los Medios de Comunicación Masiva. Editorial Juan Pablos, 1990. 9ª Edición. México. Pág. 79, y DAVALOS OROZCO, Federico. Albores del Cine Mexicano. 1ª Edición. Editorial Clio, 1996, México. Pág. 37

Por el conflicto con la iglesia, "... la actitud anticatólica del gobierno produjo un conflicto entre el clero y las autoridades civiles..." Lo que ocasionó un motín en el que participó la prensa, por lo que el general Calles implantó la censura previa en los periódicos y varios periodistas fueron expulsados del país, entre ellos el constituyente Palavicini.

"... De una manera general, la prensa que surgió en los años posteriores a la caída de la dictadura porfirista gozó de una libertad de expresión que quizá nunca antes había tenido, concretamente, en el terreno político. Los periódicos más favorecidos fueron aquellos que se habían opuesto al porfirismo. Sin embargo, la avidez de información y orientación de la sociedad produjo cierta anarquía entre las ideas de la prensa al manejar los asuntos del conocimiento público; así, proliferaron los rumores y el mal manejo de las noticias. La prensa constitucionalista procuró solventar estos problemas, tornándose doctrinaria, nacionalista y revolucionaria..."¹¹⁶

Nace en esta época el periodismo como empresa; también se forja el periodista como asalariado y surgen los empleados de los medios impresos como los fotógrafos, los correctores de estilo, los prensistas, el formador, etcétera, y con ellos, los gremios para defenderlos.

La Productora e Importadora de Papel, sociedad anónima, es un organismo paraestatal que fue creado por medio de decreto en el sexenio del general Lázaro Cárdenas, el 21 de agosto de 1935, después de un conflicto con la principal fábrica de papel para periódico de aquella época, la *Compañía San Rafael*, el cual puso en serio peligro a las publicaciones impresas del país. En su decreto, el presidente Cárdenas afirmaba:

"Desde que me hice cargo del Poder Ejecutivo he venido considerando cuidadosamente la cuestión referente al precio del papel destinado a la impresión de libros y periódicos, pues guarda la estrecha relación de la obra educativa."

¹¹⁶ BALDIVIA, *Op. Cit.* Pág. 115.

"Con este propósito deberá formarse una institución capacitada para llevar a cabo las operaciones comerciales de importación y compra - venta que se requieran para impedir los abusos del monopolio existente, sin más propósito que el de fomentar mediante el abaratamiento del papel los diversos aspectos de la obra cultural."¹¹⁷

Para el presidente Cárdenas, el organismo significaba alcanzar, de manera permanente, los más bajos precios del papel, artículo que se consideraba como de primera necesidad. En él, eran accionistas, el gobierno federal y los dueños de los periódicos. El consejo de administración de dicha empresa paraestatal lo formaban representantes de los editores y funcionarios gubernamentales y la presidencia del mismo era ocupada por el Secretario de Gobernación que se encontraba en turno, o en su defecto, alguien nombrado por él, lo que significa (aún en la actualidad) una intervención estatal en los medios de comunicación escritos. Desde su creación, PIPSA cumplió con una doble función: aseguró el abastecimiento de papel periódico vendido a crédito y a bajo costo, y prestó el servicio de almacenamiento.

Pero, la historia de la libertad de expresión en México no termina ahí. Regino Pages Llergo funda en 1937 la revista *Hay* y en ella, rompió el silencio que imperaba en el régimen del Presidente Alemán, el cual fijaba los límites de no tocar al Presidente de la República ni a la Virgen de Guadalupe. Cinco meses después de que el Presidente Miguel Alemán entregó el poder al recién elegido Presidente Adolfo Ruiz Cortines, ocurrió un incidente que demostró que la libertad de expresión aún estaba en pañales. El periódico cubano *El País* lo contó de esta manera:

"Por sobre el brillante piso del *rite club* parisiense, la modelo avanzaba triunfalmente desnuda. Carlos Girón Jr., el joven mexicano, clavó en el dorso de la hermosa una mirada en la que centelleaba el deseo. Detrás, su casi adolescente esposa, Beatriz Alemán Velasco, hija adorada del ex presidente Miguel Alemán, arrugó el entrecejo e hizo un mohín de disgusto y celos. Ni un solo detalle de la escena escapó al ojo indiscreto de la cámara del reportero francés."¹¹⁸

¹¹⁷ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, Rafael. Prensa Vendida. Los periodistas y los presidentes. 40 años de relaciones. 1ª Edición 1993. Grijalbo, México Pág. 41.

¹¹⁸ *Ibidem*, Pág. 18

Quando la fotografía fue publicada en la revista *Hoy*, su director, Pagés Llergo, se metió en problemas. Se originó el incidente periodístico más sensacional y ejemplarizante de esos tiempos. Rafael Lebrija y Alfonso Arrache, copropietarios de *Hoy*, discutieron con Pagés acerca del disgusto que la publicación de la fotografía iba a producir en el ex - presidente Alemán y en su grupo político, y le advirtieron que, en adelante, todo el material preparado para publicarse en el semanario, textos y fotos, tendría que pasar previamente su revisión. El episodio terminó con la renuncia de Pagés a la revista y la fundación de la suya: *Siempre!*

Otro suceso, complejo, relacionado con la historia contemporánea de la libertad de expresión sucede en el año de 1952, dándose con un personaje de la época, prestigiado escritor y político mexicano. El 7 de junio de 1952 nace el Día de la Libertad de Prensa, inspirado en una idea del gobierno alemanista. Martín Luis Guzmán no resistió la oportunidad de intervenir ese día en la ceremonia. Con sus palabras —que transcribe Rodríguez Castañeda— sintetizó dos años de homenajes al presidente Alemán. El autor de *Memorias de Pancho Villa* fue congruente con la línea gobiernista que había adaptado la revista *Tiempo* durante el sexenio de don Miguel Alemán. El 1º de mayo de 1952 dio muestras de ella. El hecho sucede cuando el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia, Adolfo Ruiz Cortines, enfrentaba una oposición más o menos poderosa de parte de tres aspirantes de otros partidos: Efraín González Luna del Partido Acción Nacional; Vicente Lombardo Toledano, del Partido Popular; y Miguel Henríquez, de la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano.

Se efectuó en el Zócalo el desfile del Día del Trabajo, encabezado por Alemán y por los líderes del movimiento obrero. Paralelamente, la “oposición” realizó un acto “alterno”, frente al Palacio de Bellas Artes. El acto derivó en zafarrancho. En su número 523, *Tiempo* ofreció sólo la versión oficial y dejó de lado los datos aportados por sus reporteros. En

respuesta, la redacción del impreso renunció "... como protesta por 'el fraude a la opinión pública que semejante tratamiento de las noticias implica'..."¹¹⁹

Para el año de 1954, en Guadalajara, se efectuó la VI Convención Anual del Sindicato Nacional de Redactores de Prensa, la cual, tomó estos acuerdos, que creemos históricos:

"Pugnar por la creación del seguro del periodista.

"Insistir ante el Congreso de la Unión para que se apresurara el estudio de la Ley de Profesiones, incluida la de periodista.

"Impulsar la creación de escuelas y academias de periodismo.

"Intensificar la campaña contra las publicaciones pornográficas.

"Ingresar en forma colectiva al Partido Revolucionario Institucional."¹²⁰

Legislativamente, ya para estas fechas, se había promulgado la Ley Federal de Radio y Televisión (19 de enero de 1960), misma que había abrogado el capítulo de las comunicaciones "eléctricas" de la Ley de Vías Generales de Comunicación, promulgada por el general Cárdenas, misma que, a su vez, tuvo como antecedente la Ley de Comunicaciones Eléctricas de 1926. Estas legislaciones regulaban la libertad de expresión oral en lo tocante a transmisiones en radio y televisión, la primera nacida en los años treinta y la segunda en los cincuenta.¹²¹

Para el 7 de julio de 1962, el canal 4 de televisión, transmitió la celebración del Día de la Libertad de Prensa. El agraciado fue en aquel entonces Adolfo López Mateos. En ella se esperaba que el Presidente hablara del crimen perpetrado contra el líder campesino

¹¹⁹ *Ibidem*. Pp. 26 y 27.

¹²⁰ *Ibidem*. Pp. 41 y 42.

¹²¹ VARIOS. *Enciclopedia de México*. Obra en varios tomos. Edición Especial. Enciclopedia de México y Secretaría de Educación Pública, 1987, México. Tomo XII. Pp. 6835 a 6837.

morelense, Rubén Jaramillo, un ejemplo más de la represión contra la libre expresión de las ideas y del "servilismo" de los medios de comunicación a los intereses de unos cuantos.

"A las 14:30 horas del 23 de mayo de 1962, el domicilio de Rubén Jaramillo y su familia, en Talquetenango, Morelos, fue rodeado por militares y civiles fuertemente armados. Apresaron a Jaramillo, su esposa Epifanía, y sus hijos Enrique, Filemón y Ricardo. Dos horas después, sus captores los acribillaron en un camino a 500 metros de las ruinas arqueológicas de Xochicalco. Los cadáveres mostraban en la cabeza la huella del tiro de gracia."

"Mientras el crimen originaba protestas de la izquierda y de los intelectuales connotados del país y aun de ciertos círculos oficiales, la prensa comercial mexicana informó como si se tratara de una nota roja. Algunos hasta justificaron el múltiple asesinato."¹²²

Se llegó a querer involucrar al Presidente López Mateos en el homicidio. Justo Sierra, amigo y colaborador lo defendió ante la opinión pública: "Miente el que diga que el Presidente lo mandó matar..."

Para 1967, el Presidente Díaz Ordáz, se declaraba ignorante en materia periodística, pero expuso que, "... como lector sí sabía qué esperar de una publicación impresa...":

"Las actividades del periodista y del funcionario tienen este denominador común: deben ejercerse siempre con responsabilidad y nobleza, jamás con insolencia."

"El deber de informar conlleva el deber de decir la verdad. Mentir o distorsionar la verdad no es informar."

"Atenta contra la libertad el que silencia la verdad, debiendo proclamarla, así como el que proclama una inexistente realidad."

"Informar exige despojarse de filias y de fobias, de preferencias y antipatías, de creods y pasiones."

"Informar es transmitir los detalles de un hecho determinado, sin perder de vista el conjunto."

¹²² RODRIGUEZ CASTAÑEDA, *Op. Cit.* Pág. 79.

"El reportero debe hacer una rigurosa selección de las fuentes de información, para acudir, en cada caso, a las más idóneas."

"El periodista no es ni tiene por qué ser adivino... Los lectores preferimos a quien informa y no a quien trata de adivinar."

"Informar es transmitir fielmente las palabras del entrevistado, incluyendo —y esto es sumamente importante— la pregunta que el reportero formula, porque ella fija el verdadero sentido de la contestación."

"Informar bien es darle jerarquía a la noticia, con base en una tabla de valores en la que se sobrepone lo comprobado a lo supuesto, lo preciso a lo ambiguo, lo constructivo a lo negativo, lo que afirma a lo que niega."

"La otra tarea, la editorial, es la expresión de la libre opinión, del juicio crítico de quien escribe. Es aquí donde verdaderamente se hace uso —y aún puede ser lícito cometer abuso— de la libertad de expresión."¹²³

En 1968, el movimiento estudiantil popular puso a prueba a la prensa en sus relaciones con el gobierno. Generalmente, los periódicos obedecieron las recomendaciones de Díaz Ordáz el Día de la Libertad de Prensa al decir que las limitaciones a la libertad de expresión que la Constitución marca, deben partir "esencialmente" de la "conciencia del periodista". Periódicos y revistas limitaron la información, la manipularon, la calificaron, y tomaron posiciones de acuerdo con el "criterio institucional" de cada medio en sí.

Para la prensa mexicana los jóvenes fueron simples bandoleros, transgresores de la ley, fanáticos, comunistas irredimibles, censurando del todo sus posturas y sus manifestaciones políticas que los hicieron perturbar la tranquilidad social. Se apelaba al orden legal establecido, a los intereses nacionales. Alabaron la labor de las fuerzas de seguridad, acusando a los manifestantes de "motineros". Fue el diario del gobierno, *El Nacional*, el que dijo el pretexto que dio pie a la matanza de Tlatelolco:

¹²³ *Ibidem*. Pág. 114.

"Cabe pensar si todos estos hechos no formarán parte de una conjura para impedir que las competencias olímpicas de México tengan la brillantez y el aliento humanístico que el país todo se ha propuesto darles."¹²⁴

Los reporteros señalaban lo que veían u oían o averiguaban:

"... Pero sus informaciones apenas lograban filtrarse y pocas veces llegaban a los lectores. Los criterios con los cuales se manejaban la información relativa al movimiento provocaron el grito de '¡Prensa vendida!' que llenó las calles capitalinas..."¹²⁵

Entonces, se soltó la represión:

"—Detenidos sus dirigentes y reporteros, ocupados sus talleres de la noche del 26 de julio, fue suspendida la publicación de *La Voz de México*, órgano informativo del Partido Comunista Mexicano."

"—Con un bazukazo, las tropas —bajo el mando del coronel José Hernández Toledo— derribaron la puerta de la Preparatoria 1, penetraron en el plantel y se apoderaron, además, de las preparatorias 2 y 3... En su edición del 30 de julio, *El Día* encabezó así su información con lo que era, de hecho, un editorial: "La intemperancia de un grupo sectario obliga al gobierno a actuar con energía."¹²⁶

La actitud de *El Día*, causó revuelo, pese a que su director era diputado por el partido oficial. El encabezado causó, en su equipo de redacción, una renuncia en masa en solidaridad a las víctimas de la represión gubernamental. La única vía de acceso a los medios impresos entonces que tuvieron entonces los manifestantes fue cuando, al estallar el movimiento estudiantil, el director de *Excelsior*, Manuel Becerra Acosta muere y entonces toma la dirección del diario Julio Scherer García. Con esto, el diario abrió su criterio y se volvió un medio democrático y plural. Pero, paradójicamente esto no sucedía con otra publicación periódica a principios de 1968:

¹²⁴ *Ibidem*. Pág. 120

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ *Idem*.

"... empezó a publicarse un semanario *sui generis*, abiertamente comunista, bronco, injurioso, amarillista, con informaciones que no eran sino editoriales declarados. Dirigido por el periodista yucateco Mario Méndez Rodríguez, paso a paso, desde la ira absoluta, *Por qué!* estuvo del lado de los estudiantes. Sus textos eran agresivos, igual que sus encabezados. Lo mismo las fotografías, con imágenes inéditas, que ofrecía cada edición. Desde un principio, *Por qué!* estuvo sometido a la presión gubernamental."¹²⁷

Para el escritor Carlos Monsiváis, el movimiento estudiantil de 1968 agrupó a la opinión pública, los medios de comunicación escritos y electrónicos, para entonces controlados por el gobierno, en contra del movimiento estudiantil, tendiendo éste el apoyo popular.

"... Ante la represión, un sector comprueba su carácter de minoría dispersa, desea informarse y abandonar el esquema del lector hostil o desconfiado que examina el periódico a contracorriente." y continúa "El apogeo de la desinformación dirigida calumnia dramáticamente en 1968. En feliz y automática semejanza de radio y televisión, la mayoría de la prensa escrita se calla, difama, confunde por principio. De modo casi unánime se denuncia al movimiento estudiantil por apátrida, disolvente, comunista, enemigo de la familia y la religión..."¹²⁸

El resumen cronológico proporcionado por la periodista Elena Poniatowska nos señala las causas abanderadas por los estudiantes en 1968 que se manifestaban por la represión policiaca en una trifulca entre la escuela preparatoria Isaac Ochoterena y la escuela vocacional 2 del Instituto Politécnico Nacional en julio de ese año:

- "—Desaparición de la FNET, de la 'porra' universitaria y del MURO.
- "—Expulsión de los alumnos miembros de estas agrupaciones y del PRI.
- "—Indemnización a los estudiantes heridos y a los familiares de los muertos.
- "—Excarcelación de todos los estudiantes detenidos.
- "—Desaparición del cuerpo de granaderos y demás policías de represión.

¹²⁷ *Ibidem*. Pág. 121

¹²⁸ *Ibidem*. Pág. 122.

“—Derogación del artículo 145 del Código Penal.”¹²⁹

Al respecto, el *Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República, en materia del fuero federal*, vigente en aquella época desde el periodo presidencial de Miguel Alemán Valdés, el artículo 145 decía, que se aplicaría una pena de 2 a 12 años más una multa, para el extranjero o nacional mexicano

“... que, en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier Gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano.”

Señalaba que se perturba el orden público

“... cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.”

Apuntaba que se afectaba la soberanía nacional

“... cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.”

Equiparaba la imposición de penas al extranjero o nacional mexicano que “por cualquier medio” indujera o incitara a uno o más individuos, claro, aplicando, sin perjuicio las penas de los delitos que concomitantemente cometieren:

“... a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública, y al que efectúe tales actos...”¹³⁰

El 29 de julio de 1968 hubo un bloqueo a la avenida de la Viga por parte de los estudiantes de la Preparatoria 7, reteniendo como rehenes a dos policías, mientras que en

¹²⁹ PONIATOWSKA, Elena. *La Noche de Tlatelolco*, 49ª Reimpresión. 1991. Era/México. Pág. 276.

¹³⁰ Ver CÓDIGO PENAL, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Ediciones Andrade, 1955, México.

Nonoalco - Tlatelolco, acciones similares realizaban los estudiantes de la Vocacional 7, parando labores diversas planteles. El 30 de julio miembros del Ejército atacan el edificio de San Idelfonso. El día 1º de agosto, en Guadalajara el Presidente Díaz Ordáz declara:

“Hay que restablecer la paz y la tranquilidad pública. Una mano está tendida; los mexicanos dirán si esa mano se queda tendida en el aire...”¹³¹

Para el 5 de agosto los profesores del Instituto Politécnico Nacional aprueban la creación de un comité *Pro Libertades Democráticas*, cuyo objeto era que la ciencia y la cultura fueran impartidas a hombres “libres”, adhiriéndose a los planteamientos de los alumnos. El 8 de agosto se formó el Consejo Nacional de Huelga con miembros de la UNAM, el IPN y diversos planteles de educación superior. El 13 de agosto se hace una gran manifestación en el *zócalo* capitalino. El 15 el H. Consejo Universitario apoya las demandas estudiantiles. Para el 22 de agosto, el entonces Secretario de Gobernación, licenciado Luis Echeverría trata de calmar los ánimos, exigiendo los manifestantes un diálogo público con presencia de los medios de comunicación. El 27 se efectúa una manifestación al museo de antropología de la ciudad de México y al día siguiente, el gobierno responde con una manifestación de burócratas en el *zócalo* capitalino. El día 29 el entonces profesor Heberto Castillo es agredido. El 1º de septiembre el Presidente Díaz Ordáz dijo en su informe: “La cultura es el fruto magnífico de la libertad...” El 7 hubo un gran mitin en Tlatelolco. El 9 el rector, Ingeniero Barrios Sierra pide la vuelta a clases. El 13 se efectuó la llamada *marcha del silencio*. El 15 el ingeniero Heberto Castillo da el grito en el *zócalo*. El 18 el ejército invade Ciudad Universitaria, protestando por tal acto el Rector, al día siguiente, y el 24 el ejército toma el Casco de Santo Tomás, base del Politécnico, ocurriendo la matanza de estudiantes el 2 de octubre de ese año, en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco, Distrito Federal. Los intereses de las Olimpiadas de ese año fueron salvaguardados a costa de todo.

¹³¹ PONIATOWSKA, *Op. Cit.* Pág. 277.

Para fines de este año, el Presidente Díaz Ordáz decretó un impuesto sobre las ganancias de los medios de comunicación electrónicos, mismo que modificó al año siguiente (1969) para que pagaran en tiempo de transmisión y no en dinero dicho impuesto, ganando el Estado tiempo para difundir sus actividades y ahorrando el dinero de sus ganancias los concesionarios.¹³²

Para el año de 1971 el artículo del Código Penal que motivó la matanza fue modificado, recorriéndose el artículo 145 bis quedando éste derogado, pero, la masacre que se escudó en el anterior precepto jurídico quedó en la memoria de muchos mexicanos inocentes de toda culpa.

Otro momento crucial de estas libertades es el referente al 10 de junio de 1971:

"La tolerancia y la voluntad de diálogo fueron puestos a prueba unos cuantos días después de que Echeverría habló de ellos (La tolerancia y la voluntad que mencionó en su discurso ante los periodistas). El 7 de junio (Día de la Libertad de Prensa) cayó en lunes. El 10 de junio de 1971 fue el Jueves de Corpus, cuando aparecieron los Halcones. Apenas había salido de las instalaciones del Politécnico en el Casco de Santo Tomás, una marcha estudiantil fue agredida por grupos de jóvenes que los aguardaban en la esquina de Ribera de San Cosme y Circuito Interior. Entre sí, los agresores se identificaban con el nombre de Halcones. Armados con pistolas, con varillas, con garrotes, con palos de kendo, golpearon, hirieron, mataron, persiguieron a manifestantes."¹³³

Dichos sujetos fueron entrenados en las instalaciones del servicio de limpieza del Departamento del Distrito Federal, trasladándose, el día de los hechos, en camiones de la institución al lugar de los mismos. El regente capitalino, Alfonso Martínez Domínguez, en defensa del acto represivo, tapizó la ciudad los dos días siguientes con carteles impresos a toda prisa en las imprentas del DDF, dónde acusaban a los manifestantes de ser los agresores, de ser comunistas al mando de Manuel Marcué Pardiñas.

¹³² VARIOS, *Enciclopedia de México*, T. XII, Pp. 6835 a 6837.

¹³³ RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, *Op. Cit.*, Pp. 138.

El DDF organizó, por la tarde, un mitin en apoyo de Martínez Domínguez y para denunciar la conjura política, con implicaciones internas y externas, que existía atrás de la agresión. En todo momento, las autoridades negaron la existencia formal de los "Halcones". A final de cuentas, el regente fue obligado a renunciar.

México siempre ha sufrido de guerrillas. Las de Genaro Vázquez y Lucio Cabañas en el sur del país también influyeron en la manifestación pública de las ideas de la época del Presidente Luis Echeverría:

"La guerrilla se convirtió en un problema periodístico. ¿Se podía o no usar los términos guerrilla o guerrillero? No era cuestión semántica; era un problema político. Jefes policiacos y autoridades militares se negaban a emplear esas palabras. Y en su mayoría, los periodistas seguían la consigna. Así, en la prensa los guerrilleros se volvieron bandoleros, asaltantes, hampones, maleantes, gavilleros, extremistas, abigeos... Un reportero preguntó al secretario de Gobernación, Moya Palencia, si existían o no las guerrillas en México... 'No debe preocupar a México esa disidencia y debemos entender que la que se sale de las leyes y de las normas del país es menos fructífera aún... No debe preocuparnos la existencia de grupos con pretensiones ideológicas aún no demostradas, ni siquiera a título publicitario...' "¹³⁴

Y nos preguntamos: ¿No ha pasado lo mismo con la guerrilla en Chiapas a principios de 1994? Recordemos, el gobierno del Presidente Salinas dio la orden a las fuentes gubernamentales de tratar a los alzados como delincentes o transgresores de la ley.¹³⁵

¹³⁴ *Ibidem*. Pp. 139 y 140.

¹³⁵ Ver periódico *Los Jornada*, en su ejemplar del día 12 de enero de 1994, página número 3, 4ª columna Bajo el encabezado *Pacificar Chiapas, dura labor de Manuel Camacho y Samuel Ruiz*. Bajo el subtítulo *De censuras...* en el cual dice "No pocos reporteros de radio y televisión recibieron órdenes de sus jefes inmediatos de no incluir en sus notas informativas el nombre de Ejército Zapatista de Liberación Nacional. En el Núcleo Radio Mil y en el Canal 11 solo se permite referirse a los del EZLN como 'transgresores de la ley', 'grupo armado' y 'delincentes'. Algunos informadores comentaron que sienten curiosidad por conocer que harán estos medios, y otros donde también se sigue esa línea informativa, cuando el comisionado para la Paz y la Reconciliación, Manuel Camacho Solís, llame a las cosas por su nombre."

Durante su sexenio, Luis Echeverría, en 1972, participó en una conjura contra Julio Scherer, director de *Excélsior*. Éste se había aprovechado de la apertura ofrecida por el Presidente. El diario dirigido por Julio Scherer exhibía a funcionarios e instituciones gubernamentales lo mismo que a empresas y personajes públicos. Según Miguel Ángel Granados Chapa en su texto *Excélsior y otros temas de comunicación*, nos menciona que fue el monopolio televisivo quien empezó con la campaña contra el diario, manipulando a los expulsados del periódico en 1965, cuando muere Becerra Acosta, y a varios trabajadores suspendidos, reduciéndose el conflicto entre 1971 y 1972 cuando el periódico hizo eco a las manifestaciones de funcionarios que criticaban a la industria de la televisión. La primer acción, por parte del monopolio, fue la de presionar a los publicistas a que no utilizaran las páginas de *Excélsior*. El mismo Scherer, en su libro *Los presidentes*, mencionó que Juan Sánchez Navarro oyó decir al Presidente Echeverría, que le decía a los empresarios organizados en contra el diario: "De qué se quejan, si ustedes tienen el pandero en la mano."¹³⁶

Ruis, el caricaturista, en su texto *¿Hay libertad de prensa en México?*¹³⁷ inserta un texto de Heberto Castillo, quien es más abundante al respecto y que nos dice que lo que ocasionó la salida de Scherer del periódico y el arribo del español conservador Regino Díaz Redondo fue la acusación a la dirigencia de la cooperativa (encabezada por Scherer) de especular con terrenos supuestamente ejidales al sur de la ciudad y que pertenecían a los trabajadores del periódico.

Scherer acusó a Echeverría de ser un hombre sin palabra ya que el 7 de junio de 1972, según lo señala Rodríguez Castañeda, el mismo Echeverría le había advertido de la conjura contra el periódico y fue él el que dio la pauta para que dicho boicot se efectuara.

¹³⁶ RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, *Op. Cit.* Pp. 140, 142, 144, 145 y 146.

¹³⁷ DEL RÍO GARCÍA, Eduardo. (*RÍUS*). *¿Hay libertad de prensa en México?* 2ª Edición. Editorial Posada. 1989. Pp. 31 a 56.

Para 1973, surge el consorcio denominado *Televisa* de la fusión entre las empresas Telesistema Mexicano y Televisión Independiente de México, en lo que pareció una respuesta al embate del gobierno echeverrista contra el uso mercantil de los medios de comunicación electrónicos. A partir de dicha unificación, los empresarios televisivos anunciaban cambios en la programación de sus diversos canales, en supuesta atención a las exigencias del gobierno. Fátima Fernández Christlieb señala que entre el 28 de junio de 1972 y el 18 de julio del mismo año, aparecieron en distintos periódicos de la ciudad de México declaraciones de funcionarios del gobierno de entonces sobre el funcionamiento de radio y televisión; declaraciones entre sí distintas, además de que los editoriales tomaron partido. Diferentes periódicos publicaron entrevistas, notas y artículos fuera de su página editorial que no publicaron los demás diarios; es decir, al tema no se le dio un cariz no oficial. "... Puede decirse —dice— que la prensa tiene una actuación política propia, teniendo en cuenta que en este conflicto, cada periódico es vocero de un grupo económico y político." Una de las primeras reacciones de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión fue divulgada en el órgano oficial de la misma cámara con el título de "Tendenciosos ataques a radio y TV." El texto decía:

"Intempestiva y abruptamente, valiéndose para hacerlo de opiniones vertidas en las declaraciones que recientemente hicieron algunos funcionarios públicos, ciertos órganos de la prensa nacional, que han querido constituirse en censores de la radio y televisión, deformaron los conceptos que se les manifestaron para darles un sentido diferente al que tuvieron en mente los informantes..."¹³⁸

Terminada la polémica iniciada en abril de 1973 por la recién nacida *Televisa*, se dio a conocer el nuevo Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y la de la Industria Cinematográfica, el cual no "... alteró de manera substancial el procedimiento utilizado en el uso de concesiones...", a lo cual dio por terminado el pleito al no tomar en cuenta las opiniones vertidas en contra de la radio y la televisión comerciales.

¹³⁸ RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, *Op. Cit.* Pág. 149.

El 30 de septiembre de 1974, el gobierno decidió cancelar la transmisión por televisión de 37 series televisadas de origen extranjero. La razón expuesta fue que era alto el contenido de violencia en las mismas. El entonces secretario de Gobernación declaró:

"Ese tiempo deberá ser llenado por programas que no tengan ese contenido violento, por programas que podrán ser informativos o culturales o, también, por programas recreativos... Ni aun en los horarios para adultos habrá ya los programas de extrema violencia que ahora hemos retirado..."¹³⁹

Televisa, demostrando su poder, entonces, convocó a un Primer Encuentro Mundial de Comunicación, en él, el Presidente Echeverría insistió en sus críticas al manejo de los medios de comunicación de masas:

"Entre los derechos ciudadanos, junto a la libertad de expresar las ideas debe existir el derecho a la información. Cuando ésta se esconde o falsifica se reduce el ejercicio consistente de la libertad, ya que éste empieza por el cabal conocimiento de las alternativas."

"El manejo de la información no autoriza el ejercicio de la manipulación. En la mayor parte de los regímenes democráticos los medios de información masiva se encuentran al servicio de objetivos mercantiles contrarios al interés social, y en los sistemas autocráticos, se limitan a fortalecer o a justificar las decisiones del poder público. En ambos casos, la comunicación sirve a un propósito totalitario y enajenante..."¹⁴⁰

En la clausura del evento, Fausto Zapata, entonces subsecretario de la Presidencia, dijo:

"Cuando un hombre o un grupo tiene el control de ellos (De los medios de comunicación), su misión suele confiarse al alcance de propósitos mercantilistas... Es imposible aceptar que en nuestras sociedades capitalistas los intereses particulares de un grupo constituido para el alcance de fines lucrativos coincidan con los intereses mayoritarios. De aquí arranca el antagonismo (no la hostilidad) de un Estado nacional que se sustenta en la voluntad del pueblo con ciertos medios de comunicación..."¹⁴¹

¹³⁹ *Ibidem*. Pág. 156.

¹⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 157.

¹⁴¹ *Idem*.

Ya terminado el sexenio del licenciado Echeverría, llegó el nuevo y flagrante Presidente en 1976. Para el 7 de junio del año siguiente, dijo ante los periodistas lo que sería, para nuestra legislación, una revolución inaplicada desde su concepción legislativa internacional en 1948. Dijo que era necesario meditar en la individualidad de la libertad de expresión lo es del individuo, pues, para él estaba por inscribirse y garantizarse "... el derecho de una sociedad a ser informada, a ser bien informada; una sociedad que debe esperar de los medios de comunicación no sólo la información sino la distracción de su ocio y la perfección por medio de la cultura...", lo que llamó "... un campo abierto al supremo compromiso de la libertad responsable."

* En su libro, ya como ex-presidente, *Mis tiempos, biografía y testimonios políticos*, López Portillo decía:

"Vivía un conflicto agudo: conveniencia de conducir una política de comunicación útil a la Nación, sin violar la libertad de expresión; pero entendiéndolo que junto a ésta, con la concomitante libertad de prensa, está el derecho a la información, a ser bien informado. Saber cuál es la parte que en ese derecho se obliga, es importante. Desde luego, el Estado. Pero me surgía una cuestión: ¿Y los medios de información tenían obligaciones o sólo derechos? Ésa era la gran cuestión que se me planteaba y que fui expresando en distintos momentos, especialmente en sucesivos Informes Presidenciales. Conjugar libertad de expresión con derecho a una información veraz y útil para la nación..."¹⁴²

En octubre (de 1977), José López Portillo presentó al Poder Legislativo su proyecto de reforma política: la Ley de Procedimientos y Procesos Electorales contenía el concepto de Derecho a la Información así como la reforma al artículo sexto constitucional. El ex-presidente, narra:

"Anda mal el sistema de información: sueltos los medios de comunicación que empiezan a sentir que ya no fluye dinero como antes y están desembocándose. Abunda el amarillismo; proliferan las columnas políticas y todo mundo opina de todo. Ésta es, sin

¹⁴² *Ibidem*. Pág. 182.

duda, una de las áreas en las que mayores errores he cometido. Intenté, inicialmente, establecer un sistema implícito que me permitiera una política totalizadora sin que pudiera imputarse a ninguna persona...¹⁴³

Para el sexenio delamadrísta las relaciones del Estado Mexicano y la prensa escrita nacieron encontradas.

"... Cuatro días antes del fin de su sexenio, López Portillo expidió un Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos. De acuerdo con los 25 artículos del reglamento — suscrito por la Secretaría de Gobernación, a cuyo cargo quedará la vigilancia de su cumplimiento—, cualquier cosa o cualesquiera expresiones podrían ser consideradas obscenas. En su elaboración se prescindió de la Secretaría de Educación Pública."¹⁴⁴

En su artículo 6º, inciso 1, el mencionado Reglamento, según la transcripción de Rodríguez Castañeda, revelaba su "trasfondo oscurantista":

"Se consideran contrarios al derecho, a la moral y a la educación, los títulos o contenidos de la publicaciones, o los objetos por... Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, sonidos o voces que directa, indirectamente o mediante anfibología sean contrarios a las buenas costumbres, a la moral o induzcan o fomenten vicios..."¹⁴⁵

Dicho Reglamento, de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 1982, modificaba uno diverso anterior, del sexenio de Manuel Ávila Camacho, que llevaba por nombre "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas", quedando el de "Reglamento de Publicaciones y de Objetos Obscenos", cambiando el nombre del órgano rector en la materia que era el de "Comisión Calificadora de Publicaciones y de Objetos Obscenos".

Los considerandos manifestaban, entre otras cosas, que el mencionado reglamento se adecuaba al Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de

¹⁴³ *Ibidem*. Pág. 184

¹⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 231.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

Publicaciones Obscenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1948, que según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema en toda la Nación.

Por otra parte, el segundo párrafo del CONSIDERANDO, dice:

"Que dicho convenio suscrito por México en su oportunidad, contiene diversas prevenciones en relación a publicaciones y objetos obscenos; sin embargo, en el ámbito administrativo sólo existen normas relativas a publicaciones de ese tipo —que las contiene el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas— pero no las hay tocantes a los objetos lascivos, por lo que deben ampliarse las prevenciones de tal Reglamento para que también abarque a esos objetos."

Y éste se relaciona con el cuarto:

"Que las normas contenidas en este Reglamento, por tutelar las buenas costumbres y la moral y por prevenir un mal público como es la literatura obscena, benefician por igual a toda población y, en esa virtud, son de orden público e interés social."

Y ambos con el séptimo:

"Que por el grave daño que causa a la sociedad la distribución de objetos obscenos o publicaciones ilícitas, debe facultarse a la Comisión para que ordene el retiro de la circulación de dichas publicaciones y objetos."

Por otra parte, el Reglamento destaca al decir, en el quinto párrafo del CONSIDERANDO:

"Que el avance tecnológico habido en el extranjero en materia de comunicación, ha permitido que surjan medios de video - grabación como las 'video - cassettes' que, desgraciadamente, han sido utilizados por quienes producen material obsceno, convirtiéndolos en un instrumento mucho más efectivo, que los empleados con anterioridad, para lograr que las perversiones sexuales penetren en los hogares, gracias a que casi en todos éstos existen aparatos de televisión y que pueden ser fácilmente adaptados para su uso. Por lo anterior, si bien al elaborar el Reglamento citado no fue

necesario tocar las video grabaciones obscenas, actualmente resulta inaplazable esta regulación. De igual manera, se ha observado la necesidad de combatir otro tipo de publicaciones lascivas como son las películas obscenas...”

Y por consecuencia:

“Que junto con la influencia nociva de las video - grabaciones (‘video - cassettes’) y películas mencionadas, también han llegado procedentes de otros países objetos obscenos de diversos tipos que hasta ahora no habían podido ser combatidos administrativamente; en tal virtud hoy se establecen las prevenciones necesarias.”¹⁴⁶

Dicho decreto duró tan solo unos meses.

El Presidente De la Madrid envió el 2 de diciembre al Congreso de la Unión dos iniciativas de ley que creaban lo que se calificó como el “delito de informar”. Se pretendía reformar, en primer término, el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal:

“... Comete el delito de deslealtad... El servidor público que por sí o interpóna persona sustraiga, destruya, transmita, oculte o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, y... Cualquier persona que difunda información a que hace referencia la fracción anterior de este artículo y que tenga conocimiento de que su difusión es ilícita...”

En segundo término, se pretendió reformar el Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal, siendo su objetivo:

“... adecuar las normas relativas a la responsabilidad que produzca el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados...”

¹⁴⁶ Ver dicho Reglamento, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de noviembre de 1982.

Quedando al arbitrio de la autoridad judicial el declarar la existencia o inexistencia del daño moral:

"... Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero..."

"... Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad, tales como los sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma..."

Los dirigentes de agrupaciones periodísticas, directores de publicaciones, caricaturistas, juristas, comunicólogos, partidos políticos, criticaron las iniciativas que en la Cámara, dividieron a los diputados. Vinieron, entonces, las consecutivas protestas y manifestaciones en contra de dichas iniciativas, las iniciativas presidenciales se aprobaron con sustanciales modificaciones, que "paliaron" los obstáculos que se imponían al derecho a la información.

A través del gobierno de Miguel de la Madrid, por medio de la Secretaría de Gobernación, se organizó, en 1983, y en cuatro ciudades, el Foro de Consulta Popular sobre Comunicación Social, donde se presentaron alrededor de dos mil ponencias sobre la radio, la televisión, el cine y los medios periodísticos impresos. El titular de Gobernación, Manuel Bartlett, ofreció que lo que se concluyera en los foros se adicionaría al Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, dichas conclusiones no aparecieron en dicho Plan.¹⁴⁷

Un par de semanas antes del Día de la Libertad de Prensa en 1988, dice Rodríguez Castañeda, el diputado panista Jorge Eugenio Ortiz Gallegos presentó en la Comisión Permanente del Congreso una iniciativa de reformas a la Ley de Imprenta y a la Ley Federal de Radio y Televisión, para reglamentar en los medios de comunicación, electrónicos y escritos, la difusión de información pagada.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Pp. 233 y 234

"La iniciativa de Ortiz Gallegos decía textualmente:

"Primero.- Se reforma el Artículo 64 en su fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión para quedar como sigue:

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

"I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquiera clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o al orden público, o que no incluyan la nota de 'Información Pagada' cuando se trate de servicios que sean el resultado de un pago por su difusión.

"Segundo.- Se adiciona una fracción XIII al Artículo 9º en la Ley de Imprenta para quedar como sigue:

"Artículo 9º... Queda prohibido:

"... Fracción XIII.- Publicar cualquier tipo de texto que no incluya al final del mismo la inscripción 'Inserción Pagada' cuando dicho texto haya originado un proceso o tarifa en beneficio del editor.

"En su exposición de motivos, Ortiz Gallegos advertía que el vicio de 'vender la información sin advertir su carácter de anuncio, de propaganda, ha cundido a todos los medios de comunicación masiva. Puede afirmarse que el prurito mercantil de tal manera ha corroido la superior misión de los comunicadores, que el periodista, el reportero, el columnista, el jefe de información y el órgano mal llamado de información se han convertido en plumas vendidas..."¹⁴⁸

La iniciativa fue "congelada" y ningún órgano informativo se enteró de la misma.

Hasta aquí dejaremos, para no hacer más extenso nuestro trabajo, nuestra visión histórica de la libertad de expresión. Los hechos ocurridos posteriormente son importantes, pero, con el intento de reformas de 1988 a un cambio a nuestras leyes que regulan la libertad de expresión creemos que hemos cumplido con la serie de ataques y defensas, tanto jurídicas como políticas y social, que ha sufrido dicha garantía individual concatenada con el Derecho a la Información.

¹⁴⁸ *Ibidem*. Pp. 300 a 302.

Hechos que van desde el homicidio de los periodistas Manuel Buendía y Norma Corona, hasta las elecciones federales tanto de 1988, con el supuesto fraude electoral del partido oficial y de su propaganda en favor y en contra desatada por Cuauhtémoc Cárdenas y el Presidente Salinas, como la de 1994, con la apertura política de los medios de comunicación y el debate PRI - PAN y PRD, los dejamos para un posible segundo trabajo. Así, los atentados contra las libertad de expresión y de imprenta que se dieron durante la época contemporánea del México Revolucionario, sobran: la censura sobre las película *La Sombra del Caudillo* en los sesentas y de *Rayo Amanecer* en los noventa; el despido de Fernando Benítez del diario *Novedades*, en el año de 1962; los ataques que a la revista *Proceso* sufriera, en época del gobierno del extinto José Francisco Ruiz Massieu; el silenciamiento de casi todos los medios de comunicación por los hechos del 1º de mayo de 1984, donde se atentó contra la vida del Presidente De la Madrid, al caer una bomba molotov en el balcón cercano al Balcón Presidencial, etc.

2.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Para el maestro Burgoa, la génesis de este derecho se encuentra en diferentes documentos, tanto nacionales e internacionales, entre los cuales, figura la encíclica *Pacem in Terris* expedida por el papa Juan XXIII, en la que declara que todo hombre "tiene derecho a una información objetiva", asimismo, y apoyándose en la postura de José Cabrera Parra, publicada en el diario *Excelsior* el 5 de enero de 1979, tal derecho se reafirma en un decreto sobre medios de comunicación social que emana del *Concilio Euménico Vaticano II*, en el que se afirma que existe "... en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en sociedad", agregando que depende "del derecho natural".

Dice el prestigiado mentor universitario que el mencionado decreto establece el recto uso del Derecho a la Información el cual exige que ésta sea "siempre" objetivamente "verdadera" y "... salvada la justicia y la caridad...", íntegra. Además, dice, ha de ser "honesta" y "conveniente", es decir, "... que respete las leyes morales del hombre sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la observancia de la noticia como en su divulgación, pues no toda la ciencia aprovecha, pero la caridad es constructiva..." Asimismo, añade que a las autoridades civiles "... corresponde defender y tutelar una verdadera y justa libertad que la sociedad moderna necesita enteramente para su derecho, sobre todo en lo que atañe a la prensa...", diciendo que la misma autoridad está obligada a procurar, "... justa y celosamente, mediante la oportuna promulgación y diligente ejecución de las leyes, que no se haga daño a las costumbres y al progreso de la sociedad por un mal uso de estos medios de comunicación."

Otro de los documentos a que se hace mención, originado en nuestro país, fue el *Plan Básico de Gobierno* (1976 - 1982) elaborado por el Partido Revolucionario Institucional. Este texto, traído a estudio por el doctor Burgoa, hace mención a que el significado del Derecho a la Información supera la concepción mercantilista de lo que significa los medios de comunicación, por lo que se hace necesario, según este documento, renovar la idea tradicional de considerar este derecho como el equivalente de la libertad de expresión, "... es decir, libertad para el que produce y emite (información), pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información."

Según el plan en mención, el Derecho a la Información enriquece el conocimiento de los individuos (el maestro Burgoa lo atribuye a los ciudadanos) y que estos requieren para una mejor participación democrática, que nosotros diremos más bien, una participación político y social, y "... para un ordenamiento de la cultura individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones."

La información no se puede concebir, según este autor, parafraseando el documento en estudio, "... como el ejercicio de una libertad aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes que exige nuestra sociedad."

El mencionado plan, frente a cualquier interpretación, (continúa diciendo el maestro Burgoa), la que califica de "individualista", o de "simple contrariedad", entre la llamada libertad de información y la libertad de expresión, sostiene que el Derecho a la Información es una condición de nuestra democracia, "... un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alineadas con fines de lucro de poder... una prolongación lógica del derecho que a la educación tienen todos los mexicanos." Dicho plan propuso, en su momento, se realizara una revisión a fondo de la función social de los medios de comunicación masiva. Este documento, también, propone la evaluación de los procedimientos y formas organizativas de las entidades públicas y privadas implicadas en dicha función social, con el fin de reforzar y garantizar "... la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información...", así como también propuso dicha documental el fomento de la "expresión auténtica", de la "confrontación de opiniones", de los "criterios y programas entre los partidos políticos", de los criterios y planes de acción de las organizaciones políticas y social, y en general la expresión de todos los mexicanos.

Otro documento a que hace mención el doctor Burgoa, es el que habla de los derechos humanos a nivel internacional, el cual es la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, signada por varios países, entre ellos el nuestro, la cual, en su artículo 19 se establecen la libertad de expresión y la libertad y el derecho de información, a lo cual el mentor universitario en cita nos dice que "... se advierte que tal derecho (el Derecho a la Información) es una faceta o un aspecto del que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento, complementándolo y reafirmando...", de ahí que se haya anexado a nuestra Constitución.

El maestro Burgoa dice que se adicionó el artículo sexto constitucional con la declaración *el derecho a la información será garantizado por el Estado*, la cual, junto con su pretendida reglamentación, han suscitado un apasionado debate entre quienes se oponen a su existencia y quienes los consideran indispensables ya que conforman un derecho de tipo social.¹⁴⁹

En su obra *El Derecho a la Información*, el maestro López Ayllón nos dice, al respecto que la época del “imperio de la prensa”, bajo el marco jurídico proporcionado por las leyes europeas de imprenta de finales del siglo XIX contempla la aparición de los nuevos medios de comunicación e información, “... los que en una carrera que comprende cerca de un siglo transforman al mundo y sus relaciones...”, manifestándonos lo que para él significa el desarrollo histórico de los medios informativos, lo que comprende una “compleja” evolución tecnológica ligada estrechamente al desarrollo económico - político que de modo radical transforma las estructuras informativas y que es necesario entender para hablar del Derecho a la Información.

López Ayllón nos habla de que no bastaba en esa época que el individuo conociera de los acontecimientos locales que concurrían a su alrededor, sino que también era necesario que conociera “... los hechos, movimientos y dinámica de la sociedad en un ámbito mucho mayor...”, el cual comprendía “... no sólo las noticias, sino también los avances en el conocimiento científico e histórico...”, lo que obligaba a ampliar las fuentes de información, (Las bibliotecas públicas, los archivos públicos, el acceso libre a los centros informativos, etc.).

Refiere que entre 1830 y 1870 “... nacen y se desarrollan las grandes agencias de información...”, teniendo las potencias económicas mundiales a las agencias de información, como empresas “... especializadas dedicadas al tráfico de información...”,

¹⁴⁹ BURGUA, *Op. Cit.*, Pp. 665 a 668.

por lo que el desarrollo de éstas las lleva a controlar el tráfico o flujo de la información, "... manejando los sucesos desde la perspectiva de los países imperiales."

Para el prestigiado miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa de Estudios, el primer medio electrónico que "... proporcionó la capacidad de conocer los acontecimientos producidos en lugares distantes, con mayor rapidez nunca antes imaginada..." fue el telégrafo, lo que significó una modificación sustancial en la estructura de las relaciones humanas al permitir el conocimiento en forma instantánea del "... más insignificante hecho, lo que tuvo inmediatas consecuencias en lo económico y en lo político..."

Con la aparición del cine, la radio y la televisión se volvió a modificar la estructura de la información, resaltando su importancia y multiplicando sus funciones. "... La razón fundamental es que estos medios, a diferencia de los impresos, no dependen de los transportes terrestres ni de condiciones culturales que determinen su acceso y difusión; sus contenidos están al alcance de enormes masas analfabetas y su transmisión es inmediata."

El desarrollo de los medios de comunicación, y sus propias condiciones, hacen que se produzcan cambios en los clásicos principios de la libertad de expresión. Al respecto, y citando este autor a Beneyto, "... si la preocupación principal durante el siglo XIX fue la opinión, el derecho de expresar libremente (sin censura) los pensamientos y sentimientos, lo que preocupa en el siglo XX es la información para grandes masas que requieren de ella como condición para comprender su entorno y actuar en consecuencia."

El maestro en cita nos habla, en el plano doctrinario, que el periodista francés *Paul Louis Bret*, en 1946 fue el precursor del Derecho a la Información al publicar en la revista *La France libéré* un artículo llamado "*Le Droit au Fait*", en el cual "... el ex director de la agencia *France Presse* habla de un derecho público a obtener información."

En abril de 1977 el gobierno del Presidente López Portillo convocó a una consulta pública nacional para ver el sentido que tendría la reforma política que proponía su Plan de Gobierno. "... En ella se hizo referencia al derecho a la información como un problema fundamentalmente político y social..."

En octubre de ese año, se remitió al Poder Legislativo, a la Cámara de Diputados, el proyecto de reformas constitucionales que compondrían la reforma política. "... El proyecto incluía reformas a 17 artículos de la Constitución Política de México. La reforma —continúa— al artículo 6º constaba de la adición de diez palabras a su parte final, que expresaban: "... el Derecho a la Información será garantizado por el Estado..."

El maestro López Ayllón obtiene de la exposición de motivos de dicha reforma, lo referente a la garantía estatal para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis, programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º..."

También se reformó, en esta iniciativa, el artículo 41 constitucional, referente a un agregado, entre otros, al mismo, que a la letra dice:

"Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con la forma y procedimientos que establezca la ley."¹⁵⁰

¹⁵⁰ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pp. 76 y 77.

De dicha reforma nació la siguiente ley, publicada el 30 de diciembre de 1977, en el *Diario Oficial de la Federación*, que a continuación transcribimos:

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

a) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

"Al haberse establecido en nuestra Carta Magna nuevos y mejores cauces para la participación de los ciudadanos y para una integración más completa de la representación nacional, es el momento de proponer a vuestra soberanía el ordenamiento jurídico que desarrolle y concrete el contenido de los principios que hoy son ya normas constitucionales."

"En la iniciativa de ley se mantienen los grandes postulados de nuestra tradición democrática, fortalecida y enriquecida con nuevas normas que coadyuvarán al propósito medular de mejorar nuestra organización política, ofreciendo más amplias posibilidades para la expresión de las diferentes corrientes y fuerzas políticas existentes en el país. Promovemos mejores condiciones para el desarrollo del pluripartidismo, a fin de hacer más racional la contienda política."

"No está en la naturaleza de la ley el transformar por sí misma la realidad política; las prescripciones jurídicas se limitan a normar la acción y a encauzarla. Es, en todo caso, la práctica la que consolida y hace avanzar a la sociedad. Por ello, ciudadanos, agrupaciones, partidos, opinión pública y gobierno, unidos por la norma, somos responsables del progreso democrático de la nación."

"Partiendo de las innovaciones que introduce el artículo 41 de la Constitución, la iniciativa reglamenta en términos concretos la naturaleza, objetivos y funciones de los partidos políticos, su posición frente a la sociedad y su responsabilidad frente al Estado y a los ciudadanos, señalando, además, sus derechos, obligaciones y prerrogativas."

"Dentro del propósito .. de garantizar la actividad permanente de los partidos políticos, en la iniciativa se prevé que éstos contarán, de manera permanente y en forma equitativa y mensual, con tiempo en la radio y la televisión. Se establece que los partidos determinarán libremente el contenido de sus programas, los cuales podrán ser de carácter informativo, de esparcimiento, de difusión de tesis, ideas y programas, o si así lo desean, podrán también tener un carácter mixto."

"El hecho de que los partidos puedan disponer de manera permanente de tiempo en la radio y la televisión para difundir sus ideas, programas y opiniones, y no únicamente durante los períodos electorales, no sólo tiene el propósito de hacer llegar sus mensajes a amplios núcleos de población, ubicados en todo el territorio nacional, sino que con esta disposición, en el caso de que la iniciativa sea aprobada, se habrá dado un paso muy importante para dar plena vigencia al derecho a la información establecido en nuestra Carta Magna, ya que la presencia de los partidos en los canales de radiodifusión hará posible que por dichos medios se expresen de manera regular diversas opiniones que, sumadas a otras, proporcionen a la opinión pública nuevas fuentes de información, con puntos de vista y criterios distintos propios. De esta manera, el ciudadano podrá contar con más elementos para informarse y así determinar sus criterios políticos."

b) ARTICULO LADO.

"ARTICULO 21. Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público. Para garantizar el ejercicio de sus funciones y con el objetivo de que en su conjunto formen un sistema de partidos, esta Ley regula los procedimientos para su constitución y registro, el desarrollo de sus actividades, el cumplimiento de sus fines y su disolución. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales."

CAPITULO V.

Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos.

"ARTICULO 36. Son derechos de los partidos políticos:

"V. Los demás que esta Ley les otorga."

"ARTICULO 42. Los partidos políticos nacionales están obligados a:

"V. Editar una publicación periódica de divulgación mensual y otra de carácter teórico, trimestral;"

"VI. Sostener un centro de formación política;"

CAPITULO VI.

Prerrogativas de los Partidos Políticos.

"ARTICULO 48. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

"I. Tener acceso en forma permanente a la radio y a la televisión;

"II: Disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales:"¹⁵¹

Este controvertido Derecho a la Información desató en el momento de su origen reacciones, mismas que se plasmaban en las consultas públicas convocadas en 1980 por el gobierno, por parte de la opinión pública y del gobierno del Presidente López Portillo, quien defendió su concepto y su futura e inacabada reglamentación, proponiendo, incluso, al H. Congreso de la Unión, una "Ley de garantías al derecho a la información", considerada por el entonces secretario de Gobernación, don Jesús Reyes Heróles como una "ley marco".

Mientras las mencionadas audiencias públicas se realizaban y se retrasaban inexplicablemente por la Comisión Federal Electoral, que las organizaría, los medios de comunicación impresos realizaban debates e influían en las dos posturas existentes todavía sobre la reglamentación de éste derecho: los que estaban a favor y los que estaban en contra.

Los resultados de dichas audiencias nunca se dieron a conocer. Tal vez por lo delicado del tema y por la "defensa" que de sus intereses hicieron los empresarios de los medios de comunicación, que claramente se opusieron a la venida de dicho derecho a la información. Esto dio pie a una fractura en el gobierno, y aunque también y desde entonces en los gobiernos de Miguel de la Madrid y del doctor Ernesto Zedillo se hicieron sendas consultas públicas sobre comunicación social, nunca se ha concretado una reforma o una iniciativa que reglamente el Derecho a la Información. Quien empezó a dar marcha atrás en lo avanzado sobre el tema fue el gobierno del mismo José López Portillo, el cual terminó decretando un Reglamento sobre publicaciones y objetos obscenos, draconiano, que el

¹⁵¹ Ver la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1982.

gobierno siguiente tuvo que nulificar, ya que atentaba contra la libertad de expresión por su texto vago y oscuro.¹⁵²

Otro y último antecedente del Derecho a la Información que encontramos es el siguiente ordenamiento electoral que transcribiremos en lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

Este código señalaba, en lo relativo a nuestro tema, continuando con lo realizado por el gobierno del licenciado López Portillo, lo mismo que la ley que le precedió. En su Libro Segundo, Título Tercero, denominado *De los derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales*, en su artículo 39, fracciones II y III, como derechos de los partidos políticos nacionales, los siguientes:

“II.- Gozar de las garantías que este código les otorga para realizar libremente sus actividades;”

“III.- Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este código;”

Como dentro de sus obligaciones, éste código de 1987 señalaba, en la fracciones VI a VIII del artículo 45:

“VI.- Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;”

“VII.- Sostener un centro de formación política;”

“VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;”¹⁵³

¹⁵² LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pp. 81 a 122.

¹⁵³ Ver Código Federal Electoral de 1989

Asimismo, el contenido de su título cuarto se refiere a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, entre las cuales, en un capítulo único se encontraba todo lo relativo al acceso de los medios de comunicación masiva y a la propaganda electoral.

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS TEÓRICO GENERAL.

I.

CONCEPTOS DE INFORMACIÓN.

1.- CONCEPTO DE INFORMACIÓN.

A) CONCEPTO.

Para el maestro Burgoa el concepto de la palabra *información*, conforme a su "concepción idiomática", tiene diversas acepciones: En *filosofía* (y especialmente en la metafísica aristotélica - escolástica), "... es el principio específico determinante de la materia indeterminada, o sea, la idea inmanente que modela la estructura y las actividades de los seres."; en el *derecho procesal*, "... implica la averiguación de un hecho o de un delito y la presentación de documentos o testigos que los abogados de las partes realizan ante un tribunal... implica ciertos procedimientos judiciales tendientes a la comprobación de determinados hechos o derechos subjetivos..."; en su connotación general, "... información es el acto de *enterar o dar noticia* de algún suceso, situación o persona..." Antiguamente, señala el mentor universitario, "... informar equivalía a *educar o instruir*, sin que en la actualidad esta equivalencia sea muy usual."¹⁵⁴

Para Wulf D. Hund la información se equipara con la noticia, dentro del concepto de comunicación o "intercambio de noticias entre dos o más interlocutores". Se compone de tres elementos: *Innovación, Redundancia y Contexto.*

¹⁵⁴ BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 668

"Llamaremos *innovación* —dice— a lo específicamente nuevo de una noticia. Con esto se dice ya claramente que 'innovación' es un concepto relativo. La relatividad necesita de un marco de referencia. Este marco de referencia para el concepto de innovación es el *preconocimiento*. Con 'preconocimiento' designamos la totalidad de los hechos o estados de cosas que le son conocidas al receptor al lado de otras relaciones de tipo político, moral o estético, en suma ideológico, en las que él sitúa tal saber."¹⁵⁵

Nos dice este autor que hay *una dialéctica de la noticia*, al decir que la pura innovación, lo que es solamente lo nuevo "... no es suficiente..." ya que importa que la innovación incida en un preconocimiento, "... en virtud de que podrá ser correctamente descifrada. *El preconocimiento sobre el que incide la innovación pertenece a la noticia y debe ser analizado con ella.*" Señala que la *redundancia* de un texto se determina "... tanto en relación al texto mismo en cuanto exceso cognitivo - ideológico." Asimismo, dice que se le llama al *contexto* como "... todas las relaciones no internas de una información." Para Hund, un *contexto* es siempre complejo y se compone de "códigos"

"Los códigos de los que se compone un texto, pueden ser de tipo específico textual, estético, histórico, individual - psicológico, literario - científico, etcétera. *A este respecto se impone observar que el código más importante de un contexto cualquiera es el código social...*"¹⁵⁶

López Ayllón fundamenta su idea en la naturaleza humana, en su origen.

"... Aparece el *homo sapiens*, (el cual es) desde entonces objeto y sujeto de la historia. De este modo el hombre necesitó, como parte de su naturaleza, comunicarse y comunicar a sus semejantes la información que obtenía y generaba, tanto del medio como de sí mismo. Este mismo proceso hace la sociedad, síntesis de todos los mensajes que se han generado desde que se produjo el primer hábito de vida. La información es así no solo ordenadora, sino creadora de la realidad."¹⁵⁷

Para el maestro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional, el hombre en sí mismo es fuente de información, y en base a la organización

¹⁵⁵ HUND Wulf D. *Comunicación y Sociedad*. Serie B. Comunicación. Alberto Corazón, Editor. 1972. Pág. 57.

¹⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 63.

¹⁵⁷ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El Derecho a la Información*. 1ª Edición. 1984. Miguel Ángel Porrúa, México. Pág. 17.

social, ésta alcanza mayor complejidad y las técnicas de producción la mejoran. Dice que la información, tanto individual como colectiva, se cifra en signos y símbolos cada vez más complejos y perfectos, y que al mismo tiempo se crean nuevos medios de comunicación. Señala, además, que el desarrollo de la cultura aumenta la densidad y la cantidad de información, y destaca la importancia económica, política y cultural del desarrollo de los medios, las técnicas y las estructuras de la información, ya que su crecimiento y su proyección al futuro distingue y distinguirá a la sociedad contemporánea.

Deben destacarse algunos perfiles de las prácticas y técnicas paradójicas, contradictorias y aun nocivas de la información. Baste señalarse la tendencia a la monopolización, el predominio en tiempo y espacio de publicidad “disolvente”, la “penetración ideológica y cultural” y las “presiones políticas y económicas” de quienes controlan los medios de información. En suma, la preferencia de la función mercantil de la información en detrimento de la función social.

Según López Ayllón, el concepto de información limita y precisa el de comunicación. En esos términos, la información será el “contenido” de toda “comunicación”, y dicho “contenido” puede ser “acopiar”, “almacenar”, “manejar”, (lo que el mencionado jurista llama “someter a tratamiento”), y “difundir” noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes, los que son necesarios “... para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes.”, o sea, para tomar decisiones.

Debe evitarse la peligrosa confusión de información con publicidad, propaganda, noticia o la simple relación de hechos. El concepto de información es mucho más amplio y sus implicaciones “... remiten al contexto social donde el hombre actúa.” A través de la información, el ser humano orienta su actuar, se conduce de modo determinado, toma posturas y se manifiesta ante el mundo. La comunicación está informada al decir que informamos los datos al darles cierto sentido, el cual está condicionado por nuestro entorno y educación. Así, para López Ayllón, la información será, en un sentido amplio:

“... la posibilidad de organizar y controlar la conducta y energía de los individuos y la sociedad. Cuando estoy informado sé en donde estoy y hacia dónde me dirijo; cómo puedo orientar mi conducta y transformar mi entorno...”¹⁵⁸

Información, para Marcos Kaplan, es lo siguiente:

“En una máquina, la información es el programa que comanda la energía. En un organismo biológico, es el código genético que rige el desarrollo y la supervivencia. En las sociedades humanas, la información es todo lo que permite el control, el mando, la conformación y organización: reglas, normas, prohibiciones, saber qué o conocimiento.”¹⁵⁹

Según López Ayllón, este concepto devuelve a la palabra *información* su sentido original.

“... *Informare*, en la concepción grecorromana, significaba algo de enorme importancia: poner en forma lo informe, dar forma al ser, aludiendo al proceso en virtud del cual el ente llega a ser lo que es. Informar es así un momento activo de la vida y del conocimiento, no la simple repetición de valores y creencias. Informar es inscribirse, en última instancia, en los procesos dialécticos que hacen la sociedad”¹⁶⁰

Siendo, pues, información, para López Ayllón, la:

“... una necesidad individual y social, y por lo tanto un bien (económico, político y social) susceptible de protección jurídica.”¹⁶¹

B) TIPOS DE INFORMACIÓN.

Según Judith Legaspi Montalvo, la información se puede dividir en tres tipos: *Periodismo*, *Publicidad* y *Propaganda* (siguiendo la división aristotélica de los distintos tipos de gobierno). A esta división le atribuye tipos negativos, los cuales son el *Conductismo*, la *Enajenación* y el *Manipuleo*.

¹⁵⁸ *Ibidem*. Pág. 36

¹⁵⁹ *Ibidem*. Pág. 37

¹⁶⁰ *Idem*.

¹⁶¹ *Ibidem*. Pág. 159

Por *Periodismo*, entiende un tipo de información "más puro", cuyo objetivo es "transmitir noticias más o menos trascendentes de la vida social", y que determina a la opinión pública y la orientarla, haciendo que un mensaje se asimile con adhesión y libertad.

La *Publicidad*, dice, es otro tipo de información cuyo objetivo es "... la promoción de productos, servicios o actividades...", siendo una información de carácter utilitario, práctico y que persigue la identificación de la calidad de un producto, para lograr la venta o la compra.

Por *Propaganda*, entiende "...el último tipo social de la información...", cuyo objetivo, "... es el convencimiento, hacia el pensamiento político, religioso, filosófico o social, pero en forma honesta..." entendiendo que si no se da el convencimiento, la propaganda deja de serlo.

Las formas negativas, son las siguientes:

a) El *periodismo* puede ser usado como condicionante, convirtiéndose en *conductismo*, al no asimilarse un mensaje con libertad, "... sino que se hace uso de la *manipulación* para lograr adhesión."

b) La *publicidad* muchas veces es *enajenante*, ya que, también la promoción de artículos productos o actitudes, "... condicionan al receptor..." conciente o inconscientemente para lograr la transacción, desencadenando el *consumismo*.

c) La *propaganda* deja de serlo para convertirse en *manipuleo*, "... cuando juega con la dignidad del hombre...", es decir, se condiciona, se maneja al receptor, al que se le hace creer que está convencido.

Todavía, la licenciada Legaspi, menciona otro tipo de información, apoyada en Gordon Alporty: el *Rumor*.

"El *rumor* es una información, que algunos estudiosos identifican como 'una *metáfora* de la realidad y que produce un efecto expansivo en una sociedad'..."¹⁶²

Nos dice que la metáfora del rumor, idiomáticamente, es una figura que consiste en trasladar el sentido recto de las palabras, a otro figurado haciendo una comparación, por lo que dice que "... en el rumor también se translada (*sic*) el sentido de las palabras y las situaciones reales a otras figuradas..."

Desde los orígenes de las sociedades humanas, el rumor siempre fue y es todavía un arma política de consecuencias imprevisibles, "... tan poderosa que puede subvertir a una nación, alterando el orden público, y de aquí su importancia para el Derecho." El límite del rumor es la calidad moral del mismo, y de quienes lo emplean, ya sea voluntaria o involuntariamente de manera dolosa o culposa. No tiene paternidad reconocida, y ante todo, es un fenómeno sociológico de comunicación, situado lejos de los medios convencionales de información, y ligado, en su esencia al instrumento humano de la comunicación: la *palabra*.

El rumor — dice Legaspi, apoyada otra vez por Alporty — debe reunir cuatro condiciones para se haga efectivo:

"1).- Tener un sedimento de *verdad* (existe una situación real con la cual se crea una expectativa no comprobable).

"2).- Existir una *imposibilidad de comprobación* (entre más verosímil y más difícil sea la comprobación del rumor este se extenderá más).

¹⁶² LEGASPI MONTALVO, Judith. *Consideraciones sobre la Imposibilidad Jurídica y Política de Garantizar y Regular la Información en los Estados Unidos Mexicanos*. (Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho) Universidad del Valle de México, Escuela de Derecho, 1987, México, D.F. Pág. 95. Cita al pie de ALPORTY, Gordon y POSTMAN, Leo. *La Psicología del Rumor*, Editorial Psique, S.A., 1978. Pág. 116

"3).- *Usar de canales eficaces para su difusión y proyección* (en los cuales debe de figurar principalmente el compromiso de la personalidad de quién recibe el rumor, esto es afectarle el contenido íntimamente).

"4).- *Que el contenido del rumor sea importante tanto para quién lo da, como para quién lo recibe.*"¹⁶³

También hay varios tipos de rumor, según esta autora, apoyada en Alporty:

El *técnico* que es aquel "... que es producido y dirigido en forma deliberada, para lograr un objetivo, las cuatro condiciones se engendran deliberadamente."; El *no técnico* que es aquel "... que se produce en una sociedad en forma espontánea, no conlleva el logro de un objetivo."; El rumor *agresivo* que es aquel rumor técnico que "... en su preparación intervienen profesionales en este tipo de información y su objetivo será siempre, destruir cohesiones y fidelidades de tipo institucional."; El rumor *espantajo* que "... es un rumor técnico, y se produce por la misma realidad, en un momento en que las condiciones sociales son de suyo difíciles."; El rumor *ensueño* que "... es aquel que puede ser técnico o no, y que provoca las esperanzas y las ilusiones que alientan a un grupo social."

Al respecto de esta subdivisión, para López Ayllón la *publicidad* es una importante forma de información que debería, según él, desempeñar un papel positivo, que coadyuvara al desarrollo de la industria y el comercio, e informara amplia y objetivamente acerca de todo lo relacionado con las mercancías que promueva, realizando la función de racionalizar el consumo de acuerdo con las necesidades sociales. Señala que esto no sucede en la realidad, por el contrario, dice que su función social se ve totalmente desvirtuada. Desorienta, fomenta el consumismo, "... crea necesidades suntuarias e innecesarias, ajenas a los modelos culturales nacionales..." Impone patrones de consumo contrarios a los intereses y necesidades sociales. Se usan técnicas subliminales y considera a la persona humana como mercancía, simple objeto, y presenta situaciones difícilmente realizables. "... Lo único que importa es vender, aun a costa de los valores mínimos de respeto y

¹⁶³ *Ibidem.* Pág. 96.

dignidad del ser humano." Aduce que los modernos sistemas publicitarios eluden la crítica y actúan sobre el inconsciente de los individuos.

"... Dirigidos a los 'deseos secretos' de los hombres prometen, mediante el consumo, la satisfacción de instintos y necesidades, así como protección frente a temores secretos... La publicidad comercial configura la imagen humana de las personas a las que se dirige. Forma estereotipos y 'educa' a la persona para que llegue a creer que la solución de los problemas se da a través del consumo, y no por medio de la creatividad, la actividad y la iniciativa."¹⁶⁴

También menciona que existe un fenómeno paralelo a la publicidad comercial, y es el de la publicidad oficial, o sea, la publicidad gubernamental o del Estado.

"... Es un hecho que el gobierno tiene necesidad de informar a la sociedad sobre sus actos y propósitos. Las dependencias de gobierno gastan grandes sumas de dinero para insertar en los medios de difusión, noticias, reseñas, artículos y campañas de gobierno. No debe perderse de vista que esta información tiene un carácter social; no sólo cubre una necesidad estatal, sino que se convierte en una obligación del gobierno mantener informada a la sociedad sobre su actividad."¹⁶⁵

López Ayllón distingue dos tipos de información en grado de la objetividad: *información objetiva e información subjetiva.*

"... *La información objetiva.* Bajo este rubro se comprenden *hechos, datos y noticias.* Antes de entrar en su caracterización, es necesario presentar el problema de la objetividad. Louis Conffignal dice al respecto "Una información es objetiva para un individuo si, colocado otra vez en la misma situación, recoge de nuevo la misma información, y para una colectividad, si todo el grupo de hombres que pertenecen al mismo medio social que el grupo de hombres que ha recogido la situación, colocados en la misma posición, recoge la misma información."

"... La objetividad completa no existe, pues invierte necesariamente un elemento subjetivo. Los hechos, datos y noticias toman su sentido en las estructuras significativas de quienes las reciben. La objetividad pura no existe más que en las máquinas. Lo que se puede pedir al sujeto es honestidad en la emisión de información: la no deformación intencional. En muchas ocasiones la 'objetividad' requiere la explicitación de la posición

¹⁶⁴ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 45.

¹⁶⁵ *Ibidem.* Pp. 46 y 47.

del sujeto ante el objeto que informa” A la emisión de hechos, noticias y datos se le puede exigir las siguientes características:

“a) *Completa*: en toda la información que se emita se ubique en su contexto, sin omitir elementos importantes para su valoración. Por ejemplo: quién, en qué circunstancia y para qué se dio cierta información.

“b) *Veracidad*: referida sobre todo a evitar la deformación o falsedad intencional en la emisión. Lo anterior incluye datos exagerados o inexactos, la mentira estadística, injurias o calumnias, emisión de noticias no confirmadas, etcétera.

“c) *Oportunidad*: para lograr un conocimiento adecuado es necesario contar con los datos o noticias en forma oportuna. La información atrasada u ocultada total o parcialmente en forma intencional provoca un falso conocimiento de la realidad.

“d) La mención de la *fuerza* de donde procede la información.”¹⁶⁶

Si de todos modos existe una deformación de la información, señala, y ésta afecta a alguien, pero que no de manera intencional, los derechos de réplica y rectificación afinan y garantizan la objetividad en una información.

“... *La información subjetiva*. Bajo este rubro quedan comprendidas *opiniones e ideas*. La *opinión* implica un juicio sobre una noticia, hecho o dato. Un juicio es una actitud frente a la realidad, una orientación frente al hecho. El problema aparece cuando la opinión se presenta como noticia, como un dato objetivo. Uno de los principios básicos de la emisión de informaciones supone diferenciar, en lo posible, estas dos formas que en la realidad aparecen casi siempre ligadas. Un esfuerzo de honestidad debe buscar separar estos dos tipos de información. El reto para el derecho es buscar criterios de conducta que permitan asegurar que el receptor conozca a qué tipo de información se enfrenta.

“Desde el punto de vista jurídico, en principio, *las opiniones pertenecen al individuo*. Este no debe ser molestado cualquiera que éstas sean, y tiene el derecho a expresarlas libremente. *Cuando las opiniones dejan de ser individuales y se convierten en creencias generalizadas nos encontramos ante la opinión pública*, aunque en realidad no exista opinión sino opiniones. Si respecto de las opiniones individuales existe el deber de respeto y la facultad de expresarlas, con mayor razón cuando se trate de grupos sociales jurídicamente organizados, que representen una corriente de opinión. En tal caso, éstos deben tener acceso a los medios de comunicación social.”¹⁶⁷

¹⁶⁶ *Ibidem*. Pp. 162 y 163.

¹⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 163.

El Estado, según éste investigador universitario, debe impulsar la difusión de las opiniones y de las ideas en razón la *pluralidad*, el cual es un requisito de la *participación política*, siendo de aquella, una de las condiciones, la democratización de los medios de comunicación masiva, misma que permita el acceso real a los medios de comunicación.

Señala como ejemplo de *opinión* a la *crítica política*, misma que conceptúa como:

"... una acción de comunicación social que permite la participación del individuo en la vida social. Anularla implica —dice— un monólogo que lleva al autoritarismo y la cancelación de las libertades."¹⁶⁸

Por último, López Ayllón integra dentro de la información subjetiva a *las ideas*.

"... Debemos comenzar por proponer que así como no hay objetividad pura tampoco existe subjetividad absoluta. Toda idea es representación de una realidad y supone una actitud frente al mundo que constituye."¹⁶⁹

Según él, las ideas se agrupan y se forman concepciones totales sobre el acontecer histórico y social.

"... En muchas ocasiones los hombres se agrupan alrededor de estas ideologías en diversas agrupaciones, partidos políticos, grupos de opinión o cualesquier otras formas que se denominen. A través de estas agrupaciones puede ejercerse más fácilmente el derecho a informar, en cuanto a contenidos ideológicos y acciones sociales."¹⁷⁰

Es aquí donde entra la *propaganda*, al difundirse las *ideologías*, la cual es legítima, pero señala que el peligro aparece cuando la propaganda se *disfraza* de información *objetiva*.

2.- DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN.

¹⁶⁸ *Ibidem*. Pág. 164.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ *Ibidem*. Pp. 164 y 165.

En nuestra investigación, sólo encontramos tres definiciones formales de el concepto *información*, las cuales transcribimos, sólo para fines complementarios, ya que los doctrinarios que estudiamos sólo se preocuparon por conceputar a la información y no por definirla.

1) J. Antonio Paoli entiende por información:

"... un conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar los datos de su ambiente y estructurarlos de una manera determinada, de modo que le sirvan como guía de acción."¹⁷¹

2) El maestro López Ayllón, la información es:

"... un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción."¹⁷²

3) El entonces diputado Luis M. Farías:

"... considera a la información en forma amplia, entendiendo por ella todo tipo de conocimiento, datos, constancia de hechos, o ideas que entran no sólo a un mercado de servicios sino que se considera necesario para la formación del consenso político y del desarrollo cultural y educativo de todos los sectores sociales que lo integran."¹⁷³

3.- SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA INFORMACIÓN.

Hund dice que, para el establecimiento de una "relación comunicativa", son necesario minimamente, dos interlocutores, de los cuales se desprenden distintas tareas; uno de ellos representa al *emisor*, y el otro, al *receptor*. Puede ocurrir, señala, que

¹⁷¹ PAOLI, J. Antonio. *Comunicación e Información*. Reimpresión, 1990, Trillas, México. Pág. 15.

¹⁷² LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 36.

¹⁷³ *Ibidem*. Pág. 155

naturalmente el emisor se convierta en receptor, y que el receptor comience a emitir; puede ocurrir, dice, que ambos están "complejamente estructurados". Y afirma:

*"Una relación comunicativa presupone como mínimo dos interlocutores, de los cuales, al menos uno dispone de las instalaciones de emisión, y el otro, de las instalaciones para la recepción, respectivamente."*¹⁷⁴

Complementando la idea, el maestro Burgoa, señala que los sujetos informativos, dentro del proceso mismo, son el *informante*, el *informado*, y un medio ó vehículo al que llama *informable*, lo que llamaríamos el *medio de comunicación*.¹⁷⁵

Así, y según lo arriba señalado, consideramos a los medios de comunicación como un tercer sujeto dentro de la relación informativa, ya que, normalmente este tipo de entes jurídicos, en base al Derecho Privado, gozan de los atributos de la persona jurídica y son, por ende, titulares de derechos y obligaciones.

4.- ANÁLISIS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

4.1.- TESIS DEL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

El maestro Burgoa dice que el Estado, al garantizar el Derecho a la Información, "... debe asegurar el derecho de todo gobernado ' a ser enterado ' de cualquier cosa o a 'ser instruido o educado' ...", confundiendo este derecho con el derecho a la educación, cosa que es punto y aparte de nuestro estudio. Señala, con base en el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que el citado derecho "... es complementario de un contexto de *derechos subjetivos públicos* que convergen en la *libertad de expresión del pensamiento por medios escritos u orales*.

¹⁷⁴ HJUND, *Op. Cit.*, Pp. 33 y 34.

¹⁷⁵ BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 672.

Según José María Desantes — citado por nuestra fuente —, tales derechos "... pueden considerarse como integrantes de un derecho a la información." Para este autor el invocado precepto involucra los siguientes derechos específicos: el de no ser molestado a causa de las opiniones que se emitan; el de investigar informaciones y opiniones; el derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y el derecho a difundirlas.¹⁷⁶

La obligación correlativa de este derecho, según el doctor Burgoa, es la *obligación de informar*, por parte del informante, del titular del derecho.

"... como el Estado debe garantizar el derecho a la información, esta garantía debe traducirse en la imposición de la obligación informativa a cargo de los entes físicos, morales, privados, oficiales, paraestatales o de cualquier otra índole, que determine la ley..."¹⁷⁷

Sin esta obligación, dice, el Derecho a la Información, sería utópico o irrealizable, y señala que "... si se hace gravitar (ésta obligación) sobre los órganos de comunicación masiva, no gubernamentales (radio, prensa y televisión), se provocaría el riesgo de vulnerar, en su perjuicio, las garantías de libre expresión de las ideas..." Al obligárseles a proporcionar o difundir la información, apunta, "... según los criterios que en el ordenamiento reglamentario se prevcan...", con el pretexto de una "veracidad", que es relativa y que puede interpretarse de una manera diversa y contradictoria, se pueden desprender múltiples y graves problemas de toda naturaleza, que los legisladores enfrentarían para reglamentar dicho Derecho a la Información.

Señala que toda garantía individual implica una relación jurídica, la cual genera para sus sujetos, derechos y obligaciones. Indica que la obligación del sujeto pasivo de la relación jurídica (el Estado), se traduce en un *derecho público subjetivo*, o sea, que el Estado, (según el caso de la libertad de expresión, derecho emparentado con el Derecho a la Información según la postura del maestro Desantes y de la Declaración de Derechos

¹⁷⁶ *Ibidem*. Pp. 668 y 669.

¹⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 677.

Humanos de 1948 y que implica, por consecuencia al mismo), está obligado a respetar la expresión verbal de las ideas, pensamientos, opiniones del sujeto activo, sin *coartarla*, salvo las limitaciones constitucionales.

Por consiguiente, existiría la *obligación estatal* que se derivaría de dicha garantía individual, consistiendo en una *abstención* de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, el *Estado*, o sea en un no hacer, traducido en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eídética y su derecho a la información.¹⁷⁸

El Derecho a la Información, señala, será garantizado o protegido por el Estado según el significado de la palabra "garantizar", por lo que "... de acuerdo con dicho precepto (el artículo sexto constitucional), el Estado no asume la obligación de informar, sino de garantizar, es decir, proteger o asegurar el derecho a la información." Es, para él, un derecho *subjetivo público*:

"... ya que se previene como complementario o paralelo del que estriba en la libertad de manifestación de las ideas, o sea, que forma parte del contexto de las llamadas garantías individuales, instituidas en el capítulo primero de la Constitución."¹⁷⁹

El Plan Básico de Gobierno (1976 - 1982) frente a cualquier interpretación, "individualista", o de "simple contrariedad", entre la llamada libertad de información y la libertad de expresión, sostiene que el Derecho a la Información no se puede concebir como el ejercicio de una "... libertad aislada...", ni como "... medio al servicio de una ideología...", sino como "... un instrumento de desarrollo político y social...", como "... una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes que exige nuestra sociedad.", como una condición de nuestra democracia, "... un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alineadas con fines de lucro de poder...", una prolongación lógica del derecho "... que a la educación tienen todos los mexicanos.", propuso, en su momento, se realizara una revisión a fondo de la función social de los medios de

¹⁷⁸ *Ibidem*, Pág. 350.

¹⁷⁹ *Ibidem*, Pág. 676.

comunicación masiva; la evaluación de los procedimientos y formas organizativas de las entidades públicas y privadas implicadas en dicha función social, con el fin de reforzar y garantizar "... la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información..."; así como también el fomento de la "expresión auténtica", de la "confrontación de opiniones", de los "criterios y programas entre los partidos políticos", de los criterios y planes de acción de las organizaciones políticas y social, y en general, la expresión de todos los mexicanos.

La materia del Derecho a la Información son las opiniones, ideas y las noticias, es cualquier tipo de información, llegando, según Desantes, a considerarse, *un aspecto de la libertad de expresión de ideas*, dentro de cualquiera manifestación en que se presente, ya que hasta la mera noticia entraña un uso de la razón, un "juicio lógico", la "atribución de un predicado a un sujeto", sin la cual, la actividad noticiosa no podría concebirse como tal, "... pues no tiene sentido externar escuetamente vocablos sin calificación o ponderación alguna...", debiendo ser, dice Desantes, verdadera dicha adjudicación misma que implica un juicio lógico, entendiéndose "... que tanto el sujeto como el predicado corresponden a la realidad..." Sin embargo, dice, siendo el juicio real o existente, este puede o podría ser falso por *ignorancia o dolo del informador, alejándose en ambos casos de la verdad*. Si la calificación del sujeto por el informador emana de una apreciación subjetiva sobre el mismo, la veracidad de la noticia pierde objetividad, sin que se puede precisar su veracidad, ya que se está sujeto a un criterio interpretativo del informador.

"... Es en ésta hipótesis dónde la reglamentación es sumamente peligrosa para la libertad de expresión, pues a pretexto de obligar a una información veraz, se pueden señalar criterios derivados del subjetivismo del legislador que atente contra ella..."¹⁶⁰

Estamos conformes en señalar que toda información debe ser verdadera, sin que se apliquen criterios subjetivos impuestos por el legislador. No existen verdades absolutas. Todo ser humano tiene el derecho de expresar su verdad sustentado por sus íntimas convicciones de buena fe. Y es cuando el maestro Burgoa trae a colación al gran Voltaire:

¹⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 672.

"Discrepo de tus ideas, pero arriesgarla mi vida y libertad por defender el derecho que tienes para expresarlas."

"La verdad no es legible — señala el maestro emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM —. Es un valor al que aspira el entendimiento humano y al que toda información debe propender con libertad y buena fe. Al sujetarla a ciertos criterios se comete la injusticia de considerar falsos los que no se adecuen a los que se establezcan, lo cual afecta la libertad de buscarla y difundir la que se crea se haya alcanzado, imponiéndose, por la coercitividad del poder público del Estado, una 'verdad oficial' que muchas veces está preñada de falsedades."¹⁸¹

Para el maestro universitario en cita, el Derecho a la Información tiene las mismas limitantes de la libertad de expresión. Independientemente de las mismas, dice, dicha información, por estar "... estrechamente vinculada a la colectividad que las recibe...", debe condicionarse al *interés social* como *interés prevalente* sobre los intereses de los particulares, de los informadores y "... de quienes utilicen dichos medios como propaganda o anuncio..."

Según su postura, el maestro Burgoa dice que el *interés social* es de difícil definición, pero, de todos modos lo conceptúa del siguiente modo:

"... radica en evitar algún daño o perjuicio de cualquier índole a la comunidad, en procurar, para ésta, algún beneficio, en resolver los problemas colectivos o en satisfacer cualquier necesidad pública..."¹⁸²

Con base en el interés social, las leyes que rijan los medios de comunicación masiva podrán canalizar o encauzar su manejo y proyección, de tal modo que, con el apoyo de las disposiciones debidas, las autoridades estatales podrán impedir que su uso provoque alguno de los fenómenos que lesionen el interés social, "... debiendo advertirse que las decisiones que al efecto emitan son susceptibles de revisarse constitucionalmente al través del juicio de amparo."

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² *Ibidem* Pág. 676

Dice que los titulares de las citadas garantías en general son todos los sujetos que sean gobernados, "... independientemente de su condición específica...", según lo dispone el artículo primero de nuestra Ley Suprema, la cual, a través del artículo 33 de la misma Carta, hace extensiva dicha titularidad a los extranjeros, con la limitante política. Por consiguiente, toda persona física o toda persona de derecho privado o social, toda entidad de índole política, y todo sujeto que se halle en la posición de gobernado, todo ente jurídico, es titular del derecho público subjetivo consistente en que el gobierno garantice la información. Asimismo, dice el maestro Burgoa, que si el derecho a la información se contrajera a determinados sujetos físicos o morales (jurídicos) "... o a cierta índole de agrupaciones políticas, profesionales, académicas, sindicales o sociales sin comprender a todos los gobernados, incluso a los extranjeros...", se violaría la Constitución, ya que dice, "donde la ley no distingue no se debe distinguir".

Los problemas para la reglamentación del Derecho a la Información, y que atinadamente señala el maestro Burgoa, radican en las siguientes preguntas:

"... ¿El derecho a la información debe constreñir a revelar secretos de Estado, primordialmente en lo que concierne a las relaciones internacionales de nuestro país? ¿Con motivo de su ejercicio se deberían suministrar datos que comprometiesen la seguridad interior de México en materia militar? ¿Cualquier extranjero en el ámbito no político, podría pedir informes sobre las condiciones en que se encuentran las finanzas nacionales y la economía mexicana en sus diferentes aspectos? ¿Los órganos publicitarios estarían obligados a proporcionar noticias sobre hechos cuyo conocimiento público causara alarma en la población? ¿La información que dichos órganos dieran estaría sujeta al criterio de las autoridades estatales encargadas de aplicar la ley reglamentaria que se expidiese? ¿El derecho a la información se podrá ejercer al extremo de que se violara el secreto profesional? ¿La información que con base en dicha ley se suministrara excluiría toda información disidente, opuesta o contraria? ¿Cuáles serían las sanciones por no cumplir la obligación de informar o por no informar en el sentido que determinen los órganos del Estado encargados de hacer obedecer dicha ley?"¹⁸³

¹⁸³ *Ibidem*. Pp. 677 y 678.

Éstas cuestiones conducen al dilema, que según él, los legisladores deben de dilucidar:

“... o se respeta la Constitución en lo que a la extensión del derecho a la información se refiere colocando al país en graves riesgos internos o externos, ó para evitarlo se restringe tal derecho...”¹⁸⁴

Por lo que, según este prestigiado mentor universitario, el Derecho a la Información es de difícil instrumentación, y habría que meditar sobre la “conveniencia” de que no se expida ninguna ley reglamentaria del artículo 6 constitucional, a efecto de que el multicitado derecho *sólo se conserve como una mera declaración dogmática del Estado Mexicano sin proyección pragmática positiva alguna.*

4.2.- TESIS DEL INVESTIGADOR SERGIO LÓPEZ AYLLÓN.

El desarrollo de los medios de comunicación, y sus propias condiciones, hacen que se produzcan cambios en los clásicos principios de la libertad de expresión. Al respecto, Juan Beneyto dijo que si la preocupación principal durante el siglo pasado fue la opinión, la libertad de expresión, en la actualidad es el manejo de la información. Otro autor, Fernand Terrou, afirmó, al respecto que la información es el ejercicio de una libertad pública, de una acción política en apoyo de cualquier actividad social, pública o privada, resultando una lucha por el *dominio* de los *medios de información*.

Así, el desarrollo cuantitativo y cualitativo de las estructuras informativas trajo consigo plantear una nueva legislación y nuevos planteamientos doctrinarios sobre la información. Pionera en este sentido, señala, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, pero, dice que la legislación al enfrentar esta realidad, no lo hizo uniformemente, sino como “... una amalgama de normas que prepondera algunos aspectos, según la concepción desde la que se contemple el problema y función de la

¹⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 678.

información...”, apuntando la importancia del régimen político, de los intereses económicos y de “... los valores e intereses en juego...”

Para López Ayllón se debe entender al Derecho a la Información como:

“...una concepción globalizadora que pretende, bajo principios uniformes, ordenar los instrumentos, técnicas y medios de la información para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre.”¹⁸⁵

Señala, al igual que el maestro Burgoa, la clasificación de derechos que, según Desantes, componen este Derecho, en base a la Declaración Universal de Derechos Humanos de mediados de éste siglo, mismos que detalla con más amplitud que el maestro Burgoa:

1.- *El Derecho a no ser molestado a causa de las opiniones que se expresen públicamente.*

2.- *El Derecho a investigar informaciones.*

3.- *El Derecho a investigar opiniones.*

4.- *El Derecho a recibir informaciones.*

5.- *El Derecho a recibir opiniones.*

6.- *El Derecho a difundir informaciones.*

7.- *El Derecho a difundir opiniones.*

En el pensamiento de Desantes, según López Ayllón, y según nos lo explicó el maestro Burgoa, el término “información”, y según el contexto de esta Declaración, “... se refiere al concepto de noticia...”, que, según el mismo Desantes, es la de mayor objetividad, dado que se desprende de algo fáctico, de algo real. Para él, noticia es una comunicación sobre hechos trascendentales en la sociedad. Asimismo, según éste

¹⁸⁵ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pp. 133 a 137.

doctrinario, la noticia debe reunir las siguientes condiciones: *veracidad, honestidad, oportunidad, asequibilidad y plenitud.*

Según el prestigiado investigador, para Desantes el término “opinión”, engloba los términos de propaganda y opinión, de entre los cuales, dice, su diferencia radica en el mayor o menor grado de objetividad que tengan. La propaganda es “... transmisora de una idea o ideología...” por lo que tiene una mayor dosis de “subjetividad”. Y por último, la opinión, que “... es una situación intermedia que implica el juicio sobre un hecho...” Estos esquemas, según Desantes, no se presentan aisladamente en la vida cotidiana. La opinión y la propaganda “... implican gran amplitud en su extensión, comprendiendo entre otras cosas la opinión pública, la crítica política y el mejoramiento de los niveles sociales y culturales del pueblo.”

Para Desantes, la tutela y la titularidad del Derecho a la Información se dividen en cuanto al sujeto y materia del o los derechos que componen al de la Información. En primer lugar, la *tutela* del derecho de *recepción* de las informaciones y opiniones, la tiene el *público*; en segundo lugar, la *titularidad* de los derechos de *investigación* y de *difusión* de las informaciones y opiniones, le es conferida, según él, al *público* y a *los medios de comunicación*.

Refiere que el *derecho de investigación*, en amplio sentido, se debe entender como “... *la facultad de los profesionales de la información, los medios de difusión y el público en general de acceder directamente a las fuentes de información y opinión...*”, teniendo como limitante de este derecho la *intimidad* y la *vida privada* de las personas, así como los problemas de la *seguridad pública*.

En cuanto a la *libertad de recepción* de informaciones y opiniones, Desantes afirma que ésta implica una amplitud en la misma, o sea, se debe tener un *derecho para recibir libremente* “... *toda la gama de opiniones e informaciones que puedan darse...*”, por lo que se debe de haber una *pluralidad* en las *fuentes de información*, por un lado, y una

libertad para los medios de información para recibirla, "... por ello las medidas preventivas establecidas por el Estado, con objeto de uniformar la información atentan contra este derecho...", el cual también implica el negarse a recibir información.

El *derecho a difundir*, según este autor, se identifica con la *libertad de expresión* y del pensamiento, siendo que éstos se encuentra "... dentro del contexto y las modalidades impuestas por los medios de comunicación..."

López Ayllón dice que Desantes, al desarrollar el concepto de este derecho, lo ha concebido como "... el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información en cuanto a derecho humano."

Por otro lado, Fernando Conesa, también citado por López Ayllón, sostiene que el Derecho a la Información "... supone el desplazamiento de la libertad de prensa...", y afirma que este derecho nace con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, aun cuando la mayoría de las constituciones del mundo lo sigan contemplando como libertad de expresión.

Establece que este derecho se subdivide en tres tipos de derechos entrelazados que constituyen uno solo: a) *el de investigar*, b) *el de recibir* y c) *el de difundir* informaciones. De igual modo establece que el sujeto titular de este derecho universalmente corresponde "... a todo hombre..."

Otro doctrinario citado por nuestra fuente y que origina al Derecho a la Información es Juan Beneyto, quien postula que el Derecho a la Información (lo que él llama "facultad de enterarse de las cosas que pasan") se subdivide en un triple ámbito de ejercicio: *investigar*, que concierne a la labor del periodista; *recibir*, que corresponde a las agencias, y *difundir*, que compete a los instrumentos multiplicadores. Considera este autor que "... el derecho a ser informado es una consecuencia lógica del derecho a formar juicios de los acontecimientos...", siendo la matriz de la opinión expresada, ya que afirma: "... sin estar

informado no se puede juzgar...” Dice que se trataría de un derecho pasivo “... como todos los ‘derechos a’...”, radicando ahí su problemática legislativa.

Otra jurista que ha estudiado el Derecho a la Información, y que la obtuvimos del mismo texto de López Ayllón, es Remedios Sánchez Ferriz, quien recoge varios carices:

a) Dice que el *derecho a informar*, es la fórmula moderna de la libertad de expresión, misma que debe ser entendida en sentido amplio, pues no se refiere a tal derecho como privilegio de una minoría de profesionales, sino a todos los individuos, lo cual no impide que de hecho sea ejercido regularmente por dicha minoría.

b) Apunta que este derecho supone el *derecho a ser informado* referido básicamente a la colectividad. Este aspecto es nuevo y supone un deber de informar por parte de los gobernantes.

c) Contra la opinión de que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los textos que le siguen existe el reconocimiento del derecho a la información, Sánchez Ferriz piensa que esto no es así. Fundamenta su opinión en que, la Declaración en cita apunta al Derecho a la Información como derivado de la libertad de opinión y expresión, no siendo así, porque el Derecho a la Información, en sentido amplio, es comprensivo de la libertad de opinión o del derecho de informar y del derecho a ser informado. “... En otras palabras, porque estos dos derechos no quedan subordinados uno al otro, aunque sus funciones sociales se hallen estrechamente vinculadas.”

Otra razón que esta autora argumenta es que la citada Declaración parece establecer un Derecho a la Información como aquél que tienen todos los individuos a comunicarse entre sí “... en un plano horizontal...”, pero que no configura “... el derecho en la dimensión vertical, que correspondería a la vertiente del derecho a ser informados.” Y que, en la realidad, dicho derecho se hace evidente en los documentos internacionales que le siguen a la citada Declaración, pues los deberes y responsabilidades que establecen “...

están tomados desde el ámbito del sujeto titular de la libertad de informar, sin referirse en absoluto a otro sujeto, que referente a éste estuviera obligado a informar.”

d) El Derecho a la Información, *como derecho a ser informado*, según esta autora se ha formulado mejor en la encíclica *Pacem in Terris* de el Papa Juan XXIII, publicada en abril de 1963, en cuyo párrafo doceavo se lee:

*“El hombre exige, además, por derecho natural, el debido respeto a su persona, la buena reputación social, la posibilidad de buscar la verdad libremente y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, manifestar y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera, y finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos públicos.”*¹⁸⁶

Esta autora encuentra en esta encíclica:

“... una formulación del derecho a ser informado mucho más completa que la de ‘recibir informaciones’ del artículo 19 (de la multimencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos). Lo anterior porque la palabra ‘disponer’ implica que, para que un sujeto pueda hacerlo, necesariamente otro, en forma previa, deba de haber puesto a su disposición la información a que aquél tenía derecho. Se piensa en dos sujetos, uno que facilite la información y otro acreedor que la recibe.”¹⁸⁷

Además, esta autora manifiesta que es significativa la expresión “sucesos públicos”, ya que:

“... aparece un interés jurídico y una delimitación del derecho a ser informado, en concreto, sobre los sucesos públicos, en cuanto que el individuo social necesita estar enterado para poder participar activamente en la vida política...” y agrega, “... si el derecho queda en este contexto circunscrito a los sucesos públicos, también puede hacer pensar en una delimitación del sujeto obligado a dar información, aquel que conozca de tales sucesos públicos, es decir, los poderes públicos.”¹⁸⁸

¹⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 151.

¹⁸⁷ *Ibidem*. Pp. 151 y 152.

¹⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 152.

Al referirse López Ayllón a la doctrina mexicana, señala que ésta está confundida por la reforma al artículo sexto constitucional en el año de 1977:

“... En México la reforma al artículo 6° provocó una gran cantidad de opiniones respecto al derecho a la información. En general, existió mucha confusión y pocos intentaron una delimitación del concepto. Mas bien se debatió su naturaleza, entre quienes lo consideraron un derecho social y quienes pensaban que era una libertad individual...”¹⁸⁹

López Ayllón dice que, durante las audiencias públicas para reglamentar tal derecho, fueron muy pocas personas que en sus ponencias intentaron definir tal derecho, ya que el debate consistió en dirimir si se debía o no reglamentar tal derecho. Dice que al convocar a las Audiencias Públicas, el diputado *Luis M. Fariás* en su intervención hizo una exposición de lo que, según él, podría entenderse como derecho a la información. En ella consideró a la “información” en forma amplia, entendiéndola por ella “... todo tipo de conocimiento, datos, constancia de hechos, o ideas que entran no sólo a un mercado de servicios sino que se considera necesario para la formación del consenso político y del desarrollo cultural y educativo de todos los sectores sociales que lo integran.” Sostuvo que por incluirse este derecho dentro del capítulo referente a las garantías individuales, el Derecho a la Información debería considerarse como un derecho subjetivo público.

“... Que el titular era siempre la persona, el individuo; y el sujeto pasivo el Estado. Que en el caso del derecho a la información, se da una doble garantía; uno de carácter individual y otro de carácter social. Reconoce además que no sólo participan el individuo y el Estado, sino también intermediarios que son los medios de comunicación que tienen, por un lado, el deber de recoger información y, por el otro, el deber de transmitirla.”¹⁹⁰

López Ayllón se refiere a otro diputado, *Miguel Ángel Camposeco*, quien en 1978, en un artículo que publicó, sostuvo que el derecho a la información es, en términos sencillos, “... la facultad que tiene toda persona para obtener libremente de otra persona, fuente, institución o medio de comunicación, aquellos datos, hechos, ideas o conocimientos que le son necesarios para la supervivencia o búsqueda de bienestar...”, agregando que

¹⁸⁹ *Ibidem.* Pág. 155.

¹⁹⁰ *Ibidem.*

cuando el artículo 6° establece que será garantizado por el Estado dicho derecho, el artículo "... fija la responsabilidad de que el gobierno establezca las condiciones, instalaciones y regule legalmente los procesos..." que habrán de normar la actividad informativa.

El maestro *Jorge Carpizo McGregor*, citado por López Ayllón, refiere que el Derecho a la Información "... es una garantía social, cuyo titular es la sociedad...", y lo relaciona como uno de los derechos ubicados dentro de la cultura actual, y piensa que "... presupone un índice cultural mínimo..." Refiere también, que el significado de tal derecho "... es que no se manipule la información; que ésta sea objetiva y no se deforme, que contribuya a dar opciones a la decisión política del ciudadano y le sirva para enriquecer su propia existencia."

También, el maestro López Ayllón cita al magistrado de nuestra Suprema Corte de Justicia, *Juventino V. Castro*, quien postulaba: "... el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble: el derecho de dar información y el derecho de recibir información..." Dice que el derecho de dar información es una especie de la libertad de expresión de las ideas, el cual "... ya estaba suficientemente previsto, y tan sólo se ratifica y subraya con la adición...", y dice que lo importante de este derecho es su fase de recibir información. "... La información puede pedirla todo individuo y debe proporcionarla el Estado, quien es el obligado y debe garantizar que se dé.", sentenciando que el Derecho a la Información "... es aquel derecho que faculta a todo individuo a expresarse libremente dando información, y a recabarla del Estado la que éste se encuentre en posibilidad de proporcionarle y asegurarle."

Luego, este prestigiado investigador universitario, cita al abogado y periodista *Miguel Ángel Granados Chapa*, quien postula que:

"... el derecho a la información y el derecho de expresión son complementarios. Uno y otro —dice— son la consagración jurídica del fenómeno social de la información colectiva; uno asiste al que transmite el mensaje, el otro al que la recibe. Uno es el derecho

de los comunicadores, de los periodistas, de las empresas de comunicación, el otro de los lectores, del teleauditorio, de los radioescuchas o espectadores."¹⁹¹

Este autor, manifiesta que la naturaleza jurídica de este derecho, consiste en ser un derecho *social* cuyo titular "... son los ciudadanos, convertible en un derecho individual cuando cada uno de ellos lo ejerce aisladamente o actuando en grupo..."

Según nuestra humilde opinión, aquí Granados Chapa confunde la naturaleza de este derecho pues se refiere a un derecho individual inevitablemente, al ser los "ciudadanos" los titulares de este derecho, siendo que, los ciudadanos, según nuestro orden constitucional, son titulares de toda garantía individual, siendo más su confusión cuando señala la individualidad de este derecho en el momento de su ejercicio y defensa. Para él término información "... alude a la información colectiva, entendiendo por ésta el conjunto de estructuras y procesos destinados a difundir a grandes públicos hechos y conceptos de interés general."

Para López Ayllón, el Derecho a la Información comprende estas libertades y algo más, dice que es un intento de "respuesta global" al proceso informativo, ya que "... plantea el acceso y participación de los individuos y los grupos sociales en una corriente bilateral." Manifiesta que la comprensión jurídica de las condiciones actuales de la información y los estudios relacionados al proceso informativo, que obstaculizan la contemplación de los dos elementos que componen la relación informativa (emisor y receptor, los cuales se interrelacionan, no pudiéndose entender el uno sin el otro), no puede pasar por alto. De ahí, "... la necesidad de un concepto que en forma global comprendiera ambos aspectos..." Es por esta razón que "... la concepción que ve en el derecho a la información un complemento de la libertad de expresión — dice — debe ser superada, pues el primer concepto comprende al segundo." Dice que el concepto de derecho a la información comprende tres facultades concatenadas entre sí: *difundir, investigar y recibir*

¹⁹¹ *Ibidem*. Pág. 157.

información. Estas tres facultades se engloban, según su posición, en dos grandes derechos: a) el derecho a informar, y b) el derecho a ser informado. Al primero lo entiende como:

“... las facultades de difundir e investigar, vendría a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión, porque la libertad de expresión no es ya suficiente para referir la complejidad del proceso informativo, ni sus mecanismos de protección suficientes para asegurar en las sociedades modernas la existencia de una comunicación libre y democrática.”¹⁹²

Refiere, además, que éste aspecto del Derecho a la Información supone, el replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación en tanto el acceso a éstos, por parte de grupos sociales significativos. Supone el establecimiento de fuentes de información abiertas al público, así como el acceso a los documentos administrativos y bancos de datos de carácter público.”

Al segundo derecho en mención, inentendido sin el anterior, lo considera López Ayllón como la facultad de recibir informaciones.

“... Este segundo aspecto es quizá el más novedoso y se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados de los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle en su existencia. Todo lo anterior para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.”¹⁹³

Refiere que algunos autores, (como ya lo vimos) ligan a este derecho como la parte pasiva del derecho a la información y cree que el sentido del derecho “a ser informado” es, desde el punto de vista del receptor, el abandono de la “pasividad”, al tener la posibilidad jurídica de exigir al sujeto obligado la información a que tiene derecho, y por último, define al Derecho a la Información como:

¹⁹² *Ibidem*. Pág. 160.

¹⁹³ *Ibidem*. Pág. 161.

*"... un conjunto de tres facultades interrelacionadas —investigar, recibir y difundir informaciones— que busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de información."*¹⁹⁴

Al decir López Ayllón que este derecho comprende tres facultades, la de investigar, la de difundir y la de recibir informaciones, señala que el ejercicio de éste derecho engloba estos tres aspectos en dos posturas, una *activa*, que comprendería las facultades de *investigar y difundir*, y otra *pasiva*, que sería la de *recibir*, siendo entonces que el ejercicio del derecho al que quedarían circunscriptos los sujetos del Derecho a la Información se manifiesta en dos posibilidades jurídicas distintas: "... En la primera se exige una *abstención* (no hacer) y en la segunda una *prestación* (dar o hacer)."

Para él, la cuestión de los sujetos del Derecho a la Información la considera una de importancia, pues en la medida de la legitimación se determinaría la titularidad del derecho y su ejercicio. Parte desde el artículo primero de la Constitución Política de México, que otorga las garantías a todo individuo. También señala que, el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los Estados parte (México entre ellos), a respetar y garantizar "... el pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a jurisdicción." Sostiene, pues, que el sujeto del derecho a la información es *cualquier persona, tanto nacional como extranjera*. Dice que el Derecho reconoce distintos tipos de personas las físicas y las morales (jurídicas). A éstas, mediante una ficción jurídica, les es reconocida una personalidad y son centros de imputación de derechos y obligaciones. Y como, según afirma, lo que se dice de las personas físicas se dice de las jurídicas, y apoyado otra vez en Desantes, López Ayllón considera un solo sujeto *universal* del Derecho a la Información, y señala, en otro aspecto, que, en base a que "... las personas no presentan igualdad en sentido liberal...", propone que en base en el interés público y social, el Estado "... pueda imponer modalidades a su ejercicio con el fin de que todos los miembros de la sociedad, en especial los grupos desprotegidos, puedan ejercerlo efectivamente."

¹⁹⁴ *Idem.*

Crítica en seguida la postura nacida con la reforma de 1977, misma que influyó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como en los ponentes de las Audiencias Públicas que trataron reglamentar este derecho tan luego como fue posible después de que entraran en vigor estas reformas, misma que levantó el maestro de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, Eduardo Andrade Sánchez, quien decía que el titular del Derecho a la Información era la sociedad en su conjunto, configurando "... un derecho público *colectivo*..." cuyo titular, era *toda la sociedad*. Para López Ayllón, esta tesis no es aceptable: "... No es válido hablar de 'derechos de la sociedad'..." Dice que se debe determinar en este caso a quien y en que medida se debe facultar y obligar; a quien se le otorgará la facultad de ejercicio de este derecho y ante qué autoridad, siendo este, según éste teórico del Derecho, el punto más complejo.

"Como hemos explicado, —dice— el proceso informativo es esencialmente dinámico. Esto hace que la situación de actividad o pasividad no sea sino una diferencia relativa de posición en un momento determinado. Hasta el sujeto más activo es, en algún momento, pasivo y viceversa. Lo anterior hace que la situación activa o pasiva del sujeto no signifique una diferencia en el ejercicio del derecho..."¹⁹⁵

Dice que el Derecho a la Información no es la constitución de la profesión de los informadores, o de los medios de comunicación, o de las empresas informativas, sino que es un derecho individual que hace a un sujeto pasivo y/o activo, y a otro activo y/o pasivo y por tanto presupone una relación jurídica, más que una regulación de una actividad económico - social y política.

"Tenemos así que los sujetos titulares del derecho a la información tienen una situación dual que los hace, a la vez, sujetos activos y pasivos, emisores y receptores, facultados y obligados. La legitimidad —afirma— para ejercer el derecho se determinará de acuerdo a la situación particular que haga nacer la relación jurídica. Lo anterior hace subrayar la necesidad de reglamentar la materia para que estas situaciones queden establecidas con precisión y, por otro lado, nos lleva a tratar la materia del derecho a la información."¹⁹⁶

¹⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 174

¹⁹⁶ *Ibidem*. Pág. 175.

Este prestigiado investigador afirma que hay discriminación al hablar de la titularidad de este derecho, ya que el acceso a los medios de comunicación requiere de grandes sumas de dinero, así como porque las legislaciones reconocen el Derecho a la Información a favor de unos pocos, cuando no favorecen el monopolio.

“Aunque el derecho a la información corresponde a todas las personas, en la realidad ciertos sujetos se hallan en mayor contacto con cuestiones informativas y, por lo tanto, deben ser objeto de una regulación especial...”¹⁹⁷

Es cuando, dice, se deben examinar las figuras de las *agencias informativas*, de las *empresas informativas*, y la de los *profesionales de la comunicación social*. Las *agencias informativas*, para López Ayllón, son las *empresas* u *organizaciones* dedicadas a proporcionar a los medios de comunicación social cualquier tipo de información, considerándoseles nacionales o extranjeras, siendo que estas últimas deben de estar debidamente acreditadas lo mismo que su personal. Su trato se atenderá a los principios de cooperación y de reciprocidad internacionales, así como respetar el orden jurídico del país donde se establezcan. Las *agencias informativas* se pueden convertir en industrias transnacionales, por lo que se ha tratado de establecer normas éticas al respecto, considerando el tráfico de información como un servicio público de interés social, no mercancía económica o política. Para este autor, los *profesionales de la información* los considera profesionales de la comunicación, los cuales trabajan habitualmente o colaboran en la creación, producción, difusión e intercambio de mensajes u operen los medios de comunicación social, así como los que ejercen actividades propias de la materia "... al amparo o no de un título académico...", o sea, los periodistas y los técnicos que laboran en los medios de comunicación.

Señala que una de las condiciones para un "efectivo ejercicio" de la función informativa es que los profesionales no estén sujetos a "presiones ideológicas o políticas". Considera que estos sujetos pueden ejercer su actividad bajo los principios de la *cláusula de conciencia* (no decir ni escribir contra sus convicciones) y la del *secreto de la fuente* (no

¹⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 190.

revelar sus fuentes) "... excepto por mandato judicial y bajo el principio del secreto de esta información." Dice, además, que el ejercicio de esta actividad profesional tiene graves responsabilidades, pudiendo desencadenar en conductas ilícitas.

"... Por esta razón se ha propuesto... la creación de códigos de conducta que determinen las faltas o delitos en que (se) pueda incurrir en la actividad informativa... se ha postulado —continúa— en ocasiones el principio de (la) colegiación; esto es, el establecimiento de órganos que elaboren estos códigos de conducta, los apliquen y sean organismos de consulta y promotores de proyectos y modificaciones al sistema de comunicación social."¹⁹⁸

Por último, para este investigador universitario, las *empresas informativas* son parte de la estructura económica que afectan la información, a lo cual, en distintos países, la regulación de estas empresas es especial a todas las demás.

"La diferencia se basa en el supuesto de considerar la información como un servicio público, que se traduce en normas que impidan el monopolio; que se conozca en todo momento a los propietarios de dichas empresas y sus fuentes de financiamiento, así como la situación económica de la empresa. El conocimiento de estas situaciones corresponde no solo al Estado sino al público en general, de ahí que se promuevan registros especiales de este tipo de empresas y se exija la publicación de estos datos."¹⁹⁹

4.3.- POSTURA DEL MAESTRO JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN.

El maestro Barragán, en la compilación hecha por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, referente a un estudio introductorio de todo nuestro Derecho, y al hablamos de un Derecho a la Comunicación, resalta el tema del Derecho a la Información. Manifiesta que en términos doctrinales el problema relativo a la definición del Derecho a la Información se podría resolver según la postura doctrinaria que lo trate.

¹⁹⁸ *Ibidem*. Pág. 192.

¹⁹⁹ *Ibidem*.

La postura liberal - individualista, dice, ubica a este derecho como un derecho *individual*, "... como un derecho de la personalidad humana..." Ahora, por el contrario, la postura social, apunta, sitúa a la persona humana como fundamento último del derecho, por tanto, se subraya la calificación de *social* a este derecho, "... para imprimirle un rango de preferencia respecto de otros derechos, así como para atribuir legitimación activa a ciertos entes sociales, representantes del interés público."

Crítica este autor al maestro Eduardo Andrade Sánchez, sobre todo cuando éste señala que la libertad de expresión de las ideas se "moderniza" con el concepto del Derecho a la Información, aún cuando ambos son de naturaleza distinta, ya que, según él, un derecho, la libertad de expresión, es un derecho individual, mientras que el otro es un derecho de tipo social, siendo éste último garantizado por el Estado. Esta crítica la extiende a la postura oficial de la reglamentación de este derecho de la siguiente manera:

"... al comprobarse que son bastante firmes los propósitos de las autoridades para llevar a término tal reglamentación se ha tenido que volver sobre los pasos para examinar los pronunciamientos habidos sobre la materia durante su discusión en las cámaras, que es de donde ha surgido en buena medida la ola de contradicciones, de dudas y temores."²⁰⁰

El doctor Barragán, al no aceptar la postura del maestro Andrade, se sitúa dentro de la corriente individualista, la cual defiende:

"La tesis de Andrade resulta totalmente inaceptable:

"Primero, cuando se refiere a la libertad de expresión intercala entre ambos términos, la palabra *individual*, para recalcar un sentido sectario, o de disidencia, como él dice, que implicaría el ejercicio de tal libertad. ¿Será que para el orador la unanimidad no podrá hacer uso de la libertad de expresión, o cuando se habla de unanimidad es que no hubo libertad de expresión? Los partidos políticos y demás corporaciones, con personalidad jurídica propia, ¿no gozarán de esta garantía?

"Segundo, el derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia, dice Andrade. ¿Será esa la garantía que está ofreciendo la iniciativa con su adición al artículo 6? ¿O antes de la reforma no había democracia?

²⁰⁰ VARIOS *Introducción al Estudio del Derecho Mexicano*, (Obra en dos tomos) Tomo II (Participación del Dr. Jose Barragán Barragán) 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983. Pág. 1406.

"Tercero, por si fuera poca cosa, afirma que el titular del derecho de información es toda la sociedad. Y que éste se hace exigible a través del Estado para hacer posible la democracia."²⁰¹

El maestro Barragán sostiene que los derechos son prerrogativas de la persona, del ser humano reconociéndose en favor de su dignidad y en favor de su naturaleza sociable, siendo extensiva la titularidad de los mismos a las corporaciones y personas jurídicas en general, incluso a la sociedad. Señala que la titularidad del Derecho a la Información encaja dentro de este espectro, pero jamás se debe entender a la sociedad, dice, en el sentido que Andrade le da en su discurso, casi identificandola con la palabra Estado. Refiere que la calificación de social que se pretende dar a este derecho se refiere más al concepto del *interés público* en contraposición del *interés privado o particular*.

"... en casos de conflictos de intereses o derechos, se otorgará preferencia a aquellos que tengan la calificación de *sociales*, por estimar que sin esa preferencia se pondrían en gran riesgo los intereses públicos y peligraría la misma sociedad."²⁰²

Dice que no hay inconveniente para aceptar tanto la postura de calificar a este derecho como de *interés público social*, como tampoco al reconocimiento de una acción pública en determinados supuestos, "... especialmente graves para toda la comunidad...", ya que la comunicación y la información al ser retomadas por el Derecho se reafirman, en razón de la base social de los mismos, los cuales tiene por objeto la transmisión de bienes de la personalidad y bienes del común de la sociedad.

"... En consecuencia, deberá tratarse de un derecho público subjetivo, con amplia legitimación activa a través de los mecanismos tradicionales de la acción pública, por la inmediata y profunda vinculación que guarda con dichos bienes e intereses de toda la sociedad."²⁰³

²⁰¹ *Ibidem*. Pp. 1406 y 1407.

²⁰² *Ibidem*. Pág. 1407

²⁰³ *Idem*.

El investigador Barragán, divide en cuatro incisos la legitimación y la titularidad de este derecho:

a) Iniciativa de reforma política del 4 de octubre de 1977.

Señala, el maestro Barragán, en primer lugar, que en las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados se plantearon expresamente "... la pregunta de a quién correspondería la titularidad del derecho de información..." pregunta que no quisieron resolver; en segundo lugar señala que del enunciado definitivo de la adición al artículo sexto constitucional, "... resulta muy difícil deducir a favor de quién se consagra dicho derecho de información...", ya que, sostiene, durante las discusiones en la Cámara de Diputados se expusieron tesis contrapuestas, no sólo sobre la naturaleza del derecho, sino también sobre la titularidad del mismo, resaltando la posición de Eduardo Andrade de un derecho público colectivo: "... del que era titular toda la sociedad, frente o en contraposición del derecho de libertad de expresión, que era un derecho público subjetivo el cual se esgrima frente al Estado.", a lo cual, dice, "... no podemos compartir los aplausos que, según el Diario de debates, tributaron a Andrade, ni mucho menos su punto de vista."

Señala que la postura del maestro Andrade apunta que el derecho a la libertad de expresión "... se halla en un plano de correlación respecto del derecho de comunicación e información, y no en un plano de contraposición...", queriendo decir que la libertad de expresión es un derecho individual, público, subjetivo, "si se quiere", pero que la titularidad del mismo puede corresponder "... tanto al individuo particular, como a cualquier otra persona moral...", dando cabida a la tesis que dice que en su derecho correlativo, el Derecho a la Información, se faculte como titular del mismo al Estado, la cual es muy peligrosa.

"... Peligrosa, porque aunque sin abrazar del todo la concepción liberal individualista, algunos de sus argumentos contra la injerencia del Estado, siguen siendo válidos para una concepción social del Estado, ya que se nos presenta hoy día el Estado,

sobre todo en los regímenes comunistas y socialistas, como algo totalizador, como algo monopolizador de los medios de comunicación masiva. Y en muchísimos casos, el derecho de información habría de hacerlo valer precisamente contra el Estado.²⁰⁴

b) Artículo 27 constitucional y la Ley Federal de Radio y Televisión.

El maestro Barragán señala que México sigue una postura "totalizadora", que ya en la actualidad es obsoleta pareciendo "irremediable" aún por la complejidad y el costo de la comunicación moderna, lo cual, con las recientes reformas del año pasado esta tesis cae por tierra dada la liberalización de las telecomunicaciones. Señala que, como consecuencia del artículo 27 de la Constitución, que habla de la propiedad originaria, y de la derivada ó propiedad privada, y de que la nación tiene el derecho para establecer sobre dicha propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, se hace una reserva absoluta de dominio a favor de la misma, del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, lo que implica el panorama legal de las concesiones que se tienen que establecer previamente para el uso del espacio aéreo mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión.

Estas posturas, dice Barragán, parecen avalar la tesis de Andrade, "... o de un derecho, cuyo titular sea el estado y cuyo ejercicio deba realizarse a través del Estado..." Así, pues, este autor sostiene que existen preceptos legales vigentes para sostener esta insostenible proposición, ya que dice que es perjudicial esta postura al tener la facultad potestativa de decidir sobre la autorización ó negación de una concesión, con lo cual se veda el derecho a la comunicación y a la información.

"Esto significa que, para salvaguardar debidamente el derecho de comunicación e información, no bastan diez palabras añadidas al artículo 6 constitucional. Más aún, esa coletilla permitiría al gobierno federal monopolizar legalmente los medios de comunicación, sin tomar en cuenta ni la naturaleza superior del derecho mismo, ni los intereses, también superiores, de la sociedad mexicana que, en tal materia, requieren de enunciados más objetivos y de garantías aún contra el gobierno federal, tal como acontece

²⁰⁴ *Ibidem*. Pág. 1408.

con los restantes derechos reconocidos en la constitución, cuya acumulación por parte de las autoridades públicas es rebatible ante los tribunales federales.²⁰⁵

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Según este autor, la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948 otorga la titularidad del derecho a la información *a todo individuo, a toda persona humana*. "... No habla ni de súbdito ni de ciudadano, conceptos netamente distintos, que implican, de hecho o de derecho, múltiples discriminaciones." Dice que a esta Declaración, o le hace falta u presupone, el reconocimiento de este derecho a favor de a las personas jurídicas, tanto nacionales e internacionales (entre las cuales se destacarían el Estado y el municipio), como personas de "necesaria participación", a nivel internacional, frente a la cada vez más cerrado monopolio de agencias y centros informativos. Resalta que es a nivel internacional dónde el Estado debe hacerse respetar, promoviendo una adecuada reglamentación. Acota que "... cabe recordar que la Declaración Universal de 1948 consagra en su artículo 19 de manera correlativa el derecho de la libertad de expresión y éste de información. He aquí — afirma — una razón más a favor de la titularidad personal del derecho a la información, a favor, en todo caso, de las personas jurídicas, de las corporaciones y asociaciones políticas...", para cuando actúen no en ejercicio de su propio derecho y no por competencia de una autoridad.

d) Por último, habla de una tesis doctrinal:

Dice que parece difícil fundamentar la tesis de que la titularidad del derecho de información corresponde a la sociedad. "... Parece difícil atribuir a toda sociedad muchos derechos; a ella le toca el atributo indeclinable de la soberanía, o capacidad natural para el autogobierno, y todas las consecuencias inmediatas derivadas de esa soberanía..." Afirma que la sociedad en cuanto tal, se le reconoce legitimidad activa para el ejercicio de ciertos atributos o de competencia pero no para el de "derechos fundamentales clásicos".

²⁰⁵ *Ibidem*. Pp. 1409 y 1410.

Dice que los derechos pertenecen al hombre y al ciudadano según la tradición de las constituciones modernas y dimanar de la personalidad humana. Dice que se reconocen en atención a la dignidad o sociabilidad humanas. Con frecuencia, dice, usamos el recurso, legítimo, de emplear el todo por la parte, y así, "... decimos que la sociedad tiene el derecho de ser bien informada, o de estar bien informada...", sin que, por así expresarnos, indicáramos que la titularidad del derecho mismo que reclamamos, es de *todos y cada uno* de los miembros de la sociedad.

Y concluye que al inculcar una cosa a nombre de la sociedad, se pretende poner en relieve que las características de dicha cosa, de dicho derecho, son de un orden superior, son de *interés público o social*.

"... Es un reclamo vital que puede convertirse en opinión pública, en cuestión pública nacional y, por este mismo hecho, en fuerza moral soberana, para que se haga respetar frente a otro tipo de derechos con intereses de rango inferior."²⁰⁶

La postura del maestro en estudio, en cuanto a la titularidad y legitimación de éste Derecho a la Información, sugiere que quede en manos de un representante del interés social o del Estado, además de reconocerse a los particulares, o de un órgano como el Ministerio Público al cual se le desligase del estado para poder resolver los conflictos informativos que se puedan dar entre los particulares y el Estado. Asimismo, este autor está en contra de que el Estado monopolice la "acción legitimadora" del Derecho a la Información como se desprende de la adición constitucional en estudio, calificando de "absurdo" que el Estado tome la parte activa en un conflicto entre particulares por cuestiones de información, proponiendo se les atribuya a otras personas atribuciones determinadas como la querrela y la acción procesal.

²⁰⁶ *Ibidem*. Pág. 1411.

4.4.- POSTURA DEL POSTULANTE LUIS F. MORENO MORA, EN SU TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, POR LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

Para Luis F. Moreno Mora, el hablar del Derecho a la Información implica poner dos cosas en su lugar. En primer lugar, señalar que los medios de comunicación masiva deben quedar dentro de la estructura social que califica de "pluralista", como la comunidad "abierta" a la información general que necesita cada vez más informaciones políticas, económicas y culturales que procedan de un mayor número de fuentes posibles. En segundo lugar, que el hombre en esta sociedad "masiva y cambiante", afectada por el consumismo y la política, se le ubique como al sujeto al que se le exige el cumplimiento de deberes informativos, escatimándosele peligrosamente sus derechos fundamentales, siendo uno de ellos "... El derecho a contar con eficientes voceros de expresión que no solo puedan opinar, sino que estén en condiciones de informar debidamente, por tener acceso libre a las fuentes de información."

Al respecto señala que la diferencia entre la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información radica en la necesidad social del segundo "... que el estado debe vigilar reglamentando adecuada y convenientemente sus distintos aspectos."²⁰⁷

Este autor piensa que el correcto ordenamiento legal del Derecho a la Información deberá fundarse en "tres pilares básicos". Los tres "estatutos" a los que alude son sobre las materias de *Empresa, Contenido y Profesión*.

En el rubro de *empresa*, este autor señala que las mayores restricciones a la libertad empresarial, en el Derecho a la Información, surgen para evitar "... el peligro de las concentraciones monopolísticas...", sobre todo las transnacionales, y cuando se presenta la limitante del extranjero a la libre expresión de sus ideas en materia de política interna,

²⁰⁷ MORENO MORA, Luis F. *Regimen Jurídico de la Radio y la Televisión*. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. 1979. Mexico. Pp. 55 y 56.

sobre todo si es dueño de una empresa informativa. Según su postura, la radio y la televisión (los medios de comunicación masiva electrónicos) no se escapan de este problema.

“... agravado por la limitación de frecuencias de las que puede disponer cada país, desde este punto de vista, el régimen de libertad de iniciativa privada en materia de prensa conduce a la concurrencia, sin otra limitación que las posibilidades financieras... esta concurrencia es difícilmente concebible en materia de radiodifusión.”²⁰⁸

Según este autor, lo anterior implica una intervención estatal, fungiendo el Estado como árbitro exclusivo para atribuir las longitudes de ondas y el otorgamiento de concesiones. Dice que las empresas de radio y televisión están “... en todas partes controladas de una u otra forma por el Estado...” Estas intervenciones pueden ser, en primer término, de una manera “discreta”, donde el Estado se limita a expedir una licencia. También, una segunda forma de intervención puede consistir en la actividad estatal en la facilitación de los medios materiales para la función comunicativa, para luego otorgar concesiones. Una tercera forma de intervención la realiza el Estado por medio de organismos autónomos a él, y por último, en el caso extremo, en regímenes totalitarios, el propio Estado se encarga de la explotación de los medios de comunicación, así como de la difusión de la información. Asimismo, refiere también que la estatización de los medios no implica que el “... régimen informativo de la radio y la televisión tenga que ser totalitario ya que consideramos que en cualquier sistema es precisamente el propio Estado quien está llamado a garantizar la autonomía institucionalmente...”, sin eliminar la responsabilidad del empresario.

En lo que atañe al *contenido*, lo que para nosotros es el tema toral de nuestro estudio, este autor manifiesta que establecido el estatuto de la empresa, sobre una base democrática, el estatuto denominado “... de la publicación o responsabilidad” o del contenido; es el segundo pilar sobre el cual debiere asentarse el derecho a los particulares a la información. Este estatuto, dice, “... tiende a garantizar eficazmente un ámbito de justa

²⁰⁸ *Ibidem*. Pág. 62.

impunidad a la información...” Mediante éste, se delimitan, claramente, las fronteras entre el uso legítimo de la libertad de expresión y el abuso de esta libertad. Dice que el papel estatal se debe de ajustar, entonces, “... a hacer cumplir unas normas de carácter estrictamente formal conducentes a garantizar un nivel mínimo de seguridad pública...”, y comenta que la aplicación de estas normas daría origen a lo que Beneyto llama *delitos formales de prensa*: “los que afectan al propio régimen y ordenación jurídica: clandestinidad y funcionamiento no autorizado, introducción de material en las mismas circunstancias, incumplimiento de preceptos administrativos, ocultación de datos, etc.”

Dice que dos aspectos se deben relacionar con el *contenido*:

“... En primer lugar, las constantes legales, principios jurídicos fundamentales que deben inspirar el ordenamiento jurídico de la responsabilidad penal deducida de las posibles infracciones. En segundo lugar —afirma—, cuáles son en concreto esos bienes jurídicos del individuo y de la sociedad que deben protegerse contra un posible abuso del ‘derecho’ ciudadano a la libertad de información. Las leyes penales que definen el abuso del ‘derecho’ a la información protegen dos clases de bienes jurídicos: a) *Políticos*, como son la seguridad interna y externa, la integridad, el orden público, el respeto a la legalidad, el prestigio (honor) de las personas y los símbolos representativos, la autoridad. b) *Sociales y Morales*; la moralidad comunitaria, las creencias religiosas, la infancia, la juventud, la salud pública, la sanidad colectiva.”²⁰⁹

Además, dice que como en toda relación jurídica, “... correlativo al sujeto que ejerce el derecho (activo), existe otro que se encuentra obligado a obedecer (pasivo), tomando en cuenta esto, encuadraremos la relación en cuatro aspectos:

“I.- OBLIGACIONES DEL ESTADO:

“1.- Velar porque los medios de comunicación social coadyuven al bienestar común.”

“2.- Promover una recta opinión pública, orientada con acierto.”

“3.- Garantizar la libertad y puntualidad de la información.”

“4.- Ordenar los medios de comunicación social dentro de principios de libertad.”

“5.- Velar por la veracidad informativa.”

“6.- Exigir justicia y respeto a la dignidad humana.”

²⁰⁹ *Ibidem*. Pág. 65.

"7.- Garantizar con medios propios o con estímulos, que la información llegue a todos los interesados en ella."

"8.- Fomentar la acción formativa dentro del aprovechamiento del ocio."

"9.- Atender convenientemente al sector información dentro de los planes de desarrollo económico y social."

"10.- Estimular la acción formativa general a través de los medios de comunicación social."

"11.- Procurar la subordinación de la rentabilidad económica de las empresas de información a los fines fundamentales de la comunicación social."

"12.- Coadyuvar a la formación de profesionales competentes y responsables."

"13.- Discriminar las informaciones según la naturaleza de los receptores de la misma."

"14.- Fijar claramente el cuadro legal de limitantes a la información."

"15.- Determinar los órganos que han de estimar los límites."

"II.- DERECHOS DEL ESTADO:

"1.- Al reconocimiento de su condición de celador del bien común, no solo con carácter general, sino específicamente en materia de comunicación masiva."

"2.- A exigir que la información tenga un claro carácter formativo."

"3.- A exigir que la información sea asequible a todos."

"4.- A orientar la opinión pública especialmente en materias institucionales."

"5.- A la colaboración con personas e instituciones en materia de información."

"6.- A exigir los recursos precisos para lograr los medios de comunicación adecuados."

"7.- A limitar las prácticas monopolísticas en materia de información cuando puedan afectar la autenticidad de ella."

"8.- Al reconocimiento público de la profesionalidad en la materia."

"9.- A exigir explicitación a los responsables de la información."

"10.- A determinar las medidas cautelares."

"11.- A establecer, dentro del ordenamiento jurídico, las limitaciones de la información y el cuadro de sanciones."

"III.- OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS:

"1.- Hacer una recta elección de los medios de comunicación social."

"2.- Conocer los juicios o criterios de personas competentes."

"3.- Difundir las informaciones obtenidas con responsabilidad y prudencia."

"4.- Contribuir económicamente al desarrollo de los medios de comunicación social, responsables y solventes."

"5.- Aprovechar las informaciones para su propia información."

"6.- Influir positivamente en los responsables y promotores de la información."

"7.- Actuar coordinadamente, siempre que sea posible y necesario."

"IV.- DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

- "1.- Recibir información veraz, completa y puntual."
- "2.- A ser orientado."
- "3.- A recibir información conducente a su formación integral."
- "4.- A promover empresas informativas o a participar en ellas, dentro del ordenamiento legal establecido por los medios de comunicación social."
- "5.- A promover información, previa conciencia de su competencia con la materia."²¹⁰

En cuanto a la *profesión*, este autor menciona que este tema se refiere a los periodistas que son los hombres con título profesional reconocido, que "... llevan a cabo una actividad no pública sometida a un contrato de alquiler de servicios con una empresa periodística." También, este rubro se refiere a la organización sólida de profesionistas, a nivel nacional o local, que protege a los periodistas dentro de sus actividades como tales, ya que dicha organización que debe tener personalidad jurídica autónoma de la administración pública.

"... A este órgano corresponde el conocimiento de la condición profesional en la prensa, velar por la pureza e independencia de la actividad y por el cumplimiento de los derechos profesionales de los periodistas."²¹¹

Dice que de nada serviría este rubro si los periodistas se anexaran a la labor estatal como empleados estatales, ya que así se daría entrada a una nueva vía de sanciones que dificultarían totalmente la libre expresión de las opiniones que sean contrarias "... a los puntos de vista técnicos o políticos defendido por los hombres en el poder."

Y por último, dice que: "... no hemos perseguido otro fin que hacer notar al lector que la sociedad haciendo uso de su libertad, pueda y deba recibir información libre y que haya sido responsablemente obtenida y transmitida...", y señala que solamente la ley, por la seguridad y bienestar, "... es la garantía para el recto uso de la libertad de prensa, en particular, y de la libertad de información...", acotando que se debe garantizar a la persona la participación libre en la gestión y desarrollo de la información así como en el proceso de

²¹⁰ *Ibidem*. Pp 66 a 69.

²¹¹ *Ibidem*. Pág. 70.

los medios de comunicación, ya que son útiles e imprescindibles instrumentos en el proceso del desarrollo socio - económico - cultural de una sociedad libre.

4.5.- TESIS DEL MAESTRO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

Por la importancia que tiene su estudio, el maestro y legislador mexicano Eduardo Andrade Sánchez plantea el Derecho a la Información de la siguiente manera:

1.- *La garantía de libre expresión.* En este caso, explica que la fórmula correcta de esta prerrogativa es la consagrada en el artículo 6º Constitucional, y es entonces cuando empieza a explicar cada uno de sus elementos. En primer lugar nos habla de la "manifestación de las ideas", entendiéndolo por éstas la *exteriorización del pensamiento por cualquier medio*, con excepción de los medios impresos, los cuales se contemplan en el artículo 7º Constitucional, y que se conoce, según sus palabras, como *libertad de imprenta*.

"Si bien es cierto —dice— que la expresión verbal es utilizada en medios modernos de comunicación, como la radio y la televisión, éstos deben ser considerados como *técnicas* que permiten la *divulgación masiva* de las ideas, de la misma manera que se hizo durante muchos años por medio de la imprenta..."²¹²

Manifiesta que no solo la palabra es el medio para el ejercicio de esta libertad, ya que también son vehículos de expresión los gestos, los símbolos, o cualquier forma de elaboración de imágenes o sonidos, que transmitan una idea.

"De esta manera, la libertad de creación artística que abarca obras musicales, pictóricas, esculturales o cualesquiera otras técnicas que permitan la comunicación directa entre el creador y el espectador quedan incluidas en la protección de la garantía individual del artículo 6º, independientemente de que al multiplicarse a través de medios tecnológicos a los que ya nos hemos referido —dice— como tecnologías expansivas de la manifestación

²¹² VARIOS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)*, Obra en dos tomos Tomo I. Editada por Porrúa Hermanos, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México 7ª Edición 1995, México. Ver artículo sexto constitucional Pág. 64.

del pensamiento, puedan pasar a quedar también protegidas por la garantía relativa a la libertad de imprenta."²¹³

Luego, al hablar de la palabra "inquisición", manifiesta que esta palabra está empleada como sinónimo de "averiguación" o "indagación", prohibiendo —según él— la Constitución a las autoridades judiciales o administrativas —extendiéndose a las legislativas, según su postura, ya que el Estado debe de proteger esta prerrogativa ciudadana de las acciones del mismo— "... iniciar averiguaciones con motivo de la manifestación de ideas...", pero aclara también que lo señalado anteriormente no debe convertirse "... en el medio para vulnerar valores colectivos que también están protegidos por la ley...", siendo así que "... la libertad de expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala: la moral, los derechos de tercero, la seguridad de la vida comunitaria que se vería afectada con la comisión de un delito provocado como causa directa de la manifestación de ideas y del orden público."

Aunque la formulación es correcta según su dicho, también refiere que es amplia, y que por lo tanto debe ser desarrollada en preceptos concretos "... que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión si puede dar lugar a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto..." Y refiere: "Si la libertad de expresión careciese absolutamente de límites podría imputarse a otra persona cualquier cosa por dañina que resultara, sin que aquella pudiese reclamar absolutamente nada." Así, la constitución, dice, garantiza la libertad de pensamiento y de la difusión del mismo y hace responsable al ser humano libre "... para que si en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad le pueda exigir cuentas de ello, siempre que la ley especifique las infracciones que pueda cometer."

2.- *El derecho a la información como derecho frente a otros poderes sociales.* Aquí, el maestro Andrade se refiere a la *reforma política* de 1977 que incluyó al artículo 6º de nuestra Carta Magna, el que recogió, distintas corrientes políticas preocupadas "... por

²¹³ *Idem.*

asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural por parte de los grandes medios de comunicación masiva...”, diciéndose, entonces, que la *libertad de expresión* constituía un *derecho público subjetivo* derivado del “liberalismo clásico”, y que el *derecho a la información*, constituye un *derecho público colectivo*, “... para cuya garantía el Estado debe garantizar, mediante normas jurídicas, el adecuado funcionamiento de los órganos sociales —ya no estatales— que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante sobre la sociedad.”

Dice que la libertad de expresión y el derecho a la información están relacionados pero no pueden confundirse, ya que la primera atiende a la necesidad personal que tiene el ser humano de expresar sus ideas, en tanto que el derecho a la información “... se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada...”, ya que las “... distorsiones o manipulaciones intencionadas por parte de quien dispone del poder social de conformar la opinión de millones de personas, según la manera como les presenten los hechos aparentemente objetivos, deben dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad.”

Manifiesta que a través de la difusión masiva de las ideas se pueden producir ataques a valores comunitarios que deben estar resguardados por la ley.

“... En la sociedad moderna, los individuos son ávidos consumidores de información y como tales tienen el derecho a que la ley salvaguarde sus intereses, como lo hace con los consumidores de bienes o de otros servicios...”²¹⁴

Dice que durante los debates en la Cámara de Diputados con respecto al tema:

“... se sostuvo que el derecho a la información viene a complementar, a continuar y modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión. Ésta se establece y se esgrime frente al Estado, para hacer posible —dice— la disidencia, el derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Es éste el derecho ‘a estar informado’ y no ‘a informar’.”²¹⁵

²¹⁴ *Ibidem*. Pág. 66.

²¹⁵ *Ibidem*. Pág. 67.

Dice que la sociedad contemporánea necesita de instrumentos legales que limiten la acción de los medios de comunicación masiva, los cuales son usados por una minoría de individuos que determinan el contenido de lo que millones de individuos verán y oirán. Éstos son los que, según su postura, tiene derecho, dentro de una democracia, "... de hacer valer su punto de vista respecto de esos mensajes que reciben y que en el fondo son costeados por el dinero que las mismas personas pagan al comprar productos o servicios que financian a tales medios." Además, dice que la sociedad exige "... espacios en dichos medios de comunicación..." lo cual debe regularse.

Dice que la interpretación inicial de la expresión *derecho a la información* fue la referente a "... crear la base para que por medio de la ley se regulen las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social...", comentando que pese a el paso del tiempo no se ha llegado a consensos para que exista dicha normatividad. Acusa de esto a los medios de comunicación, quienes se "... han resistido con éxito, alegando que no es posible limitar la libertad de expresión, lo cual es un sofisma porque precisamente, como ya vimos, la libertad de expresión es por su propia naturaleza una libertad regulada.", por vetustas leyes, diremos, acotando lo dicho por éste maestro universitario, pero eso sí, regulada. Además, lo que nos parece inadmisibile, acusa a la sociedad, la cual "... no ha madurado lo suficiente como para hacer conciencia de sus derechos frente a los medios colectivos de comunicación."

3.- *El derecho a la información frente al Estado.* A este rubro, y desconociendo el origen de la adición constitucional en estudio, se trató de interpretar a este derecho como un derecho exigible al Estado para que éste informara de sus actividades a la sociedad.

"Esta connotación ha tenido también un largo desarrollo doctrinario, y es perfectamente justificada en una sociedad democrática. Viene a constituir —dice— una contrapartida del derecho que tiene la sociedad a recibir información suficiente, veraz, objetiva y oportuna. El Estado —afirma— *no puede ni debe actuar en secreto, debe explicar sus acciones tanto a los individuos en lo particular como a los representantes de los medios sociales de comunicación.* Para que éstos cumplan adecuadamente con sus

obligaciones --menciona-- frente a la sociedad, el Estado debe también proporcionar la información que se le requiera de acuerdo con una normatividad racional y objetiva."²¹⁶

Asimismo, y en relación con lo anterior, aclara que dentro de dicha racionalidad está el hecho "entendible" de que *no toda información de que disponen los funcionarios del Estado puede ser difundida indiscriminadamente; hay informaciones que tienen que ver con la vida privada de los individuos...*" De igual manera, hay informaciones que *deben de reservarse en aras de la seguridad nacional o individual*, así como propone se regule la información a la que tiene acceso un funcionario público, en razón de sus tareas, y la cual la difunde a los medios de comunicación.

"Con motivo de las discusiones sobre los acontecimientos de Tlatelolco de 1968 y la negativa del Estado a abrir sus archivos hasta que transcurriesen 30 años de los acontecimientos, sin que existiese una base legal sólida al respecto, se volvió a replantear la necesidad de regular esta versión del *derecho a la información* a fin de que el Estado asuma compromisos específicos en cuanto a la divulgación de las informaciones que posee. La sociedad requiere reglas claras en lo que toca a las responsabilidades de quienes dirigen los grandes medios de comunicación, a fin de que su actividad sea transparente y objetiva, sin privilegios, manipulaciones o deficiencias profesionales que desvirtuen el contenido de las informaciones. Como contrapartida, el propio Estado debe ceñirse a las reglas en el manejo de su información. Qué es lo que puede difundir y qué no, así como las razones legalmente establecidas para ello y cuanto tiempo puede reservarse la información en archivos cuando tenga que ver con asuntos de seguridad; y todos, los particulares, los responsables del manejo de medios y los funcionarios responder por las infracciones legales en que incurran."²¹⁷

²¹⁶ *Ibidem*. Pág. 68.

²¹⁷ *Ibidem*. Pp. 68 y 69

II.

CONCEPTOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

I.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

a) CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LIBERTAD.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la *libertad* es la elección de fines vitales así como de medios para la realización del individuo. Es la cualidad inseparable de la persona humana siendo la potestad para concebir los fines y para escoger los medios respectivos para el logro de su felicidad particular.²¹⁸

Para el maestro José María Lozano, el hombre es "dueño de sus acciones" y manifiesta que, es libre porque es inteligente, y porque está dotado de una voluntad propia, además porque es responsable de sus acciones, siendo la libertad una consecuencia indeclinable de su naturaleza.²¹⁹

Para el maestro García Maynez, el concepto de libertad es un concepto equívoco en razón de la constante deformidad de su sentido originario al grado de no saber cuál es el verdadero sentido de la voz. Invoca a Jellinek, quien dijo que con el concepto de la libertad pasa lo que con algunas monedas muy antiguas, las cuales, por pasar por muchas manos, el cuño se borra, y es difícil decir si están fuera de curso.

El concepto de libertad para el doctor García Maynez está tan flexibilizado que se aplica hasta a los animales. Dice que a la libertad vulgarmente se le conoce como *la ausencia de trabas* en relación con el posible movimiento de una persona, de un animal o de un objeto. Dicho concepto, según el maestro en cita, contiene un sentido mecanicista.

²¹⁸ BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 304 y 305.

²¹⁹ LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, 4ª Edición facsimilar. 1987. Porrúa, México. Pp. 131 y 132.

De igual modo a la libertad se le entiende como la carencia de ocupaciones o la extinción de una pena ó posee un significado moral que "... se aplica a las personas que observan una conducta escandalosa o llevan una vida contraria a las exigencias del decoro. El vocablo es entonces sinónimo de libertinaje o indecencia."

Jurídicamente, según este autor, la libertad es, un *poder*, o un *derecho*. O sea, como atributo natural del ser humano y como facultad emanada de un orden social al que pertenece el mismo. Retoma la idea de libertad *absoluta*, que es la libertad como poder natural del hombre y libertad *limitada* que es la emanada de un orden normativo o derecho de libertad.²²⁰

El maestro Burgoa, define a la libertad como la "... potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales..." Al analizar dicha definición, el maestro Burgoa lo hace en dos aspectos básicos; uno, la escogitación de objetivos "vitales", así como de los conductos para su realización, radicando éstos sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva, configurando la libertad *subjetiva* o *psicológica*, ajena al campo del Derecho, perteneciente al campo de la Moral o de la Ética; en segundo término, la escogitación de esos objetivos vitales que el individuo planea objetivizar mediante los conductos planeados. los realiza, lo que implica ya una libertad *social*, o sea, ejerce la potestad que tiene de poner en práctica trascendentalmente los conductos y los fines que ha ideado. Según el maestro Burgoa ésta es la libertad que interesa al Derecho

"... La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto..."²²¹

Para el maestro García Maynez, "la libertad jurídica" es:

²²⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 2ª Edición revisada. 1977. Porrúa, México. Pp. 217 y 218.

²²¹ BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 304 y 305.

*"... la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir con un deber propio."*²²²

a. 1) LA LIBERTAD COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

Antes de la venida de la Revolución Francesa, la libertad se consideraba un problema del Derecho Común. Con la venida de éste hecho histórico - social y ante "... los desmanes y arbitrariedades cometidos en contra de los gobernados por el poder público...", y los abusos de los monarcas irresponsables y tiránicos, ejecutados en perjuicio de sus súbditos, "... el individuo exigió del gobierno... el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente la libertad..." Esta idea fue apoyada por la corriente del pensamiento *jusnaturalista*, misma que, aunada a la situación social reinante, trajeron consigo el nacimiento de los derechos fundamentales del ser humano. Esto trajo consigo que la libertad ya no fuera interpretativa de las disposiciones del derecho común, sino que se empezó a oponer a la conducta del gobierno o del Estado.

*"... La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el estado se obligó a respetarla..."*²²³

Para el maestro José María Lozano, la libertad del individuo es reconocida como un derecho de la naturaleza, preexistente a nuestra Constitución. Así, la ley fundamental no la debe otorgar, sino la debe reconocer simplemente y la debe garantizar "... como una de las bases y objetos de las instituciones sociales..."²²⁴

b) CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Para el maestro Burgoa, la libertad de manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etcétera, es un factor indispensable de el desarrollo cultural y social. Dice que

²²² GARCIA MAYNEZ, *Op. Cit.* Pág. 222.

²²³ BURGÓA, *Op. Cit.* Pág. 309.

²²⁴ Ver LOZANO, *Op. Cit.* Pág. 131.

por medio de ella se impulsa la investigación científica, se descubren nuevos principios, se sustentan teorías innovadoras, se colman "lagunas" en doctrinas o sistemas ya existentes, se critican vicios, defectos y aberraciones, y se fincan las bases para una construcción cultural. Dice que es una derivación específica de la libertad en general, y contribuye al cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando, perfeccionando su elevación cultural. Señala que es degradante el silencio de los seres humanos cuando éste es obligatorio e impuesto externamente. Dice que un pueblo en esas condiciones siempre será servil y abyecto, incapaz de progresar en el aspecto cultural.

"... Los regímenes en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual... cuando se coarta la manifestación del pensamiento, vedándose las polémicas, conversaciones, los discursos, las conferencias, etc., en los que suele traducirse, se prepara para la sociedad humana el camino de la esclavitud espiritual que trae pareja su ruina moral."²²⁵

Según los autores anglosajones, Durward V. Sandifer y L. Ronald Schemman, el concepto de libertad del pensamiento y de expresión está en razón de un gobierno "democrático". Ambos señalaron que en la *Areopagitica* de Milton, se menciona: "Dadme la libertad de conocer, de expresarme y de discutir libremente, de acuerdo con mi conciencia, de preferencia a todas las demás libertades." Resaltan el impulso que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre le añadió a ésta libertad, al decir que era uno de los derechos más preciosos de la existencia humana. Uno de los jueces de la Unión Americana, traído al tema por estos escritores, llamado *Cardozo*, la llamó "la matriz", "la condición indispensable" de las demás formas de libertad. Es "la piedra de toque de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas", determinándose que la libertad de expresión es la "esencia mas profunda de la democracia". Otro juez norteamericano, *Douglas*, dijo que la libertad "de palabra" "... ocupa una posición relevante por el gran servicio que ha prestado a nuestra sociedad...", señalando que protegerla "... esencial para la misma existencia de la democracia..." La discusión de las

²²⁵ BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 348.

ideas, dicen, disminuye las presiones que, de otro modo, podrían llegar a ser destructivas. Asimismo, citan a *Alexander Meiklejohn*, que al respecto menciona:

“Cuando los hombre se gobiernan, ellos son, y nadie más, quienes pueden juzgar la ausencia de sabiduría, la existencia de justicia y los peligros. Esto significa que las ideas tontas pueden ser tan oídas como las sabias, las injustas tanto como las justas y las peligrosas lo mismo que las seguras... El principio de la libertad de palabra surge de las necesidades del programa de autogobierno... Tener miedo a las ideas, a cualquier idea, es ser incapaz de autogobernarse.”²²⁶

En la opinión del maestro José María Lozano se divide esta prerrogativa en dos libertades, una la del *pensamiento* y la otra la de *comunicación*. En primer término, dice que la libertad de pensamiento es inherente a la naturaleza humana, a tal grado que “... no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones...”, ya que más que un derecho, es una condición indispensable de nuestra naturaleza. En cambio, la libertad de *comunicación*, radica en la esencia *social* del ser humano, transmitiendo, por medio de la palabra, “... sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas y sus deseos...” Menciona que esta libertad es confundible con la libertad de pensamiento, porque ambas son compatibles en razón de que el pensamiento, por medio de la comunicación adquiere una forma externa. Además, señala que, por tener dicha trascendencia, a ésta libertad se le tienen que imponer las limitaciones pertinentes para no afectar los derechos de los demás individuos, siendo, por consecuencia, objeto de la ley.²²⁷

Para los maestros Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, esta libertad es un rasgo característico en la naturaleza humana y distintivo de los otros seres que cohabitan nuestro planeta. La conciben como la “... facultad de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes...”, señalando que para poder ser respetada, tiene que no sobrepasar ciertos límites, como la vida privada, la moral y la paz pública.²²⁸

²²⁶ SANDIFER, Durward V y SCHEMMAN, L. Ronald *Fundamentos de la Libertad*, Manual 346, Ciencias Sociales Colección UTEHA. 1ª Edición en español. 1967. México. Pág. 85.

²²⁷ Ver LOZANO, *Op. Cit.* Pp. 181 y 182

²²⁸ O RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. *Mexicano, ésta es tu Constitución*. 4ª Edición. 1982. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, L.I Legislatura. México. Pág. 34

Para el maestro Ernesto Villanueva, el concepto de la palabra "expresión". lo entiende como "... la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, en palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo...", por lo que entiende, con apoyo en las ideas de J. Rivero, en su obra en francés, *Las libertades públicas*, a la libertad de expresión como "la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero."²²⁹

Para una definición concreta de lo que es la libertad de expresión, tomamos la que, en primer término nos señala J. Jesús Orozco Henríquez, como *libertad de expresión*:

"... Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etcétera..."²³⁰

Un concepto afín a esta libertad que es preciso también definir para diferenciar y comparar es la que hace Jesús Rodríguez y Rodríguez de la *libertad de pensamiento*, señalando que ésta se debe diferenciar, primordialmente, de la libertad de prensa, ya que se debe entender como la exteriorización de ideas y opiniones por cualquier medio *no escrito*, unidos ambos derechos en uno solo que es la *libertad de expresión*.

"... Es el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones..."²³¹

2.- LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

²²⁹ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto *El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México*. Serie Derecho. 1ª Edición. 1995. Triana/ Universidad Autónoma Metropolitana. México. Pág. 11.

²³⁰ VARIOS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obra en cuatro tomos. Tomo III. Serie "E", número 42. 2ª Reimpresión de la 1ª Edición, 1988. Porrúa, México. Pág. 2006.

²³¹ *Ibidem*. Pág. 2011.

Sandifer y Schemman entienden como excepciones a las limitantes de la libertad de expresión, diciendo que éstas aparecen frecuentemente "... en situaciones de gran descontento económico en las que la libertad y la democracia parecen tener poco que hacer..." Señalan que la historia logró refutar tal razonamiento, ya que la injusticia se remedia cuando es descubierta por la sociedad, siendo la libertad de expresión un elemento fundamental para vencerla. Dichos autores dicen que la democracia no ha sido capaz para conquistar el "goce pleno" de la libertad de expresión, y que en la responsabilidad por los abusos y los errores cometidos en el ejercicio del derecho de libre expresión, siempre existió una marcada inclinación a subordinarla a la necesidad de proteger la moral y el orden sociales, y a los intereses superiores del mantenimiento de la paz y la seguridad del Estado. Dichas limitaciones, dicen, "... son esenciales para preservar la verdadera libertad de la mayoría..." Opinan que desde entonces, y a lo largo de la historia, "... el mismo Estado es el mayor peligro para el orden público, la salud y la libertad...", sobre todo cuando "... estas lecciones se suelen olvidar cuando en una democracia las mayorías se tornan ansiosas de proteger 'sus intereses propios'." Manifiestan que las áreas de la salud y de la moral públicas son las más sensibles de la sociedad, de ahí la justificación para restringir la "libertad absoluta de palabra".

"... La justificación utilizada para restringir la libertad absoluta de palabra, en lo que se refiere a éstas áreas, se basa en la necesidad de defender la moral y la fuerza de la sociedad, amparándose en supuestas influencias corruptoras y dañinas. Al querer justificar estas limitaciones, con frecuencia se suele distinguir entre una persona, en su carácter de ciudadano que participa en el Gobierno y toma decisiones políticas, y esa misma persona, con carácter privado que busca su progreso y ventaja propia..."²³²

Para ellos, existe una diferencia entre el objeto y la naturaleza de la palabra, pero, el peligro al aceptar esta discriminación "... sigue siendo el enorme poder acerca de la libertad de expresión que recae sobre la persona o las personas encargadas de establecer la diferencia y de fijar sus límites.", siendo, para estos ilustres escritores, una atribución que escapa a las manos del pueblo.

²³² SANDIFER, y SCHEMMAN. *Op. Cit.* Pp. 89 y 90.

... el pueblo es incapaz de juzgar si la distinción se ha llevado al cabo inteligentemente, ya que no se le ha explicado de manera completa y honrada el contenido de lo que se va a excluir. A menos que el privilegio de establecer estas distinciones se emplee con un ritmo, supone una tentadora oportunidad de abuso. Detrás de estas medidas, al parecer muy convenientes, acechan los poderosos disfraces, también convenientes de quienes quisieran controlar consciente o inconscientemente el pensamiento del pueblo y reprimir el autogobierno y la autoconfianza verdaderos...²³³

Citan un cuento de Tácito, en el cual, durante el fin del gobierno de Augusto, en la antigua Roma, "... se promulgó una ley que permitía arrestar a los que cometieran actos de obscenidad. Muy pronto —dicen— se convirtió en obsceno criticar al Emperador..." y reafirman su argumento con lo que dijo el juez *Black* de la Suprema Corte de Estados Unidos: "no cuesta nada establecer una clasificación gracias a la cual todo aquello que no se quiere oír aparezca en la lista de lo que está prohibido". Sentencian que es peligroso investir de facultades para limitar la libertad de expresión a los legisladores, pues, según citan al juez *Douglas*, la tiranía de las mayorías teme al arma de las minorías, que es la libertad de expresión, pues con ella se sobreponen o limitan el poder de las mismas.

Dicen dichos entendidos, que el problema más difícil en una sociedad libre, en lo relativo con la libertad de expresión, es la seguridad nacional. Los límites fijados bajo este rubro, además de la represión, "... constituyen una máscara para aquellos que desearían usurpar el poder y reprimir la democracia..." Aunque mediante la palabra no se derroquen gobiernos ni se ocasionen desórdenes, dicen, "... se provoca el nacimiento de pasiones y se estimula la realización de actividades..." Por lo que el problema es de naturaleza política. Según un informe rendido, y el cual mencionan nuestros guías, por el Comité de Derechos Humanos ante la UNESCO en 1947, es reconocido y limitado el derecho que tiene el Estado a defenderse:

"La sociedad está capacitada para limitar el ejercicio de estos derechos (entenderíamos los derechos políticos), tan sólo en circunstancias excepcionales y en cuanto su ejercicio pueda hacer peligrar la existencia de la sociedad, o de los principios en que ésta se basa".²³⁴

²³³ *Ibidem*. Pp. 90 y 91.

²³⁴ *Ibidem*. Pág. 92.

Señalan, que aunque la libertad siempre va acompañada de algún peligro, "... su control supone riesgos todavía mayores, sobre todo si ese control tiene la posibilidad de hacerse absoluto y arbitrario..." Dicen que las restricciones a la libertad de expresión, y el control de las fuentes de la información pública, "... han sido los elementos principales del éxito que temporalmente han conseguido los regímenes totalitarios." Finalmente, concluyen que radica en la naturaleza de la sociedad el decidir o no en poner límites a su libertad, siendo un presupuesto de este juicio el que la norma fundamental de toda sociedad es la libertad, y si no existe ésta en aquella, no existe finalidad de la misma.

El maestro Burgoa nos dice que la libre expresión del pensamiento tiene las siguientes limitantes, que, fuera de ellas, no puede haber otra, y si así lo hubiere, ésta adolecería de inconstitucionalidad:

- 1.- Ataques a la moral.
- 2.- Ataques a los derechos de tercero.
- 3.- Provocación de algún delito, y
- 4.- Perturbación del orden público.

Dice que la limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las dos primeras hipótesis, y en el último, le parece peligrosa e inútil. Ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan "... un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público..." La estimación —dice— de tales consecuencias en cada caso concreto, "... que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas..." Apunta que la limitación que se consigna a la libre expresión de las ideas "... de acuerdo con los criterios apuntados puede degenerar en la negación o proscripción de la garantía individual respectiva...", siendo éstas hipótesis, reitera, vagas e imprecisas.

El prestigiado catedrático menciona que dichos inconvenientes fueron discutidos al elaborarse el Código Supremo de 1857. Menciona que uno de los diputados del Congreso Constituyente de 1856, de apellido Barrera, expresó al respecto:

“La restricción de no atacar el orden público es demasiado vaga: como la conservación del orden público está encargada hasta los últimos funcionarios del orden administrativo, podría suceder que un alcalde multe a un hombre que dispute sobre materias religiosas, creyendo que esto altera el orden público.”²³⁵

En apoyo de dicho argumento, don Guillermo Prieto, entonces congresista del mismo constituyente, afirmó:

“Prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de un tercero, es coartar toda libertad, es inventar un delito hasta cuando se censura o se aconseja a un músico o a un pintor dentro de los límites de la sana crítica y conforme a los preceptos del arte, pues, el pintor y el músico pueden decir que se les ataca en su fama, en su profesión.”²³⁶

Para el maestro en cita, dadas las consecuencias que traería consigo la limitación a la libertad de expresión de ideas, y que significaría la nulidad de ésta en muchos casos, los tres criterios en que tal restricción se apoya, ataques a la moral, a los derechos de tercero y perturbación del orden público, son peligrosos, sobre todo, sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y tiránicas.

El maestro Burgoa comenta que los conceptos de *moralidad* y de *orden público* no los ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que los ha aplicado por *instinto* en diversas ejecutorias. En *casos aislados* ha considerado *oblicuamente* la cuestión de cuándo se atacan los derechos de tercero y se altera el orden público, y cita una ejecutoria de la misma Suprema Corte:

²³⁵ BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 351 y 352.

²³⁶ *Ibidem.* Pág. 352.

"Dentro de los derechos del hombre, está el poder juzgar la conducta de los funcionarios, con tal que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios."²³⁷

Respecto al orden público, el maestro Burgoa cita otra tesis jurisprudencial:

"La manifestación de las ideas y la libertad de expresarlas haciendo propaganda, para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, *en tanto no alteren el orden público*, delito alguno, y reprimirlas constituye una violación a las garantías individuales."²³⁸

A criterio del prestigiado mentor, además de peligrosas las limitaciones de "ataques a la moral", "ataques a los derechos de tercero" y "alterar el orden público", son *inútiles*, ya que para que se hagan efectivas en contra de la libertad de expresión las autoridades judicial y administrativa deben iniciar una investigación de los hechos, lo que entonces se interpretaría como la pesquisa por un posible delito, siendo que es, dentro del orden constitucional, otra limitante mas, de las ya mencionadas, de la libertad en mención.

"... La inutilidad de la limitación impuesta de acuerdo con los mencionados criterios se demuestra por las siguientes consideraciones: Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal... Por tal motivo, cuando un individuo manifieste una idea que ataque la moral pública, esta provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal... —lenocinio, corrupción de menores, etc — por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo que se trate. Por otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc; por último, la expresión del pensamiento, al perturbar el orden público, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc..."²³⁹

3.- ESTA LIBERTAD COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO.

²³⁷ *Idem.*

²³⁸ *Idem.*

²³⁹ *Ibidem.* Pág. 353.

Para el maestro Burgoa, la libertad de expresión es un factor imprescindible para la cultura y sólo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de un régimen democrático, ya que en los sistemas "... en que a la estructura del Estado se da un único contenido social, económico o político, la libre manifestación de las ideas no puede desplegarse en la realidad ni preservarse por el Derecho..." Dice que cuando las ideas se expresan por cualquier medio de difusión, las dictaduras de cualquier especie se aprestan para eliminar a quien las expone y para "mecanizar" al pueblo impidiendo que tales ideas fructifiquen. Para el maestro emérito, la libertad de pensamiento está ligada a la libertad de expresión en un sentido amplio, o sea, "... utilizando todos los medios desde la palabra oral y escrita hasta las formas más técnicas y evolucionadas de comunicación y difusión (radio, televisión, cinematógrafo, prensa, etc). Y esta libertad supone otras libertades o derechos como la libre discusión, la tolerancia, sin la cual no es posible la libertad de pensamiento jurídicamente entendida."

Manifiesta que la libertad de manifestación de ideas a que se refiere nuestro artículo sexto constitucional, es la que se refiere a la libre *manifestación o emisión verbal u oral* de las ideas, pensamientos, opiniones, etc. Dicha manifestación se exterioriza en *conversaciones, discursos, polémicas, conferencias* y, en general, por cualquier medio de exposición oral. O sea, se refiere a medios de exteriorización *no escritos*, (obras de arte, musicales, pictóricas, esculturales, etc.), y a los medios electrónicos, tales como la radio, el cinematógrafo, la televisión, etc. La garantía constitucional, en una segunda parte, consiste también en que el Estado y sus autoridades judiciales o administrativas tienen la prohibición de llevar a efecto "... inquisición sobre las ideas manifestadas por el gobernado...", protegiéndose "... la libertad de expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador... ", debiéndose ampliar dicha regulación contra "... toda *prohibición* que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto que ésta tenga lugar."²⁴⁰

²⁴⁰ *Ibidem*. Pp. 349 a 351.

Para el maestro Sergio Andrade Sánchez, la libertad de expresión es una garantía que tiene todo individuo para que exprese libremente su pensamiento. La considera una de las libertades básicas del ser humano, un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVII "... que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Francia...", que expresaba "... que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido."

También nos dice, que la libertad de expresión es connatural al ser humano y "... que su existencia, desde el punto de vista filosófico, no puede ser cuestionada..."

"La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual. Queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que comentamos, siempre que ésta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico multiplicador..."²⁴¹

Si fuera así, quedaría dentro de la libertad de expresión escrita. Así las cosas, se contradice parcialmente la postura del maestro Andrade con la manifestada por el doctor Burgoa, ya que la televisión, la radio y el cine son medios tecnológicos multiplicadores no escritos. Así, el juicio del maestro Andrade es incongruente con la naturaleza de estos medios, ya que los incluye en la libertad de expresión escrita, siendo que son medios auditivos y visuales que deben estar dentro de la libertad de expresión oral.

Para el maestro Villanueva, la libertad de expresión es un derecho fundamental del ser humano al ser una prolongación de la garantía del libre pensamiento, sin la cual no hay desarrollo social, siendo la lucha por la libertad de expresión una larga batalla "... contra el dogma, el autoritarismo, y las inercias contra el cambio y la innovación..."

²⁴¹ VARIOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edición Única. Departamento del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, México. Pág. 31.

Al respecto, trae a colación el pensamiento de John Stuart Mill, para quien la libertad de expresión no calma los ánimos sectarios de los hombres. Éste autor reconoce que la tendencia de todas las opiniones a hacerse sectarias "... no se cura por la más libre discusión, sino que frecuentemente crece y se exagera con ellas...", siendo el beneficiado con esta situación el espectador, "... sobre quien la colisión de opiniones produce su saludable efecto..." ¿No es éste el complemento de la libertad de expresión, llamado actualmente *Derecho a la Información*?

Stuart Mill, citado por Villanueva, dice que temible es la versión parcial que en aras de la libertad de expresión se expresa de las cosas que nos rodean, que es cuando se oye a una sola de las partes, convirtiendo la verdad en mentira. Menciona que pensadores como Burdeau, Duguit y Hariou, defendieron el postulado de la libre expresión en contra de la injerencia del poder público sobre la misma, resaltando que la libertad de expresión se consolida a través del desarrollo educativo del ser humano.²⁴²

Para el maestro Andrade la libertad de expresión era defendida por la ideología liberal contra las prácticas absolutistas en el pasado, ya que sin "... sujeción a ningún tipo de normatividad jurídica..." los seres humanos eran perseguidos por la manifestación de sus opiniones. "... La intolerancia religiosa jugó un papel muy importante en esta demanda liberal. Las persecuciones de la Iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupan un capítulo muy importante en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento...", lo cual trajo consigo, menciona el maestro Andrade Sánchez, que la declaración de los Derechos del Hombre liberara la expresión humana en materia religiosa. Dice que con frecuencia se confunde la libertad de expresión esencial del ser humano como capacidad natural, con el régimen jurídico que regula dicha capacidad. En contra posición con la postura liberal de "... normar el ejercicio de la libertad y definir con precisión las consecuencias jurídicas del

²⁴² VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pp. 11 y 12.

mencionado ejercicio...” dice que todo hombre, en última instancia “... y en cualquier época de la historia...”, ha sido libre de expresar sus opiniones.

4.- SUJETOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Como sujetos dentro de la relación jurídica que implica un derecho subjetivo público como lo es esta libertad y sus derivadas²⁴³, la *libertad de opinión*, la *libertad de imprenta o de prensa*, la *libertad de expresión religiosa o libertad de culto*, y la *libertad de cátedra o de enseñanza*, tomaremos solamente lo que al respecto señala nuestro orden constitucional, en los artículos 1º, 6º y 33 de nuestra Carta Magna, al decir que todo individuo gozará del beneficio de las garantías individuales.

Como sujeto activo de ésta garantía individual encontramos al individuo, que opone ante el Estado, como sujeto pasivo la garantía de la no molestia por la emisión de sus ideas y opiniones, o sea, impone una conducta de abstención en relación con la libertad de que goza el sujeto de expresar sus ideas y opiniones por los medios idóneos, en este caso los medios no escritos, con la única excepción de no transgredir las limitaciones que la ley y el Derecho imponen a ésta libertad.²⁴⁴

²⁴³ Ver VARIOS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. III. Pág. 2006.

²⁴⁴ Ver BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 350

III.

CONCEPTOS DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

1.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESCRITA o LIBERTAD DE PRENSA o LIBERTAD DE IMPRENTA.

Para el maestro Burgoa es otra derivación de la *libertad* en general, así como para el *Diccionario Jurídico Mexicano* es una derivación de la *libertad de expresión* en general. Por medio de ella se divulga y propaga la cultura, se impulsa la intelectualidad y se critica, con fines de corregir, los actos de gobierno. Es una conquista democrática; su desempeño tiende a formar una *opinión pública*, en relación con la actuación gubernamental. No sólo es un medio de depurar la administración pública mediante una crítica sana, sino que es un estímulo para los gobernantes, que deben ver en ella, "... el conducto de aquilatación justa de su gestión." Configura, dentro de los sistemas democráticos, uno de los postulados más importantes esenciales del mismo. Una *conditio sine qua non* de la operatividad efectiva y real del sistema político, social y económico a la que pertenece. En las dictaduras es suprimida por un periodismo servil, cosa con la que disintimos parcialmente con el maestro emérito de nuestra máxima Casa de Estudios, pues el periodismo servil se puede dar en cualquier forma de gobierno y en cualquier sistema político en la actualidad. Por último, dice que los fines del periodismo sin buscar y difundir la verdad en todos los aspectos de la vida del ser humano. El *Diccionario Jurídico* en cita la define como:

"... El derecho del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico..."²⁴⁵

El maestro Lozano también establece que la libertad de imprenta es derivada de la libertad de expresión en general. Dice que siendo la imprenta "... el medio de que generalmente se sirven en nuestros días los hombres para emitir y hacer públicas sus

²⁴⁵ VARIOS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. III. Pp 2006 y 2008. Cfr. BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 358 y 359.

ideas...”, pareció conveniente regular de una manera especial estas formas de publicación, “... asimilando y confundiendo en cierto modo la libre manifestación del pensamiento con la libertad de imprenta...” Esto, dice, no quiere decir “... que deje de ser inviolable en general la libertad de hacer públicas nuestras ideas por cualquiera otro de los medios conocidos ó que en adelante se descubran...”²⁴⁶

2.- LIMITES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Para el maestro Burgoa, la libertad de imprenta tiene, por su naturaleza, sus propias limitantes, además de las atribuidas a la libertad de expresión, siendo las siguientes:

- 1.- Los ataques a la vida privada.
- 2.- Los ataques a la paz pública.

“... En muchas ocasiones se transgrede tales limitaciones; pero debe decirse que es preferible que se abuse de la aludida libertad, a que se restrinja de cualquier modo con base en el pretexto de que, por medio de ella, se calumnia, se difama o se propicia la alteración del orden público.”²⁴⁷

El doctor Burgoa critica estas limitantes de la libertad de imprenta, sobre todo cuando se dice atacar la vida privada de las personas, lo cual le parece un término “demasiado vago, impreciso y lato”. Dice que la “vida privada” de una persona puede tener varios matices, una variada gama de actos y que, cualquier escrito que la criticase estaría vedado.

Para él, la opinión que una persona manifieste sobre cualquier materia, es un acto imputable a su vida privada, ya que incumbe al campo intelectual, por lo que, atendiendo a la limitante mencionada, la libertad de imprenta podrá restringirse o censurarse, aún cuando no se está cometiendo una injuria, difamación o calumnia. Esta crítica del

²⁴⁶ LOZANO, *Op. Cit.* Pp. 184 y 185.
²⁴⁷ BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 359.

mencionado maestro es acertada. La crítica en sí es una alusión a la vida privada de las personas en el aspecto formativo - intelectual de los individuos, de la capacidad intelectual del individuo para entender la realidad, y aunque exagerado el criterio del mentor universitario, es cierto que el manifestar una opinión sobre cualquiera materia trastoca la vida privada de las personas a las que se dirige.

Señala que para evitar las prohibiciones a la libertad de imprenta, que se derivan de los "ataques a la vida privada", se deberían precisar las características de ésta que sean vulnerables ó impeditivos para el ejercicio del mencionado derecho.

Según el maestro Burgoa, nuestro máximo tribunal, sólo en una ejecutoria se ha ocupado de lo que sería un "ataque a la vida privada". En dicha ejecutoria se establece una distinción entre la vida privada y la actuación pública de un funcionario público. Dice así la citada tesis:

"La Constitución establece en su artículo 7º, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo *como particular*, en contra posición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo, de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación."²⁴⁸

Otro aspecto que el prestigiado doctor en mención cita como limitante de esta libertad es aquella que se configura como el "ataque a la moral". Esta limitación a la libertad de escribir y publicar opiniones adolece, dice, de la misma "vaguedad" e "imprecisión". La moral, apunta, es "tan relativa", "tan variable", que no constituye una razón "... para restringir un derecho subjetivo individual..."

²⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 362. (La jurisprudencia en cita se encuentra detallada en la nota al pie de esta obra número 242, los cuales son: Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo XXXVI. Pág. 975.)

Como tercera limitación general a la libertad de imprenta, dice el maestro en cita, y como prohibición de su ejercicio en los casos concretos comprendido en aquella, tenemos el supuesto de que mediante el desempeño de ese derecho se altere la *paz pública*.

"... Este criterio limitativo o prohibitivo, a diferencia de los otros dos —ataques a la moral y al respeto a la vida privada—, no es tan vago e impreciso; antes bien, es aplicable con relativa facilidad en el terreno de los hechos, precisamente porque se basa en un fenómeno notorio: la paz pública, tomada ésta como sinónimo de tranquilidad, de inalteración del orden público en determinadas circunstancias y bajo sus múltiples y variados aspectos..."²⁴⁹

Según el maestro Burgoa existe una cuarta limitación, que se contenía en el décimo tercero párrafo del artículo 130 de Nuestra Constitución antes de la reforma de 1992. Las publicaciones periódicas de carácter confesional, las cuales, en su programa, su título o sus tendencias, no podían, ni pueden comentar asuntos políticos nacionales, ni criticar sobre actos de autoridades del país, o de particulares, que se "... relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas."

Esta limitante que se insertó dentro de nuestro régimen jurídico en 1917, según nuestro guía, es una "prevención general", debiendo "... haber sido más correcto y lógico incorporarla al texto mismo del artículo 7º constitucional, por concernir directamente a la garantía individual que esté involucra.", además, esta limitación no sólo existe en el cuerpo Constitucional, sino en su ley reglamentaria.

En materia educativa, según el maestro en cita, "... existe la posibilidad autorizada por el mismo artículo 3 constitucional, para que a través de leyes o reglamentos se limite la libertad de imprenta, sin que las limitaciones legales o reglamentarias respectivas deban reputarse contrarias al citado derecho público subjetivo..." Señala que la educación está sujeta a determinadas exigencias telcológicas que denotan un cierto contenido ideológico, tendientes a formar en el educando una conciencia cívica y social en torno a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la atención y solución de sus principales

²⁴⁹ *Ibidem*. Pág. 365

problemas y a la igualdad y fraternidad que deben existir entre todos los hombres, independientemente de sus condiciones étnicas o de su situación económica. Si dichas finalidades deben perseguirse a través de los libros de texto o de otras publicaciones, "... resulta que la libertad de imprenta, cuando los medios escritos en que se ejercita están destinados a la educación de la niñez y juventud mexicanas, tiene como restricción constitucional la de que mediante su desempeño, no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan nugatorios los objetivos a que propende dicha educación..." Por lo que, la legislación ordinaria y las autoridades que en ella se apoyen, pueden prohibir o censurar cualquier publicación que se destine a la lectura para niños y jóvenes en edad escolar.

3.- ESTA LIBERTAD COMO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO.

El maestro Burgoa, dentro de este concepto, enuncia dos tipos de la libertad de expresión escrita: la de *escribir*, y la de *publicar* escritos. Para él, propiamente es un derecho subjetivo público la libertad de *publicar* escritos y no la de *escribir*, pero, entiende que una es presupuesto de la otra. Dice, pues que es necesario "... el ejercicio social objetivo y trascendente..." de ambas. "... en lo que concierne a la libertad de imprenta..." Y señala que nuestra Ley Fundamental establece la garantía individual respectiva que atañe a la *emisión, expresión ó exteriorización* del pensamiento, por *medios escritos* (libros, periódicos, impresos, etc.)

Esta garantía faculta a todo individuo, nacional o extranjero, que, dentro del territorio nacional, e independientemente de su condición en el país, publique su pensamiento, sus ideas, sus opiniones, de manera escrita y en *cualquier materia*, claro, respetando, si es extranjero, nuestro orden Constitucional, no involucrándose en cuestiones políticas. "... En consecuencia, la libertad de publicación en los términos asentados es el contenido del derecho público subjetivo individual..." El Estado tiene, en relación con esta libertad, la obligación de *abstenerse de coartarla o impedirarla* —por cualquier medio excepto cuando rebase ciertos límites que la misma Constitución establece—, así como también tiene la obligación de no imponer una *previa censura* sobre las publicaciones

próximas a hacerse públicas "... esto es, estimar una publicación con el fin de constatar su conveniencia o inconveniencia tomando como base un determinado criterio...", así como en "...no exigir fianza a los autores o impresores..."²⁵⁰

El criterio de nuestra Suprema Corte de justicia, al respecto, se manifiesta en que la libertad de prensa es una "institución republicana", que no debe ser reprimida, aún cuando siga "caminos extraviados", porque si la afectación es llevada al cabo, se mata la fuente de energías que la libertad trae consigo. " porque mayores males resultaría con el ahogamiento de las ideas..." Menciona, además, que dicha garantía individual, a pesar de estar contemplada en toda nuestra historia constitucional, y de haber sido "opacada" por los regimenes "dictatoriales", su reintegración al actual régimen constitucional en que nos desenvolvemos es uno de los triunfos más prestigiados que ha podido alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política, a lo que, "... toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestacion de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social..." Así, aún cuando la represión provenga de particulares, dice la Suprema Corte, la autoridad también está obligada a preservar el libre manejo de la expresión individual así como la debida observancia de la Constitución al tutelar y garantizar este derecho subjetivo público, cometiendo la autoridad, en caso contrario, una violación a la misma por omisión.²⁵¹

Para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión escrita, el maestro Burgoa menciona las siguientes "*Seguridades jurídico - constitucionales de la libertad de imprenta*":

"1.- La primera de ellas consiste en que *en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como objeto del delito...* El hecho delictuoso a que se refiere esta prohibición está constituido por aquellos ataques que, por medio de impresos en general, se dirigen en contra de la vida privada, de la moral o de la paz pública..."²⁵²

²⁵⁰ *Ibidem*. Pp. 360 y 361.

²⁵¹ *Ibidem*. Pp. 359 y 360.

²⁵² *Ibidem*. Pag. 367.

Se hace referencia a la serie de tipos penales señalados en la Ley de Imprenta vigente desde 1917, denominados como *delitos de imprenta*. Esta medida de seguridad para hacer efectiva la libertad de prensa, se contempla en el Código Penal vigente como la figura de la *pérdida de los instrumentos del delito*. Dicha garantía "... impide que se inutilice un aparato u objeto que tan necesario es para la divulgación cultural."

"2.- Otra garantía que en materia penal —nosotros diríamos constitucional— tiene la libertad de imprenta por lo que respecta a los delitos que su ejercicio pueda motivar en los supuestos ya especificados, es la consistente en que en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."²⁵³

Aquí, según dice el maestro Burgoa, la Constitución impone al Poder Legislativo Federal "... una verdadera obligación positiva que estriba en dictar disposiciones en las que se establezca dicha prohibición de encarcelamiento." Manifiesta que los delitos de imprenta son "eminente e intencionales", ya que la lesividad de la intención es la que da sentido al tipo penal, enmarcándose en los ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública. Los expendedores, operarios, "papeleros" y empleados de un establecimiento de esta naturaleza, son subordinados de quien o quienes se les atribuya un impreso.

"... Un operario, expendedor, etc., sólo son responsables por la comisión de un delito de imprenta y, por ende, susceptibles de ser privados de su libertad por tal motivo, cuando no sólo se concretan a ejecutar el trabajo material de impresión o venta que les está encomendado, sino que hayan impregnado en el escrito lesivo su intención dolosa bajo diversas expresiones."²⁵⁴

4.- SUJETOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Aquí es reiterativo lo señalado anteriormente. Según nuestra constitución, son sujetos de ésta relación jurídica de supra a subordinación el individuo y el Estado. En éste caso, y según el artículo 7º Constitucional, *todos los individuos* gozan de ésta garantía,

²⁵³ *Idem.*

²⁵⁴ *Ibidem.* Pp. 367 y 368.

pudiendo expresar sus ideas por escrito en contra de una *abstención* por parte del Estado, el sujeto obligado, para no perturbar esta libertad, no censurar previamente ningún escrito que dimane de su creador, y no exigir fianza a los impresores o editores que se encarguen de hacerlo público.²⁵⁵

²⁵⁵ *Ibidem*. Pág. 361.

IV.

CONCEPTOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

1.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE COMUNICACIÓN

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano, el concepto de comunicación es significa *acción y efecto de comunicar*, así como para esta misma fuente comunicar es *hacer a otro participación de alguna cosa o descubrir, manifestar o hacer saber a uno alguna cosa.*²⁵⁶

En su tesis profesional, Luis F. Moreno Mora, habla de lo que es la comunicación social o humana. Según él, la comunicación en el sentido "humanizador" es "... la producción, percepción y captación de mensajes (en) que se transmiten los conceptos del hombre acerca de lo que es importante y de lo que es correcto." Define, por consecuencia, a la comunicación como "... la interacción social mediante mensajes."²⁵⁷

Etimológicamente, comunicar significa "poner en común", lo que implica que el concepto de comunicación traiga aparejada una larga lista de significados, de entre los cuales, encontramos el relativo a la teoría de la información, que conceptúa a la comunicación como la unidad comunicativa de emisor y receptor. Un estricto concepto de la palabra comunicación es aquel que Hund señala como "... todo intercambio de noticias entre dos o más interlocutores."

Para Hund, la comunicación humana radica en el entendimiento humano. Dice que la comunicación salva grandes distancias y elimina el obstáculo del tiempo, gracias al avance tecnológico que ha desarrollado el ser humano que puede "... establecer relaciones

²⁵⁶ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO MEXICANO, Plaza & Janes, S.A. 1981.

²⁵⁷ MORENO MORA, *Op. Cit.* Pp. 7 y 9.

de comunicación a pesar de una gran distancia espacial...” e incluso porque se tiende a producir ‘conservas de información’ (libros, discos, películas magnetofónicas, etc.)²³⁸

Para Paoli la comunicación es “... el acto de relación entre dos o más sujetos, mediante el cual se evoca en común un significado.” Al respecto, de ésta definición, el mismo autor nos señala lo que es la palabra *significado*:

“... Tomaremos la terminología de Ferdinand De Saussure y llamaremos signo a la combinación del concepto y de la imagen acústica”. Es decir, el signo es la combinación de dos elementos: *significado* y *significante*. El significado es aquello que nos representamos mentalmente al captar un significante. Para nosotros el significante podrá ser una palabra, un gesto, un sabor, un olor, algo suave o áspero.”²³⁹

Para el maestro Barragán es cierto que el derecho apenas se ha ocupado del fenómeno de la comunicación y de la información, pese a la gran expansión de las llamadas ciencias de la comunicación y de los avances en la informática. Dice que las doctrinas de dichas ciencias definen a la comunicación como un “... proceso mediante el cual se transmiten significados de una persona a otra...”; y como “... la transmisión de información, de ideas, de emociones y habilidades por medio de símbolos, palabras y demás expresiones sensoriales...” Definiciones todas ellas mecanicistas, dice, que describen más el proceso de la comunicación que definir la ciencia misma. Manifiesta que en tales definiciones no se incluye al factor social, a la sociedad como tal, posible sujeto próximo de la definición. Dice que para éstas doctrinas “... no existe una sociedad jurídicamente organizada, con reglas de comportamiento interno bien determinadas...”, sino que tan solo “... miran grandes masas humanas, objeto de influencias y afectaciones a través de la comunicación...” Menos aún, no se alude al interés público y social con que el legislador ha caracterizado toda esa materia. Y olvidan la reserva legal de dominio que ha formulado el Estado mexicano acerca del espacio aéreo, acerca de las operaciones de comunicación masiva, sujetas a previa concesión o permiso.

²³⁸ HUND, *Op. Cit.* Pág. 22

²³⁹ PAOLI, *Op. Cit.* Pág. 11.

Quando la doctrina mecanicista analiza el término de comunicación, dice el prestigiado investigador, "... es para reconocer que no hay acuerdo unánime ni respecto de su origen ni respecto de su significado primario...", lo cual, dice, es falso, porque, "... aunque pueda ser verdad que entre los tratadistas de las ciencias de la comunicación exista discrepancia sobre el origen y el significado primario de la voz en cuestión, no se puede sostener que se dé igual discrepancia entre los romanistas y los filólogos..."

Y se atreve a conceptualar:

"Desde Roma, pues, a nuestros días, en el seno de la cultura latina, lo mismo que en el seno de todas las culturas románicas, el vocablo de comunicación continúa significando idéntico fenómeno. No se aprecia variación alguna entre la *communicatio* latina y nuestra comunicación. Ni hay obscuridad en cuanto a su origen semántico, que hace referencia al común, a la *res pública* latina, a la comunidad, a las relaciones comunes desarrolladas en el interior de la muralla. Dice Julio Cejador y Frauca en su *Diccionario etimológico - analítico - castellano* que *moenia, moinos, munus*, de donde proviene la voz común, significa precisamente muralla."²⁶⁰

Para Barragán, la comunicación no se aleja de un orden normativo que no sólo es dentro de la libertad sino dentro del orden social y el bien común, y manifiesta que el derecho mexicano no define la comunicación pero no deja de aceptar el arriba transcrito.

En su estudio nos relaciona a la comunicación con la sociabilidad y la naturaleza política del ser humano, postura descubierta por Aristóteles. Dice que el *objeto* de la comunicación, se desarrolla en la sociabilidad humana y es la información, ya sea en su sentido biológico y metafísico, con ayuda de la educación y de la cultura, y en cuanto los aspectos de desarrollo intrínseco de la sociedad, al igual que del desarrollo político de toda la sociedad, de donde destaca el bien común y la *opinión pública*.

²⁶⁰ VARIOS. *Introducción al Estudio del Derecho Mexicano...* Pág. 1398.

Este autor reitera que "... el fundamento de la comunicación (y por tanto de la información) es la sociabilidad del hombre, nota puesta a la esencia del ser...", siendo la sociabilidad un principio tendiente a la autodeterminación y a la libertad.

"... la sociabilidad humana implica inmediatamente la libertad. La tendencia innata hacia la comunicación —dice— implica ante todo la transmisibilidad, la comunicabilidad entre todos los seres de una comunidad dada, de los bienes a la propia personalidad, bienes de libertad, o como se les llama en un Estado de Derecho, libertades y derechos a través de cuya comunicación el hombre se realiza plenamente."²⁶¹

Para el maestro Sergio Lopez Ayllón, el concepto de comunicación es un fenómeno universal, base de la sociabilidad, ligado a las necesidades materiales e inmateriales del individuo y que contempla la totalidad de las relaciones entre el ser humano, su entorno, sus semejantes y consigo mismo.

Dice que a través de la historia, la humanidad se ha preocupado por estudiar estos fenómenos de la comunicación. Señala que hay intelectuales que consideran a los griegos como los primeros en estudiar al fenómeno de la comunicación, en forma específica, a la manera y a los medios que el hombre utiliza para comunicarse. Pero, no fue sino hasta la década de los treinta cuando empiezan a estudiarse en serio las llamadas "ciencias de la comunicación", momento en el cual sucede el desarrollo económico, técnico y científico mundial, en las sociedades industriales, y al nacer el interés por prestar atención al conjunto de problemas relacionados con los conceptos de información y comunicación.

"Esta creciente complejidad trae consigo el problema de que, al diversificarse su estudio y ampliarse su campo de aplicación, se traducen nuevas, y con frecuencia contradictorias, formas de entender dichos términos. Puede decirse que hay tantas definiciones de comunicación e información como campos de aplicación y estudio existen para estos fenómenos."²⁶²

²⁶¹ *Ibidem* Pág. 1403.

²⁶² LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 19

Apunta que es notorio el cambio en la forma y contenido del lenguaje moderno, tecnologizado y desarrollado científicamente. Dice que hay un gran número de neologismos y voces que mutan sus significados incorporándose al vocabulario cotidiano sin que nos percatemos de ello. El proceso de "oficialización", comenta, de estos nuevos significados en diccionarios y enciclopedias es lento y divorciado de la realidad.

"... Ejemplos típicos de esta situación son las voces 'comunicación' e 'información', por lo que tratar de resolver el problema de su significado remitiéndose a los diccionarios nada resuelve, pues apenas tendríamos una idea de la connotación que se deba a dichos términos en contextos muy distintos a aquellos en los que ahora se utilizan."²⁶³

Dice que es cuando algunos teóricos intentan encontrar algo en las ideas de Aristóteles, y cita a *Berlo*, quien señala:

"Aristóteles definió el estudio de la (comunicación) retórica como la búsqueda de todos los medios de persuasión que tenemos a nuestro alcance."²⁶⁴

Para López Ayllón esta equiparación resulta errónea, al decir que Aristóteles jamás confundió la retórica con la comunicación.

"... El autor olvida otros conceptos aristotélicos que pueden ser de mayor provecho en este tema como el de considerar al hombre como un animal político (*zoon politikon*) o ser sociable, que sitúa a la comunicación en una dimensión más real y aporta importantes implicaciones en esta materia."²⁶⁵

Para él, comunicación e información son "procesos sociales", variables dependientes de la sociedad, los cuales realizan sus funciones como "... elementos conservadores estabilizadores o dinamizadores de ésta..." Entonces, señala, comunicación e información no son procesos individuales sino sociales, ambos forman un solo proceso social. Dicho proceso puede desmembrarse para su estudio teórico en comunicación e información, pero ambos elementos forman un todo social.

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 20

²⁶⁵ *Ibidem*.

López Ayllón cita a *Schramm* al definir el concepto de comunicación como “el hecho de compartir una orientación con respecto a un conjunto informal de signos” y acota que la observación de “ese” hecho “... de compartir descubrirá su relación a un orden — conjunto de instituciones y valores— pues a partir de ella es que los mensajes cobran sentido.” Lo cual ratifica el hecho social de la comunicación.

López Ayllón, divide, para su estudio al concepto de comunicación en tres tipos de concepciones: la *funcionalista*, la *estructuralista* y la *marxista*.

a) *Funcionalista*. Parte de la idea de que el todo social es como un organismo determinado dividido en órganos resaltando sus funciones. “... la comunicación y la información se estudian dentro del funcionalismo a nivel fenoménico (observable empíricamente). Aun cuando se habla, como lo hace *W. Schramm*, de estudiar no solo el nivel manifiesto sino también el latente, éste se exterioriza en una serie de signos que pueden ser observados en forma directa, y aun cuantificable.”

b) *Estructuralismo*. Esta corriente del pensamiento sociológico parte de la idea de la estructura del lenguaje, igualándola con la estructura social, o sea, considera a la sociedad como un rompecabezas. “Para esta corriente sociológica la estructura parte de modelos predeterminados...” Para el sociólogo *Levi - Strauss*, dice, los fenómenos sociales son fenómenos de comunicación, siendo que “... la comunicación, en cualquier sociedad, constituirá un conjunto estructurado de significaciones.” Para esta corriente sociológica, la comunicación no puede estudiarse como fenómeno social sino como una estructura en si.

c) *Marxismo*. El marxismo considera a la sociedad dentro de una estructura donde su movilidad es el materialismo histórico dialéctico, o sea, la movilidad dentro de la lucha de clases sociales. Se basa dicha estructura en dos sub - estructuras, la infra - estructura, que es la Economía, y la super - estructura, donde se encuentran el Derecho, la Humanística y la Ideología. Dentro de esta última, se encuentra la comunicación. Para

Althusser, la ideología es “un sistema de representaciones, de creencias, de valores.” cuyo origen es la experiencia, constituyéndose lo que es “un punto de vista de clase”, de clase social, siendo que dicho punto de vista de la clase social que lo enarbola, es un instrumento de la misma ideología de clase, a lo que, la comunicación y la información que ésta contiene, son instrumentos de la ideología de la clase social determinante o no determinante.

Pero, *Gramsci* y *Schaff* acotan que la ideología puede ser también una falsificación de la realidad dentro del terreno de lo no científico, ya que en el campo de la ciencia, la ideología es el impulso a un cambio social. Para esta corriente, la comunicación es parte de una estructura de significados los cuales se deben comprender, ya sea por los actos concretos de los individuos, los cuales existen en razón de ciertas estructuras sociales, las de su propia clase social, y por su conciencia de clase, creando una diversidad de significados que pueden ser hasta antagónicos unos con otros.

López Ayllón describe que la comunicación es un proceso dinámico, inmerso en una sociedad concreta, que es, a su vez, condicionado y condicionante de ésta. Los elementos que lo constituyen están interrelacionados y, sin definir su contenido, son *emisor, mensaje, canal y receptor ó destinatario*. Señala que dichos elementos serán útiles en el análisis cuando se les ubique en el *contexto* en el que actúan, “... al cual debe de considerársele también como un elemento del proceso de comunicación...”

También debe analizarse la forma y función en que la fuente trata de influir al receptor, o sea, la *intención* que se tiene al emitir un mensaje. Para comunicarse, continúa, es necesario tener “significantes comunes” que, en base a experiencias idénticas, se evoquen en común para establecer un puente entre fuente y receptor, de lo contrario, no habría comunicación. Los significantes deben expresarse en forma de signos y símbolos comprensibles para que las partes se involucren en el proceso de comunicación.

Siendo así, se puede definir a la comunicación como "... una interacción humana a través de símbolos y signos que se evocan en común." A lo que el mismo López Ayllón manifiesta:

"La definición anterior, simple descriptora del proceso de comunicación, si bien es necesaria, resulta demasiado estrecha para comprender el complejo y amplio fenómeno de la comunicación... si la comunicación es el fundamento de la sociabilidad humana, está implicada no sólo el intercambio de ideas, mensajes o noticias, sino también el quehacer individual y colectivo que engloba el conjunto de las transferencias e intercambio de ideas, hechos, datos, conductas, bienes, etcétera. Comprende, en su sentido más amplio, toda actividad humana."²⁶⁶

2.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El postulante Moreno Mora señala que los medios de comunicación "... son los recursos o vehiculos capaces de asumir formas que tienen características de mensajes..." Apunta que la obra titulada *A Dictionary of Social Sciences* define a los medios de masa como "... todos los medios impersonales de comunicación mediante los cuales se transmite a auditorios mensajes usuales (sic) y/o auditivos..."²⁶⁷

López Ayllón, en concordancia con la clasificación del concepto de comunicación que antecede, divide el concepto de los medios de comunicación.

Así, para la corriente funcionalista, dice, los medios de comunicación son considerados "... como instituciones que cubren ciertas necesidades de la estructura..." Para el estructuralismo, señala, los medios de comunicación son considerados "modalidades de transmisión" por medio de los cuales "... los hechos, ya cargados de significación, se reestructuran en formas que pueden enriquecer más o menos su fuerza de expresión..." Para el marxismo, apunta, los medios de comunicación masiva están vinculados con el medio social al que pertenecen y en el que participan como

²⁶⁶ *Ibidem*, Pág. 35

²⁶⁷ MORENO MORA, *Op. Cit.* Pág. 9.

condicionantes y a la vez condicionados del mismo. Considera que los medios de comunicación masiva deben ubicarse como parte de la sociedad, condicionantes y condicionados por ésta. Son aparatos ideológicos "... que tienden a presentar un conjunto de mensajes no neutrales, por cuanto están dentro de las estructuras significativas acorde con el interés de la clase dominante."

Según esta postura ideológica, los medios contribuyen al cambio social "... en la medida que, con creatividad se opongan a los de la clase dominantes y tiendan a formar o reforzar un proceso de concientización."

López Ayllón da su propia concepción:

"... Puede establecerse, sin pretender una definición, que estos medios son, básicamente, técnicas e instrumentos concebidos para la difusión masiva de mensajes... surgen junto con los procesos de urbanización o industrialización, fenómenos que, entre otros, han creado las condiciones sociales necesarias para el desarrollo de la comunicación de masas, y éstos mismos han producido sociedades que dependen, en gran medida, de tales formas de comunicación."²⁶⁸

Reafirma que son, agentes socializadores, o aparatos ideológicos de una gran influencia social.

"Uno de los principales problemas que se estudian en relación a los medios de comunicación masiva es la influencia que alcanzan los mensajes difundidos por éstos en el contexto social en el que funcionan. Al respecto hay tres posiciones básicas:

"1. La de quienes piensan que el medio por el que se transmite el mensaje tiene mayor influencia que el contenido de éste."

"2. La de quienes toman en cuenta primordialmente el contenido y le reconocen al medio únicamente efectos secundarios."

"3. Quienes consideran que el factor determinante es el contexto social en el que se transmite el mensaje."²⁶⁹

²⁶⁸ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 37.

²⁶⁹ *Ibidem.* Pp. 37 y 38.

Menciona que esta concepción la más global a criterio de la UNESCO, es la que explica la función, la importancia y las "...implicaciones de la comunidad a través de medios que permiten una enorme multiplicación de los mensajes..."

Es básico señalar que los medios de comunicación masiva adquiridos por personas físicas son comerciales y no sociales. "... Venden noticias y cultura, la información se transforma en mercancía que obedece a la ley de la oferta y la demanda; que es viable sólo si ofrece beneficios...", pero no niega que tienen una importancia fundamental como fuente principal de información, que articula a la opinión pública, lo cual representa, dice, un serio problema. La cuestión es si los medios reproducen o dirigen la opinión pública. Lo cierto es que, ambos, son "procesos interrelacionados". La selección y presentación de la información tiene un papel en la información de la opinión pública, máximo si el individuo adquiere una parte importante de su conocimiento del mundo a través de los medios de comunicación masiva.

Al hablar de los medios de comunicación, "... uno de los aspectos más difíciles y controvertidos...", enfoca a éstos dentro de la difusión de información.

"... Debemos aclarar que nos referimos a los medios de comunicación sociales, masiva o colectiva (prensa, radio, televisión, cine, satélites, etcétera), ya que es fácil confundirlos con los medios de comunicación en general, que no siempre tienen el carácter de los primeros. Basta poner como ejemplo al lenguaje, el teléfono o el telégrafo."²⁷⁰

López Ayllón divide en dos a los medios de comunicación; en primer lugar, los medios que utilizan las ondas radioeléctricas a través del espacio (radio, televisión, satélites, medios telemáticos, etcétera), y en segundo término los medios impresos o la prensa.

López Ayllón afirma que un primer problema es conceptualizar jurídicamente a los medios de comunicación social. Un intento de definición, dice, los considera "... como

²⁷⁰ *Ibidem*. Pág. 186.

todos los instrumentos y sistemas de producción, almacenamiento, emisión, transmisión de mensajes...” Estos medios, continúa, “... forman parte del patrimonio cultural de la humanidad y deben ser considerados de interés público social.”

El maestro Rodríguez Manzanera nos dice que los medios de comunicación ocupan un lugar importante en nuestro mundo moderno. Dice que han sido benéficos por lograr una “cultura de masas”, pero según él, también han contribuido con la criminalidad. “Los medios de difusión transmiten no solamente diversión y noticias, sino también (y en grandes cantidades) publicidad.” Nos dice que la publicidad se censura cuando es obscena, pero no cuando es “... psicológicamente dañosa, basada en la múltiple repetición, en el alabar desmedidamente un producto, en la simplicidad, etc.” Para él, hay publicidad más peligrosa como la publicidad de bebidas alcohólicas, “... desmedida y dirigida directamente al hogar...”, y uno de esos ejemplos de publicidad es la “... publicidad gratuita al crimen, que se da en todos los medios de difusión como noticia...” Acusa al fenómeno de la imitación en la infancia como coadyuvante de este fenómeno de repetición de conductas criminógenas que se transmiten por los medios de comunicación. “El conocer delitos y crímenes (reales o ficticios), impulsa a probar suerte para no cometer los errores de los delinquentes y permanecer impunes.” y nos dice, que los medios masivos pueden ser factores criminógenos cuando reúne las siguientes características:

- “1. Enseñan las técnicas del delito.
- “2. Por su frecuente mención, los delitos no parecen algo desacostumbrado.
- “3. Sugestionan a los jóvenes de que el delito es atractivo y excitante.
- “4. Dan la impresión de que el delito es rentable.
- “5. Despiertan una simpatía patológica por algunos delinquentes.
- “6. Muestran a los delinquentes como hombres que han adquirido un gran prestigio por sus actos antisociales.
- “7. Dan una versión falsa y se ocultan las verdaderas causas del delito.

- "8. Describen al delito de modo que parece fácil escapar a la acción de la justicia.
- "9. No se destaca suficientemente el elemento de la pena inherente a la comisión de un delito.
- "10. Desacreditan la persecución penal.
- "11. Sugieren metas engañosas a la vida."²⁷¹

²⁷¹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. 1ª Edición. 1987. Porrúa, México. Pp 178 y 179.

FUNCIONES DE LA INFORMACIÓN.

Función Social.

Para el maestro López Ayllón, en el mundo contemporáneo nuestro, los adelantos científico - tecnológicos, junto con el desarrollo económico y social del mismo, "... dan a la comunicación y la información carácter masivo y mundial, a tal grado que ningún hombre o nación pueden vivir aislados..." Dice que el vertiginoso crecimiento de la actividad humana hace que comunicación e información "... sean presupuestos básicos para el desarrollo y normación de la conducta individual y social."

Si la comunicación es la base de la sociedad humana —dice el investigador mexicano—, se entiende que "... las necesidades de comunicación responden, desde los orígenes de la humanidad, a las aspiraciones de una vida en cooperación y desarrollo de las capacidades individuales y sociales del hombre." Al respecto, cita a la UNESCO:

"El desarrollo personal, la identidad cultural, la libertad, la independencia, el respeto a la dignidad humana, la asistencia mutua, una mayor productividad, una mejor salud, etcétera, son algunas de las necesidades que se pueden alcanzar mediante la comunicación."²⁷²

La información, para López Ayllón, es un proceso social complejo, a través del cual los "sujetos sociales" retoman y estructuran "... los datos proporcionados por el medio para orientar su acción.", lo cual implica, para nosotros su función social, ya que resulta así que el mundo que nos rodea, su evolución y desarrollo, no puede sino estar lleno de "... relaciones, productos y elementos de comunicación e información."

²⁷² LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 36.

El contenido de la información debe, según este autor, corresponder al proyecto social, ya que de lo contrario, se desvirtúan los esfuerzos para alcanzar los niveles elementales de formación que se planteen por las necesidades sociales. La información para el ser humano en sociedad es importantísima ya que sin ella, se convierte en un ser aislado, desvinculado de la realidad y sin capacidad de actuar conscientemente sobre ella para transformarla; es, dice, un elemento imprescindible en el desarrollo de la persona humana.

“... La información, biológica y social, conforma al hombre y hace de él un sujeto que puede orientar su acción.”²⁷³

Dice que, en su potencialidad creadora, la información tiene su problema existencial, cuando escapa al control del ser humano y de la sociedad que la genera, se convierte con facilidad en un instrumento de control y manipulación de quienes tienen la capacidad de recibirla, almacenarla y difundirla.”, lo cual ha acentuado el desarrollo tecnológico de los últimos años, lo que pone de manifiesto que se debe utilizar la información de manera racional y productiva en favor del ser humano.

Función Económica.

Según el maestro López Ayllón, apoyado por un estudio de la UNESCO, las diversas formas de comunicación y desarrollo han estado ligados siempre con el trabajo y con la producción, representando la información una fuerza económica de gran importancia. Relata que el método económico resulta necesario para la comprensión y ubicación de los procesos de comunicación e información así como las interrelaciones que guarda con el conjunto de la sociedad. Dice que el hecho de introducir leyes y categorías económicas en el estudio de la información permite comprender que su uso y función rebasa el ámbito de la superestructura jurídica - política - ideológica, y pasa a la esfera de

²⁷³ *Ibidem.* Pág. 65.

la producción, circulación, distribución y consumo, o sea, a la esfera de la estructura, de la economía.

Señala el papel de la información como *mercancía*. Dice que es un hecho histórico el que la información se convirtiese en tal, debido a la amplitud del mercado, al desarrollo de los medios de producción, a la expansión de la "curiosidad pública", ya que la información es "... un medio determinante en la formación de la opinión pública..." y una industria costosísima, de alta rentabilidad económica y política.

Dos son los aspectos que la información tiene en la vida económica. En primer término, al requerir la actividad informativa de gran cantidad de infraestructura (instalaciones, instrumentos, servicio, recursos humanos, etcétera), tiene un impacto directo en el Producto Nacional Bruto, en lo relativo a los renglones de productividad y empleo. El segundo aspecto es el relativo a la capacidad de "almacenar", "transmitir" y "utilizar" la información, elemento fundamental para la toma de decisiones económicas de los Estados, empresas y sistemas de planeación en general. Refiere que es tan importante la función económica de la información, que "... dada la complejidad de las relaciones actuales y la multitud de factores de juego..." ésta se ha convertido "... en un recurso indispensable llamado a desempeñar un papel semejante al de la energía o al de las materias primas..."

Otro de los aspectos más importantes de la información en la vida económica y social es la publicidad. Esta influye grandemente en los medios de comunicación, al proporcionar, total o parcialmente, "... los recursos económicos de la mayoría de las organizaciones encargadas de la comunicación (prensa, radio, televisión, etcétera), constituyéndose así en la base económica de los sistemas de comunicación. Se crea de esta manera una variable de dependencia de los medios ante el mercado, en las consecuentes implicaciones ideológicas que ello produce..." Para él, la información pierde su capacidad de reflejar la realidad histórica, política, social y cultural que da a los hechos su verdadero significado, cuando, al transmitirse, se hace por medios comerciales.

"... Lo sensacional tiene prioridad sobre lo trascendente por ser más 'comercial'. Es clásico decir que 'no es noticia que un perro muerda a un hombre, pero sí que un hombre muerda a un perro'. Parece más importante la cobertura mundial de una boda que los miles de hombre que a diario mueren de hambre."²⁷⁴

El problema surge, dice, cuando la publicidad queda sujeta al arbitrio del gobernante. Es importante recalcar que el gobierno financia cierta publicidad para tener controlados a los medios informativos. Afirma, además, que uno de los problemas de la información es la concentración de la misma. Ésta afecta todos los sectores de la información. Relevante es la fusión de las grandes agrupaciones, que cubren la mayor parte de los sectores productivos informativos y culturales, convirtiendo a la información en mercancía, en negocio, trayendo importantes consecuencias en el proceso de transnacionalización a nivel mundial. Internacionalmente son un pequeño grupo de agencias informativas las que acaparan la información, con fines mercantiles las cuales "... pueden observar, valorar, seleccionar y transmitir las noticias, hechos y acontecimientos, en función de los determinantes políticos y económicos de sus países centrales o de sus propios intereses..." Tratan de contraponer un nuevo orden informativo "... que responda a las exigencias mínimas de justicia y equidad que demandan los pueblos sometidos al control de las potencias mundiales..." Dice que la industria de la comunicación está dominada por un grupo "relativamente pequeño" de empresarios que, con sus empresas, abarcan todos los aspectos productivos y distributivos de la industria de la información. Que, dichos industriales están situados en los principales países desarrollados y "cuyas actividades son transnacionales." La concentración y la transnacionalización son, para él, "... las consecuencias, quizás, inevitables, de la interdependencia de las diferencias tecnológicas y de los diversos medios de comunicación, del costo elevado de la labor de investigación y desarrollo y de la aptitud de las firmas más poderosas cuando se trata de introducirse en cualquier mercado."

Función Política.

²⁷⁴ *Ibidem.* Pág. 46.

La función política de la información es total en nuestro estudio, ya que es en nuestra legislación en donde se objetivan las atenciones de nuestros legisladores desde 1977.

Antes de entrar en materia, señalaremos, con apoyo en el maestro López Ayllón, que "... el marco en el que evolucionan la comunicación y la información, está determinado en buena medida por las luchas políticas y sociales que configuran la organización política de una sociedad.", y que la organización y funcionamiento de los sistemas de comunicación, "... en una sociedad que pretenda la democracia...", deriva de una decisión política, la que deberá traducir los valores del sistema, al permitir "... la participación plural de los grupos en el sistema de comunicación..."

Existen diversos modos de entender las funciones y el carácter de la información en la política, "... de acuerdo con la ideología y el proyecto político que prevalece en una sociedad...", el cual es impuesto por la clase o grupo político en el poder y que responde a sus propios intereses. No es posible comprender el poder sin la información.

"... Sin ella no hay posibilidad de tomar, ejercer o imponer las acciones políticas en cualquier ámbito en el que se piense. Sólo quien tiene acceso a la información y la capacidad de difundirla puede tener control efectivo sobre personas, grupos y comunidades. Información es poder y, en consecuencia, el estado no puede funcionar sin ella."²⁷⁵

Al respecto, dice nuestro guía, se debe hacer un pronunciamiento axiológico de la información, debiendo ser orientada "... hacia la formación de la conciencia crítica y política de la comunidad.", presentando los problemas y prioridades nacionales, sociales o internacionales, para dar difusión y apoyo a las decisiones estatales. Se debe buscar "... la mayor participación posible en el proceso democrático..." mediante la confrontación y el debate público, "... mediatizado en forma muy importante por los medios de comunicación masiva...", llegando al consenso "participativo" sobre las decisiones posibles y las acciones que se plateen.

²⁷⁵ *Ibidem.* Pág. 53.

Dice que debe existir la posibilidad de que los “grupos minoritarios” tengan acceso a los medios y a las fuentes de información dentro de la sociedad, lo que para varios doctrinarios es el Derecho a la Información. De ahí, que el Estado participe dentro de los fines políticos de la información, articulándose, por medio de la comunicación social, con las acciones de la sociedad civil.

“... Esta política debe referirse no sólo a la actividad específica del estado, sino comprender todos los canales de acceso y difusión de la información. Aun en los países en los que los sistemas de información están en poder de los particulares, el Estado tiene que imponer cierta reglamentación para lograr un consenso mínimo sin el cual corre el peligro de desintegrarse...”²⁷⁶

Otros actores que dentro de la participación política dentro de la sociedad le dan un matiz a la información de carácter político son los partidos políticos, los cuales son pieza clave de los sistemas políticos modernos, siendo centros de acción, discusión y formación política, los cuales deben tener políticas de comunicación a través de la llamada propaganda política: publicaciones, foros abiertos y acceso a los medios de comunicación masiva. Es la propaganda política, además de un tipo de información, una función importante de la misma.

“... Utilizada correctamente es un instrumento en la discusión pública sobre realidad y proyecto político de las distintas opciones, y puede ser un elemento importante tanto en la argumentación y crítica racional, como al posibilitar la participación consciente del ciudadano en la vida pública.”²⁷⁷

López Ayllón dice que la información política enfrenta graves problemas al ser utilizada para “vender” partidos y políticos a los electores, siguiendo el modelo de la libre competencia, en analogía a la lucha económica para conseguir compradores. Dice que a través del subconsciente —como la subliminalidad en la publicidad—, existe una

²⁷⁶ *Ibidem.* Pág. 54.

²⁷⁷ *Idem.*

integración que identifica a las personas emocionalmente con las instituciones políticas, eliminándose la crítica y recurriéndose a la manipulación.

Concluye López Ayllón que los sistemas de comunicación sirven al grupo en el poder, al citar a *Joseph Folliet*, quien dijo:

“... la información responde a una necesidad política oficialmente reconocida, este reconocimiento será tanto más explícito y reclamará exigencias tanto más imperiosas cuanto (más) aguantante la sociedad política de la que se trate.”²⁷⁸

Sin información, termina, “... no hay libertad, ni comunidad, ni democracia, se cancelan las opciones, la crítica y la facultad de decidir; se está a merced del juego del poder y de la dominación...” Señala que sin información, “... el individuo pierde la capacidad de ejercer sus derechos fundamentales. Este mismo hace a la información instrumento efectivo de poder y la manipulación.”

Función Jurídica.

La función jurídica de la información radica en la función gubernamental. “Los gobiernos además de informarse, deben informar oportunamente a los ciudadanos de todos aquellos asuntos de interés general. En los estados modernos la información es una necesidad que los gobiernos están obligados —por ley en muchos casos— a satisfacer...” Según el maestro Pinto Mazal, citando a Enrique González Casanova, destaca la visión que tuvieron los pensadores del siglo XVIII y XIX, al “... conferir a los gobernantes la responsabilidad de informar y de informarse.”

Según el autor en mención, “... una de las características principales de la ley es su publicidad...” que implica que los gobernados tengan que cumplirla y que se tenga por disposición obligatoria. Dice que en México, la Constitución establece, en su artículo 72, inciso a), la obligación del Poder Ejecutivo de publicar las leyes aprobadas por el Congreso

²⁷⁸ *Ibidem*. Pp. 57 y 58.

de la Unión. "... La ignorancia del derecho o de las leyes, debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie beneficia."

Menciona que Karl Deutsch afirmaba: "... no es posible exigir que se cumpla un mandato 'sin flujo de información que llegue previamente a quienes deben cumplir esa orden', ya que es imposible que alguien pueda cumplirla, a menos que sepa de qué orden se trata, de tal modo que 'la información debe preceder a la obediencia.'"

Refiere, además, que la obligación de publicar y difundir las disposiciones jurídicas incumbe al jefe del ejecutivo, quien "... rinde un informe anual a la nación sobre el estado que guarda la administración pública, y acerca de los principales actos de gobierno y acontecimientos políticos, económicos y sociales más relevantes." Por otra parte, alude a que en los Estados Modernos, se ha extendido el uso de las "conferencias de prensa", así como los "discursos televisados" en los que los gobernantes se dirigen a su pueblo "... para informar de algún acontecimiento trascendente y de interés general." Los gobiernos, dice, "... deben proporcionar información pública a cerca del crecimiento de la población, de la industria, de la producción, y en general todo tipo de estadística y censos..." Dice que, según González Casanova, el gobierno tiene, por ley, "... la obligación de informar y de publicar...", teniendo una serie de órganos que cumplen "... funciones de información, publicidad y propaganda a través de la prensa y, en menor medida, de otros medios de comunicación."²⁷⁹

Función Educativa y Cultural.

Dice el maestro López Ayllón que es difícil establecer una limitante entre comunicación, información, cultura y educación. Señala que todos son procesos sociales que se determinan los unos a los otros, y donde las innovaciones tecnológicas han tenido un relevante impacto.

²⁷⁹ PINTO MAZAL, *Op. Cit.* Pp 16 a 18.

Implica a la educación con la información al decir que la educación es un proceso dirigido hacia la socialización y formación de los individuos para que adquieran el conocimiento sobre el mundo y el dominio sobre su comportamiento para incorporarse a la sociedad, desarrollando sus habilidades para tal efecto, y que es aquí dónde encajan tanto los medios informativos como el valor de la información que se transmita en el aula. La información, dice, tiene una función y un valor educativo al considerar que la tarea educativa, encomendada tradicionalmente a la familia y a la escuela, es compartida actualmente con los medios de comunicación masiva.

Resalta la contradicción de ambos participantes en el proceso educativo. Menciona que los conceptos del desarrollo de las facultades del ser humano, del amor a la Patria, de la conciencia de la solidaridad internacional, “en la independencia y la justicia”, de la democracia, de la mejor convivencia humana que ésta última implica, deben ser apoyados a través de los mensajes informativos que se transmitan por los medios de comunicación masiva, señalando, y es aquí el problema, que los valores de la escuela tradicional (orden, estudio, concentración), entran a veces en conflicto con los de la comunicación moderna (actualidad, sorpresa, inmediatez), por lo que se abre entre ambos una brecha por el distinto tratamiento que reciben los contenidos significativos. “... Si a esto se añade que en los mensajes transmitidos por los medios predomina lo comercial, el problema se agudiza.”

“... el conocimiento acumulado y difundido por los medios de comunicación semeja muchas veces un mosaico, con cierta tendencia al caos y en donde la prioridad es asignada a la difusión de informaciones efímeras, superficiales y sensacionalistas que aumentan el ruido en perjuicio del mensaje real; además, —continúa— el carácter impuesto de dicha información da al usuario la sensación de impotencia, de falta de control sobre el mundo informático en el que no tiene participación.”²⁸⁰

Señala que en muchos países, las estaciones de radio y televisión “... preparan y difunden programas de carácter educativo; inclusive se han creado canales especiales para la transmisión exclusiva de este tipo de programas.”, por lo que concluye que es necesario “... buscar el uso adecuado y equilibrado...” de la información, para que los medios de

²⁸⁰ LÓPEZ AYLÓN, *Op. Cit.* Pp. 59 y 60

comunicación contribuyan de un modo efectivo al proceso educativo. Dice que en muchos casos, los contenidos que se difundan por los medios de comunicación masiva deberán responder a las necesidades sociales reales, contribuir al mejoramiento de los individuos, ser congruentes con los proyectos educativos, "... y ser tratados como cuestiones de interés social."

Apunta que los contenidos transmitidos por los medios de comunicación no sólo resultan "anti - educativos", sino también "anti - sociales" y "disolventes". Señala que la deformación del lenguaje, el elogio a la violencia, la manipulación de la realidad y la lejanía con los problemas nacionales "... son cuestión cotidiana." Dice que en la práctica, y dada "... la omnipresencia de la comunicación en la sociedad y su potencial educativo...", la misma no puede dejar de utilizarse dentro de la educación.

"... debe plantearse para el sistema educativo una nueva responsabilidad de especial importancia: la de enseñar a utilizar de modo adecuado la comunicación de tal manera que el individuo pueda reaccionar en forma más crítica ante el mundo de la información y aprenda a seleccionar, en función de exigencias cualitativas y culturales, sus programas, lecturas, etcétera. Es decir, fomentar una adecuación más crítica que libere al individuo de la fascinación tecnológica y le enseñe la forma de utilizar consiente y responsablemente los productos de la información."²⁸¹

Acota que las relaciones entre información y educación no se agotan con lo relativo a los medios de comunicación.

"... El archivo, la biblioteca pública, el banco de datos, el museo, etcétera, son recursos informativos fundamentales para el desarrollo educativo de un país, no sólo para los grados elementales de la educación formal, sino también dentro de la educación superior y la investigación..."²⁸²

Concluye que para lograr una independencia tecnológica y científica es necesario una cantidad de información considerable que absorberán la educación y la comunicación, para que, así, cualquier persona tenga acceso a ella.

²⁸¹ *Ibidem*. Pp. 60 y 61.

²⁸² *Ibidem*. Pág. 61.

Menciona que el término “cultura” ha recibido diversas acepciones y que cualquiera es útil para acentuar el vínculo entre información, comunicación y cultura, apuntando que la cultura es un bien de la comunicación o que es un símil de la misma. Señala que si por cultura se entiende en forma amplia las realizaciones del ser humano, su creatividad, “... resulta obvio que los sistemas, instrumentos, medios o instituciones de la comunicación y la información, son parte integrante del sistema cultural de la sociedad.”

Dice que cada pueblo tiene su propia cultura, “... misma que tiene sus contenidos concretos, peculiares y propios, resultado del quehacer común de esa comunidad...” Señala que cada cultura cuenta con sus propios medios de comunicación e información, aportando así un caudal a la cultura de la humanidad, y aceptando la idea, dice, de que los bienes culturales son bienes de la comunicación. Apunta que debemos reflexionar sobre los efectos que han tenido los medios de comunicación e información sobre la cultura particular de cada pueblo, y sobre el propio patrimonio cultural de toda la humanidad.

Y, aunque las formas tradicionales de expresión cultural interpersonal se siguen dando, señala, existe una nueva forma cultural, la “cultura de masas”, que es:

“... es la aplicación en la esfera cultural de los cambios introducidos por las innovaciones tecnológicas y el desarrollo industrial, dando por resultado la producción, distribución y difusión de una gran cantidad de mensajes, productos y estímulos informativos a través de todos los medios (periódicos, discos, revistas, radio, etcétera).”²⁸³

Este concepto nos indica la imposición de un mundo informático a los individuos, determinado por intereses comerciales y publicitarios, siendo de carácter uniformador, supranacional y monopólico. Éste fenómeno denominado *dominación cultural*, reviste grandes proporciones hoy en día. Es una forma de dependencia respecto de modelos importados que reflejan modos de vida y valores ajenos, los cuales “... amenazan la identidad cultural de muchos países y aun formas de cultura heredadas de tiempos

²⁸³ *Ibidem*. Pág. 62.

ancestrales, las que no pueden competir con el bombardeo extranjerizante que controla los medios de comunicación masiva y que enfrentan con desventaja las distintas formas de cultura popular.

Al referirse al tiempo libre señala que es una característica de la sociedad contemporánea, y que aumenta cotidianamente, el cual, han señalado los conocedores, debe tener una dinámica y una acción de liberación que fomente el desarrollo cultural basada en el uso racional del ocio, y menciona que los medios de comunicación acaparan el tiempo libre de los individuos.

"Esto por sí mismo no es grave. Comienza a serlo cuando se considera que dentro del régimen de libre empresa se busca dar al público lo que "éste desea" para atraer al mayor número posible de lectores, oyentes o espectadores. Esto da por resultado que el "gusto del público" está dado en la realidad por el "gusto del medio", impuesto por las concepciones que sobre diversión y entretenimiento tienen los que controlan los medios de comunicación. Lo que era cultura de masas se equipara, erróneamente, con la cultura popular, que tiene otro contenido y significado."²⁸⁴

Siendo la cultura, el resultado de la actividad humana en la sociedad, y que está presente en todas las manifestaciones y en la creatividad del ser humano, está, pues, ligada a los grandes medios de comunicación.

²⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 64.

VI.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

1.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

El maestro Luis Manuel C. Meján nos indica al respecto que el concepto del Derecho a la Intimidad cubre amplios aspectos, pudiéndose entender éstos como la violación de correspondencia, las escuchas telefónicas, las tomas de fotografías, el *voyerismo* o exhibicionismo, etcétera, o sea, en prácticas agresivas a la intimidad de las personas y que pueden y han generado mucha normatividad de protección al individuo en materias penal, sobre comunicaciones o municipal sobre la apertura de ventanas en edificios.

"En la íntima naturaleza del ser humano se enraiza la temática que se aborda en el presente trabajo. En el hombre hay muchas necesidades e inclinaciones que se dan polarizadas, es la teoría del Eros y el Tánathos de Freud, así sucede en materia de información en la que el hombre presenta una dualidad de tendencias instintivas: por un lado el ser humano tiene necesidad de *saber* y por otra tiene necesidad de *ocultar*."²⁸⁵

Es en la necesidad de *saber* dónde enraiza su naturaleza el Derecho a la Información y en la de *ocultar* dónde el Derecho a la Intimidad tiene su razón de ser. Ambos derechos humanos, sujetos de garantías individuales.

Según el maestro Meján, el artículo 12 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre señala lo que es el Derecho a la Intimidad:

"... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."²⁸⁶

²⁸⁵ MEJAN, Luis Manuel C. *El Derecho a la Intimidad y la Informática*. 1ª Edición. 1994. Porrúa, México. Pág. 5.
²⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 14.

El concepto de *intimidad*, por ser un derecho fundamental del individuo, si no se puede definir, se puede conceptuar, pero, dice este autor la tarea no es sencilla, sobre todo cuando se pretende darle un sentido jurídico. Apunta los conceptos de varios diccionarios en referencia al concepto de la intimidad: Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, intimidad es la "... zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia."; para el Diccionario Larousse es lo "... interior y profundo...", lo que forma parte de la "esencia" de una cosa, lo que es profundo para uno mismo. Lo anterior trae consigo también una variedad de definiciones de la *intimidad*, que trae a colación nuestro autor en estudio: Para *Nizer* éste derecho es el *derecho a una vida retirada y anónima, a ser dejado en paz*; para *Swindle*, es el *derecho a vivir su propia vida en soledad sin estar sometido a una publicidad que no se ha provocado ni deseado*; para *Fried* es el *control que podemos ejercer sobre nuestra propia información personal*; y por último, de las tantas definiciones que menciona tomaremos la del mismo Meján, quien la conceptúa como:

"... el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos lo demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la revelación se lícita."²⁸⁷

Por último, el mismo Meján nos define el Derecho a la Intimidad:

"... El Derecho a la Intimidad o Privacía es un Derecho Fundamental que asiste a los sujetos de derecho consistente en la facultad de mantener reserva sobre las diversas situaciones relacionadas con la vida privada, que debe ser reconocido y regulado por el sistema jurídico y que es oponible a todos los demás salvo en los casos en que puede ser develado por existir un derecho superior de terceros o para el bienestar común."²⁸⁸

²⁸⁷ *Ibidem*. Pp. 69 a 71.

²⁸⁸ *Ibidem*. Pag. 105.

El maestro Meján señala que dentro del Derecho a la Intimidad debe comprenderse el tratamiento de la Información que compilan los individuos o la que maneja el Estado, todo dentro de un Estado de Derecho.

2.- COMO LIMITANTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Este derecho es una limitante de la libertad de expresión en sus dos ámbitos, la libertad de opinión y la libertad de imprenta. En el primero de los casos, al señalarse en nuestro artículo 6º Constitucional que la libertad de opinión tiene como límite el no atacar los derechos de *tercero*, dónde se implica al Derecho a la Intimidad como un derecho inherente a la persona, sobre todo en lo relativo a su reputación, su honor, etc. Asimismo, es expreso en el artículo 7º la limitante a la libertad de publicar las opiniones por medio de la prensa el que no se ataque la *vida privada de las personas*, lo que implica ambas limitantes al *Derecho a la Intimidad*.

3.- COMO COMPLEMENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El maestro Meján señala que el conocer es un "mandato" de la naturaleza humana y que es peculiar que, en seres avanzados como el hombre, se acumule información, no sólo sensiblemente sino racionalmente. Pero, dice, paralelamente a ésta necesidad, que el hombre ha desarrollado toda una tecnología que le permite "... saber, almacenar y conocer más...", lo que implica una insaciabilidad de información. De ahí que, en base a la misma naturaleza del derecho a la información, surge la necesidad complementaria y contrapuesta de "... conservar determinados espacios de información ocultos a todos o a algunos de los seres con los que se convive."

"Los derechos a informarse y a informar, los derechos a guardar como íntimo lo que nos es cercano, son Derechos Fundamentales del ser humano y deben quedar garantizados por el Estado."²⁸⁹

²⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 10

CAPITULO TERCERO.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE IMPRENTA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL CONTEXTO JURÍDICO MEXICANO ACTUAL.

I.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1.- REGULACIÓN.

La Libertad de Expresión se regula por disposiciones constitucionales y legales diversas. Pero, para no ser muy extensos en el tema, sólo mencionaremos los artículos constitucionales y sus conceptos, así como mencionaremos ciertos elementos de la legislación diversa aplicable, relacionados con ésta materia.

a) RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Primera y Originaria de todo nuestro orden jurídico vigente y marco de nuestro Estado de Derecho; partir de ella, en nuestro estudio, sobre todo en relación con las Garantías Individuales o Derechos Subjetivos Públicos Individuales, es de profundo, indubitable e ineludible rigor. Constitucionalmente se regula la libertad de expresión de ideas y opiniones en el artículo 6º Constitucional que a la letra dice:

“ARTÍCULO 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Este artículo es fundamental para nuestro estudio. Pero, hay otros artículos constitucionales que coexisten con la aplicación de su texto. Los artículos son: 1º, 29 y 33 en tanto la aplicación, régimen y suspensión de las garantías individuales, siendo una de éstas la libre manifestación de las ideas; 3º por la regulación del llamado Derecho a la Educación y la base de la legislación universitaria dónde existe la llamada *Libertad de Cátedra*; los artículos 8º, 9º y 35º en relación con el Derecho de Petición hacia una autoridad coexistiendo casi siempre a una petición una manifestación pública amparada por la libertad de reunión y manifestación, que también casi siempre es de carácter político; 16º en tanto las nuevas reformas de este año en materia de delincuencia organizada dónde se proscriben las intervenciones a las comunicaciones privadas (teléfono y correspondencia); 24º y 130º en razón de la libertad de culto y de la separación de atribuciones de el estado con las Iglesias; 27º en razón de la regulación administrativa de los medios de comunicación electrónicos; 39º en razón de la autodeterminación de los pueblos que es base de los derechos políticos, así como el artículo 41 que es la fuente del Derecho Electoral y de los Partidos Políticos y sus prerrogativas; por último, señalamos los artículos 73º 124º, 6º y 16º Transitorios que establecen la competencia de las autoridades federales para conocer de los asuntos relacionados con éstos temas.

b) RÉGIMEN LEGAL

b1) En materia penal, es el *Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal* el que regula las conductas que transgreden la ley penal. La Libertad de Expresión está limitada por el derecho penal. La libertad en cita tiene las siguientes limitantes legales:

1.- Delitos contra la Seguridad de la Nación.

La libertad de expresión se limita, según la interpretación de éste título, en las hipótesis en que su ejercicio incurra según los delitos de *Traición a la Patria*, sobre todo en la figura de la delación de información vital, militarmente hablando, o en la incitación al reconocimiento de un gobierno o protectorado impuesto por el exterior; *sedición, motín, rebelión*, que configuran una hipótesis de manifestaciones multitudinarias que rompen con el orden jurídico y la paz pública establecidos pretendiendo cambiar el orden legal o constitucional o que intenten, por la vía de las armas, el cambio de forma de gobierno; el *sabotaje* o el *terrorismo*, y la *conspiración*. También se menciona al espionaje, pero, nosotros consideramos que es más un delito de carácter informativo que político.

2.- Delitos contra las Vías Generales de Comunicación y la Correspondencia.

La libertad de expresión es limitada por el ataque o intervención a las instalaciones o medios de comunicación privados como el teléfono o por la violación o desvío de correspondencia, aspecto que se refuerza con la reciente reforma legal proscribiendo las escuchas telefónicas clandestinas.

3.- Delitos contra la Salud en materia de publicidad o propaganda del consumo de las sustancias consideradas como estupefacientes.

El artículo 194, en su fracción IV del Código Penal establece que se castigará con la pena indicada en el mismo a quien realice "... *actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.*", el cual se aluden a las sustancias llamadas psicotrópicos, narcóticos, enervantes etc., que enumera la *Ley General de Salud*, en sus artículos 237, 245 y 248.

4.- Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres.

Este título es uno de los pilares básicos de las limitantes de la libertad de expresión. Este título se divide en cuatro capítulos, de los cuales tomaremos tres: *ultrajes a la moral, corrupción de menores y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.*

En los *ultrajes a la moral* se destacan como límites a la libre expresión de las ideas las siguientes conductas ejercidas por uno o varios agentes:

- a) La fabricación, reproducción, publicación, exposición y distribución o circulación de libros, escritos, imágenes u objetos *obscenos*.
- b) La publicación por *cualquier medio*, o la ejecución de exhibiciones *obscenas*.
- c) La invitación *escandalosa* a la prostitución.

Dichos supuestos no nos definen lo que se debe entender por *obsceno* y por *escandalosa*. Además, lo que sí inserta dicho artículo es la excepción a la regla:

“No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.”

En el caso de la *corrupción de menores*, la libertad de expresión se limita a lo que dice la letra del artículo 201:

“Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el hecho mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito...”

A nuestro parecer este artículo contraviene el derecho a la privacidad de las personas al considerar al homosexualismo como una conducta *amoral*. Esto es una imprecisión que más bien atañe a la privacidad de las personas a menos que dicha preferencia sexual implique cualquiera de las otras conductas que sí son amorales y antijurídicas. Además, tampoco nos define lo que entiende por lascivos y sólo nos los hace entender como actos sexuales, que, si nos vamos a un estricto significado de cada palabra, no son lo mismo.

Nuestra legislación penal, por último, no nos dice que entiende como provocación de un delito, su apología o la de un vicio, sólo nos dice cómo se sancionará al agente cuando éste *públicamente* provoque la comisión de una transgresión a la ley penal.

5.- Delitos que ataquen la Paz y la Seguridad de las Personas.

Otro tipo penal que nos incumben es el que, dentro de éste título se denomina *amenazas*. Las amenazas son cualquier manifestación externa que traiga consigo infundir temor sobre la víctima, sobre sus bienes, su familia, su honor, sus derechos, etc. Y no sólo son por medio de palabras, sino que también puede ser por medio de símbolos, signos, señas, emblemas, etc.

6.- Delitos contra el Honor.

Otros de los supuestos jurídicos que limitan a la libre expresión de ideas, fundamentales para las limitantes constitucionales, son los que bajo éste título se denominan *injurias, difamación, y las calumnias*.

Las injurias fueron derogadas, por lo que caen afuera del marco legal vigente, definidas legalmente como *toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.*

La difamación, según el artículo 350 consiste en la comunicación *dolosa* a una o más personas, de una imputación hacia una persona física o jurídica de un hecho *cierto o falso, determinado o indeterminado*, que a ésta le cause *deshonra, descrédito, perjuicio* o para exponerlo al *desprecio* de un tercero.

Por último, la calumnia consiste:

1.- *“Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.”*

2.- *“Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas que su autor imputa a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido...”*, y

3.- *“Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad.”*

Una especie de “ley mordaza” dentro de éste título es el supuesto contemplado en el artículo 362:

“Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.”

Por último, mencionaremos a los artículos 363 y 50 de ésta ley penal (el segundo en relación con el primero), en concomitancia con éste título y con nuestro tema. El primero señala la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del reo, y a petición

del ofendido, en tres periódico distintos. Además, dicho artículo señala algo muy importante:

"... Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pasen sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos."

Es aquí cuando éste artículo se relaciona con el artículo 50 del título segundo, décimo capítulo denominado *Publicación especial de sentencia*:

"ARTÍCULO 50. Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar."

7.- Delitos Electorales.

En materia de delitos electorales, las hipótesis que se adecuan a la libertad de expresión de ideas son las siguientes: a) el proselitismo o la presión a los electores por parte de cualquier persona en el interior o lugar dónde se ubiquen las casillas; b) la obstaculización o interferencia del desarrollo normal de la jornada electoral; c) la violación del secreto del voto; d) la organización para la reunión o traslado de votantes y la influencia sobre los mismos en el sentido y la emisión de su voto; e) la inducción al electorado en el sentido o preferencia de su voto, o para la abstención del mismo, por parte de ministros de culto religioso; f) la abstención, por parte del funcionario electoral, cuando éste tenga conocimiento de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o contra el secreto del voto, para que éstas cesen de inmediato; g) la propalación, por parte del funcionario electoral de noticias falsas en torno a la jornada electoral; h) la inducción o la presión para la inclinación del voto por parte de funcionarios partidistas, así como la propaganda

estando éste en funciones, la obstaculización por parte de éste del proceso electoral, la propalación de noticias falsas en torno a la jornada electoral o de sus resultados por parte de los funcionarios de partido o que éstos impidan con violencia la instalación o cierre de casillas o la etapa del escrutinio.

8.- Los nuevos delitos en materia de derecho autoral y de medio ambiente, así como los que concomitantemente se cometan en aras del ejercicio de una supuesta "libertad de expresión"

b2) En materia civil, regula la Libertad de Expresión el *Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal*, tan sólo en lo relativo a lo que los periodistas llaman la *ley mordaza*, y es la responsabilidad civil y el daño moral. El último párrafo del artículo 1916 que contiene la responsabilidad civil por daño moral fue actualizado, pues el texto anterior de enero de 1994 se refería sólo a los medios impresos, existiendo la excepción a su regla en el artículo siguiente (1916 bis).

"ART. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código."

(El artículo 1913 se refiere a la responsabilidad civil objetiva, o sea, por el uso de objetos, sustancias, corriente eléctrica, etc. Por otro lado, la responsabilidad estatal, que

menciona el artículo 1927, se refiere, también, a una responsabilidad objetiva estatal, delegando el Estado, primero, esa responsabilidad en sus trabajadores, los funcionarios públicos, respondiendo éste solidariamente en caso de que su trabajador no puede responder de sus actos.)

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

“ART. 1916 bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

“En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

¿Acaso sólo los que ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información tiene derecho a estar exentos de la aplicación de este precepto? ¿No es acaso, lo que describe el código, como lo que nuestra Constitución describe como la Libertad de Expresión a que tiene derecho *todo individuo*? ¿Cómo, el afectado va a probar la ilicitud del acto, si la Constitución no explica, ni la jurisprudencia explica los límites de los artículos 6º y 7º de nuestra Ley Fundamental? o... ¿Se complementan? Además, ésta disposición ¿No se contraponen con los hechos delictivos de injuria, difamación y calumnia

que establece la Ley Penal? Es necesario que nuestro legislador aclare estos puntos, ya que de ahí se describe que ésta sea una ley "mordaza".

b3) En su propia reglamentación, la Libertad de Expresión de ideas comparte con la Libertad de Imprenta conceptos comunes, de ahí que aquí mencionemos a la vetusta, inaplicable e inconstitucional *Ley de Imprenta*²⁹⁰, así como un reglamento *revivido*, cuando el licenciado José López Portillo, entonces Presidente de México intentó decretar un reglamento *draconiano*, que era el *Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos*. Nos referimos al *Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas*.

En este rubro, hemos de comentar que la anacrónica *Ley de Imprenta*, reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales padece de varios defectos. Por principio de cuentas, no establece su orden constitucional, su competencia, su importancia y su aplicación, los sujetos titulares de obligaciones y derechos ni su legitimación para el ejercicio de su libertad, sólo se aboca, en sus primeros artículos a establecer un catálogo de hipótesis penales y sanciones a las mismas en el momento de cumplirse su contenido en la realidad.

En segundo lugar, y como lo señala el maestro Burgoa y el maestro Villanueva, ésta ley carece de cierta idoneidad para considerarla vigente. El maestro Burgoa señala que la ley en estudio debe considerársele como *preconstitucional* al ser promulgada antes de la entrada en vigor la Carta de 1917, considerándose prorrogada su vigencia por jurisprudencia y en razón de que el plazo constitucional concedido al Congreso de la Unión en su primer legislatura vertido en los artículos 6º y 16º Transitorios feneció sin que el constituyente permanente hiciera ejercicio de esa prerrogativa. Al respecto, el maestro Burgoa señala que:

²⁹⁰ Aquí cabe disertar que muchas de las disposiciones de esta ley las contempla el Código Penal vigente para el Distrito Federal, que es de aplicación Federal, por lo que también cabría decir que *técnicamente* esta ley fue *abrogada* por dicho código. Ver VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pág. 15., y BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 351 a 355.

“... la legislación revolucionaria o pre-constitucional no puede conservar su vigencia dentro del régimen definitivo establecido por la Constitución, a menos que ésta la incorpore a su normación o declare su subsistencia o faculte para declararla... Tratándose de la Ley de Imprenta no existe un precepto transitorio de nuestra actual Constitución que considere prorrogada su vigencia desde un punto de vista constitucional estricto, pues en primer lugar, fue expedida por Carranza antes de que la Ley Suprema de 17 entrara en vigor, y en segundo término, porque su origen y su ámbito de regulación como ordenamiento federal, son contrarios a los principios en ella consagrados...”²⁹¹

Por su parte, el maestro Villanueva señala que esta ley salvó una de las condiciones de validez relativa al origen de la norma en virtud de una tesis jurisprudencial de nuestra Corte Suprema²⁹², según la cual, ésta ley tiene fuerza legal y debe acatarse y cumplirse mientras tanto no trastoque la Constitución y mientras se derogue tácitamente. Además, señala que también dicha ley no tiene una eficacia duradera ya que ni se han acatado sus disposiciones ni se han sancionado conductas conforme a su texto.

Por último, y es nuestra humilde opinión, al señalarse las mismas hipótesis que contiene el Código Penal vigente y al ser éste al que se remite toda autoridad cuando se presentan problemas con la libertad de expresión, ¿acaso no estará abrogada tácitamente la Ley de Imprenta por el mencionado Código? Además consideramos, humildemente, que ésta ley es inconstitucional porque ésta ley establece la previa censura por la falta de requisitos *de mero trámite* administrativo y de registro y control en su numeral 15º que al señalar los requisitos que debe tener una publicación para ponerse en circulación, sentencia:

“La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación...”

²⁹¹ BURGOA, *Op. Cit.*, Pág. 364

²⁹² Ver Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación* 1917 - 1975, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, tesis 121, página 214., ó VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pp. 30 y 31.

Además, y por último, el artículo 30 menciona que toda sentencia condenatoria pronunciada con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable se publicará, si así lo exigiere el agraviado, dicha resolución, si se trata de publicaciones periódicas, en el mismo lugar del escrito con que se cometió el agravio aún cuando el impreso cambie de dueño, castigándose al responsable como lo señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal vigente en ese entonces, lo cual a todas luces cae en el absurdo.

b4) En materia administrativa son aplicables a la Libertad de Expresión de ideas, los reglamentos internos de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y la *Ley Federal de Radio y Televisión* y su reglamento. Es de aclararse que, desde antes de la reforma de 1977 que creó el llamado Derecho a la Información, éstos ordenamientos ya establecían un antecedente de dicho derecho que estudiaremos más adelante.

b5) En materia electoral es aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es con la reforma política de 1977, que le dio un giro a nuestra vida democrática, cuando se incluyó el llamado Derecho a la Información, siendo en esta materia dónde se concatenan la Libertad de Expresión y dicho derecho al establecerse como prerrogativas de los Partidos Políticos su acceso permanente a los medios de comunicación masiva para que éstos expusieran sus posturas ideológicas, mismas que son materia de la libertad en cita.

b6) En materia mercantil, sobre todo en lo que se refiere a la *publicidad* y a la *propaganda* de los productos o servicios que se hagan públicos a la población consumidora regulan este ámbito de la libre expresión de las ideas la *Ley de Protección al Consumidor*, y el *Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal*, éste último en materia del fuero común y la primera del ámbito federal.

b7) En materia artística y cultural, encontramos dos preceptos importantes.

En primer lugar, mencionaremos la *Ley Federal de Cinematografía*, misma que abrogó a la vetusta e inaplicable *Ley de la Industria Cinematográfica*, misma a la cual no se le ha dictado su reglamento respectivo, quedando vigente en todo lo que no se le contraponga a la nueva ley el reglamento de la segunda.

En segundo lugar, encontramos la *Ley Federal de Derechos de Autor*, misma que establece la protección a los derechos artísticos, nominativos y patrimoniales de todos los autores, traductores, intérpretes, editores e impresores, así como los órganos y mecanismos legales para hacerlos efectivos. Esto, aparte de los nuevos delitos en materia de derecho autoral que establece el Código Penal Federal.

b8) En materia de culto público encontramos la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

b9) En materia educativa encontramos la *Ley General de Educación*, así como, en caso de *nuestra casa*, el *Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México*. El primer ordenamiento, como lo señaló el maestro Ignacio Burgoa, establece los lineamientos en los cuales participarán los medios de comunicación masiva dentro del proceso educativo. El segundo, su artículo 95 fracción II establece, a *contrario sensu* la proscripción para la *hostilidad* contra cualquier universitario por razones de *ideología*, manifestada por actos *concretos*.

b10) En materia fiscal, y en relación con el derecho que se arroga el Estado para también gozar de un tiempo determinado para hacer públicas sus posturas de gobierno o para sus propios fines como tal, existe un *acuerdo* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, de fecha 27 de junio de 1969, publicado el 31 de

diciembre de ese año, en el cual se establece el modo del pago del impuesto originado por la concesión de los medios de comunicación electrónica, mismo que puede ser con el 12.5% (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO) del total del tiempo de transmisión en los mencionados medios electrónicos.

b11) Por último, en materia internacional, derecho que se considera aplicable constitucionalmente en base a lo que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, existen los siguientes ordenamientos aplicables:

- 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 4.- Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones y Objetos Obscenos, y la
- 5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.- ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL Y SU REFORMA.

Para el maestro Luis Bazdresch, el artículo sexto constitucional prohíbe la inquisición judicial o administrativa de la manifestación de las ideas, claro con las limitantes que el mismo texto señala. Dice que éste artículo fue reformado en 1977 dentro de la reforma política impulsada por el gobierno del entonces Presidente de la República, licenciado José López Portillo y Pacheco. La reforma que insertó las diez palabras "*... el derecho a la información será garantizado por el Estado.*", obedeció a la inquietud política de abrir al público en general la posibilidad de tener noticia *auténtica* de los propósitos o planes oficiales y de los medios con que se intentaría mejorar la administración pública, pero, desde un principio se advirtió la muy enorme dificultad de detallar los extremos de

este derecho lo que ha implicado una ausencia de reglamentación de éste derecho, provocándose una laguna constitucional, presiones y abusos para que se maneje información *delicada*, quedando este derecho como un simple postulado.²⁹³

El maestro Ernesto Villanueva, por su parte, señala que nuestro artículo sexto constitucional viene de la Constitución de 1857, estipulando la libertad de expresión. Señala, con base en el texto constitucional que al ser proscrita la inquisición judicial o administrativa para con la emisión de las ideas y opiniones por parte del individuo, que por inquisición se debe entender, y se apoya en el maestro Burgoa, como una averiguación que busca dirimir responsabilidades por lo que se externa, exceptuándose esta prohibición al Estado en los casos que se enumeran como limitantes de esta libertad. Según éste mentor de la Universidad Autónoma Metropolitana, el 6 de diciembre de 1977, al publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación las reformas al artículo 6º de nuestra Carta Magna, nace el llamado Derecho a la Información. Dice que dicha oración "... *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*", a la vez dice todo y a la vez no dice nada. Permite únicamente legislar sobre su caso en particular, y evita el señalar, con precisión, las características del mismo.

Dice que *metajurídicamente* las consideraciones del Poder Ejecutivo Federal al proponer dicha reforma fueron claros al apuntar que el mencionado derecho tiende a mejorar la conciencia ciudadana, buscando el progreso social. Y señala que el problema del asunto es que ésta garantía constitucional carece de los instrumentos necesarios para su aplicación.²⁹⁴

Según el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, el artículo sexto reconoce a toda persona el derecho fundamental a la libre expresión del pensamiento. Señala que nuestra

²⁹³ BAZDRESCH, *Op. Cit.* Pp. 119 y 120

²⁹⁴ VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pág. 13.

Carta Magna contempla de manera expresa y genérica la libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio no escrito y, consecuentemente, dice, la Constitución prohíbe a los gobernantes que sometan dicha emisión de ideas a la inquisición de cualquier tipo, excepto en los casos que limitan dicha libertad.

En cuanto a las reformas aprobadas el 20 de octubre de 1977 por la Cámara de Diputados dice que ésta se realizó para incorporar el Derecho a la Información a su texto, el cual no se ha reglamentado.²⁹⁵

Para el maestro Sergio López Ayllón, la reforma al artículo sexto constitucional fue un problema complejo en razón de los intereses que afectó en su momento histórico determinado. En su estudio señala como antecedentes de su elaboración las anteriores reformas políticas antes de la de 1977 y el Plan Básico de Gobierno del licenciado José López Portillo de 1976 a 1982.

Señala que el proyecto y el dictamen sobre la reforma a éste artículo fueron producto de una consulta nacional efectuada en abril de 1977, haciéndose referencia al Derecho a la Información como un problema político y social, siendo en octubre de ese mismo año cuando el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la reforma constitucional que contenía su reforma política, misma que incluía al consabido Derecho a la Información, proponiendo modificar nuestra Carta Magna en 17 artículos.

Señala que de la exposición de motivos se desprende que la finalidad inmediata de la adición al artículo sexto era la de facilitar el acceso de los partidos políticos nacionales a los medios de comunicación, así como la garantía de equidad en la difusión de los principios, tesis, programas, análisis, opiniones de los partidos políticos que manejaran los

²⁹⁵ VARIOS Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Tomo I. Pag. 224. Participación del maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez.

medios informativos. Éstas ideas se postularon tanto en el artículo 41° constitucional como en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

"De lo anterior se desprende que el marco en el que se efectúa la reforma al mencionado artículo 6° es la reforma política. Ahora bien, y en razón a la circunstancia anterior, surge la duda de si sólo se pretendió facilitar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, o se intentó consagrar a favor de *todas los individuos* un nuevo derecho."²⁹⁶

El fin, como se señala fue meramente garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, pero, como señala López Ayllón, "... el hecho de haber adicionado el artículo 6° dio lugar a pensar que se estaba consagrando una nueva garantía." Esto se apoya, dice, con el dictamen que recayó sobre la iniciativa de reformas y adiciones, pues al justificarse la reforma a éste artículo y no sólo al 41°, como lo señala nuestra fuente, se entendió que se estaba consagrando una nueva garantía individual. Éste documento lo señala claramente:

"... es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite, sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos como *manipulación informativa*."²⁹⁷

Se trataba de elevar la cultura general del pueblo, de educarlo políticamente y de tratar de hacer más verosímil la información al tratar de identificar y comprobar las fuentes informativas, queriendo evitar la deformación en la información, a lo que se trató de constituir al derecho en cita como una *garantía social*. Asimismo, señalaba dicho dictamen que el fin de la adición era enunciar el derecho, dejando a la ley reglamentaria la tarea de delimitarlo. Asimismo, el intento de hacer de el Derecho a la Información una garantía individual o social, según éste autor, también provino de los debates legislativos que

²⁹⁶ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 77.

²⁹⁷ *Ibidem.* Pág. 78.

intentaron definir los alcances del derecho fundamental y de su posible reglamentación. La Cámara de Diputados, después de los debates, aprobó por unanimidad de 218 diputados presentes la reforma al artículo 6º Constitucional quedando como ya lo transcribimos.

3.- LÍMITES CONSTITUCIONALES.

Los límites constitucionales que señala éste artículo son los ataques a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dice el maestro Ernesto Villanueva que estas restricciones constitucionales al ejercicio de la libre expresión de ideas por medios no escritos pueden convertirse en verdaderos límites que "... eventualmente podrían hacer nugatorio dicho derecho...", debido, dice a la ausencia de "definiciones conceptuales" sobre tales temas. Dichas limitantes, acota, son complementadas por el artículo 2º de la *Ley de Imprenta*, siendo una percepción, dice, "extemporánea" y "conservadora". Señala que sobre este tema existe una tesis jurisprudencial resultante del Juicio de Amparo Directo 1874/1932 que habla en el siguiente sentido:

"... La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2º fracción II de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garraud, los actos *impúdicos* u *obscenos*, elementos materiales del delito de *ultrajes al pudor*, son todos aquellos actos que ofenden el *sentido moral* o el *pudor público*; pero como la noción del *pudor* es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente *dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos*. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que puede consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública y tienden, por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno y otro sexo. Fabreguettes establece que habrá ultrajes a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detallada de escenas *impúdicas* y *lascivas* están destinados, por la

naturaleza misma de la cosa, a *seducir* o *pervertir* la *imaginación*. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en *el choque del acto de que se trata con el sentido moral público*, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.²⁹⁸

Es más, existe la siguiente jurisprudencia relativa al tema:

"DELITOS POLÍTICOS. PUNIBILIDAD DE LOS. Los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías pueden ni deben entenderse, sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes."

Tesis jurisprudencial III. Apéndice (Del Semanario Judicial de la Federación). 1917 - 1975. Segunda Parte. Primera Sala. Pp. 245 y 246.

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideología, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales."

²⁹⁸ GÓNGORA Pimentel Genaro David, y ACOSTA Romero, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)*. 4ª Edición. 1992. Porrúa, México Pp. 239 y 240. Cf. VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pág. 14.

Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. (Semanao Judicial de la Federación). Tomo XXXVIII. P. 224.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso / de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.”

*Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. (Del Semanario Judicial de la Federación). Tomo XXXVIII. Pág. 221.*²⁹⁹

4.- CRÍTICA.

El artículo 6º Constitucional que nos rige actualmente, como lo señalamos anteriormente, que es una herencia de nuestra Constitución de 1857. Benéfico para nosotros es que proscriba las averiguaciones judiciales o administrativas sobre nuestras manifestaciones o nuestras opiniones exteriorizadas a la sociedad. Malo son sus limitantes que hacen nugatoria su aplicación al no definirse ni establecerse sus limitantes y más aún cuando una ley ya vieja, implacable, inobervable e inconstitucional, no por su preconstitucionalidad, sino por su carácter violatorio de garantías individuales.

Toda la demás reglamentación existente, también es anacrónica y falta de adecuación a la realidad en que vivimos, donde los medios tecnológicos modernos han sobrepasado los límites legales indefinidos, a lo cual es necesario una revisión a sus textos y una actualización a los mismos además de la aplicación, en el caso concreto de la ley de radio y televisión de la comisión plural de radio y televisión, misma que se debe de elevar a un rango de una comisión federal plural de medios de comunicación masiva, tanto impresos como no impresos.

²⁹⁹ *Ibidem.* Pp. 239 y 240.

II.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

I.- REGULACIÓN.

a) RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

Constitucionalmente regula la libertad de imprenta el artículo 7º Constitucional, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

“Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”

Este artículo, en primer lugar, señala la libertad de publicar por escrito nuestras ideas, opiniones e informaciones con las garantías de no ser censurada previamente, de no exigirse garantía alguna por su reproducción y, en caso de seguirse una averiguación penal, de no confiscarse como instrumento de delito la imprenta con la que se realizó el impreso. En segundo lugar, este artículo señala que en caso de no comprobarse la responsabilidad directa en un hecho delictivo por medio de la imprenta, los trabajadores de una imprenta o los llamados “papeleros” no serán objeto de persecución.

Concomitantemente, se aplican, en el entendido del ejercicio de ésta garantía individual, los mismos artículos constitucionales a que hicimos referencia anteriormente cuando hablamos de la Libertad de Expresión.

b) RÉGIMEN LEGAL.

Legalmente, y al igual que con la Libertad de Expresión, las leyes que se aplican en materia de la Libertad de Imprenta, y que ya explicamos, son las siguientes: *Código Penal, Código Civil, Ley de Imprenta, Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas, Ley General de Educación, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Federal de Protección al Consumidor, Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Federal de Derechos de Autor*, así como la diversa legislación que en base al artículo 133 Constitucional mencionamos, exceptuando las leyes de radio y televisión y de cinematografía, así como sus reglamentos y el Estatuto de la Universidad Nacional.

2.- ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL.

Al igual que nuestro artículo sexto constitucional, nuestra libertad de imprenta es una herencia de nuestra Constitución de 1857 y de su posterior reforma de 1883 error corregido por nuestra actual Carta de Querétaro. Este artículo, por cuestiones técnicas, separa, dice el maestro Villanueva, lo relativo a la competencia de los jurados de imprenta, estipulados en el artículo 20º Constitucional, además de que en un segundo párrafo el artículo séptimo establece la protección a los trabajadores relacionados con la actividad de la prensa.³⁰⁰

³⁰⁰ VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pág. 21.

Hemos de señalar que también esta libertad se opone contra omisión de autoridad competente en la molestia al ejercicio de la misma, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"LIBERTAD DE PRENSA. Basadas en las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarían con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social es la consagrada en el artículo 7º constitucional, complementada con la que señala el artículo 6º, de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de ésta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, si consiste en actos de omisión."

Amparo en revisión 4,220 1931 2º. Carlos R. Menéndez y coagraviados. Quinta Época. (Del Semanario Judicial de la Federación). Tomo XXXVII, Pág. 942.

"LIBERTAD DE PRENSA. El periodista es el gran luchador que haciéndose eco de los anhelos que, cuando menos según su sentir palpitan en la vida del pueblo, pugna por su triunfo, sembrando las ideas que juzga más adecuadas para lograrlo. Sin duda alguna, que desprovisto de influibilidad, como todo ser humano, no siempre será acertado en la elección de los medios que emplea para alcanzar lo que él juzga ideal, ni tendrá en todo tiempo una visión clara de ese ideal; existirá a veces alguna falsa moral que lo lleve por caminos extraviados y quizá no sepa corresponder a la alta misión que le está confiada; pero en todo caso su propia actividad y firmeza de ánimo servirán siempre, cuando menos, para despertar energías apagadas; creará oportunidades para la depuración de las doctrinas que tendrán que traducirse en un mayor avance de las instituciones. Claro es que su acción esencialmente difusora tendrá que ser peligrosa para aquellos actos o principios cuya

propia debilidad no les permita sufrir una amplia discusión. También es cierto que habrá circunstancias en las que su propio poder exija un combate vigoroso que contrarreste su acción pernicioso por mal encaminada, cuando lo esté. Pero sin duda alguna que en ningún régimen de libertad, esa lucha contra su acción, por gravemente dañosa y perjudicial que ésta se suponga, quedará justificada si se lleva a cabo, matando la fuente de energía que lleva consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Debido a este, una de las garantías individuales por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7º de la Constitución General de la República, complementada con la que señala el artículo 6º del mismo Código Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque la forma liberal con que se la protege ha sufrido, un gobierno de tendencias dictatoriales, algunos opacamientos, su reintegración en el Código Fundamental de mil novecientos diecisiete ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su marcha evolutiva y en su lucha inflexible contra tendencia retrógradas. Por este motivo, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales proclamados en ese gran movimiento revolucionario que lucha por implantar en el país un régimen de más pura justicia social. Es casi inútil exponer más razones para declarar que los actos reclamados en este juicio (orden dictada por el ciudadano gobernador del Estado de Yucatán, que tiende a evitar la circulación del *Diario de Yucatán* y la ejecución de esa orden), constituyen un atentado contra las garantías consignadas en los artículos 4º, 6º, 7º y 16 de la Constitución General de la República; pero sin embargo, para considerar el asunto bajo todos sus aspectos, aún habrá que verlo desde el punto de vista en el que lo vio el ciudadano juez de Distrito. Suponiendo que, como lo asienta ese funcionario en el fallo que se revisa, hubieran sido elementos del Partido Socialista del Sureste, con el carácter exclusivamente de particulares, quienes hubiesen llevado a cabo actos para impedir la publicación y circulación del *Diario de Yucatán*, bastaría que el ciudadano gobernador del Estado y demás autoridades administrativas inferiores, hubiesen tenido conocimiento de tales actos, para que, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del país, y de hacer respetar, por ende, las garantías que la misma consagra estuviesen en el deber de impedir, por violatorios de los artículos 4º, 6º, 7º y 16, cualesquiera hechos que restringieran los derechos que asisten a los quejosos en este amparo y de los cuales deben gozar sin otras limitaciones que las que establecen las leyes; de manera que, aun dentro del punto de vista sustentado por el juez de Distrito y que no acepta esta ejecutoria, la violación de las garantías invocadas es palpable, si no por actos directos, si por omisión, ya que, como se tiene dicho, los órganos administrativos debieron reprimir los actos atentatorios y otorgar a los quejosos la protección de su autoridad para asegurarles y garantizarles el libre y legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución les otorga en su calidad de miembros de la colectividad mexicana.

*Amparo en revisión 4,220 1931 2º — Carlos R. Menéndez y coagraviados. Informe 1933. Segunda Sala. (Semanao Judicial de la Federación). Pp. 273 a 275.*³⁰¹

3.- LÍMITES CONSTITUCIONALES.

En este caso, las limitantes tácitas que consideramos existen, dado que la libertad de imprenta es derivada de la libertad de expresión, son las enumeradas en el artículo sexto, Pero, expresamente, el artículo séptimo adiciona otras que a la letra son: el *respeto a la vida privada*, el *respeto a la moral*, y el *respeto a la paz pública*. Al igual que el comentario anterior, las limitantes tácitas se complementan con lo establecido en la *Ley de Imprenta*, y carecen del mismo defecto de imprecisión de conceptos, lo que puede hacer que esta libertad sea nula en su ejercicio. En cuanto a la limitante expresa relativa a la vida privada, señalamos la siguiente jurisprudencia:

“LIBERTAD DE ESCRIBIR. Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar de la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios.”

*Amparo en revisión. Quinta Época. (Del Semanario Judicial de la Federación). Tomo X. P. 452.*³⁰²

4.- CRÍTICA.

La crítica es la misma que la de la libertad de expresión: es benéfico la protección al individuo para que se exprese por medios escritos y es benéfico que no se secuestre la imprenta ni se atente contra terceros inocentes, en el caso de que si no son responsables no se atente contra la libertad o bienes o familia de los “papeleros” o cajistas de las imprentas. Lo criticable es la indefinición y la vaguedad de las limitantes de esta libertad, con

³⁰¹ GÓNGORA Pimentel, y ACOSTA Romero. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...* Pp. 241 y 242.

³⁰² *Ibidem.* Pág. 241.

excepción de la señalada en el rubro de la paz pública y de la vida privada de las personas, la primera configurando la seguridad pública y la segunda el derecho a la privacidad y al honor. Además, si ésta es una libertad derivada de la libertad de expresión tal, y como, según nuestro capítulo teórico, la considera el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa de Estudios, y, por consecuencia, comparte limitantes, ¿Por qué no se plasma en un sólo artículo lo que es la libertad de expresión en general y sus posteriores específicas?

En el marco legal, si es que la ley que reglamenta estas libertades es anacrónica, inconstitucional y de dudosa vigencia, ¿Por qué no se reforma nuestra Constitución y se revisa su contenido y se actualiza, insertándose lo referente a lo que a definición de limitantes se refiere, la regulación administrativa de *todos los medios de comunicación y no sólo de los escritos*, dejándose a la materia penal lo relativo a la actualización y regulación de las limitantes a éstas libertades políticas? Así pondríamos en claro hasta dónde hay responsabilidad por parte de quien se manifieste no sólo por la prensa, sino por *cualquier medio de comunicación masiva*.

III.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

1.- REGULACIÓN.

a) RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

En base a la reforma política de 1977, regula este derecho el artículo sexto constitucional la parte final del artículo sexto que a la letra dice:

"... el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Además, constitucionalmente y apoyados, en éste controvertido caso por el maestro Sergio López Ayllón, concatenadamente regulan éste derecho los siguientes artículos constitucionales: 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 20º en lo relativo a las garantías del procesado y en lo relativo a los juicios criminales en materia de delitos de imprenta, 24º, 26º en lo relativo a la planeación democrática, 27º en lo relativo al dominio del espacio aéreo nacional, 28º, 41º, 72º, 69º y 93º, 130 y 133.

b) RÉGIMEN LEGAL.

Legalmente, son aplicables, según nuestro humilde criterio apoyado, en algunos casos por el maestro López Ayllón, entre otras legislaciones dispersas y variadas, el *Código Penal*, en lo relativo a lo anteriormente expuesto para las libertades de expresión y de imprenta, además de lo que señalan los delitos de carácter informativo como lo son el *espionaje*, la *revelación de secretos*, la *falsedad*, el *encubrimiento* y ciertos artículos de los llamados delitos *electorales*, sobre todo en la alteración de documentos electorales, el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación masiva y su garantía por parte del Estado, la *Ley de Imprenta* y los reglamentos de publicaciones y revistas ilustradas y sobre éstas publicaciones en materia de educación, publicado en el *Diario Oficial* el 12 de junio de 1951, la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, en materia de la difusión del culto público por medio de los medios informativos, la *Ley Federal de Cinematografía* y el reglamento, todavía vigente de la anterior *Ley de la Industria Cinematográfica*, la *Ley Federal de Radio y Televisión* y su reglamento, la reciente *Ley de Telecomunicaciones*, y la *Ley Federal de Derechos de Autor*, así como la diversa legislación en materia internacional supeditada a nuestro artículo 133 Constitucional arriba mencionada.

Al respecto, el maestro Villanueva señala que en nuestro país, el Derecho a la Información está previsto por nuestro artículo 6º Constitucional de manera “genérica” y “enunciativa”. Señala que el problema reside en que este derecho abstracto no contiene instrumentos necesarios para su aplicación en situaciones particulares, es decir, que no tiene una reglamentación propia y se hace una pregunta: “¿cómo garantizará el estado el derecho a la información?”

“... Faltan, pues, los derechos concretos, la ley reglamentaria del artículo sexto constitucional que brinde los medios para cumplir los fines señalados en el texto de la Carta Magna...”³⁰³

Señala que es imperativo que exista una ley que señale un conjunto de derechos subsidiarios que permitan la “... deseable coincidencia entre validez y eficacia...” del Derecho a la Información.

2.- LÍMITES CONSTITUCIONALES Y DOCTRINALES.

³⁰³ VILLANUEVA, *Op. Cit.* Pp. 23 y 24.

Dada la inserción hecha en 1977 al artículo sexto se debe interpretar que jurídicamente, el Derecho a la Información se debe atener a las limitantes de respeto a la moral pública, a la seguridad pública, al orden público, a la paz pública, a los derechos de tercero, a la privacidad de las personas y que no haga apología de delito o vicio.

Pero, hay en el pensamiento del maestro López Ayllón una mejor delimitación de este derecho que nos parece digno de tomar en cuenta, sobre todo en razón de que el fin de esta tesis es proponer se reforme la Constitución que nos rige, darle un sólo artículo a este importante derecho subjetivo público de interés social, y establecer una ley reglamentaria que establezca definiciones y límites y señale la competencia de la autoridad que se determine para vigilar su aplicación y observancia.

El maestro López Ayllón señala como limitantes del Derecho a la Información:

- a) El interés y la seguridad de la Nación. Dentro de este rubro señala los conceptos de la *seguridad nacional*, el *orden público* y la *documentación secreta*, lo que nosotros encuadraremos dentro de la primera.
- b) El interés social. En este aspecto, se apela a la *moral pública*, y dentro de ésta a la *obscenidad* y a la *pornografía*, así como a la *protección de la infancia y de la juventud*.
- c) La protección del individuo o de la persona humana, lo que nosotros llamaremos la seguridad personal. Aquí el maestro López Ayllón nos enumera a la *vida privada* de las personas y al *derecho a la propia imagen*, que es un atributo de la persona.

El maestro Burgoa señala que si no se puede, según su criterio, volver a reglamentar las libertades de expresión y de imprenta, si lo es el reglamentar el Derecho a la Información, pero, apunta, el legislador tendría que ver los siguientes problemas, que nos permitimos interpretar, ya que los expone en modo de pregunta y que nosotros vemos ahí radican las limitantes que el mentor universitario señala:

- a) La revelación de secretos estatales en materia de seguridad nacional y en materia diplomática.

- b) La legitimación de este derecho para los extranjeros que exijan información en materia de política y de economía internas.
- c) La emisión de noticias y el orden público y la paz social.
- d) La imposición de criterios por parte de la autoridad encargada de la aplicación y observancia de la ley reglamentaria en la emisión de noticias.
- e) El secreto profesional.
- f) La información "oficial" *versus* información no oficial u opositora.
- g) Las sanciones que se impondrían por el incumplimiento de la obligación de informar, por parte de la autoridad responsable y
- h) Las sanciones que se impondrían por parte de las autoridades competentes si no se cumple con la obligación de informar según los criterios que imponga el legislador.

Además, el maestro Burgoa señala que el Congreso General es incompetente para conocer de la reglamentación, tanto de las libertades de expresión y de imprenta como del derecho en comento por medio de estas libertades, en razón de que los artículos 6° y 16° Transitorios de nuestra Carta Magna señalaron los plazos en que se debieron de reglamentar las *garantías individuales*, no ejerciendo esa prerrogativa la primera legislatura federal constituida, lo que trae consigo la caducidad de dicha facultad.³⁰⁴

3.- CRÍTICA.

Es necesario reformar la Constitución, para facultar al Congreso Federal y dejar el artículo sexto para la contemplación del Derecho a la Información y en el séptimo la regulación de las libertades de expresión y de imprenta o simplemente la libertad de expresión en general y sus libertades derivadas como las de opinión, pensamiento, imprenta, de cátedra, etc., además de definir sus límites. Además, en relación con el Derecho a la Información establecer una ley reglamentaria que complementa a la legislación de los medios

³⁰⁴ BURGEO, *Op. Cit.* Pp. 677 y 681.

de comunicación, que son propios de la libertad de expresión, además de la legislación común (penal, civil, administrativa, etc).

IV.

EXCESOS COMETIDOS EN EL NOMBRE DE ESTAS LIBERTADES.

Sólo diremos, brevemente que el ejercicio de estas libertades implica una violación a estas garantías. Ejemplos sobran: ataques a las vías generales de comunicación como el bloqueo de miembros del Partido de la Revolución Democrática a pozos petroleros en Tabasco a finales de 1994; los casos de manipulación y de censura o de restricción de información además de ataques a los informadores durante la guerra de Chiapas a principios de 1994; el juicio que el cantante Luis Miguel perdió contra la publicación de un libro sobre su vida no autorizado; la llamada "guerra de las televisoras" para desprestigiar mutuamente con el caso de corrupción del ex - presidente Carlos Salinas de Gortari, Raúl Salinas de Gortari, y así ganar teleaudiencia, etc.³⁰⁵

El Estado, al ver estas constantes, no ha puesto coto a estos abusos por un, tal vez, mal entendido concepto de la tolerancia. Al contrario, el partido oficial que lo compone ha salido ganando pues los concesionarios de radio y de televisión, así como los medios escritos han contribuido a sus triunfos electorales.

"Si los comicios del 21 de agosto de 1994 se pueden considerar fundamentalmente limpios en su aspecto procedimental, no se puede hablar de equidad en la competencia. El partido triunfador contó con recursos que superaron varias veces los de los otros ocho partidos juntos, lo que fue más que evidente en los medios masivos... los medios de comunicación en México se siguen moviendo en un marco que no establece responsabilidades claras de los comunicadores hacia el público. Si a esto se le suma la frecuente parcialidad que permea los medios masivos, se entiende la poca credibilidad que grandes sectores del auditorio atribuyen a los medios de comunicación. Esto plantea la

³⁰⁵ Ver *La Jornada*, todo el mes de enero, 6 y 15 de octubre, 10 y 15 de diciembre de 1994, así como los publicados entre julio y agosto de 1996.

urgencia de reformar la legislación en México para que nuestro régimen pueda avanzar plenamente hacia la democracia en materia de telecomunicaciones.¹⁰⁶

¹⁰⁶ VARIOS. Elecciones, diálogo y reforma México 1994. Obra en varios volúmenes. Ediciones Nuevo Horizonte, S.A. de C.V. Centro de Estudios para una Proyecto Nacional, México, 1995. Coordinación de Jorge Alcocer V., Volumen II Participación de Eric Magar y Juan Molinar Horcasitas Pp. 135 y 136.

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTA PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY GENERAL DE INFORMACIÓN Y DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

I.

LA FALTA DE REGULACIÓN UNITARIA EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE INFORMACIÓN Y DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Ante el cuestionamiento de si existe una ausencia en la regulación de las libertades de expresión y del Derecho a la Información, la ponencia presentada por el periodista Rogelio Félix Félix ante la consulta pública que sobre Comunicación Social efectuó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en 1995, nos responde:

"No hay tal ausencia de leyes. Allí están la de imprenta, las de radio, televisión y cinematografía, de derechos de autor, empero la realidad es que se encuentran muy rezagadas y no responden a las necesidades de nuestro tiempo, ni en lo técnico ni en lo conceptual y menos en lo relacionado a los reclamos libertarios, pluralistas y democráticos de la sociedad mexicana."³⁰⁷

O sea, lo que se debe proponer en dicha ley es la unificación de dichas leyes, su ordenamiento o su concentración, fuera de la ética o autorregulación, que debe ser algo que se concatene a la regulación que se proponga. Se debe establecer una ley marco para que toda esta legislación dispersa se unifique y sea viable para la reglamentación del Derecho a la Información.

³⁰⁷ COMISION ESPECIAL DE COMUNICACION SOCIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, MEXICO Consulta Pública en materia de Comunicación Social, 1ª Etapa. Relatoria de los foros regionales de consulta. (Versión Preliminar), 1995. Pag. 227

Las leyes marco son parte del Derecho Administrativo, pero atañe a nuestro estudio en razón de la propuesta legislativa que atribuiría al Estado ciertas facultades en materia de información y de medios informativos.

Por principio de cuentas, diremos que nos enfrentamos a un problema: el dinamismo del Derecho Administrativo. Éste, como dice el maestro Miguel Acosta Romero, es la rama del Derecho en general más dinámica y cambiante de todas las demás que lo componen, sobre todo en nuestro país. De ahí que se haya planteado dos vías de solución al respecto, una la codificación, que significa "... la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo...", y por el otro las llamadas "leyes marco", que tienen como fin modificar, "... atemperar el principio de la división de poderes..." Se trata "... de retirarle la rigidez a dicho principio para impedir las etapas lentas del proceso legislativo o conferirle más dinamismo y creatividad jurídica al Órgano Ejecutivo..." No se quiere eliminar la actividad legislativa, sino "... sentar las bases de la materia que se pretende regular...", para que los posteriores reglamentos la complementen.³⁰⁸

Proponemos sea la ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales una ley "marco", ya que creemos así se daría el paso legislativo que hace falta para que se reglamente el Derecho a la Información y no se menoscabe la libertad de expresión con el establecimiento de criterios atentatorios de la misma, ya que así, los códigos de ética serían la participación reglamentaria que complementa esta ley por parte de los medios informativos, lo que los corresponsabilizaría con el Estado para no dejar una laguna jurídica en este rubro, misma que puede ser perjudicial para todos los mexicanos.

³⁰⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa, 10ª Edición, actualizada, 1991, México. Pp 46, 49, 753 y 754.

II.

EL DERECHO A SER INFORMADO.

El Derecho a la Información, dice el maestro López Ayllón, generó dos tesis contradictorias entre sí. La primera que lo considera un derecho de tipo *individual*; y la segunda, que lo considera un derecho de tipo *social*, debido a la fórmula indirecta e insuficiente de la reforma que llegó al Poder Legislativo, misma que no fue clara en su contenido, y debido, también, a la ligereza de sus términos.

Dice que la tesis mayormente aceptada fue la que lo consideró un derecho de tipo *social*, llegando a decirse que era en razón de la titularidad del mismo, dejándose a la sociedad, cosa que desvirtúa la naturaleza de la libertad de expresión, derecho concatenado al de la información.

Para el maestro López Ayllón el concepto del Derecho a la Información reviste dos aspectos que la ley reglamentaria respectiva debe de contemplar: uno, el derecho a informar, propio de los sujetos involucrados con la libertad de expresión, mismo que traería consigo el replanteamiento de la regulación de los medios informativos; y el otro, el derecho a ser informado, que es aquella tesis en donde se apoya la idea de un interés social, cuyo sujeto está facultado para recibir informaciones, tal vez para difundirlas, dada la naturaleza del proceso informativo, siendo éste el derecho tutelado. Es aquí donde se podría innovar, según nuestro humilde criterio, especificando, no criterios limitativos, sino procedimientos para que esa garantía (que a todas luces, y dada la naturaleza de la inserción, es una garantía individual), sea eficaz.³⁰⁹

³⁰⁹ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 160, 161, 166 y 175.

III.

EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA INFORMACIÓN COMO UN AVANCE.

Según el maestro López Ayllón, la necesidad de información política es un indispensable requisito para la democracia.

"... Por esta razón la difusión y recepción de opiniones, ideologías y de crítica política debe garantizarse ampliamente a través de la realización libre de reuniones, mítines y actos políticos, así como el acceso de los partidos, asociaciones políticas y grupos sociales en general a los medios de difusión masiva."³¹⁰

López Ayllón cree que el acceso a los medios debe ampliarse y alcanzar a las organizaciones políticas y a los grupos sociales, poniendo como ejemplo a la Constitución Española al decir de las dificultades prácticas, sobre ciertas limitaciones técnicas como la de restringir el acceso a los medios por parte de grupos minoritarios y de individuos, lo que nos parece limitativo del Derecho a la Información y de la libertad de expresión.

Este investigador universitario nos habla de la importancia política de la información, sobre todo, en períodos electorales, resaltando la cuestión de la igualdad de oportunidades de los partidos políticos en el acceso a los tiempos de difusión en los medios informativos, así como la regulación de las encuestas de opinión, todo lo cual, y según también nuestra vigente ley electoral, nos parece un avance importante.

La nueva ley que regule la información debe tomar como modelo la ley electoral para garantizar el acceso de todos los individuos a los medios de información aparte del carácter político que tengan o de la filiación partidista que ostenten.

³¹⁰ *Ibidem*, Pp. 184 y 185.

Según Eric Magar y Juan Molinar Horcasitas, entre los años veinte y treinta, los políticos a nivel mundial descubrieron el poder de los medios de información y la utilidad de la propaganda política.

Señalan que para que una democracia funcione es indispensable que la ciudadanía disponga de la información necesaria para tomar una decisión al momento de emitir su voto, pero, señalan, la dificultad consiste en la obtención de dicha información, radicando esta dificultad en los costos en tiempo y dinero de las investigaciones y recopilaciones informativas, por lo que, señalan, los medios informativos son una fuente baratísima de información política, a la que todos o casi todos los ciudadanos acceden fácilmente dada la cantidad de audición que han abarcado.

Para ellos, el candidato en campaña política que no accede a los medios informativos carece de competencia real, llegando a ser los medios informativos la balanza en desenlaces electorales.³¹¹

³¹¹ VARIOS. Elecciones, diálogo y reforma México, 1994. Obra en varios volúmenes. Ediciones Nuevo Horizonte, S.A. de C.V. / Centro de Estudios para un Proyecto Nacional, México, 1995. Coordinación Jorge Alcocer V. Volumen II, participación de Eric Magar y Juan Molinar Horcasitas. Pp. 125 a 128.

IV.

LA FALTA DE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE INFORMACIÓN Y DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Este rubro es tomado con tino por el maestro Burgoa, señalando que el Congreso de la Unión, órgano facultado constitucionalmente, según el artículo 16º Transitorio Constitucional para expedir "leyes reglamentarias" sobre "garantías constitucionales", no se ha preocupado por delimitar las restricciones a la libertad de expresión en general. Dice que sería conveniente "... y altamente importante..." que se expidiera "... la Ley Orgánica o Reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales, principalmente para eliminar la vaguedad, elasticidad y demasiada amplitud..." de las limitantes de la libertad de expresión, en este caso se refiere a la libertad de imprenta, pero, nosotros, dada la interrelación existente entre ésta, la libertad de expresión y el derecho en estudio, se deben entender para todos éstos en general.

Apunta que no obstante la falta de reglamentación, en diciembre de 1934 el Congreso General autorizó al Ejecutivo Federal para que reglamentara dichos preceptos, no ejerciendo dicha atribución, careciendo de validez dicho decreto, debido a que posteriormente, se adicionó el artículo 49 de la Constitución, prohibiéndose todo tipo de otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo fuera de los casos previstos en el rubro de la suspensión de garantías según el artículo 29 Constitucional. Menciona que también el Congreso perdió sus facultades en razón de los plazos señalados en los artículos 6º y 16º Transitorios Constitucionales, ya que el Congreso Federal "... sólo pudo crear leyes reglamentarias de garantías individuales..." durante el primer periodo ordinario de sus sesiones, arrojando, dice, en base al artículo 124 Constitucional, esta facultad a los Congresos Locales de cada entidad federativa, lo cual, dada la diversidad de criterios, sería caótica la reglamentación de éstas libertades.

Y no sólo eso, el maestro Burgoa señala que, dada la imposibilidad del Congreso de la Unión para reglamentar la libertad de imprenta que acabamos de señalar, y que no tiene facultad explícita para conocer de los asuntos relacionados con estas libertades y dado que las explícitas que deja vislumbrar la última fracción del artículo 73 Constitucional, el Derecho a la Información sólo puede ser reglamentado mediante la regulación de los medios de comunicación electrónicos como la radio y la televisión.³¹²

Esto es aceptable si se piensa dejar las cosas como ahora están, pero, dados los avances tecnológicos y jurídicos que ha sufrido el mundo entero, los avances en la información y los abusos que recientemente han ejercido los mexicanos de sus libertades y derechos, y dado que el Derecho no se puede divorciar de su realidad, es necesario voluntad política para darle facultades al Congreso para que regule los medios de comunicación masiva, tanto electrónicos como escritos, y así poder regular el Derecho a la Información en toda su amplitud.

³¹² BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 362, 363 y 679 a 681.

LA FIGURA DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL.

Según el maestro López Ayllón, el Estado tiene al igual que los particulares, una doble personalidad dentro del proceso informativo, pues, tanto puede emitir como recibir e investigar informaciones.

"En su actividad diaria el Estado genera información, misma que tiene el carácter de pública e implica, por lo tanto, el interés de la sociedad por conocerla. Desde la perspectiva del derecho a la información, lo anterior supone que el Estado está obligado a comunicar sus actividades y el impacto que ello produce en la sociedad. Existe también el derecho de los miembros de la comunidad al libre y oportuno acceso a esta información."³¹³

Dado lo anterior, señala que el Estado debe instrumentar las estructuras que permita la difusión de la información oficial, ya sea por medio de oficinas informativas en cada dependencia gubernamental o por medio del manejo de medios de comunicación estatales o por medio de propaganda pagada a los medios informativos de la iniciativa privada.

"... es indispensable una regulación precisa que determine la forma, cantidad y modo de seleccionar los medios en los cuales se difundirán este tipo de informaciones; lo anterior para evitar arbitrariedad y corrupción en la distribución de los recursos públicos en órganos informativos..."³¹⁴

Asimismo, el maestro López Ayllón señala que el Estado debe contar con una política de comunicación que coordine la actividad y el contenido de los mensajes que emita, debiéndose diferenciar las noticias del sentido que se le da a las mismas. Apunta que cualquier tipo de funcionario puede y debe tener facultades informativas, debiendo ser sancionado si de cualquier modo incumple dicha obligación, excepto cuando existe reserva o incompetencia del funcionario.

³¹³ LÓPEZ AYLLÓN, *Op. Cit.* Pág. 178.

³¹⁴ *Idem.*

Señala la importancia del medio escrito o *periódico oficial*, por el cual el Estado establece la vigencia de sus disposiciones legales y establece el sentido de sus políticas de gobierno, pero le aduce cierta ineficacia en razón de las condiciones en las cuales se desarrolla, por lo que cuestiona la importancia del manejo de los medios de comunicación electrónicos en este aspecto, mismos que deben estar bajo el manto estatal.

Otros aspectos de la comunicación social que señala este investigador universitario son los de el *acceso a la documentación administrativa estatal*, el *derecho de petición* y la *información estadística*, mismos, que a nuestro parecer salen de nuestro tema de estudio.

Según nuestra humilde opinión, la ley que regule el Derecho a la Información debe contemplar un capítulo especial al rubro de la comunicación estatal, o social o de plano, dejar este campo del Derecho a una ley especial distinta a la que regule los medios de comunicación masiva y delimite el Derecho a la Información.

VI.

LA POSIBLE REFORMA DEL ARTÍCULO 73, EN SU FRACCIÓN XVII, CONSTITUCIONAL.

Nuestra humilde opinión es que se debe proponer, en primer lugar, una reforma al artículo 73 de nuestra Carta Magna para que así, se destrabe el problema jurídico que se insertó en el texto original de tan importante documento, y así poder, tal vez reformar los artículos 6° y 7° Constitucionales para, tal vez, adecuar el sexto para la base y sustento del Derecho a la Información y al séptimo dejarle la delicada tarea de regular y garantizar la libertad de expresión, tanto escrita como oral, en todas las materias que toca: educación, política, ciencia, arte, etc.

¿Por qué el artículo 73 y no antes los otros dos? Porque, según la maestra María del Pilar Hernández, conforme a los artículos 49 y 50 de nuestra Ley Suprema, "... uno de los tres poderes que integran nuestro sistema federal es el Legislativo, el cual se deposita en un órgano constitucional llamado Congreso General o Congreso de la Unión...", el cual tiene como función principal "... la elaboración de las leyes que con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales..." que atienden al desarrollo y progreso de nuestro país.

Ahora, proponemos se adicione la fracción XVII de éste artículo, ya que la misma investigadora en cita señala que al Congreso se le dieron facultades expresas sobre ciertas materias para que éste "... no se excediera en sus atribuciones constitucionales, cumpliéndose, así, el principio federal de distribución de competencias entre la Federación y los estados miembros."³¹⁵, a lo cual, creemos de tanta importancia la materia del Derecho a la Información y de los medios informativos, sobre todo por su influencia en el desarrollo del país, que si se diera la facultad legislativa a los estados soberanos que componen

³¹⁵ VARIOS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Porrúa, Hermanos. 7ª Edición, 1995. México. Obra en dos tomos Tomo II. Participación de María del Pilar Hernández. Pág. 784

nuestra Unión, tal y como lo fundamenta el maestro Burgoa en el artículo 124 Constitucional, perdería relevancia y vendría la anarquía y la dispersión acabaría por hacer nugatorio este derecho.

El texto dice así:

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

Fraciones I a XVI...

“XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.”

Nosotros proponemos que diga así:

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

Fraciones I a XVI...

“XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, medios de comunicación masiva, cuidando sobre todo las limitantes establecidas en los artículos 6° y 7° de ésta Constitución, sobre postas y correos y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.”

Diferenciamos las vías de los medios en el texto ya que, según nuestra historia legislativa, las Ley de Vías Generales de Comunicación, que antes, durante su vigencia hasta 1960, regulaba los caminos, puertos, el espacio aéreo y las llamadas comunicaciones eléctricas, fue desmembrada, en ese año, para sacar de ella a la radio y la televisión en la Ley Federal de Radio y Televisión, dándole autonomía, lo que nos da pie a diferenciarla de la posible ley de medios que se debe de estudiar, y en su caso aprobar. Ahora, y para que tenga concordancia con su demás cuerpo, se debe señalar, en su caso, las limitantes ya establecidas y definir las, si es preciso, en los dos textos constitucionales, y así, tal vez dar pie a una reforma sobre los mismos.

Acompañado a esta adición, se deben, para evitar mayores dificultades, derogar los artículos 6° y 16° Transitorios Constitucionales para insertar otro que señale las reglas sobre las cuales debe aprobarse una ley reglamentaria de garantías individuales o de derechos subjetivos públicos, para no romper con el principio de rigidez que estipula nuestro artículo 135 Constitucional.

VII.

LA PROPOSICIÓN DEL PROYECTO DE UNA LEY GENERAL DE INFORMACIÓN Y DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Por principio de cuentas, y antes de exponer nuestras ideas al respecto, hemos de decir que una de las posturas fundamentales del gobierno para no esclarecer los límites y establecer una regulación debida al Derecho a la Información, es que se trastocaría la libertad de expresión.³¹⁶

Este juicio es cierto hasta cierto punto válido, pero no lo es cuando no hay voluntad política para hacer cambios, para avanzar en una sociedad ordenada y dentro de un Estado de Derecho.

Tal vez si se afecte la libertad de expresión al regular el Derecho a la Información, pero tal vez, a lo mejor, se fortalezca, al definirla y revocarla, sobre todo estableciendo la relación que tiene con el Derecho a la Información. No es experimentar. Es establecer en la práctica los postulados y los fines del Derecho ante la falta de regulación de un aspecto tan importante como la Información, que significa, si no es regulada la anarquía y el imperio de los intereses contrarios al individuo y a la sociedad en general. La creación del monopolio informativo y el abuso de los medios de comunicación masiva, así como el progreso tecnológico traen consigo el divorcio del Derecho con la realidad. El Derecho debe de progresar con la realidad y la realidad perfeccionarse con el Derecho.

1.- En primer lugar, vemos que las tesis doctrinarias en el presente estudio nos muestran aspectos de este derecho que debemos retomar y sobre los cuales, desde nuestro más humilde punto de vista, debe fundamentarse la Teoría General del Derecho a la

³¹⁶ Ver Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, Página 43 de la *Separata*, del Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de mayo de 1995.

Información para una posible reglamentación del mismo, si tomamos en cuenta las reformas constitucionales que hemos propuesto:

a) El Derecho a la Información tiene como base fundamental la libertad de expresión.

b) El Derecho a la Información es, según nosotros, un *derecho subjetivo público de interés social*, no como lo establece el maestro Andrade como un *derecho social* o un *derecho colectivo público*, puesto que, si el Derecho a la Información tiene como base la libertad de expresión, la comunicación humana, que es un *derecho natural*, no se le puede dar un tinte distinto al del individuo. Pero, dadas sus repercusiones sociales, es de interés social y por tanto el Estado es el encargado de su resguardo y debido cumplimiento. Al respecto retomamos la definición del maestro Burgoa de *interés social* como aquel interés que busca *no se perjudique*, sino, por el contrario, *se beneficie* a la *comunidad*, buscando se resuelvan los conflictos colectivos o se satisfagan las necesidades públicas, siendo una necesidad pública la de estar informado.

c) Que el Derecho a la Información emana, legalmente, de dos documentos internacionales: de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de la Encíclica Papal *Pacem in Terris*. Así como de un documento de indole nacional, que fue el Plan Básico de Gobierno de 1976 a 1982, elaborado por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, a nivel doctrinal, destaca como precursor de la idea del Derecho a la Información, el francés Paul Louis Bret, quien en 1946 escribió un artículo intitulado *Le Droit au Fait*. Asimismo, que tuvo su inserción en la reforma constitucional de 1977, misma que quedó trunca y constreñida sólo al aspecto electoral.

d) Que este derecho se subdivide, a la vez en tres tipos de derechos: el Derecho a *manifestar* o *expresar* libremente informaciones y opiniones; el Derecho a *recibir* o *investigar* libremente informaciones y opiniones; el Derecho de *difundir* informaciones y opiniones.

e) Que este derecho se concatena con otros derechos que lo complementan: el *Derecho de Rectificación*; el *Derecho de Aclaración*; el *Derecho de Réplica*.

f) Los sujetos titulares del mismo son los *individuos*, no la *sociedad* como manifiesta el maestro Andrade. Tanto constitucionalmente como legalmente son los seres humanos los titulares de este derecho. Legítimamente sólo los que participan en la relaciones informativas, son los facultados para ejercer las acciones correspondientes para hacerlo valer: por un lado el Estado, como ente jurídico representativo de la sociedad, y los medios de comunicación masiva como particulares y las grupos sociales como las asociaciones de individuos con un fin lícito determinado que tienen una necesidad de comunicación y de información.

g) Hemos de decir que si la libertad de expresión es la base de el Derecho a la Información, por lógica, también tiene sus límites, como son: no atacar a la moral, ni a los derechos de tercero, no hacer apología de vicios o delitos, así como el respetar la vida privada de las personas, del mismo modo que no se afecte la seguridad pública ni la paz general, pero, dada su vaguedad, es necesario definirlos legalmente.

h) El Derecho a la Información, como derecho en si también tiene sus obligaciones respectivas, recayendo en el Estado y en los medios de comunicación las obligaciones tanto de informar como de garantizar la información que se da. Esta información debe garantizarse, según la teoría, según su veracidad (aunque el doctor Burgoa diga que la verdad no es legible) u objetividad integridad, honorabilidad, oportunidad, asequibilidad y plenitud. Asimismo, y con respecto a la veracidad, hay grados de veracidad que se miden según los tipos de información. Se resalta que en la realidad, no en el derecho, los medios de comunicación se han convertido en monopolio y la información se ha convertido en una mercancía, lo cual resta valor objetivo.

Por otra parte, y esto lo retomamos, en estos momentos, del postulante Luis F. Moreno Mora cuando nos hablaba éste de los tres aspectos de la relación informativa (empresa, contenido, profesión), lo que conformaría el conjunto de obligaciones y derechos que tiene el Estado en materia informativa, los cuales nos parecen se deben tomar en cuenta en la Teoría General del Derecho a la Información, y son:

1) *Obligaciones* del Estado: velar por que los medios de comunicación masiva coadyuven al bienestar común; promover y orientar a la opinión pública; garantizar la libertad informativa y su prontitud; regular a los medios de comunicación dentro del principio de la libertad; velar por la veracidad informativa; garantizar el acceso a la información; fomentar el aprovechamiento formativo del ocio; atender convenientemente al sector informativo dentro de la planeación de desarrollo nacional; estimular la formación o educación por medio de los medios de comunicación; hacer que la actividad económica de los medios de comunicación se subordine a los fines sociales de los mismos; coadyuvar la formación profesional de los informadores; discriminar las informaciones difundidas según el tipo de receptores; regular el derecho a la información.

2) *Derechos* del Estado: se le reconozca su labor de celador del bien común en materia informativa; el de exigir el carácter formativo de la información; el de exigir que se garantice el acceso a la información; a orientar a la opinión pública; a la colaboración con los entes informativos; a exigir los recursos necesarios para el logro de los medios de comunicación idóneos; a limitar las prácticas monopólicas informativas cuando afecten la veracidad de la información; al reconocimiento que él haga de la profesionalización en la materia; a determinar la responsabilidad de los informadores; a establecer las limitaciones del derecho a la información y sus medidas cautelares.

También, éste autor establece las obligaciones y derechos de los ciudadanos involucrados en materia de este derecho.

3) *Obligaciones* de los ciudadanos: a hacer una correcta elección de los medios de comunicación masiva; a conocer juicios o puntos de vista de personas competentes; a difundir las informaciones obtenidas con responsabilidad; a contribuir al desarrollo de los medios de comunicación; aprovechar toda la información para orientar la suya; influir positivamente en los medios informativos; coordinarse con los medios de comunicación.

4) *Derechos* de los ciudadanos: a recibir información veraz, completa y oportuna; a ser debidamente orientado; a recibir información que lo forme íntegramente; a promover o participar en los medios de comunicación dentro del marco legal conducente; a difundir información responsablemente.³¹⁷

2.- En segundo lugar, contemplamos una posible solución al dilema relativo a la definición y regulación del Derecho a la Información. Este tema lo dividiremos en tres partes.

A) Bases para una delimitación teórica.

a) Relación Estado - Medios de Comunicación.

La relación entre los medios de comunicación y el Estado ha rayado entre el consentimiento y el maltrato, según Robert N. Pierce. Dice que la acción de los gobiernos para con los medios de comunicación masiva reviste de múltiples facetas. Tratar de hacer un resumen resultaría difícil, pero, brevemente, enumeraremos los medios de control que el Estado usa contra de los medios de comunicación masiva: el cierre o suspensión o clausura de actividades; la incautación de ejemplares en el caso de las publicaciones periódicas; el control del personal que hace el Estado a los medios informativos mediante su reconocimiento, como profesionistas, a los periodistas; ciertos controles económicos como los pagos de impuestos, ya sea en dinero o en tiempo o espacio en los medios informativos,

³¹⁷ MORENO MORA, *Op. Cit.* Pp 61 a 71.

la publicidad oficial pagada o los sobornos o las leyes económicas que regulan la publicidad de productos, bienes o servicios, protegiendo al consumidor, cosa que no nos parece sea un control a los medios de comunicación: los controles de contenido, mediante la notificación oficial de la relación de temas "prohibidos", mediante leyes restrictivas, mediante la censura, el secreto de Estado o "censura de la fuente", boletines de prensa forzosos y obligatorios, publicaciones forzosas de resoluciones judiciales en contra de los medios de información; la represión sobre la persona de los informadores, llamados "castigos", y, finalmente, la autocensura.³¹⁸

Algo que sí debemos de señalar es que la autorregulación o autocensura se debe aplicar cuando realmente la información que se difunda perjudique los intereses de la sociedad, no porque afecte intereses de unos cuantos que detentan el poder, sobre todo cuando ésta así lo exija, lo que da pie a que recordemos que los medios de comunicación tienen una actividad del interés general, o sea son entes de *interés social*. Un caso muy connotado son las declaraciones del Presidente Ernesto Zedillo quien en varias veces a instado a los medios de comunicación a regular en sus transmisiones, sobre todo en lo referente a la violencia.³¹⁹

Asimismo, señala que los medios de comunicación pueden desempeñar los siguientes papeles dentro de la vida pública de un país.

i) *Papel político*. En este rubro, los medios de comunicación se convierten en un factor de influencia para el gobierno, dado que los medios responden a los intereses económicos del consumismo, o sea, al dicho que dice "El cliente manda". Digase de otro modo, que los medios de comunicación responden a las tendencias de sus consumidores, influyendo también el Estado, limitando o influyendo estos cambios, no evitando cierta

³¹⁸ PIERCE, Robert N. *Libertad de Expresión en América Latina*, Editorial Mitre 1982. Barcelona, España. Pp. 255 a 280.

³¹⁹ Consultar el programa especial previo al Segundo Informe Presidencial transmitido por *Televisa, S.A.*, y conducido por el licenciado Jacobo Zabłudovsky, por su canal 2, el 25 de agosto de 1995, así como el semanario *Proceso* del primero de septiembre de 1996.

independencia de los medios de comunicación, para también fungir como termómetro para el gobierno.

ii) Por otra parte, este autor señala este autor que desde la independencia de las naciones americanas que estuvieron bajo el yugo español se hizo práctica común en que los políticos fueran propietarios de los medios de comunicación escritos manejándolos a su antojo. Unas veces a favor del gobierno cuando el político dueño del periódico gobernaba y otras cuando no estaba en él fungiendo como opositor. Esto se acabó cuando surgen la radio y la televisión y la concepción mercantilista de la información, pero esto da origen a dos tipos de papeles políticos importantes:

Como *portavoz* del gobierno, donde el medio de comunicación sirve como el balcón del palacio presidencial, como tribuna exclusiva del gobierno.

Como *crítico* del gobierno, desarrollando, dice, la función más "natural" del periodismo, siendo el papel más reprimido y acallado de los medios de comunicación. Es la censura al gobierno a manos de gente que no se atiene a las directrices científicas de lo que es propiamente la noticia, sino que son críticos políticos. Dice Pierce que las críticas de los medios de comunicación respecto a los gobiernos pueden provocar tres tipos de consecuencias: pueden provocar enojo y originar represalias; o pueden derribar al gobierno, provocando a la gente, y pueden obligar al gobierno a un cambio.

iii) Por último, los medios de comunicación pueden desempeñar un papel de *foro público*, que es en sí el acceso de la gente a los medios de comunicación, consistentes en la conformación de la pluralidad de los medios de comunicación, del acceso por medio epistolar a los medios escritos, o estableciendo mesas redondas en radio y televisión, o crear encuestas de opinión o reportajes sobre cierto tipo de temas sociales, y no sólo en pensar que es un foro público una editorial de un medio masivo sobre cierto tema que se

apoya con la selección de cartas en apoyo al dueño del medio de comunicación que ejerce un derecho de opinión.³²⁰

b) En la relación Medios de Comunicación - Individuos.

b.1) El maestro Pinto Mazal refiere que los medios de comunicación social son parte de la estructura de una sociedad pluralista; ésta, como comunidad abierta a la información general, necesita una mayor cantidad de la misma en materias de política, economía y de la cultura, mismas que provengan de una mayor diversidad de fuentes.

Señala que, para algunos teóricos, en la actualidad los medios de comunicación masiva no cumplen con dicha función. "... generalmente esos medios (empresas periodísticas y radiodifusoras) responden a intereses económicos y políticos particulares muy concretos, ya que los propietarios, empresarios y administradores públicos o privados de estos medios son los que dictan la política editorial, y por tanto buscan llevar a sus lectores y espectadores hacia sus puntos de vista, posiciones políticas e intereses particulares, que en la gran mayoría dichos casos no coinciden con el interés general."

Al referirse al Estado, señala que la información para él es esencial ya que también la utiliza para la resolución de sus decisiones. Cita a Karl Deutsch, quien afirma que los gobierno deben contar con un sistema recolector y difusor de la información, para poder ayudar a esta función. Además, dice que el Estado también cumple un papel de comunicador al publicar sus normas jurídicas, para que éstas puedan ser cumplidas. "En nuestro sistema —dice— el estado tiene la obligación de informar y de publicar, y para ello cuenta con una serie de órganos con las dependencias del sector público que cumplen solo con ciertas funciones de información, publicidad y propaganda a través de la prensa y, en menor medida, de otros medios de comunicación."

³²⁰ PIERCE, *Op. Cit.* Pp. 289 a 302.

Señala que no es posible considerar a la libertad de expresión, (así lo tomaremos, aunque este autor se refiera a la libertad de prensa) como una libertad que se pueda ejercer individualmente, ya que, y cita al hoy Senador de la República, Fernando Solana, "... sólo una gran empresa económicamente poderosa es capaz de producir y difundir información...", dando a entender que es necesario el respaldo empresarial para que se pueda ejercer esta libertad, lo cual nos parece cierto, ya que dentro del sistema económico en el cual nos desarrollamos, las empresas son los medios idóneos para cumplir las funciones de producción. Si esto es así, nos da a entender, la libertad de expresión es "... un derecho de algunos cuantos...", dando pie a la nulificación de este derecho individual y dando fundamento al monopolio informativo.

Además, señala que la libertad de expresión como el derecho de los ciudadanos a estar informados no se dan en el Estado Moderno "... ya que se trata de un problema que está íntimamente ligado con el de los sistemas modernos de producción y las tendencias a la concentración, monopolización y control antes mencionados. De nada sirve —dice— reconocer formalmente ciertos derechos si existen desigualdades de orden material que impiden ejercitarlos.", lo cual reafirma lo antes dicho, sobre todo, cuando manifiesta que los altos costos de las instalaciones y mantenimiento así como de equipo hacen nulas las aspiraciones de los individuos para establecer medios de comunicación masiva, ejemplificando su dicho con el monopolio que tienen las agencias informativas en todo el mundo.

Dice que el principal interés de las empresas informativas es el lucro o las utilidades por la publicidad, lo cual influye en la postura del medio de comunicación masiva y en su política empresarial, predominando el interés particular sobre el general, existiendo una luz ante tal obscuridad: el impulso de pequeñas empresas que sólo tendrían que registrar su actividad ante las autoridades señaladas en la legislación conducente o tener previamente la concesión respectiva.³²¹

³²¹ MORENO MORA, *Op. Cit.* Pp. 56 a 60.

b.2) Para tener una idea de lo que es la concentración, recurriremos a López Ayllón: "La *concentración* consiste en la tendencia mundial, derivada en muchos casos del carácter mercantil de la información, a la expansión de las empresas informativas, paralela a una disminución del número de las mismas. El resultado —dice— es la reducción a un número limitado de empresas que controlan la actividad informativa, tanto en la producción como en la distribución. Este fenómeno —señala— puede tomar la forma, o bien ser consecuencia de la agrupación de empresas constituidas por entidades jurídicas diferentes, pero colocadas bajo un control común, de la expansión e integración vertical u horizontal de una sola empresa, o de los acuerdos de cooperación entre varias de ellas."³²²

b.3) En la iniciativa de reforma electoral en 1977, se alude al derecho de uso de la radio y de la televisión por los partidos políticos, a lo que el Presidente de la República hizo referencia al Derecho a la Información, diciendo que el carácter de interés público que la iniciativa le reconocía a los partidos políticos, hacía necesario que el Estado asumiera la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo así como fomentar su crecimiento. La iniciativa dice, en los considerandos, "... se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales, la disposición de los medios que les permitan *difundir* con amplitud sus principios, tesis y programas, así como para los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad...", siendo estimada dentro de esta iniciativa como *prerrogativa* de los partidos políticos su *acceso permanente* a la radio y a la televisión, *sin restringirlo a los periodos electorales*.

Y dice la iniciativa, que nos parece una avance dentro del Derecho a la Información como facultad ciudadana individual al acceso permanente a los medios de comunicación: "Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información... que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.", concluyendo que los facultados para ejercer este derecho eran los partidos políticos en razón de ser las entidades

³²² LÓPEZ AYLÓN, *Op. Cit.* Pág. 47.

fundamentales en la acción ideológico - política, y se traduciría su derecho en el pluralismo, fortaleciendo la libertad de expresión y "... su correlativo derecho a la información."¹²³

b.4) Otro aspecto importante es el llamado *autocontrol* de los medios de comunicación masiva, que el prestigiado Ernesto Villanueva nos relata en un ensayo suyo.

i) En primer lugar diferencia el concepto de *autocontrol* de la *autocensura*. "... La *autocensura* es siempre, por definición, una acción *ex ante*, mientras que el *autocontrol*, por el contrario, comporta una acción *a posteriori* de la publicación o difusión de la información. La *autocensura* es una acción precautoria para evitar reacciones legales o metalegales en una sociedad autoritaria; el *autocontrol* es, a contrario sensu, una respuesta de la propia comunidad periodística para mejorar la calidad de la información que florece sólo en una sociedad democrática. La *autocensura* es resultado de una iniciativa personal fundada en el temor y la represión; el *autocontrol* es, en cambio, producto de la razón objetiva y voluntaria de quienes intervienen de manera directa en las tareas informativas por la convicción compartida de que la labor de informar cumple una función social que le trasciende..."

ii) En segundo lugar, diferencia el *autocontrol* del *heterocontrol*, o el control que el Estado ejerce sobre los medios de comunicación, y cita este autor a Martín Löffler quien dice: "el poder de la prensa constituye, por otra parte, para los detentadores del poder político una tentación permanente de ampararse de dicho instrumento para utilizarlo en su propio interés. Se trata muchas veces de justificar esta intervención pretendiendo que la intervención del Estado hace imposibles los eventuales excesos de la prensa", y dice Villanueva: "... lo que se quiere acallar es el deber primordial de la información a la veracidad. Y es que —dice— el Estado es al mismo tiempo receptor de información, fuente de noticias y objeto de discusión pública, razón por la cual el control estatal difícilmente

¹²³ BURGOA, *Op. Cit.* Pág. 667.

puede ser imparcial... un prerrequisito democrático —señala— es una prensa libre capaz de ser responsable. Y es que la responsabilidad —acota— sólo germina en la libertad...”

Para darnos una idea de lo que es autocontrol, tenemos que hacernos las mismas preguntas que se hizo el maestro Villanueva en su estudio: “... ¿Cómo lograr una prensa que sea libre y al mismo tiempo responsable? ¿Cómo establecer los contrapesos necesarios que doten a la prensa de un margen de responsabilidad, pero sin que afecte su libertad?...”, mismas que respondió la Universidad de Chicago, en Estados Unidos en 1946: “Hay contradicción entre la idea tradicional de la libertad de prensa... y su necesaria contrapartida de responsabilidad. La responsabilidad, como el respeto a las leyes, no es en sí un obstáculo a la libertad; por el contrario, puede ser la auténtica expresión de una libertad positiva. Pero se opone a la libertad de indiferencia... Es demasiado frecuente —explica— hoy que la pretendida libertad de prensa sea solamente una forma de irresponsabilidad social. *La prensa debe saber que sus errores y sus pasiones han cesado de pertenecer al dominio privado para convertirse en enemigos públicos. Si ella se equivoca, es la opinión la que se equivoca.* Ya no es posible —continúa— concederla, como a cada uno, el derecho al error o incluso tener la razón a medias...” y señala dicha dependencia que formó una comisión que se encargó del tema: “... la prensa *debe ser una actividad libre y privada*, por lo tanto, *humana y falible*; y, sin embargo, no tiene derecho al error, pues *cumple con un servicio público...*”, y sentencia: “... Poseer una prensa libre no es, para una sociedad, un objetivo contingente, sino una rigurosa necesidad, pues tomada en su conjunto, la prensa es la autoexpresión inmediata de cada momento de la historia, y esta expresión debe ser auténtica...”

El *autocontrol* de la información es, según el maestro Villanueva, el camino aconsejado para mantener la libertad y la responsabilidad de prensa. Dicho *autocontrol* funciona como un mecanismo, dónde, sin las presiones del Estado, la prensa se organiza “... para mantener un elevado nivel ético de la información que ofrecen mediante la expedición de códigos deontológicos y consejos de prensa encargados de vigilar el cumplimiento de dichos códigos...”

La definición de los mismos la aporta Löffler, quien escribe: “Los organismos de autocontrol de la prensa son *instituciones creadas por y para la prensa*, en el seno de los cuales periodistas y editores, adoptando libremente sus decisiones y siendo responsables únicamente ante su propia conciencia, cooperan a fin de preservar la existencia de relaciones equilibradas y leales entre la prensa de un lado, y el Estado y la sociedad de otro, por medio del mantenimiento en el interior de la prensa de una alta moralidad profesional y por la defensa en el exterior de ella de la libertad de prensa.”, siendo esta definición, según Villanueva, superada por la experiencia histórica.

El *objeto del autocontrol* es normar la conducta de los sujetos que intervienen en la recepción, el procesamiento y la difusión de información, siendo, su fin teleológico el garantizar que la libertad de la información cumpla su función social y evite las desviaciones de la prensa en el tratamiento informativo.

Dicho fin se concreta mediante las atribuciones que se le otorgan a los órganos de autocontrol, las cuales, entre otras, pueden ser: a) proteger la libertad de información, o lo que sería la libertad de prensa; b) atender los casos de abusos o desviaciones de la prensa y resolver sobre los mismos, lo que conformaría el *ombudsman informativo*; c) evitar, estableciendo las medidas correspondientes, la concentración y el monopolio sobre la propiedad de las empresas informativas; d) dar seguimiento a la tendencia política ideológica de los medios de comunicación masiva, o lo relativo al derecho a la *veracidad* informativa; e) el establecimiento de sistemas de formación profesional periodística, así como la elaboración de estadísticas sobre el desarrollo del área; f) organizar y divulgar el tiraje y la difusión de las publicaciones periódicas, en razón de la independencia e imparcialidad del órgano de autocontrol; g) la elaboración del código ético o deontológico periodístico; h) fungir como representante general de los medios de comunicación ante las diversas instituciones políticas y sociales del país.

Los sujetos que conforman esta relación jurídica son los entes dotados de derechos y obligaciones derivados de un sistema jurídico determinado, en este caso, son las personas físicas o jurídicas "... cuyas conductas son relevantes en el proceso de recepción, procesamiento y difusión de la información...", siendo tres los sujetos principales: a) el público; b) el periodista, y c) el medio informativo en su carácter de empresa. Estos tres reunidos en uno cuarto: el órgano de autocontrol.

La naturaleza jurídica del autocontrol en la información proviene del derecho privado, "... al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes, circunstancia que implica la cesión voluntaria de una porción de los derechos subjetivos públicos de las partes, a efecto de que el consejo de prensa pueda, llegando el caso, emitir una resolución satisfactoria que les es impuesta..."

La constitución constitutiva de los consejos deben tomar en cuenta que: a) el objeto de los mismos debe ser lícito utilizando medios lícitos; b) "El objeto del autocontrol no puede regular actos relativos al estado civil, pensiones, fiscales, entre otras materias en las que deban intervenir por mandato de la ley órganos del Estado", y c) "Tampoco pueden ser objeto del autocontrol aquellas cuestiones sobre las que haya recaído una resolución judicial firme y definitiva".

Entre las cualidades de estos órganos, podemos señalar la autoridad moral de las mismas y una imagen de independencia e imparcialidad. También, sería de comentar que sería factible que una ley le de vida, ya que el ámbito de sus atribuciones se puede ver favorecido, desarrollando la actividad informativa.

En cuanto las garantías procesales que ofrece el autocontrol, que no serían las mismas que la de los tribunales ordinarios, son las siguientes: a) "Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción o falta ética, conforme al articulado del código deontológico en vigor"; b) "Nadie puede ser sancionado si en el curso del proceso seguido por el consejo de prensa no

se ha seguido el procedimiento establecido”; c) “Nadie puede ser sancionado si no se le ha dado la oportunidad de ser oído y haber presentado las pruebas a que haya lugar”, y d) “Nadie puede ser sancionado si la resolución del consejo de prensa no se ha producido con el acuerdo, por lo menos, de la mayoría simple de sus integrantes en activo”.

Las sanciones, entendidas como las reacciones establecidas en el sistema normativo a las conductas contrarias a las previstas como debidas por la norma jurídica, en este caso son de índole moral. Las resoluciones se hacen públicas y se integran por un conjunto racional de juicios axiológicos éticos y basadas en el código deontológico vigente, siendo un deber ético que el medio que transgredió la norma cumpla con la publicación de la resolución.

Su régimen patrimonial debe de provenir de los recursos de quienes conforman el consejo y no del Estado. Sólo en contadas excepciones el Estado otorga subvenciones ó si el consejo dimana de la ley, entonces el Estado se debe encargar de su presupuesto.

Las funciones del autocontrol las divide nuestro autor en estudio en 4, así como señala sus riesgos:

Funciones de eficacia jurídico - procesal. Señala, desde “... la perspectiva del ciudadano, del público en general...”, el autocontrol de la información cumple tres funciones esenciales:

“a) Genera las condiciones propicias para que el público pueda hacer eficaz su derecho primigenio a la información...”

“b) Habilita al individuo para proteger de manera plena sus derechos fundamentales, de una manera eficaz, al introducir en el marco deontológico enunciados normativos más exhaustivos y detallados que los que podrían encontrarse en la legislación vigente. Y ello se explica en virtud de los propósitos a que obedecen ambos sistemas de normas: mientras la legislación vigente tiene como principal cometido regular sólo aquellas conductas que puedan poner en peligro la convivencia pacífica de los hombres en sociedad (y por tanto es general), el código deontológico, en cambio, busca regular las conductas de

los sujetos activos del proceso informativo con miras a generar y difundir información de calidad...”

“c) Permite que el individuo participe de manera activa en la construcción de un mejor modelo de información, en la medida en que diversos consejos de prensa no sólo admiten casos en los que el actor esté directamente involucrado, sino también dan cabida a las inconformidades genéricas contra la calidad de la información...”³²⁴

Funciones político - sociales. Este autor apunta, que por su papel en la sociedad, el autocontrol de la información cumple las funciones siguientes:

“a) Permite reducir el universo jurisdiccional y legislativo del Estado en el campo de la información, circunstancia que contribuye por sí misma a que la información que reciben los ciudadanos para la toma cotidiana de decisiones satisfaga los requisitos primordiales de veracidad y oportunidad...”

“b) Si bien es cierto que el autocontrol representa un vehículo para inhibir el crecimiento legislativo con efectos potencialmente perniciosos para la información, también lo es que, por esa misma razón, el autocontrol promueve con cierta eficacia *legislaciones marco* que brindan seguridad jurídica a la libertad de información...”

“c) Coadyuva a consolidar la esencia del sistema de convivencia democrática...”

“d) El establecimiento de las bases para crear un canal de comunicación fluida entre la sociedad y la prensa, es también una de las funciones del autocontrol en la medida en que al entrar en contacto la sociedad, de manera individual o grupal, con los consejos de prensa no solo ponen en conocimiento de este cuerpo de jurisdicción interna los abusos y errores en que incurrir la prensa, sino que brindan elementos de juicio para que los mecanismos de recepción, tratamiento y difusión informativa sean compatibles con las expectativas y necesidades generadas por la propia sociedad.”³²⁵

Funciones gremiales. Este tipo de funciones devienen de la profesión periodística. Consisten en: a) brindar las pautas de conducta que deben ser observadas por los sujetos que intervienen en el proceso informativo en el ejercicio de la profesión periodística, tanto aplicando el código ético, como interpretándolo; b) establecer un compromiso periodístico y tratar al periodismo no como una técnica, sino como una ciencia que fomenta la

³²⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto Ensayo publicado bajo el rubro *La Prensa ante su Especie. El autocontrol de la información*, en el semanario de política y cultura *etcétera*, de fecha 8 de agosto de 1996, México, D.F. Pág. 19.

³²⁵ *Ibidem*. Pág. 20.

conciencia en el proceso de formación de la opinión pública; c) promover la profesionalización periodística, así como d) independiza a la misma ante el Estado y ante la sociedad civil.

Funciones económicas. El autocontrol cumple con las siguientes funciones económicas: a) fomenta la credibilidad informativa; b) fomento económico del periodismo a través de incentivos o premios.

Riesgos. Aquí dejamos que el maestro Villanueva nos explique: "Si bien es cierto que el autocontrol de la información está dotado de ventajas significativas, también lo es que, eventualmente, puede derivar en peligros potenciales para preservar intacta la libertad de información...", y señala que entre los riesgos potenciales identifica: a) La intervención ilegítima del Estado o de sus instituciones, cuando el consejo de prensa no surge de *motu proprio* de los actores informativos, sino de una ley reglamentaria, dónde habrá una representación estatal, que, para que esto se atenúe, debe ser mínima, así como debe ser cristalino su sistema financiero; y b) "La desnaturalización de la función social que tienen las publicaciones *underground* que son, por definición, espacios alternativos para el ejercicio ácido y mordaz de la libre crítica. Ante esta posibilidad —dice—, es importante distinguir, en principio, entre opinión y libertad de información; la opinión puede ser o no veraz, pero en todo caso su veracidad no es, por su propia naturaleza, uno de los requisitos de obligado cumplimiento; por el contrario, la información tiene en la veracidad uno de sus elementos constitutivos, razón por la cual su existencia constituye un deber ético...", siendo la solución el que el consejo de prensa debe basar su actuación en la naturaleza de las diversas publicaciones periodísticas, o sea, que debe determinar sus resoluciones en base a la pluralidad de medios de información.³²⁶

c) Lineamientos para una propuesta legislativa.

³²⁶ *Ibidem.* Pp. 21 y 22.

Dados los continuos fracasos que ha tenido el intento de reglamentar el Derecho a la Información se necesita para que éste propósito se cumpla, de voluntad política por parte de todos los actores de la sociedad, apelando a el principio de que el Derecho debe siempre estar acorde con la realidad, entendiendo que si el Derecho no se actualiza, la sociedad no progresa.

Creemos que el Derecho a la Información debe ser regulado por una legislación concreta y moderna, así como eficaz y realizable, así como eliminar la ausencia de reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, a este derecho subjetivo público, iniciando una actividad legislativa que culmine el haber insertado en el artículo sexto constitucional el enunciado que señala *el derecho a la información será garantizado por el Estado*. Asimismo, esa actividad legislativa hará que se cumplimenten los instrumentos internacionales que nuestro país ratificó y que incorporó a nuestro orden constitucional.

Porque existe una legislación dispersa y anacrónica que es obsoleta *per se*, y que implica o la creación de un solo ordenamiento jurídico que regule estas garantías o varias, coherentes y sencillas, que establezcan los principios jurídicos en los cuales se basarán aquellas, consistiendo en la naturaleza jurídica, su objeto, sus límites, sus relaciones internas, sus sujetos, sus medios de impugnación o autocontrol, etc.

Debe reglamentarse el Derecho a la Información porque parcialmente se ha reglamentado al darle acceso a los partidos políticos a los medios informativos y porque no se debe dejar como una simple declaración retórica lo señalado en las reformas de 1977 al artículo sexto constitucional.

Debe tomarse en cuenta que como el Derecho a la Información es inherente al ser humano, es un derecho anterior y superior al Estado, reconocido por éste, es necesario un aseguramiento en el ordenamiento positivo, ya que el fin de las llamadas "garantías constitucionales" es el que se proclama en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, base de nuestras democracias: "Toda sociedad en

la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución.”

Para lo anterior, se debe recordar el papel del Derecho en la sociedad, no continuándose con la tradición de *acátese pero no se cumpla*, traída por la conquista española. Se debe recordar el papel coercitivo del Estado, cuando los particulares se niegan al avance social por sus intereses mezquinos y egoístas.

Se debe tomar en cuenta que dicha reglamentación debe contener un espíritu democrático, haciendo que participe en dicho proceso la misma sociedad.

Se debe definir el ámbito espacial de su aplicación, y darle atribuciones al congreso general para que regule estas garantías individuales, aportando definiciones concluyentes y no motive un desgaste más en esta materia.

Se debe promover que los mismos medios de comunicación se autorregulen, ya sea motivando su iniciativa propia, ya promulgando una ley *marco* que sólo defina sus aspectos más esenciales.

Se debe regular el contenido de la información sólo en lo relativo a las mismas limitantes que tiene la correlativa libertad de expresión, puesto que tienen la misma naturaleza socio - económico - jurídica. Asimismo, dicha reglamentación debe señalar los límites entre estas garantías con las referentes a educación, reunión, privacidad, petición, etc.³²⁷

³²⁷ Cfr. VARIOS, *Introducción al Estudio del Derecho Mexicano*. Tomo II. Pp 1429, 1431 y 1432; GRANADOS CHAPA, Miguel Angel *Comunicación y Política*, 1ª Edición. Océano, 1986, México. Pp. 7 a 13; BURGOA, *Op. Cit.* Pp. 362, 363, 673 a 675 y 679 a 681; COMISIÓN ESPECIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO. *Consulta Pública en materia de Comunicación Social*... Pp 21 a 24.

Por tanto, y ya para finalizar, el proyecto que proponemos debe reunir, someramente, un capítulo de disposiciones generales donde se diga se debe respetar la libertad de expresión, tanto escrita como oral, y que no debe coartarse excepto cuando se transgredan sus limitantes constitucionales y legales; otro capítulo que establezca la competencia y defina las relaciones entre la autoridad y los medios de comunicación; otro que delimite criterios de ética que ampliarán los códigos deontológico de los medios informativos en relación con los receptores de información, siendo que ahí los medios ofrecerán los grados de objetividad, honestidad, veracidad y oportunidad en el proceso informativo, y por último, se abstendrá de establecer un capítulo de sanciones, dejando esta facultad a los órganos reglamentarios y a los códigos éticos que establezcan el Estado y los medios informativos, dejando ver la posibilidad de presuponer un *ombudsman* informativo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde los orígenes del hombre americano, hasta antes de la expedición de las Constituciones de 1812 y 1814, nunca hubo una codificación expresa de derechos fundamentales, ni por tanto de la libertad de expresión o de imprenta, existiendo en su lugar sistemas represivos y conservadores como la Inquisición que vedaron las garantías individuales. También concluimos que la información tenía un valor muy importante para los pueblos español e indígena, aun cuando, aseguramos, ellos ignoraban que se podía tener un derecho que protegiera sus necesidades informativas, tal y como lo plasmaron las naciones modernas, por lo que también concluimos que todo postulado que pretenda encontrar en el derecho antiguo algún antecedente del Derecho a la Información es infundado, ya que éste es un derecho contemporáneo.

Desde las promulgaciones de las Cartas de 1812 y 1814, las cosas, curiosamente, cambiaron con la influencia de las ideas de los liberales, mismas que se plasmaron en una Ley de Imprenta en noviembre de 1810. Ahí nace para nuestro Derecho el remoto antecedente de la regulación de la libertad de expresión como tal.

Es en la época independiente dónde encontramos mayores antecedentes sobre la libertad de expresión. La mayoría de nuestras constituciones, durante y después de la guerra de independencia, plasmaron un régimen, en sus textos, de Garantías Individuales, sobre todo la libertad de expresión en su doble ámbito, oral y escrito. Solo su reglamentación era dispar. Una veces contravenía la misma libertad, como la rigurosa y llamada "Ley Lares", u otras sobrepasaba su contenido y la hacían una ley meta constitucional como por ejemplo las leyes "Lafragua" o "Zarco".

Concluimos que nuestra base constitucional en materia de libertad de expresión se desprende de la Constitución de 1857. La Constitución queretana de 1917 consideró avanzadas las ideas plasmadas por Arriaga y de Zarco y conservó sus textos. En la historia contemporánea de nuestro país se palpó un ambiente tolerante, a veces, y en otras represiva en materia de la libertad de expresión.

Durante esta etapa histórica, también, surge en 1977, dentro del marco constitucional, el consabido Derecho a la Información, por lo que todo lo que históricamente se relacione con él, se debe contar a partir desde esta fecha, aún cuando en ordenamientos anteriores a 1977, tanto nacionales como internacionales, se vislumbraren antecedentes legislativos.

SEGUNDA.- El concepto de la palabra *información*, así como todo lo tocante a los concepto de una teoría general de la información y de la comunicación son de suma importancia para poder entender el Derecho a la Información.

Así las cosas, a la información la conceptuaremos como una necesidad individual y social de comunicación para poder escogitar el mejor camino para el desarrollo. Por tanto, y dados los distintos tipos que la componen, a la información la consideraremos como aquel conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar, organizar, procesar y difundir el conocimiento en datos, hechos e ideas para que le sirvan como guía de acción y que implica el desarrollo social según su fin teleológico o según su grado de objetividad.

Tres son los sujetos que intervienen en un proceso informativo: el emisor, el receptor y el medio de comunicación, jugando los dos primeros un doble papel recíproco entre ellos. Al tercero lo consideramos sujetos en base al razonamiento de que si los medios de comunicación socialmente configuran

personas jurídicas con personalidad y patrimonio propios y con un contorno de derechos y obligaciones, son pues, sujetos del Derecho a la Información.

TERCERA.- El Derecho a la Información se relaciona con la Libertad de Expresión, modernizándola, englobándola en su contexto, dándole ésta al mismo su objeto, materia y limitantes. Asimismo, encontramos que la titularidad de este derecho la tiene todo individuo que sea sujeto de garantías. Encontramos que su naturaleza jurídica emana de la Libertad de Expresión, siendo un derecho público subjetivo de interés social que como fin tiene la manifestación o expresión, la recepción o investigación y la difusión de informaciones y opiniones con fines periodísticos, publicísticos o propagandísticos.

Encontramos que como sus derechos relacionados están los de Rectificación, Aclaración y Réplica; que son sus obligaciones respectivas: a) la del titular del derecho, la de informar, y b) la del Estado, pues es un derecho subjetivo público, la de garantizar la libertad de expresión y la de garantizar el acceso a los medios de comunicación masiva y su regulación.

Consideramos que el Derecho a la Información debe comprender, prácticamente tres cosas: la regulación de los medios informativos, su constitución y función social; la definición legal de sus ámbitos de acción, de su ejercicio y observancia, y el respeto irrestricto con limitantes claras y precisas de la Libertad de Expresión.

CUARTA.- Los conceptos de la libertad de expresión son imprescindibles para el desarrollo de nuestro estudio, ya que sin ellos el Derecho a la Información no existiría, pues, el antecedente histórico del mismo, es justamente este derecho subjetivo público.

Para tal efecto, y por principio de cuentas, hemos de concluir que *Libertad* es la elección de fines y medios vitales para el ser humano en base a la inteligencia de éste y limitado por su responsabilidad. Es tanto un poder natural como un derecho atribuido por la sociedad, lo que el maestro Burgoa llama libertad *subjetiva* y libertad *objetiva*, o sea, *psicológica* y *social* respectivamente.

La libertad de expresión de ideas, pensamientos y opiniones se contempla como un factor de desarrollo científico, tecnológico, cultural y social. La entendemos como la escogitación de fines y medios vitales de expresión del pensamiento en ideas y opiniones que busquen el desarrollo social. Se diferencia de la libertad de pensamiento al decir que la libertad de expresión es la libertad de comunicación que tiene el ser humano. Concretamente, podemos definir a la libertad de expresión como la facultad de concebir ideas (éstas como signos, palabras o gestos) y transmitirlos a la sociedad. Sus límites son los que señala el Derecho Positivo en razón de que es un derecho de tipo social, concedido por el Estado en favor del individuo, o sea, es una libertad objetiva. Nuestra Constitución señala como limitantes de la libertad de expresión, que ésta no ataque la moral, los derechos de tercero, no perturbe el orden público y no provoque delito alguno.

Como derecho subjetivo público, la libertad de expresión debe considerarse como un derecho subjetivo público consistente en la exteriorización de conversaciones, discursos, polémicas, conferencias o cualquier medio de expresión oral, teniendo la garantía de la no molestia por este solo hecho, por ninguna inquisición o investigación o acto, por parte del Estado, excepto cuando exista una transgresión a las limitantes que ya señalamos. Son sujetos de esta garantía todos los individuos titulares de garantías individuales, como sujetos activos, y como pasivo el Estado.

A la libertad de imprenta la debemos de entender, según nuestra investigación, como una de las libertades derivadas de la libertad de expresión por medio de la cual se divulga y propaga la cultura, se impulsa el intelecto y se critica los actos de gobierno con el fin de que se mejoren y se desarrollen para bien de la sociedad. Es un derecho subjetivo público que tiene como fin escoger los fines y medios vitales de expresión por medios gráficos. Tiene, a nuestro parecer tácitamente, como límites de su ejercicio, los mismos de la libertad de expresión, el resguardo de la moral, de los derechos de tercero, que no afecte el orden público y que no provoque ni haga apología de delito, pero expresamente señala dos, igual de vagos e impreciso que los otros: que resguarde la paz pública y que no afecte a la vida privada.

Como derecho subjetivo público su ejercicio consiste en el reclamo por la molestia o acto u omisión de autoridad que limite la expresión de ideas, opiniones e ideas que se realice por medios gráficos o escritos, o porque se coarte de cualquier otro modo esta libertad, se aplique la censura previa o se exija fianza o garantía al editor o impresor, teniendo dos garantías jurídicas concatenadas: la salvaguarda de la imprenta al impedirle a la autoridad la secuestre como instrumento de delito y la "impunidad" de los trabajadores de un medio escrito o de los llamados "papeleros" o voceadores en una investigación por un delito de prensa, salvo prueba en contrario que demuestre su autoría intelectual o real en el acto delictivo. Son sujetos, además, de este derecho subjetivo público, dentro de la respectiva relación de supra a sub ordinación, el individuo titular de garantías individuales, como sujeto activo, y el Estado como sujeto pasivo.

QUINTA.- Los conceptos que atañen a los medios de comunicación también los consideramos importantes para el entendimiento del Derecho a la Información. Por comunicación debemos de entender a la acción y efecto de hacer a otro participación de alguna cosa o su descubrimiento, su

manifestación o su conocimiento; la comunicación es una ciencia social entendiendo como su objeto de estudio la información y las reglas del entendimiento humano con fines de progreso social. Por medios de comunicación debemos entender los vínculos o vehiculos de información (mensajes, ideas, opiniones, etc.) entre el emisor y el receptor de la misma, los cuales están condicionados y son condicionantes de la estructura social. Son, técnicas e instrumentos o sistemas cuya función es la difusión de información. Son agentes socializadores o aparatos ideológicos que influyen grandemente, a veces negativamente, en la sociedad, llegando a corromperla por los intereses socio - económico - políticos que los impregnan, ya que son, normalmente, detentados por personas físicas o jurídicas que persiguen fines de lucro al "vender" tanto información como diversión. A los medios de comunicación los dividiremos en dos tipos: electrónicos, e impresos.

SIXTA.- Las funciones de la información son importantes para entender el Derecho a la Información, ya que los consideramos los fines mismos de este Derecho, ya que el mismo está empapado de un interés de tipo general o social. Estas funciones son de tipo social, económica, política, jurídica y educativa - cultural.

SÉPTIMA.- Entendemos al Derecho a la Intimidad como aquel conjunto de normas jurídicas concomitante del de la Información, mismo que lo complementa y lo limita y que también lo hace sobre la Libertad de Expresión. Debemos entender este derecho como aquel que tiene el individuo para discriminar la cantidad de información, que, de su ámbito personal, pueda externar a la sociedad. Es el derecho que tiene de reservarse u ocultar información sobre su persona, sus bienes, sus valores, su integridad, etc.

OCTAVA.- El régimen constitucional de la Libertad de Expresión, tanto verbal como escrita y del Derecho a la Información lo constituyen solamente los artículos

6° y 7° Constitucionales, teniendo como artículos relacionados los siguientes: 1°, 3°, 9°, 20°, 24°, 29°, 35°, 39°, 41° y 130° Constitucionales, en razón de la variedad de tipos que presupone el ejercicio de estos derechos subjetivos públicos. Tangentemente, tienen un contenido informativo, sin ser propiamente parte del Derecho a la Información (según nuestro muy personal punto de vista), porque no llevan implícito la tipificación del ejercicio de la Libertad de Expresión, en ninguno de sus dos ámbitos, los artículos 8°, 69°, 72°, 74° y 94° Constitucionales. Por otra parte, encontramos un derecho concatenado con la Libertad de Expresión y con el Derecho a la Información, el Derecho a la Intimidad de las Personas, la declaración que la presupone en el artículo 16° de nuestra Constitución, recientemente formulada. Por último, los artículos 25° a 28°, 73°, 124° y 6° y 16° Transitorios Constitucionales establecen la competencia de las autoridades en esta materia, tanto para legislar como para planear y ejecutar o sancionar lo relativo a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información, así como a los medios de comunicación masiva, que son los órganos legitimados para el ejercicio de estas garantías individuales.

NOVENA.- Afirmamos que el régimen legal de la Libertad de Expresión, tanto oral como impresa, así como del consabido Derecho a la Información, por analogía, la componen: el Código Penal; el Código Civil; la obsoleta, anacrónica y abrogada por el Código Penal vigente, Ley de Imprenta, misma que consideramos violatoria de nuestra Constitución; el Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas, mismo que reglamenta a la abrogada Ley Orgánica de Educación Pública, a la Ley de Imprenta y a la Convención para Reprimir la Circulación y Tráfico de publicaciones Obscenas; la Ley General de Educación; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Cinematografía, antes Ley de la Industria Cinematográfica, y sus reglamentos; la Ley Federal de Protección al

Consumidor y el reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; la Ley Federal de Derechos de Autor, recientemente modificada, así como los reglamentos internos de las dependencias del Poder Ejecutivo, el cual está encargado de vigilar y cumplimentar estos ordenamientos. En la legislación universitaria, el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. En materia internacional, regulan, entre otros, a la Libertad de Expresión y al Derecho a la Información, siendo entendidos como parte de nuestra Carta Magna, según el texto del artículo 133 de la misma, los siguientes instrumentos internacionales: a) Declaración Universal de Derechos Humanos; b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; d) Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, y e) Convención Americana de Derechos Humanos

En materia fiscal, hemos de resaltar, lo señalado en el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1969, en el cual se establece el pago del impuesto respectivo sobre los ingresos de las empresas informativas de radio y televisión con el 12.5% del tiempo total de transmisiones para que el Estado lo emplee para las transmisiones de informaciones de interés general, lo cual implica un control del Estado sobre los medios de comunicación.

Por analogía e interpretación, el Derecho a la Información, comparte con la Libertad de Expresión sus ordenamientos jurídicos aun cuando abarque otros aspectos de las mismas. Por ejemplo, en materia penal, el Código Penal estipula los delitos de encubrimiento, falsedad, violación de secretos; en materia civil, la vigencia y aplicación de la ley (que es un precepto que debería ser Constitucional); en materia autoral la preservación de nuestra

cultura; en materia mercantil la información de los productos, bienes o servicios que se comercialicen, etc.

DÉCIMA.— En nuestra propuesta para la expedición de una ley que reglamente el Derecho a la Información, que nosotros señalamos como Ley General de Información y de Medios de Comunicación, señalamos ciertos criterios que, a nuestro muy personal punto de vista, debe tomar en cuenta el legislador.

Revisar y unificar la legislación existente de los medios de comunicación masiva, modernizando sus conceptos según las teorías que hemos expuesto, además de tomar en cuenta la autorregulación que los mismos medios de comunicación masiva se den para sí. De ahí que se proponga, en lugar de una codificación, una ley marco que señale lineamientos generales y declaraciones necesarias, dejando a los códigos de ética y a los reglamentos gubernativos la facultad de ampliarla, haciendo que los medios de comunicación participen en el proceso de su regulación y no se viole la libre expresión de ideas.

Debe tomarse en cuenta, dentro de esta ley, el derecho que tiene el individuo para acceder a los medios de comunicación y a la información en general, tanto la privada como la oficial, dándose el rango de interés social al proceso de recibir, procesar y difundir información respetándose la libertad de expresión.

Se debe tomar en cuenta que el Congreso de la Unión no tiene facultades expresas para reglamentar garantías individuales, entre estas, la libertad de expresión y el derecho en estudio en materia de medios escritos, considerando nosotros que sería anárquico el que se deje esta facultad legislativa en manos de los congresos de cada entidad federativa. Por lo tanto, proponemos:

A) Se deroguen los artículos 6° y 16° Transitorios de nuestra Carta Magna para que así se destruya el impedimento, que ahora en ellos existe, para que el Congreso General reglamente garantías individuales y así el Derecho Positivo Mexicano en general no se quede anquilosado, ni mucho menos el naciente Derecho a la Información.

B) Se faculte al Congreso para que, según el artículo 73 Constitucional, tenga competencia para conocer la materia de los medios de comunicación masiva. Se debe tomar en cuenta que el Estado tiene una actividad informativa dentro de la figura de la comunicación social, mismo que con la reforma se podría ampliar y desarrollar. Además, si se le dan facultades al mencionado órgano legislativo, se podría pensar en una delimitación entre la libertad de expresión y el Derecho a la Información en los artículos 6° y 7° Constitucionales.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro de nuestra proposición, señalamos varios rubros, los cuales, si hay voluntad política para discutirla, la Ley General de Información y de Medio de Comunicación, debe de contemplar la doctrina antes expuesta, que el Derecho a la Información es un derecho subjetivo público concatenado con la libertad de expresión y de interés social en su ejercicio y vigilancia teniendo las mismas limitantes de la libertad de expresión. Que este derecho consiste en recibir, investigar y difundir informaciones y opiniones, así como se relaciona con los de réplica, aclaración y rectificación. Asimismo, que tiene como obligaciones correlativas, la del individuo para informar, y la del Estado para informar y tolerar la libertad de expresión, así como establecer los canales de acceso y de autenticidad en la información y en los medios que la difunden. Que son titulares de estos derechos todos los individuos titulares de garantías individuales. Que se debe de considerar, dentro de dicha delimitación teórica las relaciones que guardan el Estado y los medios de comunicación, evitando las conductas represivas del Estado y fomentando la actitud participativa y de crítica de los medios sin llegar a los excesos de

influenciar severamente en la actividad estatal, evitando los monopolios y permitiendo el acceso de la sociedad y del individuo a los mismos. Asimismo, se debe también considerar la relación que guardan los medios de comunicación masiva para con los individuos, la cual debería resaltar la función plural y democrática de los mismos en la sociedad permitiendo el acceso de los individuos que la componen a los mismos, y que lamentablemente no se cumple. De igual modo se debe entender, en este rubro al Estado como medio difusor de informaciones y de ideas.

Otro aspecto que debe contemplar esta ley es el aspecto del autocontrol de los medios de comunicación deben de tener dándose así mismos códigos de ética sin llegar a excesos de autocensura que atinadamente distingue el maestro Ernesto Villanueva, fíncándose, más que en la regulación externa, o heterocontrol, en la responsabilidad profesional del informador o del medio informativo. Esta ley debe de proponer: *ombudsman* de los medios informativos, la protección de la libertad de expresión, evitar las tendencias monopolísticas, dar seguimiento a la actividad de los medios, buscando lo que llama el derecho a la veracidad informativa, la profesionalización del periodista y la organización y regulación ética de los medios, etc.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. 10ª Edición actualizada. Porrúa, 1991, México.
- Baldívar Urdininea, José. *La Formación de los Periodistas en América Latina (México, Chile y Costa Rica)*. 1ª Edición. Nueva Imagen. 1981, México.
- Bazdrésch, Luis. *Las Garantías Individuales. Curso Introductorio Actualizado*. 4ª Edición. Trillas. 1990, México.
- Bentzen, Fernando. *Los Primeros Mexicanos. La Vida Criolla en el Siglo XVI*. 2ª Edición. Era. 1962, México.
- Bohmann, Karin. *Médicos de Comunicación y Sistemas Informativos en México*. 1ª Edición. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Secretaría de Educación Pública. 1989, México.
- Burgos Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 22ª Edición. Porrúa. 1989, México.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. XLVI Legislatura. *Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones*. Obra en varios tomos. Tomo III. Talleres Gráficos de la Nación. 1967, México.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. LV Legislatura. *Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones*. Obra en doce tomos. Tomo II. Miguel Ángel Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 4ª Edición, 1994, México.
- Castaño, Luis. *La Libertad de Pensamiento y de Imprenta*. 1ª Edición. Coordinación de Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. 1967, México.
- Comisión Especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. *Consulta Pública en materia de Comunicación Social. Relatoría de los Foros Regionales de Consulta*. Versión Preliminar. México, 1995.

- Del Río García, Eduardo. (*Riv*) *¿Hay Libertad de Prensa en México?*
1ª Edición. Editorial Posada. 1989, México.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República Mexicana.* Varios tomos. Dublán y Lozano, editores. 1876 a 1912, México.
- Escalante, Pablo. *Educación e Ideología en el México Antiguo Antología.*
1ª Edición. Secretaría de Educación Pública/El Caballito. 1985, México.
- Esquivel Obregón, Tonbio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México.*
Obra en dos tomos.
2ª Edición. Porrúa, 1984, México.
- Flores Magán, Ricardo. *Et al.* *Regeneración (1900 - 1918).*
Serie *Lecturas Mexicanas* Número 88.
1ª Edición. SEP/Ena, 1987, México.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.*
2ª Edición, revisada. Porrúa, 1977, México.
- Góngora Pimentel, Genaro David, y Acosta Romero Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comenzada.*
4ª Edición. Porrúa, 1992, México.
- Granados Chapu, Miguel Ángel. *Comunicación y Política.*
1ª Edición. Editorial Océano, 1986, México.
- Hund, Wulf D. *Comunicación y Sociedad.*
Serie B. Comunicación.
Alberto Corazón, editor. 1972, España.
- Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, Secretaría de Educación Pública. *Historia de la Educación en México.*
Obra en dos tomos. 1ª Edición. Secretaría de Educación Pública, 1962, México.
- Instituto Nacional de Antropología e Historia. *Cuadernos del México Prehispánico.*
Obra en cuatro cuadernos.
2ª Edición. 1974, México.

- Jiménez Moreno, Wigherto; Miranda, José y *Compendio de Historia de México*.
Fernández, María Teresa. 1ª Edición. ECLALSA. 1966, México.
- Krauze, Enrique. *Biografías del Poder*.
Obra en ocho tomos. Tomo III.
1ª Edición, 1987, México. Fondo de Cultura Económica.
- Legaspi Montalvo, Judith. *Consideraciones sobre la Imposibilidad Jurídica y Política de Garantizar y Reglamentar el Derecho a la Información en los Estados Unidos Mexicanos*.
Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.
Universidad del Valle de México/Escuela de Derecho.
1987. México, D.F.
- López Ayllón, Sergio. *El Derecho a la Información*.
1ª Edición. Miguel Ángel Porrúa, editor. 1984, México.
- López Gallo, Manuel. *Economía y Política en la Historia de México*.
10ª Edición. Ediciones El Caballito 1975, México.
- Lozano, José María. *Estudio del Derecho Constitucional Puro*.
4ª Edición facsimilar. Porrúa, 1987, México.
- Madero, Francisco Indalecio. *La Sucesión Presidencial en 1910*.
1986, EPSSA. Partido Acción Nacional, México.
- Mancisidor, José. *Historia de la Revolución Mexicana*.
36ª Reimpresión. B - Costa - Amic, 1979, México.
- Margadant S., Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicana*.
11ª Edición. Editorial Estíngre. 1994, México.
- Mejía, Luis Manuel C. *El Derecho a la Intimidad y de Información*.
1ª Edición. Porrúa, 1994, México.
- Mejía Zúñiga, Raúl. *Valentín Gómez Farías. Hombre de México. 1781 - 1858*.
1ª Edición. Colección SEPochentas. Número 18.
Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica. 1982, México.
- Morales Jiménez, Alberto. *Historia de la Revolución Mexicana*.
1951, IIEPS/PRI/TGN. México.

- Morales Jiménez, Alberto. *Hombres de la Revolución Mexicana. 50 Semblanzas Biográficas.* 1960. INEHRM/TGN. México.
- Moreno, Daniel. *Los Hombres de la Revolución.* 1959. LIBRO - MEX. México.
- Moreno Mora, Luis F. *Régimen Jurídico de la Radio y la Televisión.* Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho. Escuela Libre de Derecho. 1979, México, D.F.
- O. Rabasa, Emilio, y Caballero, Olga. *Mexicano: Ésta es tu Constitución.* 4ª Edición. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1982.
- Paoli, J. Antonio. *Comunicación e Información.* Reimpresión. 1990, Trillas, México.
- Partido Revolucionario Institucional.
Responsable de la edición: Lic. Humberto Hiriart Urdanivia
Investigación: Mario V. Guzmán Galarza. *Documentos Básicos de la Reforma.* Obra en cuatro tomos. 2ª Edición. 1982. México.
- Pierce, Robert N. *Libertad de Expresión en América Latina.* 1982. Editorial Mitre, Barcelona, España.
- Pinto Mazal, Jorge. *Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva.* 1ª Edición. FCFYSUNAM. 1977, México.
- Plaza & Janes, editores. *Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano.* 1981, Barcelona, España.
- Poniatowska, Elena. *La Noche de Tlatelolco.* 4ª Reimpresión. Era. 1991, México.
- Reyna, María del Carmen. *La Prensa Censurada, durante el Siglo XIX.* 1ª Edición. Colección SEPsetentas. Número 255, 1976, México.
- Rodríguez Castañeda, Rafael. *PRESA VENDIDA. Los periodistas y los presidentes: 40 años de relaciones.* 1ª Edición. Grijalbo. 1993, México.

- Rodríguez Manzanaera, Luis. *Criminalidad de Mujeres*. 1ª Edición. Porrúa, 1987, México.
- Ruiz Castañeda, María del Carmen. *La Prensa Periódica en torno a la Constitución de 1857*. 1ª Edición. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1959, México.
- Sandifer, Durward V., y Scherman, L. R. *Fundamentos de la Libertad*. Manual número 346. Ciencias Sociales. 1ª Edición en español. UTHEA., 1967, México.
- Sayeg Helú, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México. (1808 - 1988)*. 1ª Edición. Fondo de Cultura Económica, 1991, México.
- Soustelle, Jacques. *La Vida Conchana de los Aztecas*. 2ª Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. 1974, México.
- Sten, María. *Las Extraordinarias Historias de los Códigos Mexicanos*. 3ª Edición. Contrapunto/J. Mortiz. 1975, México.
- Sziskely, Alberto. (Compilador). *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*. Publicación en cinco tomos. 2ª Edición ampliada. IJ/UNAM, 1988, México.
- Toribio Medina, José. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos. Universidad Nacional Autónoma de México Miguel Ángel Porrúa, editor. México, 1987.
- VARIOS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Edición Única. Departamento del Distrito Federal/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1990, México.

VARIOS.	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.</i> 7ª Edición. Porrúa/IIJ de la UNAM, 1995, México.
VARIOS.	<i>Diccionario Jurídico Mexicano.</i> Obra en cuatro tomos. 1ª Edición, 2ª Reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa, 1988, México
VARIOS.	<i>Elecciones, Diálogo y Reforma, México, 1994.</i> Obra en varios volúmenes. Ediciones Nuevo Horizonte/CEFNAC. 1995, México.
VARIOS.	<i>ENCICLOPEDIA DE MÉXICO.</i> Obra en varios tomos. Edición Especial. Enciclopedia de México/SEP. 1987, México
VARIOS.	<i>Introducción al Estudio del Derecho Mexicano.</i> Obra en dos tomos. 2ª Edición. IJ/UNAM. 1983, México.
VARIOS.	<i>MÉXICO: Realizaciones y Esperanzas.</i> 1952. Editorial Superción. México
Villanueva Villanueva, Ernesto.	<i>El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México.</i> 1ª Edición. TRIANA, Editores UAM. 1995, México.

HEMEROGRAFÍA.

<i>Diario Oficial de la Federación.</i>	Fechas: 31 de mayo de 1995, 7 de junio de 1995, 7 y 13 de mayo de 1996, 19 de junio de 1996, 3 de julio de 1996, 22 de agosto de 1996, 31 de octubre de 1996, 22 de noviembre de 1996, 24 de diciembre de 1996.
Periódico <i>La Jornada.</i>	Fechas: 12 de enero de 1994; 20 a 25 de marzo, así como de julio a septiembre de 1996.
<i>Semanario Elcitera.</i>	8 de agosto de 1996.
<i>Semanario Proceso.</i>	1º de septiembre de 1996.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 1ª Edición. 1ª Reimpresión. Fernández editores, 1995, México.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.* 62ª Edición, Porrúa, 1993, México.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* 3ª Edición. 1993. Porrúa, México
- Código Federal Electoral.* 3ª Edición, Porrúa, 1989, México.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.* 52ª Edición. Porrúa, 1994, México
- Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público.* *Diario Oficial de la Federación* de fecha 15 de julio de 1992.
- Ley Federal de Cinematografía.* *Diario Oficial de la Federación* de fecha 29 de diciembre de 1992.
- Ley Federal de Derechos de Autor.* 11ª Edición. Porrúa, 1990, México
- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.* 4ª Edición actualizada, Talleres Gráficos de la Nación, 1982, México.
- Ley Federal de Radio y Televisión.* *Guía de Preparación para los aspirantes a locutores.* Secretaría de Educación Pública, 1991, México.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.* *Código de Comercio.* Porrúa, 1993, México
- Ley General de Educación.* 1ª Edición. 1ª Reimpresión. 1994, Editorial Pac., México.
- Ley Reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, o Ley de Imprenta.* *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ediciones Andrade. Apéndice número 4.
- Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.* *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* de fecha 22 de octubre de 1990.

- Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica.* *Diario Oficial de la Federación* de fecha 6 de agosto de 1951.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión.* *Guía de Preparación para los aspirantes a locutores.* Secretaría de Educación Pública, 1991, México.
- Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, así como decreto que deroga el diverso de fecha 23 de noviembre de 1982, relativo al Reglamento sobre Publicaciones y Objetos Obscuros.* *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ediciones Andrade. Apéndice número 4.
- Estaduto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.* 2ª Edición. UNAM, 1992, México.
- Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1969, relativo al pago del impuesto por las actividades que efectúen los medios de comunicación mediante concesión, mismo que señala como una forma de pago la cesión del 12.5% del total del tiempo de transmisiones al Estado para las actividades de interés social que éste efectúe.* *Guía de Preparación para los aspirantes a locutores.* Secretaría de Educación Pública, 1991, México.

OTROS.

- Programa transmitido por Televisa, S.A., por su canal 2, XEW-TV, el 25 de agosto de 1996. *Programa previo al 2º Informe de Gobierno del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.*